



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MODALIDAD COLUSIÓN SIMPLE Y DELITO
CONTRA LA FÉ PÚBLICA MODALIDAD USO DE
DOCUMENTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS FALSIFICADOS,
EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; DEL,
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA, 2023.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO

PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SORIA VILLACREZ, KIARA ASTRID

ORCID: 0000-0002-0539-1851

ASESOR:

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-0798-3167

CHIMBOTE-PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Soria Villacrez, Kiara Astrid

ORCID: 0000-0002-0539-1851

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre-Grado,
Trujillo, Perú.

ASESOR

Mgtr. Muriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre-Grado,
Trujillo, Perú.

JURADOS

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfan de la Cruz, Amelia

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE

MGTR. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA
MIEMBRO

MGTR. USAQUI BARBARAN, EDWARD
MIEMBRO

MGTR. MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A mi madre Marlene y a mi padre Magno,
por haberme guiado por el camino del bien y
por enseñarme que todo lo que nos proponemos
lo podemos lograr con esfuerzo.

A mis hijas Zoe y Jesara, que son la luz que
iluminan mi sendero del camino y por ser la
razón y el motivo de levantarme cada día para
seguir esforzándome y lograr cumplir mis
metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco este trabajo:

A Dios todo poderoso, quien es el ser celestial que guía, cuida y protege a todos sus hijos.

A mis hermanas y todos mis familiares que siempre han estado dándome palabras de aliento, apoyándome y dándome fuerzas para proseguir con mis metas trazadas.

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023?, el objetivo fue: Determinar cuál es la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta.

Palabras clave: Colusión, delito y falsificación de documentos.

ABSTRACT

The research has as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on crime against public administration modality simple collusion, and crime against public faith modality use of falsified private and public documents, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters relevant in file No. 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; of the Judicial District of Lima Norte-Lima, 2023?, the objective was: To determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file through convenience sampling, observation techniques and content analysis were used to collect the data, and a checklist validated through expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was of rank: very high; and of the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance were very high.

Keywords: Crime, collusion, and falsification of documents.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii-x
I. INTRODUCCIÓN	1-4
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5-9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	10
2.2.1.1. Los delitos contra la administración pública.....	10
2.2.1.1.1. Corrupción.....	10
2.2.1.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.1.2. Administración pública.....	10
2.2.1.1.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.1.3. Delitos de corrupción.....	10
2.2.1.1.1.3.1. Concepto.....	10-11
2.2.1.1.1.4. El delito de Colusión.....	11
2.2.1.1.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.1.5. Tipos de colusión.....	11
2.2.1.1.1.5.1. Colusión simple.....	12
2.2.1.1.1.5.2. Colusión agravada.....	12
2.2.1.1.1.6. El bien jurídico protegido en el delito de colusión.....	13
2.2.1.1.1.7. Los sujetos en el delito de colusión.....	13
2.2.1.1.1.7.1. Sujeto activo.....	13
2.2.1.1.1.7.2. Sujeto pasivo.....	14
2.2.1.1.1.8. Las modalidades de contratación pública y las concesiones.....	14
2.2.1.1.1.8.1. Licitación pública y concurso público.....	14
2.2.1.1.1.8.2. Adjudicación simplificada.....	15
2.2.1.1.1.8.3. Subasta inversa electrónica.....	15
2.2.1.1.1.8.4. Selección de consultores individuales.....	15
2.2.1.1.1.8.5. Comparación de precios.....	15
2.2.1.1.1.8.6. Contrataciones directas.....	16
2.2.1.1.1.9. Jurisprudencia de Colusión.....	16-17
2.2.1.2. Delitos contra la Fe Pública.....	17
2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido.....	18
2.2.1.2.1. El delito de Falsificación de documentos.....	18
2.2.1.2.1.1. Falsificación.....	18
2.2.1.2.1.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.2.1.2. Falsificación de documentos.....	18-19
2.2.1.2.3. Uso de documento falso.....	20
2.2.1.2.4. Falsedad ideológica.....	20

2.2.1.2.5. Sujetos.....	21
2.2.1.2.5.1. Sujeto activo.....	21
2.2.1.2.5.2. Sujeto pasivo.....	21
2.2.1.2.5.3. Tipo subjetivo.....	21
2.2.1.2.6. Jurisprudencia de Falsificación de documentos.....	21-22
2.2.2. Bases Teóricas Procesales.....	23
2.2.2.1. Proceso.....	23
2.2.2.1.1. Concepto.....	23
2.2.2.2. Proceso Penal.....	23
2.2.2.2.1. Concepto.....	23
2.2.2.3. Proceso Penal en el Perú.....	24
2.2.2.3.1. Concepto.....	24
2.2.2.4. Proceso Penal Común.....	24
2.2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.2.4.2 Características.....	24-26
2.2.2.4.3. Principios y Garantías.....	26-28
2.2.2.4.4. Etapas y Plazo del Proceso Penal Común.....	28
2.2.2.4.4.1. Etapa de Investigación Preparatoria.....	28
2.2.2.4.4.2.1. Investigación Preliminar o Diligencias Preliminares.....	28
2.2.2.4.4.2.2. Investigación Preparatoria.....	29
2.2.2.4.4.2. Etapa Intermedia.....	29-30
2.2.2.4.4.3. Etapa de juzgamiento.....	30-31
2.2.2.5. Sujetos del Proceso.....	31
2.2.2.5.1. Concepto.....	31
2.2.2.5.1.1. Poder Judicial.....	31
2.2.2.5.1.1.1. Concepto.....	31
2.2.2.5.1.2. Ministerio Público.....	31
2.2.2.5.1.1.1. Concepto.....	31
2.2.2.5.1.3. La Policía Nacional.....	31
2.2.2.5.1.3.1. Concepto.....	31
2.2.2.5.1.4. El Imputado.....	32
2.2.2.5.1.3.1. Concepto.....	32
2.2.2.5.1.5. Defensa.....	32
2.2.2.5.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.2.5.1.6. La Víctima.....	32
2.2.2.5.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.2.5.1.7. La Sentencias.....	32
2.2.2.5.1.7.1. Concepto.....	32
2.2.2.5.1.7.2. Estructura.....	33
2.2.2.5.1.7.2.1. Contenido de las sentencias de primera instancia.....	33-46
2.2.2.5.1.7.2.2. Contenido de las sentencias de segunda instancia.....	46-49
2.3. Marco conceptual.....	49-51
III. METODOLOGÍA.....	52
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	52
3.1.1. Tipo de investigación.....	52
3.1.2. Nivel de investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación.....	52

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	53
3.4. Fuente de recolección de datos.....	53
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	53
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	53-54
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	54
3.6. Consideraciones éticas.....	54
3.7. Rigor científico.....	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados.....	55 – 152
4.2. Análisis de los resultados.....	153-160
V. CONCLUSIONES.....	161-165
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	166-167
ANEXOS.....	168
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	169-309
ANEXO 2: Cuadro de la Operacionalización de la variable Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.....	310-321
ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos: Lista De Cotejo.....	322-330
ANEXO 4: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable.....	331-339
ANEXO 5: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias.....	340-343
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético.....	344

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la normativa de la Universidad Católica los ángeles de Chimbote, presente la siguiente investigación referida a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023. El cual cumple con las exigencias previstas en el reglamento de Investigación Versión 015. Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI), Manual de Normas APA 7° edición y la ejecución de la línea de investigación oficial de la carrera profesional de Derecho, ULADECH Católica, estará tomando como fuente de información el expediente judicial y el objeto de estudio, serán las sentencias expedidas en dicho caso judicializado.

En el ámbito internacional

La problemática en Argentina es el acceso a la Justicia para las personas vulnerables y es por ello que se creó el Programa de Acceso Comunitario a la Justicia, mediante Resolución PGN N°1316/14 firmada el 23 de junio, con la finalidad de brindar y facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y su participación en el sistema de administración de justicia. Y asimismo dentro del Programa se crea el dispositivo “ATAJO” como agencia de atención primaria y enlace entre la base comunitaria y las tradicionales y/o nuevas instancias de atención del Ministerio Público Fiscal. (Axat, 2014)

En el ámbito nacional

La principal problemática en el Perú en cuanto al sistema de justicia es la provisionalidad de los Jueces porque de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, 42 son provisionales

o supernumerarios, estas cifras revelan que los jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto y que para cubrir las plazas vacantes se recurre a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios, esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. (Gutierrez, 2015)

En cuanto a la actividad judicial penal en el Perú es menester indicar que nos encontramos en un sistema acusatorio debido a la reforma procesal penal peruana puesta en marcha en el año 2006, con la implementación progresiva del Código Procesal Penal del 2004, y gracias a esta reforma se ha podido alcanzar la eficacia procesal con relación a la descarga de los despachos judiciales, También con la celeridad en la tramitación del procedimiento y la pronta reparación integral para las víctimas de los delitos. (Salas C. , 2007)

En el ámbito local

En el distrito Judicial de Lima Norte se encontró la siguiente información: la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte, es regular por lo que se han creado juzgados transitorios quienes ayudan a la descarga de la carga procesal y en cuanto al proceso el personal jurisdiccional estaría respetando los plazos establecidos en ley como así los Magistrados estarían administrando justicia regularmente, es decir que se aprecia que la administración de justicia ha mejorado levemente ya que su mayor porcentaje de la percepción de los abogados encuestados es regular. (Bejarano, 2018)

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, ya sea por actos de corrupción, personal deficiente, pero el tema más importante radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión si cumple con la normatividad vigente; esto ha generado que las partes que conforman una relación jurídica critiquen las decisiones judiciales porque muchas veces les son adversas.

Asimismo para que de este trabajo; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara en que aspectos los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y

cuáles son las omisiones, esto permitirá aportar a los órganos jurisdiccionales información que tendrán en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, permitiendo contribuir de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Nivel Internacional fuera de la línea de investigación

En Guatemala, el estudioso, Segura, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y resultaron lo siguiente: 1) La motivación de la sentencia, obliga al juez que su argumentación esté sustentada en el derecho, para cumplir con el principio de inocencia del acusado. 2) Siempre se ha considerado que la sentencia se estructura así, la premisa mayor corresponde a la ley, la premisa menor a los hechos verdaderos y la conclusión a la absolución o a la condena, resultando un perfecto silogismo. 3) En las sentencias, lo que hay que controlar es el principio de motivación, la motivación en el derecho.

En Chile, la revista de derecho de la pontificia Universidad de Valparaíso, sobre la fundamentación de las sentencias, dice lo siguiente: “Para que la imposición de una pena resulte justificada, se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho. Tal trabajo , requiere de un estudio bastante sofisticado de las leyes y se apareja del estudio de los medios de prueba, en este caso de estudio, de los testigos, lo que aportan éstas personal será crucial para aplicar la pena o no , establecida en las leyes abstractas. Los datos que aporten los testigos, deberán ser escrupulosamente evaluadas, por los juzgadores, antes de su incorporación, como fundamentación de las sentencias definitivas”

Nivel nacional dentro de la línea de investigación

(Alejos C. , 2016), en el Perú, investigó en su tesis referido a delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad, Cuyas conclusiones a las que arribo fueron: Respecto a las sentencias de primera instancia Fue emitida por la Tercer Juzgado Penal, donde se resolvió: CONDENAR a D.F.M.C. por el Delito contra la Administración Pública

– Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia contra la Autoridad, imponiéndosele Cinco Años de Pena Privativa de la Libertad efectiva y fijaron la suma de Un Mil nuevos soles el monto de Reparación Civil; en el expediente N° 21992-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **1.** Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1) La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. **2.** Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2 La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican

la decisión; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. **3.** Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Respecto a las sentencias de segunda instancia Fue emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima-Lima; donde RESOLVIERON: CONFIRMAR: las sentencias del expediente N° 21992-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). **4.** Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron. **5.** Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5) La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. **6.** Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. Los delitos contra la administración pública

2.2.1.1.1. Corrupción

2.2.1.1.1.1. Concepto

Es la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho económico o de otra índole, de sus gestores; como, por ejemplo: la corrupción la vemos en la compra de voluntades políticas, de acuerdos, para beneficiar ilegítimamente intereses particulares y de decisiones que no se fundamentan en el interés general sino en el interés de unos pocos.

(Enco, 2020)

2.2.1.1.2. Administración pública

2.2.1.1.2.1. Concepto

La administración simboliza al estado y opera institucionalmente de manera descentralizada en todo el territorio de la república, siempre bajo el principio de la legalidad, y gobierna todos los actos de la administración pública. La administración pública necesita de las instituciones y de las organizaciones administrativas para cumplir con sus objetivos pues estas se encargan de planificar, aprobar e implementar las políticas públicas del estado; por lo que la administración pública constituye un instrumento a través del cual estado persigue sus fines. (Enco, 2020)

2.2.1.1.3. Delitos de corrupción

2.2.1.1.3.1. Concepto

Los delitos de corrupción de funcionarios son aquellos delitos especiales que afectan la correcta administración pública y se encuentra ubicado en el Título XVIII, capítulo II, secciones II, III y IV del código penal, los delitos de corrupción son los siguientes: cohecho

(cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, soborno internacional, cohecho activo transnacional), negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. (Enco, 2020)

2.2.1.1.4. El delito de Colusión

2.2.1.1.4.1. Concepto

En el Artículo 384 del CP establece que: El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (Código Penal, 2021)

El delito de colusión es un delito contra la administración pública, cuyo autor es el funcionario público, llamado también *intra neus*, que concierta con un particular ajeno a la administración pública, denominado *extra neus*. (Mejia, 2017)

El delito de colusión encuentra su fundamento en los especiales deberes que tienen los sujetos públicos al interior de la administración pública, pues el delito de colusión busca proteger aquella dimensión de la administración pública (contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios) relacionada con los recursos públicos. (Enco, 2020)

2.2.1.1.5. Tipos de colusión

Los tipos de colusión son: Colusión simple y Colusión agravada

2.2.1.1.5.1. Colusión simple

Cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para defraudar al Estado. El tipo penal mismo dice que ese 'fraude' debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de La concertación no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple 'Colusión o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario. (Cotillo, 2019)

El delito de colusión simple se da cuando el agente busca un favorecimiento a intereses privado a expensas de ocasionar un perjuicio económico potencial al estado, no siendo necesario que dicho perjuicio económico sea real o efectivo pues bastará con poner en peligro el patrimonio del estado. (Enco, 2020)

2.2.1.1.5.2. Colusión agravada

La colusión agravada es considerada como un hecho punible y se origina cuando el sujeto en su situación y en virtud al puesto como servidor o funcionario público, interviene indirecta o directamente en alguna de las etapas de contratación o adquisición estatal ya sean de obras, servicios, bienes, concesiones y/o cualquier operación del Estado, puesto al practicarse la concertación entre los intervinientes esta acción ocasiona defraudación patrimonial, es decir causa perjuicio a los caudales y/o efectos al Estado. (Cotillo, 2019)

El delito de colusión agravada se da cuando la concertación defraudatoria llega a generar un menoscabo efectivo al patrimonio del estado, y esto es ocasionado cuando el agente actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del estado y como efecto inmediato perjudica los caudales o efectos del estado. (Enco, 2020)

2.2.1.1.6. El bien jurídico protegido en el delito de colusión

Desde una perspectiva general busca proteger el correcto funcionamiento de la administración pública y de manera específica un importante sector de la doctrina nacional **considera** que el delito de colusión busca: a) preservara el patrimonio público puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del estado efectúan los funcionarios y servidores públicos; b) garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores, especialmente la profesionalidad, objetividad y celo d ellos funcionarios y servidores públicos; y c) asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional. (Enco, 2020)

El bien jurídico genérico protegido en el delito de colusión, es el correcto funcionamiento de la administración pública; puesto que los bienes jurídicos específicos son la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad con las que los funcionarios o servidores públicos deben representar los interese del estado en el ejercicio de sus funciones públicas. (Pariona, 2017)

2.2.1.1.7. Los sujetos en el delito de colusión

2.2.1.1.7.1. Sujeto activo

El sujeto activo en el delito de colusión es un funcionario público especial quien tiene deberes especiales, como el de intervenir por razón de su cargo en cualquier etapa d ellos procesos de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado; pues es du deber o deberes especiales de cuidar los

interese del estado en los procesos de contratación pública cuando intervenga por razón de su cargo; cabe precisar que este delito no puede ser cometido por cualquier funcionario o servidor público sino únicamente por quienes ostentan un vínculo o relación funcional directa con el objeto de protección de la norma penal. Por consiguiente, solo serán responsables penalmente aquellos funcionarios que actúen por razón de su cargo o comisión especial en la toma de decisiones durante los procesos de contratación pública. (Pariona, 2017)

2.2.1.1.7.2. Sujeto pasivo

La afectación al correcto funcionamiento de la administración pública en la aplicación de los recursos públicos, es de suma gravedad, ya que debilita las instituciones del estado, además afecta el cabal cumplimiento de los fines estatales, por lo que el sujeto pasivo en el delito de colusión es el estado y específicamente la entidad estatal que se vio afectada con los actos de concertación y defraudación ilegal. (Pariona, 2017)

2.2.1.1.8. Las modalidades de contratación pública y las concesiones

Las modalidades de adquisición y contratación descrita en la norma penal se refieren a las formas adoptadas por la norma de contrataciones, para contratar con terceros en función al monto y el tipo de prestación requerido por el estado. (Pariona, 2017)

Los tipos de contratación son:

2.2.1.1.8.1. Licitación pública y concurso público

La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.8.2. Adjudicación simplificada

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.8.3. Subasta inversa electrónica

La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.8.4. Selección de consultores individuales

La selección de consultores individuales se utiliza para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en tanto la experiencia y las calificaciones de la persona natural que preste el servicio son los requisitos primordiales para atender la necesidad, conforme a lo que establece el reglamento, siempre que su valor estimado se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.8.5. Comparación de precios

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.8.6. Contrataciones directas

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2021)

2.2.1.1.9. Jurisprudencia de Colusión

- Recurso de Nulidad N° 1296-2007-Lima (Caso Fernández Caceres):

El recurso de nulidad interpuesto por el procesado Wilfredo Julio Huaylinos Vela contra las sentencias del seis de abril de dos mil diecisiete, de foja tres mil cuatro, que condenó al recurrente como autor contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado, y como tal le impusieron tres años de privación de libertad en vigor; y con cuatrocientos mil soles la reparación civil que será pagada por el condenado, conjuntamente con los otros sentenciados, en forma solidaria, en favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca. El sentenciado Wilfredo Julio Huaylinos Vela fundamenta su recurso de nulidad, de foja tres mil sesenta y seis, y solicita, alternativamente, que se declare su absolución o se le imponga una pena condicional,

Por lo que, por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en las sentencias del seis de abril de dos mil diecisiete, de foja tres mil cuatro, en el extremo que condenó a **WILFREDO JULIO HUAYLINOS VELA** como autor del delito contra la Tranquilidad Pública asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. **II) HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso al procesado **HUAYLINOS VELA** tres años de pena privativa de libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron, al mencionado procesado, tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del

lugar donde reside sin autorización del juez. 2) Comparecer el último día hábil de cada mes al Juzgado Penal correspondiente, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades. 3) Reparar los daños ocasionados por el delito, concretado en el monto fijado en la reparación civil. **III) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV) ORDENARON** la inmediata libertad del procesado WILFREDO JULIO HUAYLINOS VELA, siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad judicial competente; y, en consecuencia: LEVÁNTENSE las órdenes de captura dictadas en su contra, derivadas de la presente causa. REMÍTASE la causa al Tribunal Superior para que se inicie ante el órgano judicial competente el proceso de ejecución de las sentencias condenatoria. **V) INTEGRARON** las sentencias recurridas, en cuanto DISPUSIERON se remitan copias de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Penal de turno para que proceda conforme con sus competencias respecto a Feliciano Abarca Pastor. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Suprema Instancia y devuélvase. (Recurso de Nulidad N° 1296-2007, 2021)

2.2.1.2. Delitos contra la Fe Pública

Los delitos contra la fe pública, se encuentran comprendido en el Libro Segundo: Parte especial: Título XIX: Delitos contra la fe pública. Capítulo I: Falsificación de documentos. La noción de “fe pública” se concibe desde el criterio social, es decir la noción publica, nos hace conocer que las ofensas se orientan hacia la confianza de los ciudadanos hacia la autenticidad y legalidad de los documentos que entran en tráfico jurídico. (Olortegui, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020, 2020)

2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la fe pública, percibida como la confianza que se tiene en la legalidad y la validez de objetos, signos y documentos que el Estado protege directamente o mediante las instituciones o funcionarios a quienes se le encomienda. . (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.1. El delito de Falsificación de documentos

2.2.1.2.1.1. Falsificación

2.2.1.2.1.1.1. Concepto

La falsificación es la acción de transformar o convertir algo para que parezca auténtico. De entrada, cualquier falsificación representa una forma de engaño, como regla general la falsificación se produce con el objetivo de conseguir un beneficio económico. Si un objeto auténtico tiene un gran valor, una buena falsificación del original que no sea detectada como inauténtica puede alcanzar el mismo valor. (ABC, 2021)

2.2.1.2.2. Falsificación de documentos

(Código Penal, 2021) En su Artículo 427 establece que: El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días de multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado. (Código Penal, 2021)

La misma posibilidad de falsificación se presenta en los documentos escritos.

a) El documento privado: El Código Procesal Civil en su artículo 236° establece que el documento privado «es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. Por ejemplo, la elaboración y el envío de una Carta Notarial, pese a la intervención del Notario público, no quita a dicho documento su carácter privado. En ese sentido, la doctrina ha venido sosteniendo que por documento privado debe entenderse todo aquel que no ostentando la calidad de público u oficial comprende toda manifestación escrita o toda materialidad idónea, como expresión del pensamiento representativo, que, con otorgante particular cierto y determinado de constancia de la creación, conservación, modificación o finalización del objeto dotado de relevancia jurídica. (Apuela, 2018)

b) Documento público: Es el acto que necesariamente requiere la autorización del funcionario público competente, cuya finalidad es dar credibilidad, los efectos y mandados que deviene de ello. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico establece que es Documento público: a). El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y b). La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por el Auxiliar jurisdicción respectivo, Notario público o fedatario, según corresponda. De acuerdo a esta disposición los documentos públicos son aquellos expedidos por los funcionarios públicos que están autorizados para ello en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Por todos estos casos el Estado otorga respaldo a la veracidad del documento mediante un funcionario público. Ahora bien, la enumeración que hace el artículo 235° del Código Procesal Civil no es exhaustiva, se deben considerar documentos públicos los de carácter legislativo, administrativo o judicial. (Apuela, 2018)

2.2.1.2.3. Uso de documento falso

Se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal que versa: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, (...)”, teniendo como pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa. El uso de documento falso: la condición objetiva de punidad es la posibilidad de causar perjuicio y no perjuicio efectivo. El agente al usar un documento falso puede afectar o puede existir la posibilidad de perjuicio de poner en peligro resultado de su conducta ilícita. (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.4. Falsedad ideológica

La falsedad ideológica, también es conocida como histórica - recae únicamente en la representación del contenido del documento, sin embargo, no se cambian ni se imitan los signos de autenticidad. El documento tiene una forma verdadera y también los otorgantes, pero comprende declaraciones que son falsas sobre sucesos que lo evidencian, en ella se muestran hechos que no han ocurrido como si fueran reales, o se hacen parecer los hechos reales como otro diferente. En el delito de falsedad ideológica la elaboración del documento es de manera legal, que quiere decir, que es verdadero y comprende elementos suficientes que proporcionan efectos jurídicos. Empero, el documento público contiene el vicio; que se insertan o hacen insertar declaraciones haciendo pasar como ciertas, con conocimiento de que son falsas. (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.5. Sujetos

2.2.1.2.5.1. Sujeto activo

En la descripción del tipo penal, existe la diferencia en “insertar” e “hacer insertar”, en el primero podemos señalar como sujeto activo al funcionario público, quien es el encargado de autenticar el documento que contiene declaraciones falsas. En la segunda el sujeto activo son los solicitantes del acto, que tienen conocimiento y voluntad, y hacen insertar declaraciones falsas. (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.5.2. Sujeto pasivo

Es el sujeto particular que es afectado directamente, cuando el agente emplea en el tráfico jurídico. (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.5.3. Tipo subjetivo

El presente es un delito doloso, exactamente el dolo directo. Que consiste que el agente tiene la conciencia acerca del tipo de documento en que se inserta la falsedad, y la probabilidad de perjuicio que pueda ocasionar a un tercero, además tiene la voluntad de realizar la conducta típica. (Olortegui, 2020, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020)

2.2.1.2.6. Jurisprudencia de Falsificación de documentos

- **Casación N° 1121-2016-Puno** (Caso Roberto Huamán Puértolas)

El recurso de casación excepcional interpuesto por Roberto Huamán Puértolas contra las sentencias de vista del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis se declare: **I) FUNDADA**

EN PARTE el recurso de casación. **II)** CASARON las sentencias de vista del 27 de setiembre de 2016, SIN REENVÍO y actuando en sede de instancia CONFIRMARON las sentencias en el extremo que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos —modalidad uso de documento privado falso— tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 concordado con el primer párrafo del Código Penal en agravio de Electro Puno S.A.A y Maritza Flores Catacora. REVOCARON el extremo que impone al citado imputado la pena privativa de libertad efectiva de 4 años, 5 meses y 2 días en función a la parte in fine del artículo 49 del CPP —delito masa—; REFORMÁNDOLA impusieron a Roberto Huamán Puértolas la pena privativa de libertad de 4 años con carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años; para tal efecto DISPUSIERON para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparecer personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada 2 meses. b) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado; de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código Penal. Con lo demás que contiene; **III)** ORDENARON que se suspenda las órdenes de captura impartidos en su contra. **IV)** ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero que refiere que a efectos de lo configuración del delito de falsificación de documentos —artículo 427 del CPP— no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente que este sea potencial. **V)** MANDARON su publicación en el diario oficial «El Peruano» y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron. **VI)** ORDENARON se dé lectura de la presente sentencias casatoria en audiencia pública. Hágase saber. (Casación N° 1121-2016, 2021)

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. Proceso

2.2.2.1.1. Concepto

En el (Diccionario, 2015) la palabra Proceso deriva del latín “**PROCESSUS**”, el cual significa avanzar, marchar a través de una secuencia y con fin determinado; desde el punto de vista jurídico se define al proceso como acciones conjugadas y debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico vigente para solucionar de manera correcta un litigio en el cual se busca solucionar un conflicto de intereses.

2.2.2.2. Proceso Penal

2.2.2.2.1. Concepto

El Proceso Penal es una secuencia de actos que tienen como fin establecer la responsabilidad penal de las personas acusadas, respetando el debido proceso entre ellos y lo más importantes: “**el derecho a la defensa, presunción de inocencia e igualdad de armas**” el cual nos lleva a garantizar la paz social, permitiéndonos una convivencia pacífica dentro de la sociedad. (Sagastegui, 2016)

El proceso penal tiene la tarea de alcanzar la verdad concreta, estableciendo procedimientos para definir la irresponsabilidad o responsabilidad penal, para evaluar las pruebas adjuntas para demostrar la existencia o no del delito. Por lo tanto, la finalidad del proceso penal es reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución. Todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, celeridad y economía procesal, entre otros (Rev. N° 06-1998-Lima, Data 40 000, G.J.).

2.2.2.3. Proceso Penal en el Perú

2.2.2.3.1. Concepto

Con la promulgación del Código Procesal Penal según el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de Julio del 2004, el Proceso Penal cambió de ser un sistema procesal penal mixto a un sistema procesal penal acusatorio adversarial y producto de esta reforma procesal se mejora del sistema de administración de justicia en el Perú; pero también garantizando los derechos fundamentales de las partes imputadas. (Sagastegui, 2016)

2.2.2.4. Proceso Penal Común

2.2.2.4.1. Concepto

El Proceso Penal Común establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dicho “proceso penal común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Salas C. , 2007)

2.2.2.4.3 Características

Para (Salas C. , 2007) el proceso está basado en el sistema acusatorio y tiene las características:

- **El proceso es un conjunto de garantías constitucionales:** porque en el proceso penal basado en el sistema acusatorio el pilar del Estado Democrático de Derecho es la dignidad humana, porque es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. (Salas C. , 2007)
- **Fin del proceso:** El fin del proceso penal es solucionar de la mejor manera el conflicto del delito, aplicándose las medidas alternativas al procedimiento y a la pena. (Salas C. , 2007)

- **La Reparación integral para la víctima:** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral; pero también la víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación. (Salas C. , 2007)
- **Las funciones de acusación y juzgamiento:** El sistema acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal y es por ello que todo investigador debe buscar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos del delito objeto de imputación. (Salas C. , 2007)
- **El director de la investigación:** La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo quien realiza calificación jurídica y asimismo está obligado a ejercer ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado. (Salas C. , 2007)
- **La disponibilidad de la acción penal:** El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal y esto permite que el titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. (Salas C. , 2007)
- **Intervención del juez de control de garantías:** El juez de la investigación preparatoria tiene la facultad de controlar la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal para que pueda controlar la procedencia de la acusación o sobreseimiento. (Salas C. , 2007)
- **El juicio oral:** En el juicio oral se define la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el imputado, esta acción solo lo puede ejecutar el juez; asimismo en el juicio oral se deben materializar los principios

procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

(Salas C. , 2007)

2.2.2.4.3. Principios y Garantías

En el proceso penal los principios procesales exigen una interpretación reflexiva que trasciende su sentido literal o histórico, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación asimismo es importante que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión. (Salas C. , 2007)

Para (Ana Calderon - Guido Aguila) los principios son elementales para la justicia y perceptible para cualquier persona y las garantías son los mismos principios, pero recordados en un caso en concreto y son los siguientes:

- a) **Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional.** - es un principio básico porque no se puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la arbitral y la militar, pero si un individuo es citado por el tribunal, es necesario entablar una demanda contra esa persona. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- b) **Principio de la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.** - Significa que la actividad jurisdiccional no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- c) **Tutela Jurisdiccional y Observancia del Debido Proceso.** - Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3 en la cual desprende que: toda persona tiene el derecho de acceder a la Justicia y a hacer cumplir este derecho. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- d) **Principio de Juez Natural, Legal o Predeterminado.** – Se refiere que todos tienen el derecho a un juez ante la comisión de un delito. (Ana Calderon - Guido Aguila)

- e) **Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable.** - Su finalidad es impedir que el acusado o los acusados permanezcan mucho tiempo en acusación de tal forma que su tramitación se realice de manera adecuada. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- f) **Principio de Publicidad.** - Este principio permite que la opinión pública se entere de la resolución que realizan los jueces en determinados procesos. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- g) **Principio de motivación de las resoluciones judiciales.** – Se da para que el juez fundamente todas y cada una de sus decisiones. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- h) **Principio de la pluralidad de instancias.** - La primera instancia es el ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que modifique o ratifique las sentencias del primer juez. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- i) **Principio de Legalidad.** – Se basa en que el juez no puede procesar ni condenar una acción sin realizar la calificación legal del delito. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- j) **Principio de Inevitabilidad del proceso penal o Garantía del Juicio Previo.** – Este principio hace mención que no puede existir pena sin un juicio previo. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- k) **Presunción de Inocencia.** - Se basa en que el inculpado es inocente hasta el momento que exista una sentencia condenatoria. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- l) **Principio de In Dubio Pro Reo.** - Se da para que cuando exista un conflicto de leyes se le otorga al procesado la ley que le favorezca. (Ana Calderon - Guido Aguila)
- m) **Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.** - Este principio solo se da cuando el acusado no tenga abogado defensor y el estado le proporciona uno para su defensa.
- n) **Principio de igualdad de las partes.** - Las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrio en el proceso. (Ana Calderon - Guido Aguila)

o) Principio de la cosa juzgada. - El cual hace mención que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito cuando se trate del mismo hecho contra la misma persona. Pues este principio preside en todas las para los reglamentos ya sean administrativas o penales. (Ana Calderon - Guido Aguila)

2.2.2.4.4. Etapas y Plazo del Proceso Penal Común

En él (Código Procesal Penal, 2019) se establecen las etapas del proceso penal común y son las siguientes:

2.2.2.4.4.1. Etapa de Investigación Preparatoria

Esta primera etapa se divide en dos:

2.2.2.4.4.2.1. Investigación Preliminar o Diligencias Preliminares

En las diligencias preliminares el Fiscal con intervención de la Policía Nacional del Perú hará las diligencias preliminares de investigación para la calificación del delito. Los plazos establecidos que se llevan a cabo en el proceso penal se contemplan en el Artículo N° 334 del CPP en su inciso 2: Hace mención que el plazo de las diligencias preliminares, de conformidad con el artículo 3°, es de sesenta días calendario, salvo que ocurra la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. La parte que se considere afectada por la excesiva duración de las diligencias preliminares, podrá solicitar al fiscal que le dé término y dicte la disposición fiscal correspondiente. Si el fiscal no acepta la solicitud de la parte afectada o precisa un plazo irrazonable, la parte afectada está facultado para acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días solicitando su pronunciamiento. Y el Juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. (Código Procesal Penal, 2019)

2.2.2.4.4.2. Investigación Preparatoria

En la investigación preparatoria el fiscal archivará o formalizará la investigación. Los plazos para el proceso penal, el cual se encuentra en el Artículo N° 342 inciso 1, 2 y 3 del CPP

Inciso 1.- La Investigación Preparatoria tiene un plazo de ciento veinte días naturales y solo con procedencias justificadas el Fiscal puede ampliarla por única vez hasta por sesenta días naturales. Inciso 2.- Cuando las investigaciones del caso son muy complicadas, el tiempo será de ocho meses. Y para los casos de investigación en los delitos en las cuales estén sujetas por organizaciones criminales, o individuos vinculados a estas organizaciones o que operen por responsabilidad de éstas, el tiempo de la investigación será de treinta y seis meses y su aplazamiento es el mismo plazo. Inciso 3.- Es competencia del Fiscal formular la disposición que exprese complejo el proceso cuando: a) El Fiscal solicita que los actos de investigación se encuentren en cualidad cuantitativa; b) El Fiscal informe que existen varios delitos en investigación; c) El Fiscal informe que existen gran cantidad de agraviados o imputados; d) El Fiscal solicite pericias para una revisión adecuada y nutrir la documentación para la investigación; e) El Fiscal informe que necesita salir fuera del país para realizar gestiones de carácter procesal; f) El Fiscal informe que la diligencias se tienen que llevar a cabo en otros distritos judiciales; g) El Fiscal solicita revisar las gestiones de personas jurídicas o entes del Estado; o h) El Fiscal informa que la investigación de delitos realizados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

(Código Procesal Penal, 2019)

2.2.2.4.4.2. Etapa Intermedia

En esta esta etapa depende del fiscal realizará la formulará acusación o el sobreseimiento de la causa. El sobreseimiento procede cuando se cumple con el Artículo 344 inciso 2 del CPP se establece: a) Se da cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, b) Cuando el hecho imputado no es típico o concurre una causa de

justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, c) Cuando la acción penal ya se extinguió, d) Y cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. La acusación del fiscal debe ser debidamente motivada y debe contener lo que se estipula en su Artículo 349 inciso 1 (Código Procesal Penal, 2019) establece: a) Los datos correctos para identificar al imputado, b) La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Si se diera el caso que al procesado se le atribuye varios hechos imputados se lo debe realizar independientemente, separándolos y con los detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamentes muy bien el requerimiento acusatorio; d) La participación que se impute al procesado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. (Código Procesal Penal, 2019):

2.2.2.4.4.3. Etapa de juzgamiento

En el CPP en su artículo 356 inciso 1 y 2 se establece: Inciso 1.- El juicio oral es la etapa principal del proceso. Porque se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjudicar las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su

desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. Inciso 2.- La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. (Código Procesal Penal, 2019):

2.2.2.5. Sujetos del Proceso

2.2.2.5.1. Concepto

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso tales como el poder judicial, el ministerio público, la defensa, el imputado y el agraviado. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.1. Poder Judicial

2.2.2.5.1.1.1. Concepto

El Juez es el que asume el control de salvaguardar las garantías de los derechos fundamentales de las partes. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.2. Ministerio Público

2.2.2.5.1.1.1. Concepto

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y la carga de la prueba; asimismo se encarga de realizar la investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones del delito imputado. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.3. La Policía Nacional

2.2.2.5.1.3.1. Concepto

La policía es el encargado de realizar los actos de investigación y es quien deriva los actuados a la investigación del delito al Ministerio Público. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.4. El Imputado

2.2.2.5.1.3.2. Concepto

El imputado es el sujeto objeto de investigación. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.5. Defensa

2.2.2.5.1.4.1. Concepto

La defensa es el sujeto que afrontará un proceso penal con características públicas y orales, ya sea un abogado defensor de elección del procesado, o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.6. La Victima

2.2.2.5.1.6.1. Concepto

Es el sujeto o la persona que sufre un daño o perjuicio causado por una conducta delictiva. (Salas C. , 2007)

2.2.2.5.1.7. La Sentencias

2.2.2.5.1.7.1. Concepto

La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. (Alejos C. , 2016)

Dentro de la tipología de la sentencias, tenemos a las sentencias penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Alejos C. , 2016)

2.2.2.5.1.7.2. Estructura

(Alejos C. , 2016) Las sentencias como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.2.5.1.7.2.1. Contenido de las sentencias de primera instancia.

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de las sentencias penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente: (Alejos C. , 2016)

- **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de las sentencias que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencias; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Alejos C. , 2016)
- **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Alejos C. , 2016)
- **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación

del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (Alejos C. , 2016)

- **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (Alejos C. , 2016)

i) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (Alejos C. , 2016)

ii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Alejos C. , 2016)

iii) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Alejos C. , 2016)

B) Actitud de la defensa. Se ocasiona cuando la defensa de los sujetos por los cuales se están siguiendo los hechos acusados, actúe a fin de atenuar o rebajar la responsabilidad penal del agente o agentes. (Alejos C. , 2016)

C) Parte considerativa. Esta es la parte que incluye el análisis del caso, es importante evaluar la prueba para establecer la ocurrencia o no de los hechos objeto de la presentación y las razones legales aplicables a los hechos establecidos

anteriormente. (Alejos C. , 2016)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- **Valoración probatoria.** Esta es una actividad mental realizada por el juez con el propósito de determinar la fuerza de la libertad condicional o el valor del contenido o los resultados del ejercicio de los medios combinados de prueba a un proceso o procedimiento, no solo repetido en evidencia, sino en los hechos con los que se pretende registrar o verificar con ellos. (Alejos C. , 2016)

Se debe dar de acuerdo a las valoraciones siguientes:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Se basa en verificar el grado de probabilidad se presenta las pruebas que se vinculen con los hechos objeto del pleito. (Alejos C. , 2016)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Es el margen normativo que regula la sana crítica a fin de verificar cual correspondería plantear las pautas de acuerdo a la realidad y en el desarrollo que se vaya dando en las diferentes sesiones del juicio. (Alejos C. , 2016)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta apreciación puede aplicarse a las llamadas "evidencias científicas", a menudo técnicas, que surgen del trabajo de expertos (especialistas médicos, peritos contables, expertos en diversas ramas, etc.) (Alejos C. , 2016)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Es el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, es decir, se refiere a una valoración que es una objetivación social de cierto conocimiento general. Ya que el Juez en un determinado campo, en un momento particular, pero también con el resultado exacto de los hechos similares que facilitará al juez para que pueda

evaluar claramente las atenuantes genéricas y especiales, así como las agravantes a fin de individualizar la pena en cada agente. (Alejos C. , 2016)

D) Juicio jurídico. Es el análisis de las cuestiones legales, luego de que el proceso histórico o la valoración impugnada sea positiva, incluye circunstancias sustitutivas de un delito en particular, debe enfocarse en el delito o acusación individual y analizar si existe causa para excluir culpabilidad o no, a fin de determinar la existencia de factores atenuantes especiales y generales. (Alejos C. , 2016)

- **Aplicación de la tipicidad.** Se establece lo siguiente:

i) Determinación del tipo penal aplicable. Reside en hallar la norma concreta del caso en específico, pero, asumiendo que existe el principio de reciprocidad entre sentencia y acusación, el juez puede desligarse de los parámetros de la acusación fiscal, siempre que se respete los hechos materia de acusación por el representante del ministerio público. (Alejos C. , 2016)

ii) Determinación de la tipicidad objetiva. Para determinarlo es recomendable comprobar los elementos siguientes: i) Bien jurídico; ii) Elementos normativos; iii) Elementos descriptivos; iv) Los sujetos; v) El verbo rector. (Alejos C. , 2016)

iii) Determinación de la tipicidad subjetiva. Son los elementos que están constituidos por la voluntad, orientados a resultados. (Alejos C. , 2016)

iv) Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la relación entre acción y resultado; ii) Riesgo percibido en los resultados. Se debe verificar que este riesgo no autorizado generado realmente ocurre en el resultado, es decir, el resultado debe ser una proyección del riesgo no autorizado percibido en sí mismo; (iii) Cobertura estándar, según la cual la conducta imprudente no puede atribuirse objetivamente si el resultado del acto no es el

resultado del cual el estándar está sujeto a incumplimiento (mostrado en las obligaciones del cliente). preocupaciones de protección) buscan proteger; (iv) Principio de confianza, según el cual la imprudencia no puede atribuirse a una persona cuando dicha imprudencia ha sido determinada por la imprudencia de un tercero; v) La imposición de la víctima, por tanto, como el principio de confianza, niega la imposición de la conducta si la víctima, por su conducta, contribuye decisivamente a la toma de un riesgo no autorizado. (Alejos C. , 2016)

v) **Determinación de la antijuricidad.** Implica investigar si existe una regla permisiva, causa justificable, es decir, verificación de factores objetivos de la misma y, además, verificar el conocimiento de los factores objetivos de causa justificativa (Alejos C. , 2016). Para comprobar, se necesita verificar:

E) Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (Alejos C. , 2016)

- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Alejos C. , 2016)
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a

la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Alejos C. , 2016)

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Alejos C. , 2016)
 - **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Alejos C. , 2016)
 - **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Alejos C. , 2016)
- F) Determinación de la culpabilidad.** El juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (Alejos C. , 2016)
- **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo) (Alejos C. , 2016)

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Alejos C. , 2016)
- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Alejos C. , 2016)
- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Alejos C. , 2016)

G) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Alejos C. , 2016), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Alejos C. , 2016)
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Alejos C. , 2016)
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Alejos C. , 2016)
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Alejos C. , 2016)
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto,

ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Alejos C. , 2016)

- **Los móviles y fines.** Como razonamiento los móviles y fines consiste identificar la forma que indujeron al sujeto a realizar en acto delictivo pues en base a esto influirá porque de acuerdo al modo con el que se desarrolló el delito se concluirá del accionar del sujeto. (Alejos C. , 2016)
- **La unidad o pluralidad de agentes.** - La diversidad de agentes indica un mayor nivel de peligro e inseguridad para la víctima. La resolución de los agentes se expresa necesariamente el consentimiento de la voluntad de integrarse por lo ilícito, lo cual es importante para el deseo de este agravante que no fue tomado en cuenta en la formulación de la Ley. (Alejos C. , 2016)
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Ello se basa en identificar el grado de culpa del sujeto.(Alejos C. , 2016)
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Es el comportamiento post-delito del agente, incluida la reparación por parte del infractor en la medida de lo posible del daño causado por sus actos ilícitos, demostrando una actitud positiva hacia el delito, la polaridad debe ser apreciada y tener un efecto atenuante. (Alejos C. , 2016)
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Alejos C. , 2016)

H) Determinación de la reparación civil. El resarcimiento se establece en función al perjuicio ocasionado es por ello que la determinación del resarcimiento debe ceñirse al perjuicio. (Alejos C. , 2016)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Los daños civiles ocasionados por el delito deben ser proporcionales a la propiedad legal afectada, por lo que su monto debe estar vinculado a la propiedad legal considerada de manera abstracta, en la valoración, la primera y la segunda, con un impacto específico sobre el bien jurídico protegido. (Alejos C. , 2016)
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del nivel de la indemnización civil debe corresponder al daño causado, por lo tanto, si el delito ocasiona daño a la propiedad, la indemnización civil debe tener como objetivo la indemnización de la propiedad, si no es posible. La indemnización por daño a la propiedad. valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter económico (daño indirecto o lucro cesante) o no económico (daño psíquico o daño personal), se producirán daños civiles, nivel de indemnización correspondiente al objeto del daño y perjuicio provocado. (Alejos C. , 2016)
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** En este sentido, el juez, al determinar el monto de la indemnización, podrá tener en cuenta la situación económica del deudor, reduciéndola si es justa, siempre que el daño no sea por fraude. Por un lado, la negación del principio de indemnización integral para la entidad monetaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder la capacidad patrimonial del deudor de pagar para hacer frente a este valor, por otro lado, también implica negar el principio de responsabilidad civil por los daños causados. (Alejos C. , 2016)
- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** La conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien

jurídico, pero que, por falta de aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. No nos encontramos aquí con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe lesionar o dañar a otro, no es ahí donde se encuentra el desvalor, sino en el incumplimiento por parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos; desvalor que es menor que el de las conductas dolosas (Exp. N° 6109-1997, Data 40 000, G.J.). Configuración. Es necesario delimitar adecuadamente si ha existido por parte del procesado negligencia o culpa que revista carácter penal o determinar fehacientemente la circunstancia de fuerza mayor que pueda haberse dado para impedir la entrega de los bienes, ello con la finalidad de determinar su responsabilidad o inocencia; por estas consideraciones declararon nula las sentencias y mandaron se realice nuevo juicio oral. (Alejos C. , 2016)

I) Aplicación del principio de motivación. Para la conveniente motivación de las sentencias judiciales deben de cumplirse los criterios siguientes:

- **Orden.** – Debe ser el siguiente: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Alejos C. , 2016)
- **Fortaleza.** - Implica tomar decisiones basadas en reglas constitucionales y teorías normativas del razonamiento jurídico, sobre sólidas razones que las sustentan legalmente. (Alejos C. , 2016)
- **Razonabilidad.** - Pretende que los alegatos, fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho del fallo sea producto de la aplicación racional de las fuentes del ordenamiento jurídico. (Alejos C. , 2016)
- **Coherencia.** - Se trata de un supuesto de motivación paralelo e indisolublemente ligado a la racionalidad, es decir, se refiere a la coherencia necesaria en el sentido

intrínseco de que debe existir en el trasfondo de la parte recurrente de la historia, decisiva, y en sentido externo. es decir, la coherencia debe entenderse como la lógica entre la motivación y el fracaso, y entre la motivación y otras decisiones ajenas al juicio en sí. (Alejos C. , 2016)

- **Motivación expresa.** - Incluye el hecho de que, al dictar sentencia, el juez debe justificar la decisión tomada, lo cual es condición indispensable para poder apelar, en el sentido de que existe razón para el sentido de la decisión y puede revisar las decisiones. (Alejos C. , 2016)
- **Motivación clara.** - Incluye que cuando se dicte sentencia, el juez no solo debe presentar todos los motivos a favor de la decisión tomada, sino también tener claros estos motivos, en un sentido que pueda entenderse por decisión, para que las partes sepan qué es lo que se debe impugnar, si no el derecho de defensa. (Alejos C. , 2016)
- **Motivación lógica.** - Consiste en que el motivo desarrollado no debe contradecirse a sí mismo, y al hecho conocido, y debe respetar el principio de "no contradicción", según el cual, al mismo tiempo, afirmación y negación de un hecho, de una regla. locales prohibidos etc. (Alejos C. , 2016)

J) Parte resolutive. En este apartado se incluye una declaración sobre el objeto del juicio y sobre todos los puntos sujetos a acusación y defensa (principio de adecuación de la sentencia), así como las circunstancias pendientes en el juicio. 'prueba. La declaración debe coincidir con la sección sobre el dolor incapacitante. (Alejos C. , 2016)

- **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:
 - i) **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juez está obligado a resolver sobre la apreciación legal acusada. (Alejos C. , 2016)

ii) Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Alejos C. , 2016)

iii) Resuelve sobre la pretensión punitiva. Establece la aplicación de la pena por el Juez, incluso esta pena puede ser o puede estar por encima de la solicitada por el fiscal. (Alejos C. , 2016)

iv) Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Alejos C. , 2016)

v) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera. (Alejos C. , 2016)

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (Alejos C. , 2016)
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Alejos C. , 2016)

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (Alejos C. , 2016)
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Alejos C. , 2016)

2.2.2.5.1.7.2.2. Contenido de las sentencias de segunda instancia.

(Alejos C. , 2016) Son aquellas sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional competente de la segunda instancia.

La estructura lógica de las sentencias es como sigue:

A) Parte expositiva

- i) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia de primera instancia. (Alejos C. , 2016)
- ii) Objeto de la apelación.** Estos son los presupuestos que decidirá el juez; Los temas importantes son los extremos a los que se puede oponerse, la base de las apelaciones, las quejas y las quejas. (Alejos C. , 2016)
- iii) Extremos impugnatorios.** Es la conclusión controvertida es uno de los lados de las sentencias impugnadas. (Alejos C. , 2016)
- iv) Fundamentos de la apelación.** Son las razones prácticas y legales que argumenta el retador las que apoyan su cuestionamiento de los extremos difíciles. (Alejos C. , 2016)

B) Pretensión impugnatoria. Es una solicitud de consecuencias legales que se busca lograr en apelación, en materia penal esta es para que logre la absolución de condena, sentencia mínima, o reducir el monto de reparación civil, etc. (Alejos C. , 2016)

- **Agravios.** Son expresiones concretas de los motivos de desacuerdo, es decir, el razonamiento sobre los hechos discutidos que demuestra una violación de la ley procesal o una interpretación incorrecta de la ley o los hechos. Es objeto de controversia. (Alejos C. , 2016)
- **Absolución de la apelación.** La apelación absolutoria es expresión del principio de contradicción, si bien es cierto, la apelación es la relación entre el tribunal que dictó las penas agravantes y el recurrente. (Alejos C. , 2016)
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte examinada y en la resolución de las sentencias de primera instancia, las cuestiones resultantes de la aplicación del litigio, los motivos de recurso de los puntos planteados y las sentencias de primera instancia. . , ya que no son admisibles todos los motivos o pretensiones de apelación, sino únicamente los que son pertinentes. (Alejos C. , 2016)

C) Parte considerativa

- **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de las sentencias de primera instancia, a los que se remitió. (Alejos C. , 2016)
- **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de las sentencias de primera instancia, a los que me remito (Alejos C. , 2016)

- **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de las sentencias de primera instancia, a los que me remito. (Alejos C. , 2016)

D) Parte resolutive. En esta sección, es necesario evaluar si la decisión de tratar los puntos planteados por la apelación original, así como la decisión, es clara y fácil de entender; Para lograrlo se evalúa lo siguiente: (Alejos C. , 2016)

- **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar que se tome una decisión apropiada sobre la cantidad de asistencia en disputa, se debe evaluar. (Alejos C. , 2016)
- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juez de primera instancia debe correlacionarse con los motivos del recurso, el objeto de la controversia y la solicitud de recurso, que es lo que la doctrina denomina el principio de correlación externa de la decisión de primera instancia. (Alejos C. , 2016)
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Este es un principio del proceso penal, que establece que el juez de primera instancia, aunque competente para evaluar la decisión del juez de primera instancia y ser rehabilitado de acuerdo con la solicitud de nuevo juicio, no puede ser rehabilitado por la decisión del juez en rebeldía. del recurrente. (Alejos C. , 2016)
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** En este apartado se demuestra el principio de correlación intrínseca de las sentencias en primera instancia, según el cual las decisiones en primera instancia deben guardar correlación con la parte considerada. (Alejos C. , 2016)
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** En este sentido, es una expresión del principio del órgano de apelación, que es que cuando se lleva un caso a juicio de primera instancia, no es posible evaluar todas las sentencias de primera instancia sino considerar únicamente las cuestiones jurídicas que surjan. objeto de la controversia,

restringiendo su declaración sobre estos asuntos legales, sin embargo, el juez puede notar errores formales que conducen a la nulidad y nulidad de la sentencia de primera instancia. (Alejos C. , 2016)

- **Presentación de la decisión.** La presentación de las sentencias se realiza con los mismos discernimientos que la sentencia de primera instancia, a la que se remitió el contenido. (Alejos C. , 2016)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Se designa con el termino de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.(ABC).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito Judicial es la unidad de la sub división territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Consiste en la privación de determinados derechos y en la posibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena. Sin embargo los concretos derechos de que se prive al reo dependen, en primer término, de la modalidad o variante de esta inhabilitación que la ley especifique y, de ahí, el calificativo especial que completa la denominación de esta pena (ESPASA, 2007).

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas

remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieran una destreza especial (Terragni,).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población (ABC).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión (López, 2014).

Percibir. Significa la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones,

etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos(ROJAS, 2002).

Administrar. Significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular de pliego (SALINAS, 2016).

Custodiar. Se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural (VASQUEZ, 2014).

El mismo autor Abanto Vásquez, siguiendo al argentino Carlos Creus y al Español Muñoz Conde, sostiene este último aspecto relevante con los siguientes ejemplos: No es justo activo el policía que vigila el local donde están los bienes públicos y procede a sustraerlos; tampoco constituye autor de peculado doloso el empleado que embalsa los bienes por orden del administrador y en tales circunstancias procede a apropiárselos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03, del distrito Judicial de Lima Norte-Lima; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN SEGUNDASALA PENAL</p> <p>EXPEDIENTE N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03</p> <p>DELITO: COLUSIÓN SIMPLE Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS</p> <p>ACUSADOS : "A, B, C y D"</p> <p>AGRAVIADO: "EL ESTADO"</p> <p>PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA NORTE</p> <p>Lima, 30 de diciembre del 2020.</p> <p>1. Sinopsis del caso.- El Ministerio Público inició causa penal y con la investigación preparatoria, formuló acusación, emitiéndose el auto de enjuiciamiento, derivándose a este Juzgado para el plenario.</p> <p>Luego de nuestro avocamiento, llevamos a cabo el juzgamiento en diversas sesiones de audiencia.</p> <p>En el decurso, tras la actuación probatoria, en la última sesión se escuchó los alegatos de clausura y la defensa material de acusadas y acusados y luego de cerrarse el debate, se anunció la parte decisoria y corresponde, ahora, emitir las sentencias en su texto íntegro.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del juez, jueces, etc.),Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.).Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					10
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se atribuye a los acusados A, B [en calidad de <i>autores</i>] C y D [en calidad de <i>cómplices primarios</i>], haber cometido el delito de colusión simple [<i>alternativamente</i> negociación incompatible] en perjuicio del Estado, en razón a que A (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) habrían intervenido directamente por razón de sus cargos, en las 4 adquisiciones de insumos médicos anotadas, concertando con las acusadas C (representante legal de la empresa Abol instrumentos eirl) y D (representante de la empresa Geintec sac) para favorecer a éstas, en las 4 adquisiciones, para defraudar al Estado, ya que éstas no eran requeridas por el Hospital Cayetano Heredia.</p> <p>Precisa el Ministerio Público que, en el decurso de la adquisición de dichos insumos médicos, se habría logrado advertir diversas irregularidades que permitirían inferir, la existencia de una concertación entre los citados servidores públicos y las particulares, a efectos de favorecer a las empresas que representan, con la suficiente potencialidad para defraudar al Estado, en evidente detrimento de los principios que deben regir el actuar de todo funcionario o servidor público, en todo procedimiento de contratación pública, sin importar la modalidad de la contratación.</p> <p>POSTURA DEL SENTENCIADO A: Preciso que ha obrado de buena fe, no conociendo a los demás acusados y que carece de antecedentes.</p> <p>POSTURA DEL SENTENCIADO B: Indicó que es inocente y que ha sido utilizado por M siendo sorprendido por éste y que en el HCH no ha tenido inconvenientes.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>POSTURA DEL SENTENCIADO C: Refirió que no intervino en ninguna acción de la empresa Abol, su firma ha sido imitada y que actuó de buena fe para su sobrino M.</p> <p>POSTURA DEL SENTENCIADO D: Señaló que ha efectuado un apoyo familiar a M y fue quien actuó a sus espaldas y abusando de su confianza.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Aplica sentencias de segunda instancia

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>III. ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>6. Pruebas actuadas en el plenario.- Siendo el juzgamiento, la etapa principal del proceso penal, en el curso de su desarrollo se practicó la prueba que se indicará a continuación, cuyo resultado se fundamentará posteriormente.</p> <p>6.1. Prueba personal.- Fueron examinados en el plenario los siguientes testigos:</p> <p>A) A refiriendo haber laborado en el 2016 como recepcionista de almacén general HCH y era la persona encargada de la recepción de mercadería que ingresa al hospital, conociendo a los acusados A (trabajó en logística) y B (quien trabajó con su persona y ayudaba en recepción, luego trabajó éste en la oficina de logística) recordando que el acusado B en una ocasión le entregó un sobre cerrado (manila tamaño oficio) diciéndole que lo regularizara, optando (el declarante) en colocar su firma y sello de recepción en los documentos y luego procedió a verificar preguntando a la doctora Caterine Amaro-jefa de inmunología- (porque ese es el procedimiento de verificar si la mercadería ya había ingresado o no) quien le manifestó que esa mercadería no había ingresado y que no eran su sello y firma, ante ello optó en colocar X prácticamente anulándolo, y al regresar, habiendo dejando en su mesa de trabajo los documentos, fue el acusado B quien se acercó y se los llevó de su oficina; añadiendo que su persona había sacado una copia y lo entregó a la doctora I, detallando que puso en conocimiento verbal y por escrito (hizo un informe) a Elfio Mendoza, recordando que los documentos se trataba de órdenes de compra 1171,1172 y 1173.</p> <p>B) H precisando que trabajó en el 2016 en el HCH como coordinar del Siga web (sistema de gestión administrativa) y que coordinaba con los sectoristas del Ministerio de Economía y los encargados de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateraljurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>cómputo; agregando que recuerda que hay correos electrónicos que envió Karen Cynthia (Reyes) sectorista Sigaweb del MEF sobre la solicitud de la Fiscalía, agregando que a la vista de los correos electrónicos [fs. 230-246] lo reconoce, porque es lo que envió del Sigaweb la sectorista y que todo fue por documentación de Fiscalía, añadiendo que no es su persona quien creó los usuarios.</p> <p>C) I precisando laborar en el HCH como médico patóloga y que es jefa del área de laboratorio de microbiología desde 2011, conociendo a los acusados A y B porque eran trabajadores de logística, siendo que Flor Murillo trabajaba en almacén; añadiendo que su persona no ha efectuado requerimientos de insumos médicos de marzo a mayo de 2016 y que en el mes de mayo de 2016 Flor Murilo se acercó con 3 órdenes de compra que faltaba regularizar y al ver los mismos no correspondía a su firma y sellos (no eran suyos) y que en ese periodo no los había solicitado (las copias los dejó Murillo y se llevó los originales), agregando que no reconoce la guía 09 [fs.133] no siendo su firma ni sello; a la vista de la guía 08 [fs.135] tampoco es su firma ni sello, a la vista de la guía 1005 [fs.138] no es su firma ni sello; tampoco es su firma ni sello las que obran en la guía 1004 [fs.145], no es su firma ni sello las que aparecen en el 'vale provicional' [fs.146] habiendo realizado un informe a su jefe sobre ese vale y guía que no eran suyos (la firma y sello), recordando que entregó a Fiscalía la conversación vía wathsaaap (que envió B) que era un chat no recordando las palabras con exactitud; y en relación a que si había (o no necesidad de requerir) precisó que no hizo los pedidos y tampoco los necesitaba, añadiendo en cuando al procedimiento se inicia como área usuaria solicitando a su jefe su requerimiento y dicho jefe con un código y una clave en Siga y hace un informe adjuntando su pedido a mesa de partes luego a administración y logística que hace los trámites para compra existiendo una hoja de ruta donde apartecen los sellos de las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas que intervienen; conociendo a M que era trabajador del hospital y sabía que era proveedor del hospital (quien tiene como jefe al doctor Vidal, jefe del banco de sangre) precisando que no puede detallar quién hizo las falsificaciones y que en relación a hoja de ruta a la vista (hoja de fs. 148) no es ella quien genera la hoja de ruta sino mesa de partes; añadiendo que no conoce a los representantes de las empresas.</p> <p>D) J indicando haber sido jefe de almacén entre marzo y mayo 2016 siendo su función fiscalizar y monitorear la entrada de bienes y la salida; añadiendo que el procedimiento de ingreso de bienes es que la mercadería ingresa con la orden de compra y visto y bueno del área usuaria y luego se entrega al usuario mediante la peca de salida y la orden de compra se ingresa con la guía y la guía debe estar firmada por el solicitante y que en caso de los vales provisionales ingresan cuando la orden de compra no está presupuestada, agregando que conoce a A y B por ser trabajadores HCH y que en el 2016 el recepcionista era Esteban Flor y que (recuerda) que Esteban Flor le comunicó de vales firmados por el área usuaria y que al apersonarse a laboratorio le manifestó que no había solicitado, por lo que solicitó un informe por escrito (a Esteban Flor)</p> <p>E) F precisando que desde mayo de 2014 al 27 de julio de 2016 estuvo en el cargo de jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica del HCH departamento que tiene 2 servicios de laboratorio y anatomía patológica siendo la jefa de microbiología la doctora Caterine Amaro, refiriendo que (su persona) no ha hecho los requerimientos cuestionados (clorantes, pipeta, pieta de vidrio, cónicos) agregando que conoce a A porque con dicho acusado se coordinaba el ingreso de algunos productos y cada médico de áreas coordinaban con éste; que no conoce a B (a al vista de declaración previa no se acuerda de su cara); que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su persona (declarante) no coordinaba las compras (ya que) eso lo hacían los jefes, conociendo a Esteban Flor por ser trabajador en almacén; y que en relación a los hechos, recuerda que en mayo de 2016 la doctora Caterine Amaro elevó un documento sobre falsificación de firmas de unos pedidos y que a su vez lo elevó a la dirección general para las acciones pertinentes; y que habiéndosele mostrado los informes en la Fiscalía dichos informes no eran de su firma (123 y 126) y que de acuerdo al archivo (de sus informes) el informe 123 se solicitó compra de tóner del área de laboratorio y fue con pedido Siga siendo su persona quien firmó y solicitó y los originales fueron eviadoo a fiscalía, y que en cuanto al informe 126 es uno sobre campaña de donación de sangre siendo su firma y se elevó a su jefe para remitirlo a Fiscalía; detallando que en cuanto al informe 126 (falso)lo vio en Fiscalía y ambos documentos eran del mismo tenor y los rechaza (porque) no los ha firmado; respecto del informe 123 (que tiene iniciales gal de Gladys Angeles) no lo firmó y nunca pasó por su departamento, y que en cuanto a la entrada de productos en el hospital hay 2 vía la primera por licitaciones que están programadas y la segunda por compras directas, donde el área usuaria (jefe de área) ingresa al sistema informático del hospital y hace el requerimiento Siga y los médicos dentran con su clave imprimen el pedido y elevan a su jefatura para hacer requerimiento ala dirección general, la dirección general recibe (firmado) y lo pasa a administración y ésta a logística y logística es la que hace la compra e ingreso de producto, siendo la persona que lleva los documentos del área la secretaria que en el caso suyo es Nelly Novoa, y que el informe lo prestan haciendo el requerimiento y la hoja de pedido de compra (hoja Siga) y la unidad de trámite documentario les recibe y sella el duplicado y ellos son los que glosan el original la hoja de ruta, que la numeración de todos los informes es correlativa y eso se manjea en el departamento y esos documentos con número 123,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los otros dos con número 126 corresponde a documentos internos del laboratorio; detallando que quien hace el estudio de mercado y elige al proveedor es logística y se ve la calidad del producto y laboratorio no tiene que ver con los proveedores y eso lo hace logística, y recuerda que el jefe de banco de sangre era Julio Vidal Escudero y tiene conocimiento de M es personal Cas que trabaja en el banco de sangre; añadiendo que el informe 126 original es de donación de sangre del 8 de abril de 2016 y existen dos documentos 126 y son del 1 de marzo 2016 donde se pide reactivos de microbiología; y que en el 126 original aparece las siglas de Julio Vidal Escudero (jefe del área e informaba de la donación de sangre) y ese informe fue proyectado por el doctor Vidal y al pie de pagina parece el nombre de Carmen Vela, añadiendo sobre el informe 126 original que las áreas proyectan el documento con las siglas del departamento y procede a firmar y elevar</p> <p>E) G refiriendo que en el año 2016 al 2017 trabajó como implantadora Siga en el MEF, brindando asistencia técnica o remota a los hospitales y en el aplicativo informático de gestión administrativa y dentro de esos hospitales estuvo el HCH y ha brindado el soporte técnico; recordando conocer a Jorge Espilco como personal a quien se le brindó soporte técnico e información de correos, y que en el 2016 exopiando un oficio y lo anexó al correo y por eso se lo envía el jefe sectorista para responder el correo, agregando que a la vista de los correos electrónicos [fs. 230-246] los reconoce por ser la respuesta a la solicitud enviada, siendo un aplicativo del MEF, y mostró quiénes han usado el aplicativo y quiénes son los usuarios, desde el pedido, programación y orden de compra (muestra a los usuarios)</p> <p>F) K indicando ser comerciante dedicado a la compra y venta de material médico a través de su empresa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B&G distribuidora eirl desde hace 15 años de constituida, con 2 régimen de material médico y venta y fachadas de ferretería y pintado, recordando haber proveído de productos al HCH pero que en los meses de marzo a mayo de 2016 no ha participado (en provisiones al HCH), no ha participado en insumos de pipetas, tampoco ha prestado cotización alguna; que a la vista de las cotizaciones 623 [fs.187], 615[fs.188] y 610[fs.189] no reconoce esas cotizaciones no ha generado los documentos y que sus cotizaciones no lo enumeraba y que esa cotizaciones (se difieren en cuanto a sus cotizaciones) ya que al hospital no le vende hace 5 años (como referencia atrás de 2016) y no la ha cotizado y que esos productos nunca los ha vendido ni los ha cotizado, no reconoce el sello, no conoce a los acusados y acusadas y tampoco a M.</p> <p>G) L precisando dedicarse a la venta de materiales médicos como empresa (PFH Lab medic eirl) y ha proveído a hospitales como el hospital HCH a quien vendió en el 2017 eglobímetros; agregando que entre marzo a mayo de 2016 no ha vendido ni proveído al HCH colorantes; que a la vista de la cotización 769-2016 [fs.22] es falsificada el logo no corresponde a su empresa, la cotización ha sido falsificada el correo tampoco es el que tenía y marca es falsa, a la vista de la cotización 437-2016 [fs.131] sí corresponde a su empresa y lo hizo llegar a la Fiscalía con escrito</p> <p>H) M precisando que tiene una formación de tecnólogo médico laborando en el HCH; agregando que laboró en el año 2016 en el banco de sangre HCH donde su jefe era José Escudero, llegando a conocer a Clever Castro Olivera en el 2015 con quien tuvo amistad (que se dedicaba a la comercialización de materiales médicos) y es dicha persona que en la quincena de febrero de 2016 le propone introducirse al tema comercial (emprendimiento en el rubro salud) y en el mes de marzo de 2016 convienen ambos (Clever Castro Olivera y su persona) en hacer un club</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privado como una sociedad a través de un contrato de locación privado (que lo tiene en su poder) definiendo responsabilidades de cada uno, por lo cual su persona se encargaba de ver los temas técnicos (inherente a su formación académica) mientras que Clever Castro se encargaba de lo administrativo y comercial; por esa razón conversó con sus tías las acusadas C y D; en relación a C es su tía política y que solo concurrió (a ella) solicitándole crear una empresa (para su emprendimiento acotado) quien de buena fe (accedió) acotando que estuvo(el declarante) casado con Vanesa Quichis Delgado, agregando que quien se encargó de la constitución (de la empresa Abol) fue Clever Castro concurriendo el declarante y la acusada Abanto a la notaría para la firma (notaria que cree está en Los Olivos) facilitando DNI, detallando que C desconocía de Clever Castro y tampoco tenía contacto con Clever y es obvio que el declarante iba a ver los temas tributarios pero que internamente lo hacía Clever Castro, y que presume que Clever Castro que presentó las guías de remisión (porque veía esos temas) y C no sabía eso ella no tenía nada que ver con la empresa; respecto de D (quien es media hermana de su mamá) conociendo que tenía su empresa le solicitó a la misma si pudiera facilitarle su empresa (para los temas médicos habiendo incluso el testigo conocido su local comercial en una galería de mayólica) indicándole la acusada (por la confianza que le tenía) que sí le podía facilitar diciéndole (que el objeto de su empresa) era amplio, haciéndole la acusada un favor (al declarante) habiendo D facilitado las guías (de su empresa) que el declarante los trasladó a Clever Castro, agregando que su persona (declarante) ha llenado temas técnicos en varias ocasiones (formatos, proformas, guías)por indicación de Clever Castro y tras el llenado lo devolvía a éste detallando que Clever Castro siempre quería que llenara a mano y quizás en esas guías habrá llenado (la guía 1005) es muy posible uno de tantos, siendo posible (también lo mismo) en relación a la guía 1004;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sociedad con Clever Castro no tenía local y el tema de utilidades no se tocó y al final fue perjudicial y obtuvieron varias operaciones (privadas) que no recuerda y no ganó dinero; que para la constitución de la empresa Sara Abanto no le pidió dinero y recuerda (el declarante mismo) haber dado 3000 o 4000 soles y la idea era reinvertir en la medida que concrete operaciones habiendo invertido Clever 1500 a 120 soles, y que en cuanto a los temas tributarios lo veía Claver Castro ya que a él se le trasladó los accesos y presume que debió presentarlo; agregando que a razón de los hechos tuvo problemas con sus familiares ya que hubo retorno de mercadería y reclamó a Clever Castro quien no fue claro, optando en apoyar económicamente a sus coacusadas para que estén con abogado sin decirles cómo deban declarar; no es cierto que haya solicitado a B que generara pedidos de compra, no conoce a A; agregando que laboró en el HCH hasta 12 o 13 mayo de 2016 por inicio de Serum; y que incluso concurrió con Clever Castro a la Fiscalía a raíz de los problemas luego tuvo cruce de palabras con Clever Castro y le dijo que no iba a perjudicar a sus tías insistiéndole a éste, para ya no contestar llamadas a partir de diciembre de 2016 y no había forma de ubicarlo; agregando que desconoce las cotizaciones porque no veía sobre el tema y quien se ocupó es Clever Castro.</p> <p>6.2. Prueba pericial.- Se realizó también el examen del perito:</p> <p>A) Francisco Prado Mendoza (perito de parte) quien expuso sobre el peritaje grafotécnico del 9 de diciembre de 2020 [fs.347-355], ratificándose en contenido y conclusiones.</p> <p>6.3. Prueba documental.- Se debatió la prueba documental siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) informe 187-DPCP [fs.11] 2) informe 27-micro-lab [fs.12] 															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3) informe 340-2016-OL-HCH [fs.13] 4) informe 88-AC [fs.14] 5) informe s/n almacén general-2016 [fs.15] 6) informe 99-AC [fs.16] 7) informe 318-2016 [fs.18-21] 8) Reglamento de organización y funciones ROF del HCH [fs.23-77] 9) Manual de organización y funciones de la Oficina de Logística del HCH [fs.78-116] 10) contrato administrativo de servicios 1585-2014-HCH y adenda 3-2016 [fs.117-119] 11) contrato administrativo de servicios 1588-2014-HCH y adenda 7-2015 [fs.120-122] 12) informe 30-micro lab [fs.122-123] 13) partida registral Sunarp 13593512 [fs.126-128] 14) partida registral Sunarp 12283049 [fs.128-130] 15) orden de compra-guía de internamiento 1171 [fs.132] 16) orden de compra-guía de internamiento 1172 [fs.134] 17) orden de compra-guía de internamiento 1173 [fs.136-137] 18) oficio 1255-2016 [fs.139-141] 19) informe 192-DPCAP [fs.142] 20) informe 28-AC [fs.143] 21) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.144] 22) informe 126-DPCAP [fs.147] asimismo pedido de compra 2059 de fs.149] 23) informe 126-DPCAP [fs.150-152] 24) informe 126-DPCAP [fs.153] 25) informe 123-SPC [fs.154-155] 26) informe 45-Micro lab [fs.156-163] 27) acta de entrega de documentos [fs.164-174] 28) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.175-179] 29) cuadro de adquisición 1012 [fs.180-181] 30) informe 123-DPCAP [fs.182-184]</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>31) cotización Geintec LB1050 [fs.185-186] 32) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.190] 33) copia guía de remisión 1004 [fs.191] 34) vale provicional (sic) [fs.192] 35) informe 50-Microlab [fs.193-197] 36) informe 220-UT [fs.198] 37) memorando 421 [fs.199] 38) informe 28-ADQ [fs.200-228] 39) oficio 1090-2016 [fs.229] 40) oficio 169-2017 [fs.247] 41) guía de remisión 1004 [fs.248] 42) memorando 1110 [fs.249-250] 43) informe 99-AC [fs.251] 44) informe 1166-OL [fs.252-275] 45) acta de constatación fiscal [fs.276-277] 46) acta fiscal [fs.278-288] 47) informe 126-DPCAP [fs.289-292] 48) informe 123-SPC-DPCAP [fs.293-294] 49) informe pericial de grafotecnia 17/2018 [fs.318-332] 50) acta de constatación [fs.311] 51) escrito sin número de fecha 4 de julio de 2016 [fs.312-340] 52) declaración de acusado A en sede fiscal [fs.318-324] 53) mensaje wassap [fs.327] 54) informe perical de grafotecnia 33/2018 [fs.328-345]</p> <p>7. Examen de acusados/acusadas.- En el plenario los siguientes acusados aceptaron ser examinados: A) B sosteniendo haber laborado en el hospital Cayetano Heredia en el área de inventario, luego postuló a contrato CAS como técnico de logística pasando a Almacén, siendo sus funciones generales y las funciones específicas le eran determinadas por su jefe inmediato; detallando que salió de vacaciones y su jefe Elfio Mendoza Huayua lo llama indicándole que laboraría en el área de Programación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspendiendo sus vacaciones, siendo que el 1 de marzo de 2016 (al retornar) continuó en almacén (para dejar sus cosas y su cargo) y después de una semana es que pasa a la Unidad de Programación (7 de marzo de 2016), especificando que ese 1 de marzo 2016 (cuando estaba en almacén donde estaba Luis Navarro y Elfio Mendoza) ingresó a la oficina M (compañero de trabajo que laboraba en Patología) quien saludó a todos y le pidió que le imprima unos pedidos de compra porque su impresora no tenía tinta, optando (el declarante) al estar saturado de trabajo, en imprimirle en blanco la hoja, desconociendo qué hizo Freddy Menacho con el documento (en blanco); agregando que ha sido utilizado por M y que si hubiera tenido la intención dolosa no hubiera hecho desde su usuario (en los pedidos de compra); añadiendo que el 10 de mayo de 2016 cuando estaba en sus labores, se cruzó con Fredy Menacho quien le solicita que haga entrega de un sobre a almacén, optando en hacer entrega del sobre en recepción a Esteban Flor Murillo; siendo que luego de 2 a 3 horas Flor Murillo lo llama no pudiendo ir en ese momento y al acercarse después, Flor Murillo le dijo que había documentos por regularizar y no habían llegado y que la doctora Caterine Amaro se había quedado con unos documentos; agregando que (el declarante) optó en agarrar el sobre y reclamar a Fredy Menacho y éste le pide que envíe un mensaje whatsAap a la doctora Caterine Amaro (ya que Menacho había olvidado su celular) optando en enviar un mensaje whatsAap; agregando que Murillo por error de poner el sello va a rectificar y se dio con la sorpresa de lo que había pasado, que en la orden de compra no existe la firma de la doctora Caterine no hay documento falso, no hay dolo ni intención porque no sabía qué contenía el sobre, y no ha participado en ninguna etapa de la adquisición, habiendo sido anulada la orden de compra y no hay perjuicio a la entidad, no conoce a las acusadas Yuliana Laurente ni Sara Abanto; precisando que sus funciones en el área de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>programación le dieron después de 15 días (posteriores al 1 de marzo de 2016), y a la vista de sus declaraciones previas (en sede fiscal) refiere que lo que declaró fue porque estuvo mal asesorado y que precisa que ha sido utilizado por M; detallando que le dijo a la doctora Caterine devuelva los documentos de Murillo (vía whatsAap), indicando que laboró en programación hasta mayo de 2016.</p> <p>B) C refirió que la empresa Abol instrumentos eirl fue creada por pedido de su sobrina Vanessa Joselyn Quichis Delgado (nieta de la hermana de su madre) y su esposo M, en marzo de 2016, siendo traspasada en junio de 2016 a éstos, detallando que tiempo después se enteró de los hechos que le hicieron daño abusando de su confianza, siendo que éstos (Fredy Menacho y su esposa) le ponen a su abogado; agregando que no fue ella quien concurrió al hospital y no ha firmado en ningún documento, y que en el manejo de la empresa estuvieron Fredy Menacho y su esposa (sobrina), habiendo su persona (declarante) apoyado para que abran esa empresa sin injerencia (en nada) en la empresa, y que ha declarado (en sus declaraciones previas) por orientación del abogado (colocado por Fredy Menacho y esposa-sobrina) quienes le dijeron que era testigo; precisando que no ha recibido ni dinero ni nada por el favor efectuado (haciéndolo por cariño a su sobrina) y que el pedido de ellos (para formar la empresa) fue una conversación donde le pidieron que los apoye con formar la empresa y que querían emprender en el rubro medicina, no recordando detalles de la constitución pero que concurrió a la notaría; agregando que la dirección de la empresa era en Pirámide de Sol Zárate y que fueron Fredy Menacho y su esposa quienes manejaron todo y su persona (declarante) no ha firmado nada le han falsificado todo; añadiendo que no conoce a sus coacusados, y que no fue ella quien hizo trámite en Ocse.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C) D refirió que (en la fiscalía) declaró bajo la versión de su sobrino M (quien es hijo de su hermana), agregando que fue M quien le pidió que le apoyara en un cachuelo, y que a raíz de que desde el 6 de abril de 2016 estuvo internada por cesárea, es que no podía estaba efectuando los trámites de la empresa (por parte de M, siendo dicha persona quien lo empleó, razón por la que llegó a presentar a fiscalía diversos documentos en forma voluntaria para poder probar su inocencia, detallando que el correo Gmail (atribuido a su empresa) no es correo de ella sino de su sobrino M quien lo creó (dicho correo), incluso entregó a fiscalía correos de M donde se hace culpa de todo, además hizo entrega de guías de remisión originales y se hizo la pericia grafotécnica y descarta que son de su puño y letra, siendo que la cotización no es válida porque su firma es ‘escaneada’ sobre fotocopia; precisa que (en relación a sus declaraciones previsas) manifestó la versión de su sobrino M, y que precisa que no conoce a los acusados, que su pesona (declarante) ha desconocido todos los procesos y no ha sido quien manejó (la empresa) y que se enteró de los sucesos (reprochados) recién el 9 de mayo de 2018, y que su versión inicial fue la versión de Fredy Menacho en la confianza de que lo que estaba haciendo era la correcto; y que al reclamar a Fredy Mencaho éste le refirió que (el asunto) era de una mercadería que no se había entregado y que por ello le enviaban las notificaciones y que le manifestó además que los iba solucionar; agregando que desde marzo de 2016 tenía embarazo de alto riesgo y estaba fuera de control; detallando que el correo donde aparecen los trámites no es de su persona y que no ha tenido venta ni trato con el hospital Cayetano Heredia; precisando que en relación al apoyo a su sobrino (M) que éste estaba terminando la universidad (para todo lo que era laboraorio) y su apoyo era para que sacara su tesis, tenía carga familiar y su esposa cursaba estudios, pidiéndole Menacho Rivera que le apoyara con su empresa, y por ser su sobrino lo apoyó, consistiendo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el apoyo en que M haga uso de su empresa, siendo que dicha persona se aprovechó de su confianza, agregando que su empresa se constituyó bajo rubro servicios generales no tiene rubro específico; añadiendo que M laboraba en el hospital Cayetano Heredia (no recuerda el área); detallando que en el registro nacional de proveedores su empresa tiene registrado su correo en yahoo.com.es y todos los documentos son de correo Gmail (que no son del correo yahoo).</p> <p>8. Lectura de declaraciones de acusado que no declaró en el juicio.- El acusado A no declaró en el plenario, respecto de quien se leyó sus declaraciones que rindió ante la Fiscalía [declaración del 13 de julio de 2016, con fiscal y abogado, negando los hechos materia de incriminación; asimismo declaración del 29 de marzo de 2017 guardando silencio]. Preciso en su declaración del 13 de julio de 2016, que laboró en el hospital Cayetano Heredia en el área de programación desde marzo y abril de 2016, y desde mayo 2016 labora en archivo; siendo sus funciones como programador las de ejecutar los requerimientos que ordenaban las unidades y dependencias del hospital y otras funciones asignadas por su jefe inmediato; en relación a los cuadros de adquisición 1161,1162 y 1163, señaló ratificarse en firma y contenido y los realizó en mérito de su condición de programador conforme trámite regular en el hospital de los expedientes conteniendo los pedidos, informes del área usuaria; que en cuadro 1161 se realizó mediante el trámite documentario que ingresa a la dirección general del hospital y con el visto bueno lo deriva a administración con visto bueno y luego a secretaría de logística y ésta lo deriva a logística y con visto bueno éste lo remite al jefe de unidad de programación para que dé su visto bueno y luego éste lo remite a su persona (declarante) a fin de ejecutar su labor que es elaborar el cuadro de adquisición, detallando que no verifica nada solamente su función</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es recibir el expediente bajo el visto bueno de su jefe inmediato para poder realizar el cuadro y luego de realizarlo se lo entrega a su jefe para que dé curso al trámite correspondiente, que a las finales es derivado a la unidad de adquisiciones y de la misma forma se realizó con los otros dos cuadros (1162 y 1163), siendo ese el procedimiento regular que se realiza con todos los cuadros de adquisición; agregando (respecto a la pregunta en qué información y/o documentación se basó para realizar los cuadros de adquisiciones 1161,1162 y 1163) que respecto al cuadro de adquisición 1161 revisa en internet a las empresas que vendía el producto colorante gram y luego de seleccionar las empresas las cuales fueron Abol instrumentos y Lab medic eirl luego verifica que éstas estén en el registro nacional de proveedores en la página de Seace y luego teniendo en consideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital solicita a las empresas mediante correo electrónico institucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que remitan sus cotizaciones por lo cual les adjuntó escaneado el pedido de compra N° 2059 luego recibe las respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente, y luego en virtud e ello realiza el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación; respecto en cuadro de adquisición 1162 revisó en internet a las empresas que vendía el producto ppeta serológica terminal de vidrio y luego de seleccionar las empresas las cuales fueron Abol inrumentos y la empresa ByG distribuidora eirl luego verificó que éstas estén en el registro nacional de proveedores en la página de Seace, luego teniendo en consideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital luego solicitó a las empresas mediante correo electrónico instiucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que le remitan sus cotizaciopnes por la cual (el declarante) del adjunta escaneado el pedido de compra 2064 luego recibe las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente, y luego en virtud a ello realizó el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación, respecto al cuadro de adquisición 1163 revisó en internet a las empresas que vendía el producto pipeta descartable pateur esteril y luego de seleccionar las empersas, cuales fueron Geintec y la empresa ByG distribuidora eirl luego verificó que éstas estén el Registro nacional de proveedores en la página del Seace luego teniendo en cosnideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital luego solicitó a las empresas mediante su correo electrónico institucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que le remitan sus cotizaciones, por la cual el declante les adjuntó escaneado el pedido de compra 2063 luego recibió las respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente y luego en virtud a ello realizó el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación, que su persona demostrando en los documentos que tiene menos precio para que el criterio superior lo resuelva como ganador; agregando que su persona solo se encarga evaluar a la empresa que tiene el menor precio en base a sus cotizaciones y que cumpla con los requisitos para que el criterio superior determine al ganador; detallando que desconoce quién es el encargado e determinar el ganador en las adjudicaciones, que fue su persona quien realizó el estudio de mercado de los cuadros de adquisición 1161,1162 y 1163; y que las cotizaciones fueron las que remitieron las empresas a su correo electrónico indicando que no no exhibe por el momento su correo electrónico porque contiene cosas personales; detallando que la persona que le entrega físicamente el expediente que contiene los pedidos de compra es la secretaria Jenny Peláez ('después que mi jefe da el visto bueno, el expediente me lo entrega la secretetaria Jenny Pelaez') añadiendo que quienes crean los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pedidos de compra son el área usuaria y el encargado del Siga (este último a cargo de Jorge Espilco que da el acceso para que las áreas usuarias creen los pedidos de compra), añadiendo que diariamente (laboraba) 15 expediente aproximadamente y que no estaba calificado.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>10. Análisis jurídico.- El delito de colusión se encuentra previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (CP texto versión Ley 30111):</p> <p><i>‘Artículo 384.</i> <i>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</i></p> <p><i>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa’.</i></p> <p>En su primer párrafo se regula el delito de colusión simple (materia de reproche penal) mientras que en el segundo, la <i>agravada</i>.</p> <p>10.1. Bien jurídico protegido.- Sobre este aspecto, el objeto de tutela es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X									
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>operaciones a cargo de éste. Debe partirse de la premisa que afirma que la administración de recursos del Estado se ve reflejada en la entrega de servicios públicos. Estos buscan satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo. Por este motivo, el uso o gestión eficiente e imparcial de los recursos es imperativo para hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>Se puntualiza que el contexto típico de la conducta (tanto en su modalidad básica o agravada) se da en <i>cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.</i></p> <p>Significa, que comprende, en buena cuenta, cualquier operación a cargo del Estado; esto es, consideramos que la interpretación más adecuada sobre el contexto típico de este delito debe ser aquella que plantea que se puede cometer el delito de colusión en el marco de todo contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con intervención o suscripción del Estado.</p> <p>No es acertado, entonces, de cara a los fines de evitar impunidad en casos de corrupción, mantener una interpretación restrictiva del contexto típico en este delito por la cual se considere que podrá cometerse colusión cuando se trata de contrataciones establecidas solo en la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. Esto, además, es favorecido por la nueva redacción del tipo penal que señala como ámbito de realización de la colusión ‘cualquier operación a cargo del Estado’</p> <p>Ahora, como destaca la jurisprudencia, el delito de colusión del artículo 384 CP (básica o agrava), ‘puede</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificarse en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública; es decir, pueden realizarse actos colusorios tanto en la generación de la necesidad (inicio), como en la liquidación del contrato (final), pasando por las etapas de evaluación, adjudicación, etc.(...) La única exigencia prevista en la ley es que, en cualquiera de estas etapas, el autor, siempre funcionario o servidor público, intervenga por razón de su cargo y se concierte con los interesados para defraudar al Estado, sea que se cause o no en efectivo perjuicio patrimonial al ente estatal’.</p> <p>10.2. En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva.-</p> <p>Sobre este aspecto, seguimos la línea jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en la Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017, al indicar que tanto en la modalidad <i>agravada</i> como en su forma <i>básica</i>, el núcleo del comportamiento típico es defraudar al Estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado [resaltado nuestro].</p> <p>La diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba en que: <i>‘si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada’.</i></p> <p>Así, la colusión simple se consume con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar.</p> <p>Mientras que para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal.</p> <p>La colusión simple exige para su concurrencia 2 elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado y, b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por la concertación ilegal.</p> <p>Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta –‘para defraudar’–.</p> <p>Entre tanto, la modalidad agravada de colusión, constituye un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado –desvalor de resultado–, siendo que una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica.</p> <p>En tal perspectiva, el tipo penal 384 CP (texto Ley 29758 y texto ley 30111), regula una estructura típica del delito de colusión, que sanciona como <i>simple</i> cuando solo haya acuerdo colusorio con el propósito o finalidad de defraudar al Estado; y, <i>agravada</i>, cuando además de la concertación previa haya perjuicio patrimonial efectivo al Estado.</p> <p>Recogemos en ese sentido el fundamento 34 del voto discordante del Juez Supremo Neyra Flores [Recurso de Nulidad 1842-2016 Lima, del 20 de octubre de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2017], respecto de que la ley 29758 (que a juicio de este despacho, tiene la misma construcción con relación a la ley 30111, aplicable al caso, con la única diferencia que el texto 30111 incorpora como pena conjunta la pena de días-multa) regula una nueva estructura típica del delito de colusión –simple cuando solo haya concierto colusorio y agravada cuando medie perjuicio patrimonial–.</p> <p>Sobre este punto la doctrina destaca: ‘Al revisar el artículo 384 CP se determina que la colusión simple se consume o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos ilegales o acuerdo colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado. Para fines de consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique –esta verificación sí será relevante para la consumación de la colusión agravada–, solamente bastará que se verifique el acuerdo colusorio o ilegal. En ese orden de ideas, es coherente sostener la tesis que la colusión simple es un delito de peligro concreto. (...) sobre el contenido del segundo párrafo del artículo 384 CP se evidencia que la colusión agravada se consume o verifica cuando el agente público perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado como requisito sine qua non previo, una concertación con los particulares interesados. Si no se verifica una concertación previa, el delito de colusión no se configuraría, así se haya perjudicado patrimonialmente al Estado’.</p> <p>En ese mismo sentido, Cáceres Julca, precisa que de este delito se desprende dos modalidades prohibidas: la primera refleja el tipo penal (art.384 primer párrafo) que exige una concertación o acuerdo colusorio entre funcionario y servidor público, sin necesidad de que se produzca un perjuicio al patrimonio del Estado. En un segundo lugar, el tipo de colusión agravada, donde se exige además de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concertación o acuerdo colusorio la defraudación del patrimonio público. Asimismo, que la distinción entre la colusión prevista en el primer párrafo del art. 384 CP respecto del segundo párrafo del citado artículo, es que la primera modalidad bastará con la concertación, mientras que para el modo agravado, se requerirá además que se causa un perjuicio material al patrimonio público.</p> <p>La conducta típica (para las 2 modalidades básica y agravada) consiste en <i>concertarse</i>, que no es más que el acuerdo de voluntades entre el agente público, de un lado, y los interesados particulares, de otro. Es decir, un acuerdo o pacto entre el funcionario y el interesado, una conjunción de voluntades, con la finalidad de defraudar al ente público.</p> <p>Ahora, desde la perspectiva del sujeto activo, no se requiere para que se materialice un acto colusorio, que se infrinja una norma, entendido esto en sentido amplio para englobar a ley de la materia, al reglamento, al manual de funciones, a las directivas, a las recomendaciones de organismos de decisión o de supervisión, entre otros que tengan idoneidad para establecer pautas para la toma de decisiones, aun cuando esto es un indicativo. Basta que se incurra en una infracción de deberes funcionariales contraria a los principios y objetivos institucionales de la organización del Estado y que ocasiona un riesgo prohibido que tenga idoneidad para defraudar el patrimonio público, esto es, que se asuma conscientemente un riesgo contrapuesto con los intereses institucionales utilizando soluciones de naturaleza y contenido distinto a los admitidos o aplicando un razonamiento cuyo alcance propio y específico resulta perjudicial para los intereses económicos de la institución (...) El funcionario público no necesita romper con la norma para infringir su deber de cautelar los intereses de la institución pública, basta con que el acto de poder</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya influido de modo tal, que la voluntad se oriente de manera calculada a favorecer a un particular, lo cual puede ocurrir incluso para no ejercer los deberes de control que tenía asignado en un procedimiento administrativo, o de evitar los riesgos derivados de la toma de decisiones (...) en todos los casos la infracción al deber institucional, ya sea de forma activa o pasiva, resulta trascendental para determinar el acuerdo colusorio, pues hablamos de una deslealtad hacia las reglas que regulan el normal desenvolvimiento de la conducta de los funcionarios respecto de la institución a la que representan, introduciéndose en este concepto la defraudación de los valores éticos que son imprescindibles a la hora de analizar la deslealtad funcional.</p> <p>El sujeto activo.- Tanto en la forma básica como en la agravada, los agentes que deben intervenir son el funcionario o servidor público y el interesado (particular).</p> <p>Tratándose de un delito de infracción de deber, responderá como autor el funcionario o servidor público. Luego, el interesado, responderá como cómplice.</p> <p>En relación al agente público, debe intervenir ‘por razón de su cargo’.</p> <p>Sobre esto se plantean 2 posiciones, la primera respecto que el sujeto activo solo puede ser aquel funcionario o servidor que tenga como competencia suscribir el contrato. La otra, que establece que el autor debe ser aquel funcionario público que pueda incidir sobre el proceso de contratación mediante opiniones, informes, etc. Es decir, no es necesario que se pertenezca específicamente al comité de selección o sea quien suscriba solamente el contrato.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La segunda posición [que recoge este despacho] se ve reflejado en el mismo tipo penal cuando señala que el agente actúe 'interviniendo directa o indirectamente'.</p> <p>Como apunta Montoya Vivanco, lo penalmente relevante es que el funcionario tenga legitimidad para intervenir sobre la decisión acerca de quiénes serán los particulares beneficiados por la concertación ilegal.</p> <p>10.3. Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva.- Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa.</p> <p>10.4. Juicio de tipicidad.- El Juzgador forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal, ha quedado acreditado en el plenario.</p> <p>Y quienes, cometieron la conducta, son los acusados A y B, que actuaron dolosamente, en calidad de autores, infringiendo deber funcional [a este respecto, ver también <i>rubro 9.1. Delito de colusión simple</i>] y que las acusadas C y D intervinieron bajo el título de cómplices.</p> <p>10.4.1. Sobre el título de imputación y los autores.</p> <p>Ciertamente, Fiscalía planteó como título de imputación de autores a A y B, en tanto que la posición de las defensas técnicas fue de resistencia.</p> <p>En la presente sentencias este despacho asume el criterio jurídico doctrinal de unidad del título de imputación como la teoría de infracción de deber, por lo que, en este caso, sólo podemos encontrarnos en un solo tipo penal, asimismo, el autor es quien realiza la conducta prohibida infringiendo el deber especial de carácter penal y el cómplice único (partícipe) es aquel</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir el deber especial alguno.</p> <p>En los delitos especialísimos, como lo es la colusión, donde participan varios funcionarios o servidores públicos, sólo será autor de este delito, aquel agente público que tienen una relación o competencia funcional específica con el objeto del delito, en tanto que los demás responderán penalmente por el mismo delito, pero en su calidad de cómplices.</p> <p>El obligado especial responde siempre como autor con independencia de la diferenciación fenomenológica (autor directo, autor mediato o coautor). En cambio, aunque tenga 'el dominio del hecho' el <i>extraneus</i> es sólo cómplice. Lo mismo sucede en los casos en los cuales participa solo funcionarios o servidores públicos en la comisión de los delitos especialísimos. Autor será aquel o aquellos sujetos públicos que tienen relación funcional con el objeto del delito tal como exige el tipo penal, en tanto que serán solo cómplices aquellos agentes públicos que no tienen relación funcional.</p> <p>Para la teoría de infracción de deber, todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un sujeto público con deber especial penal, será simplemente cómplice. Según la teoría de infracción del deber la complicidad es única. La diferencia entre complicidad primaria o secundaria es hija de la teoría del dominio del hecho.</p> <p>Todo lo anotado precedentemente se presenta, pues los autores son los acusados A y B, quienes tenían con el hospital Cayetano Heredia la relación <i>funcionarial especial</i>, dado su condición de agentes públicos.</p> <p>Conforme lo indicamos a continuación:</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.4.1.1. Respecto a B</p> <p>La culpabilidad penal del acusado y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente [sobre este aspecto ver también: todo lo sostenido en el rubro <i>9.1.Delito de colusión simple</i>]:</p> <p>Primero. Fue el acusado quien, tenía la condición de programador del área de logística del hospital, en cuya posición de relevancia, elabora los pedidos de compra 2059, 2064 y 2063 sin ser el área usuaria y los emplea con las firmas falsificadas de F usando también los informes 123 y 126 con firmas falsificadas de F, concertando con D y C para favorecerlas, desde antes de las órdenes de compra, en la génesis del requerimiento (repetimos, sin ser área usuaria).</p> <p>Segundo. El acusado García Chávez fue quien el 10 de mayo de 2016 emplea la documentación referida a las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 con las guías de remisión 009, 0008 y 1005 (signados todas estas guías con el rubro '<i>destinatario</i>') entregando al encargado de almacén (Teodoro Esteban Flor Murillo) con el objeto de <i>regularizarlas</i>, reafirmando, con ese comportamiento, su voluntad criminal de proseguir con el favorecimiento a los extraneus, en torno a documentación que él mismo había generado (pedidos de compra), determinándose con el informe pericial de grafotecnia 17/2018 que las citadas guías de remisión 009,008 y 1005 tenían las firmas falsificadas de la galeno Catherine Leonor Amaro Giraldo.</p> <p>Tercero. En esa posición de cargo de programador del área de logística <i>incidía</i> en el proceso de decisión acerca de quiénes, finalmente, iban a ser contratados por el hospital, esto es, el particular beneficiado con la operación económica, en este caso, C (Abol instrumentos eirl) y D (Geintec sac), pues <i>fue</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>precisamente con los pedidos de compra que generó, que se instituyó toda la trama de la contratación.</i></p> <p>Cuarto. La conducta del acusado es resultado de una concertación ilícita que realizó con las interesadas extraneus D y C: (i) pedido de compra 2063 y guía de remisión 1005: D, (ii) pedido de compra 2059 y guía de remisión 009: C, (iii) pedido de compra 2064 y guía de remisión 008: C; vale decir: <i>una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado</i></p> <p>La culpabilidad penal del acusado B, es innegable, y responde penalmente por concertar con los <i>extraneus [C y D] para favorecerlas en la contratación a que se refieren las órdenes de compra 1173 (D) y 1171 (C) y 1172 (C)</i></p> <p>[En los términos del escrito de acusación: haber concertado con las acusadas C y D].</p> <p>Así, entonces, se ha recogido la página 5 del escrito de acusación fiscal y las rigurosidades anotadas.</p> <p>10.4.1.2. Respecto a A</p> <p>La culpabilidad penal del acusado y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente [sobre este aspecto ver también: todo lo sostenido en el rubro <i>9.1.Delito de colusión simple</i>]:</p> <p>Primero. Fue el acusado quien, tenía la condición de programador del área de logística del hospital, en cuya posición de relevancia, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063 con las firmas falsificadas de F, usando también los informes 123 y 126 con firmas falsificadas de F asimismo usando documentos privados falsos (cotizaciones de B&G distribuidora eirl y de PFH Lab medic eirl), elabora los cuadros de adquisiciones 1012, 1162, 1161 y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1163 para determinar (que es el acto de concertación), precisamente a las favorecidas con la contratación, las acusadas D y C.</p> <p>Segundo. El acusado A es quien tenía, en su ámbito competencial de programador, por más de 10 días, la documentación (antecedente) de las órdenes de compra 970, 1171, 1172 y 1173 (pedidos de compra, informes 123 y 126 y cotizaciones falsas) que la emplea para la elaboración de los cuadros de adquisiciones, constituyendo finalmente a las acusadas D y C como las <i>ganadoras</i> la contratación pública.</p> <p>Tercero. En esa posición de cargo de programador del área de logística <i>incidía</i> en el proceso de decisión acerca de quiénes, finalmente, iban a ser contratados por el hospital, esto es, el particular beneficiado con la operación económica, en este caso, C (Abol instrumentos eirl) y D (Geintec sac), pues <i>fue precisamente con los cuadros de adquisición que se determinó a cada favorecida (ganadora) con la contratación.</i></p> <p>Cuarto. La conducta del acusado es resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneus D y C: (i) orden de compra 970/pedido de compra 2065: D, (ii) orden de compra 1173/pedido de compra 2063: D, (iii) orden de compra 1171/pedido de compra 2059: C, (iv) orden de compra 1172/pedido de compra 2064: C; vale decir: <i>una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado</i></p> <p>La culpabilidad penal del acusado A, es innegable, y responde penalmente por concertar con los <i>extraneus [C y D] para favorecerlas en la contratación a que se refieren las órdenes de compra 970/D, 1173 (D), 1171 (C) y 1172 (C)</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>[En los términos del escrito de acusación: haber concertado con las acusadas C y D].</p> <p>Así, entonces, se ha recogido la página 5 del escrito de acusación fiscal y las rigurosidades anotadas.</p> <p>Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a los autores) las siguientes precisiones:</p> <p>(i) que no puede asumirse la tesis de resistencia del acusado A de que solo se le reprocha la conducta por haber cumplido su labor de programador y que existiría ‘responsabilidad objetiva’ y que actuó bajo el principio de confianza, cuando toda la valoración probatoria anotada anteriormente desatiende dicha postura (ver <i>hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple</i>) actuando dolosamente y empleando documentación pública y privada falsificada.</p> <p>(ii) debe desatenderse también la tesis de resistencia de B en cuanto a que fue empleado/usado por Freddy Franklin Rivera Menacho, en virtud de la valoración probatoria efectuada precedentemente (ver <i>hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple</i>) tanto más si, como se anotó en su oportunidad, es quien elabora los pedidos de compra 2063, 2059 y 2064 empleando su usuario JGarcía, a cuya accesibilidad, solo puede hacerse en forma personal exclusiva y excluyentemente a cualquier otro.</p> <p>iii) finalmente, debe resaltarse que es indiscutible que, a lo largo del plenario, se acredita que por la misma posición que los dos acusados Chávez Albvarado y B tenían en el hospital (eran agentes públicos de área de programación de logística), les resultó más accesible el bien jurídico, que se afectó.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.4.2. Sobre los cómplices.</p> <p>Está definido que, en términos de la teoría de infracción de deber, solo estamos ante <i>cómplices</i> [no se puede asumir la tesis de <i>primarios o secundarios</i>].</p> <p>Puntualizamos que siguiendo –como insistimos– en la teoría de infracción de deber la participación de los extraneus [que puede ser un servidor público u otro funcionario público, que no tiene el deber especial, como lo es en el caso planteado] ‘se debe fundamentar en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; esto es, en la infracción del deber de <i>no dañar</i>. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema como desde el exterior. Solo así –refiere Nelson Salazar Sánchez– por ejemplo, se puede fundamentar la imputación penal contra los funcionarios y particulares que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico sin tener una posición prevalente, todos ellos deben responder jurídico-penalmente como partícipes, por haber generado riesgos prohibidos. Pues dichas conductas, por un lado, influyen en la lesión del bien jurídico por parte de los funcionarios públicos (v.gr. en el delito de cohecho pasivo, es el particular quien incentiva al funcionario para que delinca) y, por otro, sirven de medios idóneos para tergiversar el sistema (piénsese en aquellos supuestos en los que el funcionario público comete el delito conjuntamente con un extraneus). Ambos casos quedan comprendidos en el ámbito de lo sancionable. El fundamento material de la participación de los extraneus en los delitos especiales de infracción de deber es compatible con la importancia del bien jurídico tutelado [v.gr. la Administración Pública constituye uno de los pilares en que se sienta la posibilidad de viabilizar los procesos de participación tanto del estado como del ciudadano]. En tal sentido, estamos ante comportamientos que ponen en riesgo estructuras</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativas de gran importancia social que requiere, <i>sine quoniam</i>, protección por el Derecho Penal (...) (esta) concepción rechaza la tesis que fundamenta la participación de los particulares en la infracción de un deber mediato. Dentro de nuestra concepción, el fundamento de la participación de los extraneus es la creación, directa o indirecta de riesgos’.</p> <p>Entonces, toda conducta (de autoría o de participación) para ser penalmente relevante debe ser imputable objetivamente, es decir, tiene que crear un riesgo prohibido para el bien jurídico; ya sea, en su lesión o puesta en peligro no justificada. Entonces, desde la perspectiva, de la vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el tipo penal reprochado, es del caso determinar si la acusada, realizó conducta (vinculada al autor) o bien para poner peligro al bien jurídico o bien para su lesión.</p> <p>Ese despacho, concluye, que la prueba actuada en el plenario, acredita que las acusadas D y C, realizaron conductas de lesión del bien jurídico, no justificada, interviniendo como cómplices.</p> <p>10.4.2.1. Respecto de D.</p> <p>La culpabilidad penal de la acusada y el dolo en su conducta, más allá de la duda razonable, se acredita por las consideraciones siguientes [además de lo ya expuesto en el rubro <i>hechos probados e inferencias probatorias asimismo rubro 9.1 Delito se colusión simple</i>]:</p> <p>Primero. Fue la acusada Yuliana Laurente la titular de la persona jurídica Geintec sac, siendo que el objeto social de la misma, precisamente, no se corresponde a las actividades a las que, finalmente, fue favorecida en dichas órdenes de compra 970 y 1173 [nótese que su rubro social estaba dirigido a comercialización y alquiler de equipos topográficos y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios, además de edificación de estructuras y módulos prefabricados, entre otro]</p> <p>Segundo. Desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis de que ayudó a un tercero con su razón social (identificando a su familiar M) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite y no de forma clandestina, antes bien: (i) la partida 12283049 afirma que se constituyó en la gerente general de dicha persona jurídica, (ii) la documentación que presentó ante la autoridad fiscal (acta de entrega de fs. 164) colige que la persona jurídica contó con actividades comerciales contemporáneas a la data de los hechos reprochados [fs.169-174], (iii) se anota que las guías 1004 y 1005 consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, entre ellos su número de registro único de contribuyente (Ruc) y datos característicos de la misma, que son documentos de uso personal,</p> <p>Tercero. Evaluando las condiciones personales de dicha justiciable quien refiere tener instrucción superior, la hace conocedora –al menos en el orden a sus actividades que desarrollaba– que toda contratación pública contiene reglas específicas, que en este caso, las desatendió al instituirse los procedimientos de adquisición órdenes de compra 970 y 1173 sobre la base de pedidos de compra no generados por el área usuaria, con empleo de documentación falsificada para, precisamente, ser proveedora favorecida (concertó con los intraneus)</p> <p>La culpabilidad penal de la acusada D es incuestionable, actuando en orden al pacto colusorio (concertación) con el acusado A (orden de compra 970) y con el acusado José Antonio García Chávez y A (orden de compra 1173): <i>una concertación con</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado; vale decir, realizó conducta de lesión del bien jurídico, no justificada.</i></p> <p>10.4.2.2. En relación a C.</p> <p>La culpabilidad penal de la acusada y el dolo en su conducta, más allá de la duda razonable, se acredita por las consideraciones siguientes [además de lo ya expuesto en el rubro <i>hechos probados e inferencias probatorias asimismo rubro 9.1 Delito se colusión simple</i>]:</p> <p>Primero. Fue la acusada C la titular de la persona jurídica Abol instrumentos eirl, siendo que dicha persona jurídica se crea, precisamente, con fecha 16 de marzo de 2016, con el objeto social vinculado a las contrataciones</p> <p>Segundo. Desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis que formó una persona jurídica a su nombre para ayudar a un familiar (identificando como tal a M) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite y no de forma clandestina, antes bien: (i) la partida registral 13593512 afirma que se constituyó en la ‘titular gerente’ de la empresa, que es connotativo de la conducción de la persona jurídica, (ii) se anota que las guías 008 y 009 consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, precisando el informe pericial de grafotecnia 17/2018 [que analizó las citadas guías de remisión 009 (destinatario) y 0008 (destinatario)], que las firmas de I eran falsificadas (no provienen del puño gráfico de su titular), (iii) además que esas guías de remisión consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, entre ellos su número de registro único de contribuyente (Ruc) y datos</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>característicos de la misma, que son documentos de uso personal,</p> <p>Tercero. Evaluando las condiciones personales de dicha justiciable quien refiere tener instrucción superior, la hace conocedora –al menos en el orden a sus actividades que desarrollaba– que toda contratación pública contiene reglas específicas, que en este caso, las desatendió al instituirse los procedimientos de adquisición órdenes de compra 1171 y 1172 sobre la base de pedidos de compra no generados por el área usuaria, con empleo de documentación falsificada para, precisamente, ser proveedora favorecida (concertó con los intraneus)</p> <p>La culpabilidad penal de la acusada C es incuestionable, actuando en orden al pacto colusorio (concertación) con el acusado A y B (orden de compra 1171) y con el acusados José Antonio García Chávez y A (orden de compra 1172): <i>una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado</i>; vale decir, realizó conducta de lesión del bien jurídico, no justificada.</p> <p>Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a los cómplices) las siguientes precisiones:</p> <p>(i) que no puede asumirse la tesis de resistencia que fueron <i>empleadas/usadas</i> por el familiar identificado como M (y con esa posición tampoco la versión del testigo Menacho Rivera que indica haber solicitado a éstas el agenciamiento de la personas jurídicas –una ya conformada y otra a conformarse– para un emprendimiento comercial, con intervención de una cuarta persona) desde toda la valoración probatoria efectuada por este despacho mencionada precedentemente (ver <i>hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple</i>), además que no se corresponden a los estándares de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier ciudadano o persona que dirija (o pretenda dirigir) un giro comercial (más aún si contrata con el Estado) acuerdos clandestinos de conducción de la misma en un contexto [que no es más que el contexto delictivo] donde los pedidos de compra se efectúan sin ser área usuaria, se emplea documentos públicos y privados falsificados, se realizan los cuadros de adquisiciones favoreciéndolas que dan origen a las órdenes de compra y existe empleo de documentación propia de las personas jurídicas que, precisamente, regentaban</p> <p>En relación a la vigencia de la acción penal por el tipo penal, materia de condena, no debe dejarse de considerar tanto para el autor como el cómplice, que el Acuerdo Plenario 3-2012/116 y la Casación 383-2012, La Libertad del 15 de octubre de 2013 establece los criterios de la suspensión [límite del plazo ordinario más la mitad], destacándose que el decurso de la acción penal se suspendió con la formalización de la investigación preparatoria de Fiscalía. Y a la actualidad, la acción penal se encuentra pujante.</p> <p>10.5. Juicio de antijuridicidad.- Llegamos al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por los acusados A y B (autores-por los delitos de colusión simple) y C y D (cómplices delito de colusión simple), no existió causas de justificación.</p> <p>Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.</p> <p>10.6. Juicio de culpabilidad.- El Juzgado forma también certeza que los acusados [<i>autores</i> A y B y acusadas [<i>cómplices</i> C y D en delito de colusión simple] son culpables penalmente.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho. Nuestra evaluación es la siguiente:</p> <p>En primer término, cada uno de los acusados y acusadas son imputables, en tanto que se trata de personas mayores de edad a la data de los hechos. Se trata de adultos y no cuenta con anomalía psíquica.</p> <p>En segundo lugar, se encontraron (cada uno) en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada.</p> <p>En tercer término, consideramos que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por cada acusada y acusado. Pues, los justiciables son peruanos, con instrucción superior (C y D) y secundaria completa (A y B), siendo A y B agentes públicos, datos que afirman en ellos (los 4 justiciables), ser ciudadanos conocedores de las normas penales de conducta.</p> <p>En cuarto lugar, se concluye que cada acusado y acusada pudo haber actuado de otra manera. Su comportamiento delictivo, surgió de su propia autodeterminación personal: decidieron y concretaron, sin que existieran circunstancias de anormalidad para su obrar: son ciudadanos y ciudadanas promedio u hombres/mujeres medio, y por lo demás, agentes públicos (A y B) y ciudadanas con instrucción superior (C y D), que no actuaron en un estado de necesidad exculpante y menos aún obraron con miedo insuperable.</p> <p>Así, los acusados y acusadas son culpables penalmente.</p> <p>11. Análisis jurídico.- El delito de uso de documento público y privado falsificado, está sancionado en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal (CP), que prescribe:</p> <p><i>'Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.</i></p> <p><i>El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas'</i></p> <p>11.1. Bien jurídico protegido.- Sobre este aspecto, debe entenderse el bien jurídico en este delito es el correcto y transparente funcionamiento del tráfico jurídico, cuya credibilidad se lesiona o se pone en peligro cuando se insertan documentos falsos o falsificados.</p> <p>El delito de uso de documento falso es denominado también como falsedad impropia o falsedad de uso, y a decir de la doctrina, dicha modalidad típica, tiene una tipificación penal autónoma respecto de la falsedad propia, en la medida que se desconecta la acción material de la elaboración con la utilización, siendo que, lo que importa finalmente (con este tipo penal) es el empleo del documento en el tráfico jurídico.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.2. En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva.- Son los siguientes:</p> <p>i) El sujeto activo: puede ser cualquier persona, no requiriéndose una cualidad especial.</p> <p>ii) La acción típica, consiste en ‘hace(r) uso’ de documentos falsos o falsificados, sean públicos o privados.</p> <p>Para la configuración de esta modalidad falsaria es necesario que el agente use efectivamente el documento falso o falsificado</p> <p>Por documento público se entiende todo aquel expedido por los funcionarios públicos que están autorizados a ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir: i) que sea emitido por el funcionario público o autoridad, ii) que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, siendo que la competencia debe ser por razón de materia y territorio para emitir el concreto documento y ii) en tal emisión observe la forma prescrita por la ley para cada caso. En otros términos, es documento público todo aquel que ha sido elaborado, visado o autenticado por un funcionario o servidor público, por todos aquellos sujetos a quienes se les ha conferido legalmente de una actividad pública. La norma jurídica conexas es el artículo 235 del Código Procesal Civil, que define cuándo estamos ante un documento público.</p> <p>Por documento privado se reputan aquellos que no son los públicos, es decir, todo aquel confeccionado, elaborado, formado por la voluntad de particulares, destinado a generar, modificar o extinguir relaciones sociales de repercusión jurídica.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es de acotar que, como muy bien lo precisa la Corte Suprema que, para la configuración de los delitos de uso de documento falso, sea este un documento público o privado [no es parte constitutiva de los elementos del tipo penal acotado], no es necesaria una pericia de grafotecnia, si existen otros medios de prueba que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento.</p> <p>iii) el tipo penal no es de resultado, sino uno de peligro. En ese sentido, no es necesario que de tal uso se genere un perjuicio; basta con la posibilidad de perjuicio.</p> <p>A este respecto, en la Casación 1121-2016-Puno del 12 de julio de 2017 se analizó el elemento objetivo ‘perjuicio’, concluyéndose que el tipo penal se refiere a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exige que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito; es decir, para la configuración típica se deberá considerar como típica la sola potencialidad de perjuicio –no se requiere su concretización–, de allí que no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.</p> <p>11.3. Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva.- Se requiere que la acción sea dolosa. El dolo es siempre un elemento esencial en el tipo legal subjetivo.</p> <p>11.4. Juicio de tipicidad.- El Juzgador forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal de uso de documentos públicos y privados falsificados, ha quedado acreditado en el plenario [tipo penal segundo párrafo de artículo 427 del Código Penal]. Y quienes, cometieron la conducta, son los acusados A y B, quienes penalmente actuaron dolosamente, en calidad de autores [a este respecto, ver también rubro 9.2.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>Delito de uso de documentos públicos y privados falsificados].</i>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>La culpabilidad penal de los acusados y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente:</p> <p>11.4.1. En el caso de B</p> <p>Primero. El acusado en quien elabora los pedidos de compra 2059, 2064 y 2063 (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es la persona que los emplea, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.</p> <p>Segundo. El acusado es la persona que emplea además los informes 123 y 126 conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.</p> <p>Tercero. El acusado es quien, en su condición de agente público del HCH, hace entrega el 10 de mayo de 2016 al testigo Flor Murillo (repcionista del almacén HCH) de un sobre con las guías de remisión 0008, 0009 y 1005 las que contenían las firmas falsificadas de I, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.</p> <p>11.4.2. Respecto del acusado A</p> <p>Primero. El acusado es quien elabora los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es quien los usa, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>					X							
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.</p> <p>Segundo. Es la persona que al elaborar los cuadros de adquisición acotados, emplea además los informes 123 y 126 (documentos públicos) conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.</p> <p>Tercero. El acusado es quien elaborando los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente, usa además cotizaciones falsas (documentos privados) que no habían sido presentadas ni correspondían a las empresas B&G Distribuidora eirl y PFH lab medic eirl, siendo tales documentos privados falsos los siguientes: i) cotización 610 de B&G distribuidora eirl de K, (ii) cotización PFH Lab medic eirl de L de fs. 206, (iii) cotización 615 de B&G distribuidora eirl de K, (iv) cotización 623 de B&G distribuidora eirl de K.</p> <p>Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a este delito de uso de documentos públicos y privados falsos), que –como se anotó– se cumple el elemento de ‘si de su uso puede resultar algún perjuicio’ en tanto que tanto los pedidos de compra (con firmas falsificadas de F) e informes 123 y 126 además de las cotizaciones B&G distribuidora eirl y PFH lab medic eirl se introdujeron, en el tráfico jurídico desde que generaron, en el tracto sucesivo de los mismos, actos administrativos produciendo, finalmente las órdenes de compra acotadas 970,1171,1172 y 1173, además–inclusive– las guías de remisión. Además, resáltese que –como se anotó– el tipo penal no requiere la concretización de un perjuicio, sino un perjuicio potencial; es decir, inclusive es suficiente un perjuicio potencial.</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.5. Juicio de antijuridicidad.- Llegamos al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por los acusados A y B (autores-por delito de uso de documentos públicos y privados falsificados), no existió causas de justificación.</p> <p>Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.</p> <p>11.6. Juicio de culpabilidad.- El Juzgado forma también certeza que los acusados A y B son culpables penalmente.</p> <p>La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho. Nuestra evaluación es la siguiente:</p> <p>En primer término, cada uno de los acusados son imputables, en tanto que se trata de personas mayores de edad a la data de los hechos. Se trata de adultos y no cuenta con anomalía psíquica.</p> <p>En segundo lugar, se encontraron (cada uno) en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada.</p> <p>En tercer término, consideramos que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por cada acusada y acusado. Pues, los justiciables son peruanos, con instrucción secundaria completa (A y B), siendo A y B agentes públicos, datos que afirman en ellos, ser ciudadanos conedores de las normas penales de conducta.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuarto lugar, se concluye que cada acusado pudo haber actuado de otra manera. Su comportamiento delictivo, surgió de su propia autodeterminación personal: decidieron y concretaron, sin que existieran circunstancias de anormalidad para su obrar: son ciudadanos promedio u hombres medio, y por lo demás, con instrucción secundaria completa, que no actuaron en un estado de necesidad exculpante y menos aún obraron con miedo insuperable.</p> <p>Así, los acusados son culpables penalmente.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima,2023

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la relación					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>Por estos fundamentos, siendo aplicables también los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos 11,12, 23, 45 y 46 del mismo Código Penal, concordante con los artículos 158, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal de 2004, el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre del Pueblo,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento e consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 				X						<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>I. CONDENANDO a los acusados A y B como autores y a las acusadas D y SARA NOEMI C como cómplices, del delito contra la administración pública–colusión simple– en agravio del Estado.</p> <p>II. CONDENANDO a los acusados A y B como autores del delito contra la fe pública–uso de documentos privados y públicos falsificados– en agravio del Estado.</p> <p>III. IMPONGO a cada uno de los acusados A y B, las siguientes penas:</p> <p>III.1. OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>III.2. INHABILITACION por el plazo de 4 años, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión pública que ejercía, b) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR.</p> <p>III.3. LA PENA DE 302 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a 2136.65 soles, a favor del Erario público, que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.</p> <p>III.4. SE DISPONE la ejecución diferida de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a los acusados A y JOSE ANTONIO B hasta que la presente sentencias adquiera firmeza, sujetándolos (a cada uno) entre tanto a las <u>siguientes restricciones</u>: a) no ausentarse de la región Lima ni variar de domicilio</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidenciamención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X								
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(señalado en audiencia), sin previo aviso y autorización del Juzgado, b) concurrir a la Oficina de control biométrico de la Corte de Lima Norte-sede Central, cada día viernes hábil de cada semana, a fin de registrarse, c) obligación de presentarse a las audiencias a las que sea citado en la prosecución del trámite de la presente causa, d) no ausentarse del país, decretándose el impedimento de salida del país, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la ejecución diferida y disponerse la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando su ubicación y captura; formándose el cuaderno correspondiente para el control.</p> <p>IV. IMPONGO a cada una de las acusadas D y SARA NOEMI C, las siguientes penas:</p> <p>IV.1. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>IV.2. CONVIRTIENDO la mencionada pena privativa de libertad a CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad (104) los cuales deberá efectuarlo cada acusada, sujetas a evaluación del Instituto Nacional Penitenciario, institución que designará la entidad receptora para tal fin. DISPONIENDO que cada acusada sea notificada para que se apersona en el plazo de 5 días, a la Oficina del Establecimiento de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Lima Norte, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena de jornadas en pena privativa de libertad de carácter efectiva ordenándose su inmediata ubicación y captura, remitiéndose copias certificada de las sentencias al INPE con tal finalidad.</p> <p>IV.3. INHABILITACION por el plazo de 2 años, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión pública, b) incapacidad para obtener</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR.</p> <p>IV.4. LA PENA DE 100 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a 707.5 soles, a favor del Erario público, que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.</p> <p>V. FIJO los montos por concepto de reparación civil los siguientes: <i>a) por el delito de uso de documentos públicos y privados falsificados, en la suma de 6000 soles</i> el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados A y B de manera solidaria a favor del Estado, en la forma siguiente: 24 cuotas mensuales de 250 soles cada una, que deberá pagarse cada último día hábil de cada mes, empezando el pago el mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta el cumplimiento total de las cuotas, <i>b) por el delito de colusión simple, en la forma siguiente: b.1) en 7500 soles</i> el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar de manera solidaria a favor del Estado, los acusados A y D (en relación a la orden de compra 970), <i>b.2) en la suma de 7500 soles</i> el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y D de manera solidaria a favor del Estado (en relación a la orden de compra 1173), <i>b.3) en la suma de 7500 soles</i> el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y C de manera solidaria a favor del Estado (en relación a la orden de compra 1171), <i>b.4) en la suma de 7500 soles</i> el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y C de manera solidaria a favor del Estado(en relación a la orden de compra 1172), estableciendo que cada uno de esos montos de 7500 soles [que han sido diferenciados en relación a las órdenes de compra</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>glosadas] se paguen en 10 cuotas mensuales de 750 soles cada una, que deberá pagarse cada último día hábil de cada mes, empezando el pago el mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta el cumplimiento total de las cuotas.</p> <p>VI. DECRETAR que no corresponde imponer pago de costas.</p> <p>VII. ORDENANDO remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones sobre la presunta vinculación en los hechos delictivos (materia de condena) en relación a M.</p> <p>IX. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencias, se expidan los boletines y testimonios de condena, HÁGASE saber en acto público, y tomándose razón donde corresponda, CITÁNDOSE a las partes a la lectura integral de las sentencias que se realizará el día 8 de enero de 2021, a horas 4:30 de la tarde, en la sala de audiencias del NCPP (Sala 13); con la presencia de los sujetos procesales concurrentes; en la cual se leerá integralmente la sentencias, se entregará la copia; se precisa que el señor Juez se encontrará en la sala de audiencia acotada con las personas que puedan concurrir y las que no, en forma remota (virtual), vía google meet, llevándose a cabo la audiencia con los que comparezcan o se conecten remotamente en el link correspondiente.-</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura Nota.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE</p> <p>EXPEDIENTE N° : 01217-2017-60-0901-JR-PE-03 DELITO: COLUSIÓN SIMPLE Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS</p> <p>ACUSADO : "A, B, y D"</p> <p>AGRAVIADO : "EL ESTADO"</p> <p>PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA NORTE</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAYO</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados, RODOLFO CHAVEZ ALVARADO y JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ, en contra de las sentencias que los condena como autores del delito contra la administración pública – colusión simple y contra la fe pública – uso de documentos privados y públicos falsificados, ambos en agravio del Estado y le imponen OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. (...). Con lo demás que contiene; así como, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada D, en contra de las sentencias que lo condena como cómplice del delito contra la administración pública – colusión simple, en agravio</p>	<p>1.Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del juez, jueces, etc.), Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X								10
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

	del Estado (...). Con lo demás que contiene.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>- En la audiencia de apelación el señor abogado del procesado A, indicó que, su pretensión es que se declare la nulidad de las sentencias reformándola para que sea absuelto su cliente. Señala que los agravios que produce la resolución a su patrocinado son los siguientes: 1). - Una indebida apreciación por haber analizado inadecuadamente las pruebas indiciarias, considerándolas como delitos, 2). - Falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución de la sentencia. 3). - Una indebida apreciación y valoración respecto al delito de Colusión y el delito de uso indebido de documentos público y privado falsificados. 4).- Falta de imputación concreta que vulnera el Principio de Culpabilidad.</p> <p>Respecto a la falta de motivación, señala el abogado que se da al no haber sustentado adecuadamente la resolución de las sentencias y está basado en el art. 394 numeral 3 del CPP que señala: “las sentencias contendrá la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que da probadas o improbadas la valoración de las pruebas que la sustentan con indicación de razonamiento que lo justifique”, por lo que, todo ello no existe en la resolución apelada, así mismo, el Juez en la página 78 forma certeza por el delito de colusión, es decir, no hace un análisis de los hechos por lo que toma la acusación como los hechos ciertos, de igual forma ocurre con el delito de uso indebido de documentos público y privado.</p> <p>Respecto a la motivación señala que, no es clara ni lógica, que no señala la circunstancia ni los hechos, tampoco prueba las evidencias que pudieran existir y soslaya el Principio de Confianza que todo funcionario tiene en el cumplimiento de funciones, de la misma manera desconoce el Manual de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X								
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Organización y Funciones; que en el punto 4.1 señala las funciones específicas que se ordena a su cliente de elaborar los cuadros de adquisiciones ya señaladas, así mismo, indica que el A quo en su Sentencias no ha valorado que su patrocinado no tuvo la menor idea de los documentos que fueron falsificados pese que en la actuación probatoria no existe ningún documento que relacione a estos actos ilícitos con su cliente.</p> <p>Respecto a la indebida apreciación y valoración del delito de colusión, el Juez ha señalado que la conducta del acusado, es el resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneus, por lo que, contradice el abogado, que el Juez sin evidencias, ni prueba alguna sostienen que la conducta de su patrocinado es delictuosa, por lo que, no indica cómo, cuándo y con quien se realizó el acuerdo colusorio ya que es un elemento esencial para establecer el delito y sin ella estaría en una evidente atipicidad.</p> <p>Respecto al delito de uso indebido de documento público o privado falsificado, señala que se afecta a la presunción de la inocencia, por lo que, el Juez ha señalado en su Sentencias que su patrocinado ha actuado dolosamente empleando documento público y privado falsificado soslayando la buena fe que tiene todo funcionario público que debe elaborar sus funciones de acuerdo a los manuales que disponen el ejercicio de su trabajo, así mismo, no establece en concreto el accionar individual de su patrocinado ya que de una manera genérica une el accionar de los demás procesado para pretender construir el supuesto delito materia de Litis, indica que, hay una falta de valoración de la prueba grafológica perteneciente a Freddy Menacho donde se demuestra que falsificó documentos, el cual se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra inmerso y que no le ha pasado absolutamente nada pese de haberse acreditado la falsificación.</p> <p>Que, las sentencias es genérica sin evaluaciones recoge la supuesta acusación del Ministerio Público, no valora la conducta individual de cada uno y solicita que se declare fundada su pretensión y se absuelva de los cargos presentado por el Ministerio Público a su cliente que es ajeno a todos estos delitos.</p> <p>- En la audiencia de apelación el señor abogado del procesado B, indicó que, a su patrocinado se le está imputando dos delitos que es la colusión simple y el usode documentos público y privado falsos, específicamente se le imputa que él que ha concertado con las co-procesadas extraneus (Sra. D y la Sra. C) supuestamente para favorecerlas en 3 adquisiciones requeridas por el Hospital Cayetano Heredia, por lo que, el A quo en el punto 4 de su sentencias en la valoración de las pruebas, a pesar que su patrocinado ya había declarado en Juicio Oral que el género 3 pedidos de compra entregándole en blanco a M y que nunca conoció a estas dos señoras sus co-procesadas, siendo que en el Juicio Oral se llevó la sorpresa que su compañero de trabajo Freddy Menacho era pariente de ellas.</p> <p>Así mismo, se hizo la declaración de 2 testigos, F jefe del departamento de Patología Clínica y la testigo Katerin Amado Giraldo Jefa de Microbiología, los cuales han señalado cómo es el procedimiento administrativo interno para la adquisición de estos insumos médicos, manifestando que esos pasan por diferentes áreas, se genera el pedido de compra, luego es llevado al Jefe inmediato del área quien es la persona que realiza el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informe, sacando la firma del Jefe de departamento, es ahí cuando la secretaria adjunta el documento hoja de trámite para que sea firmado, adjuntado el informe y el pedido de compra, luego es llevado a la Dirección General de la Oficina Ejecutiva Administrativa y es firmado por el Sr. Manuel Benegas Pariona (cuya firma es verdadera) quien era el Administrador, luego, los documentos son llevados a la oficina de Logística siendo recepcionado por la secretaria y llevado al Jefe de la Unidad de Programación quien es el Sr. Víctor Mapchupaca Cañari, siendo llevado al estudio de mercado para realizar la cotización buscándose los proveedores y estos envían sus cotizaciones, luego se realiza un cuadro de adquisiciones, el cual, es firmado por Jefe de la Unidad de Programación quien es el Sr. Víctor Mapchupaca Cañari, se arma un expediente llevándose a la unidad de adquisiciones, se emite una orden de compra, enviándose de nuevo al Jefe de la Unidad de adquisiciones quien es el Sr. Rodolfo Valladares (cuya firma es verdadera), regresa a la oficina de Logística cuyo Jefe es Manuel Arboleda Salazar (cuya firma es verdadera), regresando a la Unidad de Adquisición informándose al proveedor que tiene 3 días para traer la mercadería y finalmente lleva el producto con la copia de la orden de compra y adjunta la guía de remisión.</p> <p>Como se aprecia, es un procedimiento muy largo que pasa por diferentes áreas y la prueba de eso está en las sentencias en los puntos “N”, punto “O”, punto “P” del folio 71 a folio 77, es donde se puede observar toda la hoja de ruta y todas las firmas, señala la defensa que según el A quo se probó la concertación porque su patrocinado generó el pedido de compras y procuró la regularización de las más misma. Siendo que no ha sido probado por la Fiscalía, por lo que, la defensa sostiene que el A quo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no fundamentó debidamente que su patrocinado habría procurado la regularización de la misma o habría intervenido en toda estas etapas para la adquisición, e invoca la Casación 661-2016 Piura donde señala que uno de los supuestos de comportamiento típico sobre el delito de colusión simple es que se consuma con la sola concertación, por lo que la Fiscalía y el A quo no menciona la forma, ni la circunstancia, ni lugar, tiempo o modo que se realizó el acuerdo de concertación, simplemente no se ha dado porque su patrocinado no conoce a sus co-procesadas, nunca se ha comunicado con ellas y que en todo caso, en su momento la Fiscalía debió haber levantado el secreto de las comunicaciones, por lo que es imposible que su patrocinado haya tenido el control y el manejo.</p> <p>Respecto al uso de documentos falso, señala la defensa que el A quo ha señalado que su patrocinado “emplea”, hace uso de documentos públicos y privados falsos por lo que contradice, que su patrocinado no tuvo acceso a esos documentos y no ha ingresado ningún documento al tráfico jurídico, así mismo, indica que su patrocinado si ha reconocido que llevó un sobre cerrado que contenía las guías de remisión en fotocopias, por pedido de Menacho Rivera, así mismo, nunca se investigó quien falsificó las firmas de los médicos Alfredo Torres y katerin Amado Giraldo, y porque nunca se citó al Sr. Menacho Rivera a pesar que sus familiares ya lo habían mencionado a nivel de Fiscalía.</p> <p>En consecuencia, su patrocinado nunca ha cometido el delito de colusión simple, no conoce a sus coprocesadas, no ha concertado, no ha ingresado ningún documento al tráfico jurídico, se puede apreciar que son procedimientos largos en los cuales se hacen los pedidos de compras y considera que se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha vulnerado el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales y una indebida apreciación de la prueba actuada por el Magistrado, no habiendo observado el art. 393 inc. 2 del CPP y que hay una falta de logicidad en las sentencias impugnada. Por esos fundamentos solicita que se revoque la sentencias, ya que se le ha impuesto una pena muy alta a su patrocinado, no teniendo antecedente penales y policiales su patrocinado, es un joven padre de familia.</p> <p>- En la audiencia de apelación el señor abogado de la procesada D, indicó que, existe la falta de motivación e inaplicación de la jurisprudencia vinculante sobre los indicios, respecto al primer punto indica que se habla de 4 procedimiento de adquisición y para que haya un acuerdo colusorio la fiscalía ha indicado que es en base a una serie de indicios que son reflejados en la acusación, la defensa manifiesta que la Fiscalía ha planeado en su pág. 63 y 64 de su causación 2 hechos concretos respecto a su patrocinada, primero que había emitido la cotización N° 1053 y 1050 de fecha 08.04.2016 y a su vez la guía de remisión N° 1005 y 1004, siendo que el A quo ha indicado que los hechos han sido acreditados por la actividad de la empresa que no correspondía a la actividad que se presentó de adquisición de los bienes, señala que su patrocinada cuando fue citada por la Fiscalía en el 2016, ella de voluntad propia entregó la guía de remisión que su empresa había girado porque había sostenido que su sobrino, M le solicitó ayuda económicamente en cuanto pueda facilitar su empresa para poder participar, pero nunca le indicó con qué entidad, ni con qué empresa, por lo que fue una negligencia de parte de ella el cual ha reconocido en juicio oral.</p> <p>Indica que la cotización N° 1050 no tiene el logo de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la empresa y es verdad que dicha empresa no tiene nada que ver en el tema médico, en esta cotización se menciona que “GEINTEC seguridad y confianza para su laboratorio”, teniendo otro logo y frase que indica productos médicos; como segundo lugar se menciona en estas cotizaciones que el correo electrónico Gmail no es el registrado en OSCE tal como su patrocinada lo había hecho, es decir, que su patrocinada siempre ha tenido la voluntad de colaborar con la justicia. Señala que en las pericias N° 33-2 018 actuada en el juicio oral, menciona como objeto la cotización y las guías de remisión, concluyendo que, respecto a la cotización, las firmas que son de su patrocinada son escaneadas, y que las letras que aparecen en las guías de remisión son del Sr. Menacho Rivera, por lo que el Juez en su sentencias final solamente ha señalado que se remitan copias al Ministerio Público.</p> <p>Respecto al tema de los indicios, de las 4 adquisiciones 3 han sido informadas por el área de Logística a la Fiscalía, siendo la oralización de la prueba documental en Juicio Oral, que solo 3 han sido declarada y anuladas posteriormente, que respecto a la orden de compra 970 no hay pronunciamiento por el A quo, por lo que no se puede afirmar que hay un acuerdo colusorio.</p> <p>En consecuencia, está probando en este Juicio Oral con un contra indicio que es una prueba pericial, declaraciones testimoniales y documentales que el autor de los hechos es el sobrino Menacho Rivera, por tanto se ha inaplicado la Jurisprudencia vinculante en la Casación N° 628- 2015- Lima que señala que todos los Magistrados deberán aplicar esta Jurisprudencia vinculante sobre el tema de los indicios, por lo que solicita que las sentencias se revoque y se absuelva a su patrocinada de los cargos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputados.</p> <p>- En la audiencia de apelación la señora Fiscal superior señaló que, respecto del sentenciado A, como ha señalado el Juez en las sentencias y ha motivado en la misma que, se ha realizado el estudio de mercado para los 4 procedimientos de adquisición obteniendo información de 2 empresas distintas para cada uno de las 4 adquisiciones, para la primera se obtuvo de ABOL por un monto de S/. 23,940.00 soles y el otro de Medican EIR por un monto de S/ 25, 200. Soles, siendo el último falso porque se trajo a declarar al representante de la empresa y mencionó que dicha cotización no le pertenece, en consecuencia, A realizó dicha cotización en base a una empresa que fue la beneficiada (empresa ABOL) que está representada por la sentenciasda Abanto; lo mismo ocurre para la cotización de la segunda adquisición, de la tercera y de la cuarta porque han ido a declarar los representantes de las otras empresas que fueron rechazadas por A, señalando que las cotizaciones no les pertenecen y no las han realizado y en consecuencias, esas cotizaciones no son ciertas y en base a esto ha realizado sus cuadros de adquisición (1161, 1162,1163 y 1012) el Sr. A. Señala que estas cotizaciones se hicieron en mérito al pedido de compras e informes solicitando insumos médicos que no fueron realizadas por los jefes del área usuaria requirente, ya que tenían el informe de necesidad y los pedidos de compras, las firmas del jefe del departamento de Patología F, señalando este que no son sus firmas y corroborado con la pericia grafo técnica N°17.</p> <p>Asimismo, señala que el pedido de compra lo genera B, con su usuario en el SIGA del MEF, quien generó los pedidos de compra en base a los cuales se realizaron los estudios de mercado (cuadro</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adquisiciones), luego de que se elaboran los estudios de mercados en base a las empresas ganadoras se realizan las órdenes de compra y guías de remisión, cuyas guías de remisión están suscritas por la Dra. Katherine Amado Giraldo, pero la doctora señala que no corresponden a su firma, siendo corroborada dicha afirmación por la pericia grafotécnica, ya que éstas aparecen como si hubiese recibido su departamento los insumos y se iba a regularizar para obtener el sello de almacén del Sr. B, llevando los insumos con el encargado de recepción de almacén, pretendiendo que se selle esas guías de remisión, advirtiendo que, aparentemente, la documentación estaría regularmente emitida, con los respectivos sellos; sin embargo, se le hace la consulta a la Dra. Katerin, advirtiendo que no son sus firmas, por lo que anuló estos sellos de recepción, dejando la documentación en su escritorio, siendo recogido, posteriormente, por el Sr. B, por lo que se advierte un nexo entre estas personas.</p> <p>Respecto a la Sra. D, ella indica que, en las guías de remisión, se señala un domicilio, y se realizó la constatación en el local donde estaría laborando: un negocio que no se dedica a la venta de insumo médicos, sino a la venta de acabados de construcción, y que recién el 15 de marzo del 2016 se habría registrado como proveedora del Estado, por lo que no tendría experiencia ni se dedicaría al negocio de los insumos médicos. Igualmente sucede con la representante Sara Noemi C de la empresa ABOL, que tampoco tendría experiencia en contrataciones con el Estado, tal como lo indica el Memorandum 4992016 de OSCE siendo registrada recién el 06 de abril del 2016, y, cuando se verificó el local donde estaría su empresa, no se encontró esta dirección.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, el Juez, realizado el razonamiento, llegó a la conclusión de que, en efecto, esto acredita el nexo entre las partes (pacto colusorio) que hay entre los servidores públicos y las representantes de las empresas, con la potencialidad de causar un perjuicio al Estado; en ese sentido, el Ministerio Público considera que no existen fundamentos para poder declarar fundada la apelación, solicitando que se declare infundada la misma y se confirme las sentencias venida en grado.</p> <p>- En la audiencia de apelación, el señor Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte señaló que, la defensa del Sr. Chávez ha indicado que, en este caso, faltaría motivación, pues no se ha precisado en qué consistía la concertación. Por su parte, la Procuraduría contradice, alegando que los hechos de concertación están sustentados en base a inferencias de indicios sustentados sobre irregularidades en el procedimiento de estas 4 adquisiciones y así lo ha postulado el Ministerio Público en su acusación. Asimismo, la defensa señala que no se ha precisado ningún acto de concertación directo o donde se indique de manera explícita que tal funcionario habría sido cómplice, así como, tampoco hubo una conversación, acuerdo, fecha, hora, ni lugar, esto no se va a encontrar, ya que los indicios parten de la irregularidad del procedimiento, tal como se ha sustentado en la sentencias, y, como primer dato, el A quo señala que estuvo realizando un procedimiento de regularización de las 4 adquisiciones y, si en el marco de ese procedimiento se descubrió por qué el señor D, funcionario del almacén central del hospital, solicitó que se regularizara y admitiera esos documentos como parte del procedimiento para luego lograr que se realice el pago del mismo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Este procedimiento de falsificación fue un procedimiento simulado, y en base a la simulación de las cotizaciones estas no responden a los criterios establecidos por el OSCE, por lo que solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencias.															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA Y FACULTAD DE SALA REVISORA Los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal preceptúan que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos, cuando en la aplicación del derecho. En la Casación N° 330-2014-Lima se establece que "...conforme al principio <i>tantum apellatum quantum devolutum</i> derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, lo cual implica que al resolver la impugnación el órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia".</p> <p>SEGUNDO. - DE LA ACUSACIÓN FISCAL En la acusación fiscal, se atribuye que los acusados: RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (Programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) han intervenido directamente, por razón de su cargo, en cuatro adquisiciones de insumos médicos, concertando con las acusadas: SARA NOEMI C (representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L.) y D (representante legal de la empresa GEINTEC S.A.C.) para favorecer a estas, en las cuatro (04) adquisiciones ya mencionadas para defraudar al Estado, ya que estas no eran requeridas por el Hospital Cayetano Heredia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el decurso del procedimiento de adquisición de estos insumos médicos, conforme a los actos de investigación, se ha logrado advertir diversas irregularidades que permiten, a este Despacho, inferir la existencia de una concertación entre los servidores públicos y los particulares, a efectos de favorecer a las empresas que estas representan, con la suficiente potencialidad para defraudar al Estado, en un evidente detrimento de los principios que deben regir el actuar de todo funcionario y/o servidor público en todo procedimiento de contratación pública, sin importar la modalidad de la contratación. Asimismo, los acusados: RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (Programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) habrían hecho uso de documentos públicos y privados falsificados en su actuar criminal.</p> <p>El tipo penal atribuido a los acusados están contenidos en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal. Alternativamente, se les atribuyó el tipo penal contenido en el artículo 399 del citado Código, y de manera conexa también se les atribuyó el tipo penal contenido en el segundo párrafo del artículo 427 del precitado Código.</p> <p>TERCERO. - DE LAS SENTENCIAS APELADA Las sentencias apelada se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:</p> <p>3.1. No hay discusión probatoria alguna, incluso – que los sucesos que plantea la Fiscalía, están referidos a lo ocurrido en el Hospital Cayetano Heredia (en adelante HCH) en el año 2016, en el periodo comprendido de los meses de marzo a mayo (inclusive), donde los acusados A y B, fueron agentes públicos de la misma, a saber:</p> <p>A, técnico en logística del HCH37 (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 30 de junio de 2016), siendo asignado al área de programación de la entidad, donde laboró como</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>programador.</p> <p>B, técnico en logística del HCH39 (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 31 de diciembre 2015), con labores que prosiguieron en marzo a mayo 2016 (en esa condición de agente público) en el área de programación, donde laboró como programador.</p> <p>3.2. Se acredita que las acusadas C y D, no tienen la condición de agentes públicos, encontrándose vinculadas a actividades, a detallar:</p> <p>C, gerente de la empresa ABOL instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada, con inscripción en partida registral SUNARP 13593512 [fs.125-127] con objeto: venta y compra de instrumental, reactivos e insumos de laboratorio clínico y material médico, con data de escritura pública 16 de marzo de 2016, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el registro nacional de proveedores de OSCE [fs.205, repetida fs.215] con vigencia del 6 de abril de 2016 hasta 6 de abril de 2017, con RUC 20601092744. Acreditándose también con el memorando 499-2016/SSIR de la Sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de OSCE [fs.141 remitido a través del oficio 1255-2016 de fs.139], dicha información de la persona jurídica, con el detalle siguiente: (...).</p> <p>D, gerente de la empresa GEINTEC sociedad anónima cerrada, con inscripción en partida registral SUNARP 12283049 [fs.128-130] con objeto: comercialización y alquiler de equipos topográficos y geofísicos, servicio y asesoramiento especializado en ingeniería en general geodésica, topografía y obras afines, control topográfico, cálculo de volumen in situ y valorización, movimiento de tierra, corte,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eliminación y conformación de plataforma, ingeniería de control, elaboración, diseño de trabajos topográficos, geodésicos, viales, de saneamiento, proyectos de arquitectura y moldelamiento en software geoestadísticos, perforación para control litológico para avances de perforación, logueo mineralógico y geotécnico, alteraciones geotécnicas de marcadores, control de estándar de muestras y qa/qc, geoestadísticas, variogramas, análisis por kriging, kriging por indicadores y cálculo de reserva, corridas de kit de prueba y finales optimizadas, además a la edificación de toda clase de estructuras y módulos prefabricados de madera y metal en general y afines, con data de escritura pública 26 de febrero de 2009, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el Registro nacional de proveedores de OSCE [fs.186, repetida fs.224] con vigencia del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con RUC 20521196000. Encontrándose probado también con el memorando 499-2016/SSIR de la Sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de OSCE [fs.141 remitido a través del oficio 1255-2016 de fs.139] esa información de la persona jurídica, con el pormenor siguiente: (...).</p> <p>3.3. Se encuentra probado que, en el mes de mayo de 2016, se reportó (en instancias internas del HCH) tanto por el trabajador del área de almacén, señor Teodoro Esteban Flor Murillo, y por la médico I, la existencia de documentación [referida a adquisición de insumos médicos] que se pretendía regularizar por parte del acusado B, sobre órdenes de compra números 1171,1172 y 1173. (...).</p> <p>3.4. Está probado que, como consecuencia de aquellos informes (de Flor Murillo y Amaro Giraldo) las áreas respectivas emitieron, a su vez, informes a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las áreas de la dirección del HCH,a saber: (...).</p> <p>3.5. Se acredita también que la doctora I, emitió el informe 30-Micro Lab [fs.123-124] su fecha 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto ‘ampliación de informe 27-Micro Lab’, indicando, entre otro: a) que para el año 2016 no hizo ningún requerimiento de colorantes Gram para el laboratorio de microbiología donde labora, por lo que no tiene razón de ser la compra de insumos de 60 colorantes para Gram, debido a que de acuerdo a la norma que regula las compras para el Estado, para que exista una adquisición es necesario el requerimiento de la entidad usuaria, que en su caso no lo solicitó, además que en el contenido de las órdenes de compra-guía de internamiento aparece compra de 60 colorantes para Gram de los cuales, tan solo se usan 8 año en el laboratorio de microbiología, b) llama la atención que el detalle de la orden de compra guía de internamiento 1173 de la empresa GEINTEC S.A.C., corresponde a una empresa que vende soluciones integrales para la construcción, por lo tanto, corresponde el inicio dela investigación respectiva, con mayor razón que si en la misma orden de compra guía de internamiento 1172 de la empresa ABOL instrumentos EIRL aparecen productos que ya no se usan (pipeta serológica terminal de vidrio) y jamás requeridas por su persona en el año 2016, c) que le llama la atención que Esteban Flores Murillo le mostró vales provisionales donde aparece consignado como si Amaro Giraldo hubiese retirado del almacén los insumos a la unidad donde labora, en los cuales igualmente comprobó que su firma y sello estaban falsificados, debido a que nunca ha realizado requerimiento de los insumos que aparecen en las órdenes de compra-guía de internamiento y además tampoco ha retirado dichos insumos del almacén.</p> <p>3.6. Se acredita que en ese contexto descrito [existencia de documentación (referida a adquisición</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de insumos médicos) que se pretendía regularizar y realizar comunicaciones internas dentro del HCH] se puso en conocimiento por parte de la galeno I, también otro cuestionamiento en relación a la orden de compra-guía de internamiento 970, acontecido en el mismo mes de mayo 2016. (...).</p> <p>3.7. Está probado también que el hospital Cayetano Heredia cuenta con documentos normativos internos, como lo son: a) el reglamento de organización y funciones [fs.23 77] y b) el Manual de organizaciones y funciones de la oficina de logística [fs.78-116].</p> <p>3.8. Se encuentra acreditado que, en el marco de la investigación preparatoria, el Ministerio Público realizó diversos actos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el acta de entrega de documentos del 9 de setiembre de 2016 por parte de Laurente, Jaimes[fs.164-166]. (ii) el acta de constatación fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.276] (iii) el acta fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.288] <p>3.9. Está probado también la existencia del original del Informe 126-DPCAP [fs.289] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto ‘informe de campaña de donación voluntaria de sangre-facultad de medicina universidad San Martín de Porras-23- 03-16’ (informe que aparece de fs. 290-292) a la dirección general.</p> <p>3.10. Asimismo, se encuentra acreditado la existencia del original del Informe 123 SPC-DPCAP [fs.293] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto ‘compra de insumos para laboratorio’ a la dirección general, describiéndose la compra de insumos para el área de Laboratorio: tóner de impresión para HP 255A 10 unidades, tóner de impresión para HP 278A 06</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unidades, tóner de impresión para HP 280X 03 unidades, tóner de impresión para HP 283A 03 unidades: acompañando el pedido de compra 3701 [fs.294] del 12 de abril de 2016.</p> <p>3.11. Se acredita que por la información remitida por Implantación SIGA-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas [fs.230-267 repetida fs. 257-275, respecto del cual en el plenario se han ratificado los testigos Karen Cynthia Reyes Renlaidi y H], se ha identificado al usuario que generó pedidos de compra en el SIGA de la UE 1553-HCH, siendo éstos los siguientes</p> <p>3.12. Está probado que, ciertamente se implementó en el HCH los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos, a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento números 970, 1171,1172 y 1173. (...).</p> <p>3.13. Más allá de toda duda razonable, existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:</p> <p>a) la comisión del delito de colusión simple</p> <p>b) en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia de los acusados A, B (en calidad de autores), C y D (en calidad de cómplices), actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente.</p> <p>3.14. Más allá de toda duda razonable– que existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:</p> <p>a) la comisión del delito de uso de documentos públicos y privados falsificados y que, en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia de los justiciables A y B en calidad de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autores, actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente</p> <p>3.15. En cuanto al delito de negociación incompatible, no se cumple con la exigencia del principio de Legalidad en relación a que el mismo hecho (atribuido en el juicio típico y de culpabilidad por el delito de colusión simple) sea califique, a la vez, como delito de negociación incompatible.</p> <p>CUARTO.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados sentenciados, esencialmente se sustentan en que:</p> <p>4.1. RODOLFO CHAVEZ ALVARADO:</p> <p>4.1.1. Solo señala “secuencias de hecho” mas no, una efectiva imputación que pueda relacionar a A.</p> <p>4.1.2. No demuestra que el supuesto acuerdo colusorio se hubiera realizado en forma, modo y lugar, por lo que estaríamos frente a una atipicidad por falta de elementos.</p> <p>4.1.3. Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de colusión por ser un hecho atípico.</p> <p>4.1.4. Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de uso indebido de documento público y Privado falsificado afectando al derecho de presunción de inocencia.</p> <p>4.1.5. Existe una indebida apreciación por haber analizado incorrectamente la prueba indiciaria considerándolos como delictivos.</p> <p>4.1.6. Existe una falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución de sentencias.</p> <p>4.1.7. Existe una falta de imputación concreta que vulnera el principio de culpabilidad.</p> <p>4.1.8. El juez sostiene que forma certeza más allá de</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la duda razonable que existe prueba de cargo suficiente que permite acreditar en el delito de colusión simple y uso de documentos públicos y privados falsificados (pág. 78): Soslaya el principio de confianza que debe tener todo funcionario en el cumplimiento de sus funciones, de la misma manera desconoce el Manual de Organización de Funciones MOF., que en el punto 4.1 sobre funciones específicas, ordena elaborar los cuadros de adquisiciones. No valora que A no tuvo “ni la menor idea” que los documentos fueron falsificados, pese a que en la actuación probatoria no existe ningún documento que lo relaciones con estos actos ilícitos, asimismo, ninguno de los examinados señala o atestigua quem cliente hubiere cometido dichos ilícitos.</p> <p>4.1.9. El juez sostiene que la conducta del acusado es el resultado de una concertación ilícitoque realizó con los interesados extraneus D y C (pág. 99 al 101): Establece que la conducta de A, se ha integrado en un pacto colusorio, sin embargo, no señala ¿cómo y cuándo? Se realizó este acuerdo colusorio, elemento esencialpara establecer el delito y sin ella estaríamos en una evidente atipicidad. No se ha descrito ¿cuál es en concreto el acto colusorio? Que hubiera materializado el delito, solo el fiscal supone, el juez debe determinar sin ninguna duda que el ilícito se haya perpetrado. Solo describe con expresiones genéricas ya señaladas por el Ministerio Público.</p> <p>4.1.10. El juez sostiene que actuando dolosamente y empleando documento público y privado falsificadas (pág. 101): No establece en concreto el accionar individual de mi patrocinado “une” el accionar de B, para pretender “construir” los supuestos delitos materia de litis.</p> <p>Falta de valoración de la pericia grafológica perteneciente a M cuyo resultado corrobora con lo sostenido por los coimputados.</p> <p>Recoge para las sentencias las supuestas acusaciones</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del representante del Ministerio Público, no valora la conducta en forma individual de A que cumplió con su rol de programador.</p> <p>4.1.11. En la resolución materia de la presente impugnación han sido realizada sin tener en cuenta la conducta típica y antijurídica de cada uno de los acusados, a fin de individualizar un comportamiento delictivo.</p> <p>En el caso del condenado A, no se le ha señalado “el antes y después”, es decir, los hechos concomitantes y posteriores que debe requerir toda sentencia.</p> <p>El error de implicar en una posible conducta con su cómplice B, señalando que ambos hicieron lo mismo.</p> <p>4.2. B</p> <p>4.2.1. Su patrocinado ha sido sentenciado a un total de 08 años y 10 meses de pena privativa de la libertad y 04 años de inhabilitación, y aun pago de reparación civil, sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad penal en los hechos imputados.</p> <p>4.2.2. Según el razonamiento del magistrado se ha probado la concertación, pues al haber generado el pedido de compra fue para favorecer a los proveedores (extraneos) y que luego procuró la regularización de las mismas, cuando llevó el sobre la almacén, pero no ha tomado en cuenta la declaración de su patrocinado y de las coprocesadas, que en juicio manifestaron que no se conocen, nunca ha conversado o se han reunido, que fue una sorpresa para su patrocinado enterarse luego durante el proceso penal que las dos EXTRANEOS eran tías de su compañero de trabajo M, y se dio cuenta que esta persona fue quien lo manipuló para generar los Pedidos de Compra, pues si hubiera sabido que estaba haciendo algo contrario a ley obviamente no hubiera utilizado su Usuario para</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar esos Pedidos.</p> <p>4.2.3. El Ministerio Público en su Acusación escrita, recogida incluso en su Alegato de Clausura, no hace mención expresa de ¿¿¿¿qué forma??? o en ¿¿¿qué circunstancias de lugar, tiempo y modo??? se habría realizado el mismo, es decir cuándo, cómo, dónde se habrían dado los ACTOS DE CONCERTACION entre mi patrocinado y las extraneas.</p> <p>4.2.4. Sin ningún fundamento el magistrado sostiene que su patrocinado intervino en razón de su cargo o que contaba con las atribuciones, dice que actuó interviniendo de manera directa o indirectamente, que tenía una “posición privilegiada” (no nos fundamenta en que consistía esa posición privilegiada) en todo el circuito administrativo.</p> <p>4.2.5. La fiscalía en su acusación escrita, no ha detallado de qué forma su patrocinado ha introducido al tráfico jurídico los documentos que ha mencionado pues él no los ha tramitado (tal como lo hemos visto).</p> <p>4.2.6. El magistrado utiliza la palabra emplea, es decir, que supuestamente su patrocinado hace uso de documentos públicos y privados falsos, pero no fundamenta su razonamiento, no nos dice ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? las órdenes de compra llegaron a manos de B, o de ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? los informes fueron empleados por su patrocinado, el magistrado simplemente presume de manera subjetiva, pues ya se ha detallado el procedimiento de adquisición de insumos médicos y es imposible que B haya intervenido en razón de su cargo, pues los testigos llamados a juicio así lo han confirmado, además hay que recordar que dichos documentos, los pedidos de compra, las órdenes de compra y los informes también tienen firmas y sellos originales.</p> <p>4.2.7. La fiscalía nunca investigó quien falsificó las firmas de los médicos F y Catherine Amaro Giraldo, porque nunca citaron o investigaron a M, a</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sabiendas que era funcionario del Hospital y sobrino de las Extraneus, pues esto había sido declarado por las coprocesadas en la etapa de investigación preparatoria. ¿Por qué nunca hicieron el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones?, acá hay una pieza del rompecabezas que falta y es la persona que realiza la conducta criminal, la persona que se encarga que los documentos hayan sido tramitados en las diferentes áreas o departamentos y es M, pues era el interesado que las empresas de las cuales sus tias las Extraneus eran las representantes legales, ganen los contratos. Vemos que hubo negligencia por parte de la Fiscalía pues nunca investigó a esta persona.</p> <p>4.2.8. No se ha demostrado que se causó perjuicio al Estado, lo ha reconocido el mismo Procurador Público en sus Alegatos de Clausura - no concurre este elemento sustancial objetivo, esto se ha señalado en algunas jurisprudencias como el Recurso de Nulidad 027-2004 fundamento quinto.</p> <p>4.2.9. Las sentencias tiene una indebida apreciación de la prueba actuada, pues el magistrado hainobservado lo previsto en el artículo 393.2 del CPP., evidenciándose falta de logicidad entre los actuado y lo expuesto en la resolución recurrida (...). También se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (...).</p> <p>D</p> <p>4.2.10. Las sentencias impugnada incurre en falta de motivación o deficiente contraviniendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que en base al material probatorio y los indicios se puede inferir que la acusada actuó como cómplice en forma dolosa en la comisión del evento delictivo (...).</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Las sentencias incurre en una inaplicación de la doctrina jurisprudencial (Casación N° 628-2015-LIMA) sobre los conraindicios a la prueba indiciaria como jurisprudencia vinculante. (...)													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO. - DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>5.1.- No existe controversia entre las partes que, RODOLFO CHAVEZ ALVARADO y JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ, fueron contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Administrativos (CAS), en el Hospital Cayetano Heredia, el 22 de diciembre del 2014, en el puesto de técnico de logística de la oficina de logística y que dentro de sus labores fueron designados como programadores en la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, entre el periodo de marzo y abril del 2016, y como tal, tenían la condición de servidores públicos; del mismo modo, las procesadas C y D, si bien es cierto no tienen la condición de agentes públicos, pero se encuentran vinculadas a los hechos materia de acusación fiscal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>Asimismo, no existe controversia en que la procesada C y D son gerentes de la empresa ABOL instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada y GEINTEC sociedad anónima cerrada, respectivamente, ambas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores de O.S.C.E.,</p> <p>Tampoco existe controversia en que, en el mes de mayo de 2016, se reportó por el trabajador del área de almacén, señor Teodoro Esteban Flor Murillo y por la médico I, la existencia de documentación referida a adquisición de insumos médicos que se pretendía regularizar por parte del procesado B, sobre órdenes de compra números 1171,1172 y 1173., y como tal, las áreas respectivas emitieron informes a las áreas de Dirección del HCH.</p> <p>Del mismo modo, no hay controversia respecto que la doctora I emitió el informe 30-Micro Lab., del 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto 'ampliación de informe 27-micro Lab., indicando, entre otro: a) que para el año 2016 no hizo ningún requerimiento de colorantes Gram para el laboratorio de microbiología donde labora, por lo que no tiene razón de ser la compra de insumos de 60 colorantes para Gram, debido a que de acuerdo a la norma que regula las compras para el Estado, para que exista una adquisición es necesario el requerimiento de la entidad usuaria, que en su caso no lo solicitó, además que en el contenido de las órdenes de compra-guía de internamiento aparece compra de 60 colorantes para Gram, de los cuales, tan solo se usan 8 por año en el laboratorio de microbiología, b) llama la atención que el detalle de la orden de compra guía de internamiento 1173 de la empresa GEINTEC S.A.C., corresponde a una empresa que vende soluciones integrales para la construcción, por lo tanto corresponde el inicio de la investigación respectiva, con mayor razón que si en la misma orden</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>					X							
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>de compra guía de internamiento 1172 de la empresa ABOL instrumentos EIRL aparecen productos que ya no se usan (pipeta serológica terminal de vidrio) y jamás requeridas por su persona en el año 2016, c) que le llamara atención que Esteban Flores Murillo le mostró vales provisionales donde aparece consignado como si Amaro Giraldo hubiese retirado de almacén los insumos a la unidad dondelabora, en los cuales, igualmente comprobó que su firma y sello estaban falsificados, debido a que nunca ha realizado requerimiento de los insumos que aparecen en las órdenes de compra-guía de internamiento y además tampoco ha retirado dichos insumos del almacén.</p> <p>Del mismo modo, no hay controversia en relación a que en el contexto descrito [existencia de documentación (referida a adquisición de insumos médicos) se pretendía regularizar y realizar comunicaciones internas dentro del HCH., lo que se puso en conocimiento por parte de la galeno I, también otro cuestionamiento en relación a la orden de compra-guía de internamiento 970, acontecido en el mismo mes de mayo 2016.</p> <p>De otro lado, tampoco existe controversia que el hospital Cayetano Heredia cuenta con documentos normativos internos, como lo son: a) el reglamento de organización y funciones y</p> <p>a) el Manual de organizaciones y funciones de la oficina de logística.</p> <p>No existe controversia en que existe el original del Informe 126-DPCAP., su fecha 12 de abril de 2016, por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes, remitió el asunto 'informe de campaña de donación voluntaria de sangre-facultad de medicina universidad San Martín de Porres-23-03- 16, a la Dirección General.</p> <p>Tampoco existe controversia respecto de la existencia del original del Informe 123 SPC- DPCAP., su fecha</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 de abril de 2016, por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes, remitió el asunto 'compra de insumos para laboratorio a la Dirección General, describiéndose la compra de insumos para el área de Laboratorio: tóner de impresión para HP 255A 10 unidades, tóner de impresión para HP 278A 06 unidades, tóner de impresión para HP 280X 03 unidades, tóner de impresión para HP 283A 03 unidades: acompañando el pedido de compra 3701 del 12 de abril de 2016.</p> <p>No hay controversia sobre la información remitida por Implantación SIGA-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del cual, en el plenario se han ratificado los testigos Karen Cynthia Reyes Renlaidi y H, que se ha identificado al usuario que generó pedidos de compra en el SIGA de la UE 1553-HCH.</p> <p>Finalmente, no existe controversia de que se implementó en el HCH los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos, a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento números 970, 1171,1172 y 1173.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En ese sentido, este superior colegiado, de las sentencias recurrida, verifica que si se ha cumplido con motivar la resolución apelada, en base a las inferencias probatorias suficientes, es decir, existe una justificación interna y externa, un razonamiento lógico y congruente entre lo actuado (documentales y testimoniales), lo probado y la decisión adoptada por el juzgador; del mismo modo, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 158.3 CPP., que señala: <i>“La prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten contraindicios consistentes”</i>. (véase página 77 al 85 de la sentencias), en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es derecibo.</p> <p>Las sentencias incurre en una inaplicación de la doctrina jurisprudencial (Casación N° 628- 2015-LIMA) sobre los contraindicios a la prueba indiciaria como jurisprudencia vinculante. (...).</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la relación					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>CONFIRMAR las sentencias apelada, recaída en la resolución sin número de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central- de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLÓ: “I. CONDENANDO a los acusados A y B como autores y a las acusadas D y SARA NOEMI C como cómplices, del delito contra la administración pública–colusión simple– en agravio del Estado. II. CONDENANDO a los acusados A y B como autores del delito contra la fe pública–uso de documentos privados y públicos falsificados– en agravio del Estado. III. IMPONGO a cada uno de los acusados A y B, las siguientes penas: III.1. OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. III.2. INHABILITACION por el plazo de 4 años, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión pública que ejercía, b) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR. III.3. LA PENA DE 302 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a 2136.65 soles, a favor del Erario público, que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad. III.4. SE DISPONE la ejecución diferida de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a los acusados A y JOSE ANTONIO B hasta que la presente sentencias adquiera firmeza, sujetándolos (a cada uno) entre tanto a las siguientes restricciones: a) no ausentarse de la región Lima ni variarde domicilio (señalado en audiencia), sin previo aviso y autorización del Juzgado, b) concurrir a la Oficina de control biométrico de la Corte de Lima Norte-sede Central, cada día viernes hábil de cada semana, a fin de registrarse, c) obligación de presentarse a las audiencias a las que seacitado en la prosecución del trámite de la presente causa, d) no ausentarse del país, decretándose el impedimento de salida del país, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la ejecución diferida y disponerse la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado . Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando su ubicación y captura; formándose el cuaderno correspondiente para el control. IV. IMPONGO a cada una de las acusadas D y SARA NOEMI C, las siguientes penas: IV.1. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. IV.2. CONVIRTIENDO la mencionada pena privativa de libertad a CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad (104) los cuales deberá efectuarlo cada acusada, sujetasa evaluación del Instituto Nacional Penitenciario, institución que designará la entidad receptorapara tal fin. (...). Con lo demás que contiene. CON COSTAS. NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[33-40]						Muy alta
									x	[25-32]						Alta
		Motivación del derecho							x	[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						x	[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						x	[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta
								x		[7-8]						Alta
		Descripción de la decisión						x		[5-6]						Mediana
								x		[3-4]						Baja

									[1-2]	Muy baja									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
							x		[3-4]	Baja					
		Motivación del derecho					x	[1-2]	Muy baja						
		Motivación de la pena					x	[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					x	40	[25-32]	Alta					
							x		[17-24]	Mediana					
	Descripción de la decisión						x		[9-16]	Baja					
							x		[1-8]	Muy baja					
							x	[9-10]	Muy alta						
							x	[7-8]	Alta						
							[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							
						[1-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el **delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados, en el expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal**, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03;, de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo

del Código Procesal Penal, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03, del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró. También, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex

delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición

ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006). Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal» lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el **delito contra administración pública modalidad colusión simple, y delito contra la fé pública modalidad uso de documentos privados y públicos falsificados**, en el expediente N° **01217-2017-60-0901-JR-PE-03**; del distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2023, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuya parte resolutive resolvió:

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. En, la motivación del derecho,

se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, se encontró. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; evidencia mención

expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC, D. (22 de 11 de 2021). *google*. Obtenido de google: <https://www.definicionabc.com/general/falsificacion.php>
- Alejos, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad en el expediente N° 21992-2013-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima–Lima. 2016*. Lima: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041698>
- Alejos, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad en el expediente n° 21992-2013-0-1801-jr-pe-00, del distrito judicial de lima–lima. 2016*. Lima, Perú: Universidad Católica Los Angeles De Chimbote. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041698>
- Ana Calderon - Guido Aguila. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Critico*. Lima: EGACAL. Obtenido de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Apuela, A. (2018). *Calidad de sentencias sobre falsificación de documentos en el expediente n° 00896-2012-0-2402-jr-pe-04 del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018*. Pucallpa: Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000048685>
- Axat, J. (2014). El Programa de Acceso Comunitario a la Justicia del Ministerio Público Fiscal. Una nueva forma de intervenir en el territorio. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.
- Bejarano, M. (2018). *La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Casación N° 1121-2016. (22 de 11 de 2021). *Google*. Obtenido de Google.
- Codigo Penal*. (2019). Perú: Jurista Editores.
- Código Penal*. (2021). *Codigo Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Código Procesal Penal*. (2019). Perú: Jurista Editores.
- Constitucion Politica del Perú*. (2019). Lima: Jurista Editores.
- Corte Superior de Justicia de la República. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1280-2018*. Lima. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.-1280-2018-Lima-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N° 234-2017*. La
- Cotillo, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia contra la presunta comisión del delito contra la administración publica en la modalidad*

de colusión, en el expediente N° 003 - 2012 - JIPCFF - PE-01, del distrito judicial de Áncash – Carlos Fermín Fitz. Huaraz: Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000049799>

- Diccionario, J. (2015). *Consultor Juridico Digital de Honduras*. Honduras.
- Enco, A. (2020). *Los Delitos de Corrupción en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gutierrez, W. (2015). *Informe de la JUSTICIA en el Perú*. Lima: Gaceta Juridica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Jimenez de Asua, L. (s.f.). *Principios del derecho Penal la Ley y el Delito*. Argentina: Sudamericana.
- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (23 de 11 de 2021). *Google*. Obtenido de *Google*: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>
- Mejia, J. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública, colusión, expediente N° 00103-2011-0-0201-SP-PE- 01 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash Huaraz 2017*. Huaraz: Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045949>
- Olortegui, C. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, Expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020*. Huaraz: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000054242>
- Pariona, R. (2017). *El Delito de Colusión*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Recurso de Nulidad N° 1296-2007. (22 de 11 de 2021). *Google*. Obtenido de *Google*: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a735f78049944bdfaba9fbcc4f0b1cf5/10.-RN.+1296-2007.+Caso+Venero+Garrido.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a735f78049944bdfaba9fbcc4f0b1cf5>
- Sagastegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I - Desarrollo Teorico y Modelos segun el Nuevo Codigo Procesal Penal*. Chimbote - Perú: Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.
- Salas, C. (2007). *El Proceso Penal Común*. Miraflores: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Sentencias de Primera Instancia



**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CASO: 1217-2017 –HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
SENTENCIAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**

En el caso ‘1217-2017 –Hospital Cayetano Heredia,

el señor Juez **E**, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el distrito de Independencia, a los 30 días del mes de diciembre de 2020, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y con los artículos 394 y 397 del Código Procesal Penal, dicta la presente **Sentencias**, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES.....	2
II. DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROCESAL.....	4
III. ACTUACIÓN PROBATORIA.....	51
IV. VALORACION DE LA PRUEBA	62
V. DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE.....	92
VI. DELITO DE USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS FALSIFICADOS	107
VII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS	112
VIII. PRETENSIÓN RESARCITORIA.....	121
IX. DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.....	126
X. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	131

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES

1. Sinopsis del caso.- El Ministerio Público inició causa penal y con la investigación preparatoria, formuló acusación¹, emitiéndose el auto de enjuiciamiento², derivándose a este Juzgado para el plenario.

Luego de nuestro avocamiento, llevamos a cabo el juzgamiento en diversas sesiones de audiencia³.

En el decurso, tras la actuación probatoria, en la última sesión se escuchó los alegatos de clausura y la defensa material de acusadas y acusados⁴ y luego de cerrarse el debate, se anunció la parte decisoria⁵ y corresponde, ahora, emitir las sentencias en su texto íntegro.

2. Partes del proceso penal.- Lo son:

2.1. Los acusados y acusadas:

i) **A**, con DNI 44604360, natural de Lima, nacido el 10 de setiembre de 1987, sus padres son Rodolfo y Juana, grado de instrucción secundaria completa.

ii) **B**, con DNI 43016096, natural de Lima, nacido el 11 de abril de 1985, sus padres son José y Edelmira, grado de instrucción secundaria completa.

iii) **C**, con DNI 43543577, natural de Lima, nacida el 24 de marzo de 1986, sus padres son Segundo y Luisa, grado de instrucción superior.

iv) **D**, con DNI 42148372, natural de Lima, nacida el 8 de noviembre de 1983, sus padres son Pompeyo y María, grado de instrucción superior.

2.2. El Ministerio Público, quien está representado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Norte.

2.3. El actor civil, por la procuraduría pública de delitos de corrupción de Lima Norte.

II. DELIMITACION DEL OBJETO PROCESAL

3. Pretensión penal.- Fiscalía postula:

3.1. Hechos.- Los que se mencionan a continuación, detallados en su acusación escrita⁶, reafirmados en su exposición inicial y alegato final⁷.

¹ cuaderno 1217-2017-60 [fs.80-175]

² cuaderno 1217-2017-60 [fs.41-59]

³ el plenario se desenvolvió en 16 sesiones: fechas 6,9,13,16,18,19, 27 noviembre, 2,4,7,9,10, 16, 17, 28 y 30 de diciembre de 2020.

⁴ sesión 28 diciembre 2020.

⁵ sesión 30 diciembre de 2020.

⁶ La acusación escrita se encuentra en el cuaderno cuaderno 1217-2017-60

⁷ 'El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen' Casación 234-2017/La Libertad, del 22 de agosto de 2017, fundamento quinto.

Hechos que se habrían desarrollado en el marco de *4 procedimientos de adquisición de insumos médicos*, del Hospital Cayetano Heredia (en adelante HCH) a saber:

- (i) primera adquisición de colorante gram por 1litro 60 unidades
- (ii) segunda adquisición de pipeta descartable pasteur estéril 3.5 ml-3000 unidades y placa Petri de plástico descartable 15mm por 90 mm-3000 unidades
- (iii) tercera adquisición de pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10-3600 unidades y pipeta serológica de vidrio 1mm 1/10 3600 unidades
- (iv) cuarta adquisición de tubo centrífuga de plástico, fondo cónico por 15 ml-3000 unidades y tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 50 ml-3000 unidades

3.1.1. Hechos por el delito de *colusión simple*, *alternativamente negociación incompatible*:

Se atribuye a los acusados A, B [en calidad de *autores*] C y D [en calidad de *cómplices primarios*], haber cometido el delito de colusión simple [*alternativamente negociación incompatible*] en perjuicio del Estado, en razón a que A (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) habrían intervenido directamente por razón de sus cargos, en las 4 adquisiciones de insumos médicos anotadas, concertando con las acusadas C (representante legal de la empresa Abol instrumentos eirl) y D (representante de la empresa Geintec sac) para favorecer a éstas, en las 4 adquisiciones, para defraudar al Estado, ya que éstas no eran requeridas por el Hospital Cayetano Heredia.

Precisa el Ministerio Público que, en el decurso de la adquisición de dichos insumos médicos, se habría logrado advertir diversas irregularidades que permitirían inferir, la existencia de una concertación entre los citados servidores públicos y las particulares, a efectos de favorecer a las empresas que representan, con la suficiente potencialidad para defraudar al Estado, en evidente detrimento de los principios que deben regir el actuar de todo funcionario o servidor público, en todo procedimiento de contratación pública, sin importar la modalidad de la contratación.

CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES:

a) Relación funcional de los acusados A y B con la entidad pública

Sostiene el Ministerio Público, que el acusado A laboró en el Hospital Cayetano Heredia mediante la modalidad de contrato administrativo de servicio (CAS), desde el 22 de diciembre de 2014, en el puesto de técnico en logística en la oficina de Logística, según Contrato Administrativo de Servicios N°1585-2014-HCH. Dentro de sus labores, fue designado como programador en la Unidad de Programación del citado Hospital, entre el periodo de marzo y abril de 2016, lo que habría sido reconocido por el acusado en su declaración brindada en presencia de su abogado defensor y Fiscalía.

Por su parte, el acusado B, laboró en el mismo Hospital Cayetano Heredia mediante la modalidad de contrato administrativo de servicio (CAS), desde el 22 de diciembre de 2014, en el puesto de técnico en logística en la Oficina de Logística según Contrato Administrativo de Servicios N°1588-2014-HCH. Dentro de sus labores, fue designado

como programador en la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia entre el periodo de marzo hasta abril de 2016, lo que fuera reconocido por dicho acusado en su declaración en sede fiscal con presencia de su abogado defensor.

Detalla el Ministerio Público, que según el Manual de Organización y Funciones de la oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia, los acusados A y B como técnicos de apoyo administrativo de programación de bienes y servicios, tenían la función específica de elaborar cuadros de adquisición para la adquisición de bienes y servicios; asimismo, actualizaban los precios referenciales de acuerdo con los estudios de mercado, entre otras funciones específicas.

b) objeto empresarial y actividades de las personas jurídicas, cuyas titulares son las acusadas C y D

Abol instrumentos – titular acusada C

Con fecha 17 de marzo de 2016, fue inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la empresa individual de responsabilidad limitada Abol instrumentos, cuya titular es la acusada C, conforme la Partida Registral N°13593512, siendo el objeto de la empresa, la venta y compra de instrumental, reactivos e insumos de laboratorio clínico y material médico.

Si bien la citada empresa Abol instrumentos, tenía como objeto la venta y compra de instrumental, reactivos e insumos de laboratorio clínico y material médico, lo cierto es que (señala Fiscalía) no tenía ninguna experiencia previa en este rubro en contrataciones con el Estado.

Sobre ello (postula Fiscalía), la acusada C en su declaración brindada en presencia de su abogado y Fiscalía, refirió [en la pregunta N°14, sobre el tiempo de experiencia de su empresa como proveedora de productos y/o insumo] que la empresa tiene de experiencia de 3 meses (marzo a junio del 2016) proveyendo productos de laboratorio, incluido los mencionados y solamente ha proveído productos al Hospital Cayetano Heredia.

Aunado a ello, conforme al memorando N°499-2016/SSIR del OSCE, se evidenciaría que dicha empresa se encuentra registrada como proveedora del Estado, recién desde el 6 de abril de 2016; lo cual (postula Fiscalía) evidenciaría que no podía tener una experiencia previa en contrataciones con el Estado para la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de acusación.

Asimismo, además de la falta de experiencia en contrataciones con el Estado de la empresa Abol instrumentos, Fiscalía dispuso una constatación in situ en el local donde debería funcionar la mencionada empresa, esto es, Pasaje Pirámide del Sol 726 Urb.Zarate, San Juan de Lurigancho; dirección que se evidencia en la Cotización N°AI-0076 y en la Guía de Remisión N°001-000009; sin embargo, esa dirección donde debería funcionar la empresa no fue hallada, tal como se desprende de Actas Fiscales de Constatación.

Geintec s.a.c. – titular acusada D

Con fecha 5 de marzo de 2009, fue inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la empresa Geintec Sac, cuya titular es la acusada D, según la Partida Registral N°12283049; el objeto de la empresa es la comercialización y alquiler

de equipos topográficos y geodésicos, servicio y asesoramiento especializado en ingeniería en general.

En relación a la citada empresa Geintec sac, cuyo titular es la acusada D, su objeto según su partida registral es la comercialización y alquiler de equipos topográficos y geodésicos, servicio y asesoramiento especializado en ingeniería en general, lo cual (postula Fiscalía) no guarda relación alguna con la compra y venta de insumos médicos; esto además se corroboraría con el Acta Fiscal de Constatación, en la cual se da cuenta que la empresa Geintec sac funciona en un pequeño stand ubicado en avenida Alfredo Mendiola N°1201, distrito de San Martín de Porres (Centro Comercial Construcenter), en este establecimiento se (habría) evidenciado que el giro del negocio es la venta de acabados en construcción, tales como loseta, mármol, granito, melamine y otros.

Adicional a ello, conforme al Memorando N°499-2016/SSIR del OSCE, se evidenciaría que dicha empresa se encuentra registrada como proveedora del Estado, recién desde el 15 de marzo de 2016; lo cual (señala Fiscalía) evidenciaría que no podía tener una experiencia previa en contrataciones con el Estado para la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de acusación.

c) informes primigenios

Refiere Fiscalía que en el decurso de su actuar criminal, los acusados A y B habrían hecho uso de documentos falsificados, los cuales tomaron como base los informes que en la primacía de la realidad, sí fueron efectuados por el dr. F (Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia).

Los informes primigenios originales y reconocidos por su titular emitente fueron:

- (a) Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 8 de abril de 2016 y
- (b) el Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 10 de abril de 2016.

El dr. F suscribió el Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual informa a Luis Dulanto Monteverde (Director General del Hospital Cayetano Heredia) sobre la campaña de donación voluntaria de sangre realizada en la Facultad de Medicina de la Universidad San Martín de Porres el 23 de marzo de 2016, al cual adjunta el respectivo informe de dicha campaña de donación de sangre.

Asimismo, el Dr. F (Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia) suscribió el Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 10 de abril de 2016, mediante el cual solicita a Luis Dulanto Monteverde (Director General del Hospital Cayetano Heredia) la compra de insumos para el área de laboratorio, siendo estos: Tóner de impresión, para lo cual adjunta el Pedido de Compra N°03701.

Los informes que han sido detallados precedentemente (postula Fiscalía), han sido reconocidos como auténticos por el citado médico que lo suscribe, tal como se desprendería de su declaración testimonial.

De estos informes originales y reconocidos por su titular emitente, **se habría utilizado la numeración y el nombre y firma de dr. F (Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia) para crear**

informes falsificados, los cuales fueron utilizados para dar inicio a los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos materia de acusación. Así, ilustra Fiscalía:

INFORMES PREMIGENIOS RECONOCIDOS POR EL TITULAR EMITENTE	OBJETO	INFORMES FALSIFICADOS	OBJETO
Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 08 de abril de 2016 (Original que obra a folios 1489)	Informa sobre la campaña de donación voluntaria de sangre realizada en la Facultad de Medicina de la Universidad San Martín de Porres el 23 de marzo de 2016	Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (Copia simple obra a folios 694 y el original a folios 713)	Se solicita la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas
		Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (Copia simple obra a folios 694 y el original a folios 713)	Se solicita la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas
Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 10 de abril de 2016 (Original que obra a folios 1493)	Se requiere la compra de toners de impresión	Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (folios 632 y el original a folios 703)	Se solicita la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas
		Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (folios 632 y el original a folios 703)	Se solicita la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

(i) primer procedimiento de adquisición de insumos médicos - colorante gram x 11 60 unidades

Sostiene Fiscalía que como actividad criminal los acusados B y A, ambos en su condición de programadores de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, habrían tenido intervención directa en el presente procedimiento de adquisición de insumos médicos, materializando el acuerdo corruptor sostenido entre éstos y la acusada Sara Noemi C, con el objeto de que esta se adjudicara la referida adquisición.

Asimismo, los acusados B y A, habrían gestionado, impulsado y hecho uso de documentos privados y públicos (falsos) en su actuar delictivo.

Con el Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 [donde aparece la firma y sello a nombre el Dr. F, cuya copia simple obra y el original], este galeno habría solicitado la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas.

A este informe, se adjuntó el pedido de compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, en el que se describe el material médico a comprar, el cual es *colorante gram x 11 - 60 unidades*.

Este informe, habría sido negado en su autenticidad por el Dr. F conforme a su declaración testimonial (señala Fiscalía), toda vez que según refiere, si bien suscribió un Informe N°126-DPCAP-HCH-2016, este era de fecha 8 de abril de 2016 y no 1 de marzo de 2016.

Asimismo, en el informe que emitió no solicitó la compra de materiales médicos, sino que informó sobre la campaña de donación voluntaria de sangre realizada en la Facultad de Medicina de la Universidad San Martín de Porres. Esto se corroboraría mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficadas en el siguiente documento: Informe N°126-DPCAP-CHCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa (postula Fiscalía).

Respecto al pedido de compra pedido de compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, este tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto (sostiene Fiscalía) se encuentra debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, habría sido generado por el acusado B, conforme se acredita con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. **En estos pantallazos se advertiría que el usuario que creó el referido pedido de compra, fue el acusado B.**

Señala Fiscalía que estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, habrían sido corroboradas mediante las declaraciones testimoniales de H (en su calidad de coordinador del SIGA-Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G (en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas).

Luego (sostiene la Fiscalía), **el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02059** (que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado, B) procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado, obteniendo dos

cotizaciones: (i) La primera, Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, suscrito por la acusada, Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 23,940.00 soles. (ii) La segunda, cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 25,200.00 soles.

La Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, habría sido reconocida por la acusada Sara Noemi C [en su declaración]. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial (refiere Fiscalía) se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL de fecha 8 de abril de 2016, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, L conforme a su declaración testimonial, donde refiere que su empresa no vende COLORANTE GRAM X 1L. Asimismo, que la numeración de la cotización no corresponde al que utiliza su empresa para cotizaciones con el Hospital Cayetano Heredia y que para la fecha del 30 de junio de 2016, su empresa recién se encontraba en la numeración PFH LAB 0000437-2016. Para ello, el testigo ha cumplido con presentar al Despacho Fiscal, copia simple de esta cotización.

El acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1162, cuya descripción de producto es: COLORANTE GRAM X 1L – 60 UNIDADES, por un monto de S/.23,940 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada Sara Noemi C, a quien (refiere Fiscalía) favorecería de manera indebida por cuanto, tal como se ha expuesto, el acusado A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizo la cotización falsa de la empresa PFH LAB Medica EIRL, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1162 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1171 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada Sara Noemi C.

Precisa Fiscalía que la existencia de dos órdenes de compra con la numeración 1171, evidenciaría la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, siendo estas órdenes de compra.

(i) La Copia simple de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09 de mayo de 2016 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09 de mayo de 2016, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(ii) El original de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09 de mayo de 2016 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Luego, la acusada, C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. emitió la Guía de Remisión N°001-000009 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. I; asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(ii) segundo procedimiento de adquisición de insumos médicos – pipeta descartable Pasteur esteril 3,5 ml 3000 unidades y placa Petri de plástico descartable 15mm por 90 mm-3000 unididades

Postula Fiscalía que, se tiene como actividad criminal que los acusados B y A, ambos en su condición de programadores de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, que habrían tenido intervención directa en el presente procedimiento de adquisición de insumos médicos, materializando el acuerdo corruptor sostenido entre estos y la acusada D, con el objeto de que esta se adjudicara la referida adquisición.

Asimismo, los acusados, B y A, habrían gestionado, impulsado y hecho uso de documentos privados y públicos en su actuar delictivo. Lo antes dichos, se expone a continuación:

Con el Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016, donde aparece la firma y sello a nombre el Dr. F, cuya copia simple y el original, este habría solicitado la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas.

A este informe, se adjuntó el Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016, cuya copia simple y original obra. En este se describe el material médico a comprar, el cual es Pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades.

Este informe, ha sido negado en su autenticidad por el Dr. F conforme a su declaración testimonial, toda vez que según refiere, si bien suscribió un Informe N°126-DPCAP-HCH-2016, este era de fecha 08 de abril de 2016 y no 01 de marzo de 2016. Asimismo, en el informe que emitió no solicitó la compra de materiales médicos, sino que informó sobre la campaña de donación voluntaria de sangre realizada en la Facultad de Medicina de la Universidad San Martín de Porres. Esto se encontraría debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficadas en el siguiente documento: Informe N°126-DPCAP-CHCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Respecto al Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra, este tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encontraría debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, fue generado por el acusado B, conforme se acreditaría con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. En estos pantallazos se advierte (refeire Fiscalía) que el usuario que creó el referido pedido de compra, fue el acusado B.

Estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, habrían sido corroborados mediante las declaraciones testimoniales de H (en su calidad de coordinador del SIGA -Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G (en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas).

Luego, el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02063 [que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado B], **procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado**, obteniendo dos cotizaciones: (i) La primera, Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC (Copia simple que obra a folios 709), suscrito por la acusada, D, correspondiente a los insumos: pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades; por el monto total de S/. 27,000.00 soles. (ii) La segunda, cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades por el monto de s/. 34,200.00 soles.

La Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC, habría sido reconocida por la acusada, D en su declaración. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir (sostiene Fiscalía) que niega su autenticidad.

La cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal Adar García Chapañan conforme a su declaración testimonial.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1163 (Original), cuya descripción de producto es: pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades, por un monto de 27,000 soles a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada D, a quien habría favorecido de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto (postula Fiscalía), el acusado A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizó la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1163 emitido por el acusado A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1173 a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D.

Refiere Fiscalía que la existencia de 2 órdenes de Compra con la numeración 1171, evidenciaría la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, siendo estas órdenes de compra:

(i) La Copia simple de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09 de mayo de 2016 donde se describe la compra de pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 10 de mayo de 2016, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(ii) El original de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09 de mayo de 2016 donde se describe la compra de pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Luego la acusada D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001005 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. I. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09 de mayo de 2016, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iii) tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos – pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10-3600 unidades y pipeta serológica de vidrio 1mm 1/10 3600 unidades

Postula Fiscalía que se tiene como actividad criminal que los acusados B y A, ambos en su condición de programadores de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, habrían tenido intervención directa en el presente procedimiento de adquisición de insumos médicos, materializando el acuerdo corruptor sostenido entre éstos y la acusada Sara Noemi C, con el objeto de que esta se adjudicara la referida adquisición.

Asimismo, los acusados, B y A, habrían gestionado, impulsado y hecho uso de documentos privados y públicos en su actuar delictivo.

Lo antes dicho, se expone a continuación:

Con el Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016, donde aparece la firma y sello a nombre el Dr. F, cuya copia simple obra y el original, este habría solicitado la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas.

A este informe, se adjuntó el Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 704. En este se describe el material médico a comprar, el cual es pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades.

Este informe, ha sido negado en su autenticidad por el Dr. F conforme a su declaración testimonial, toda vez que según refiere, si bien suscribió un Informe N°123-DPCAP-HCH-2016, este era de fecha 10 de abril de 2016 y no 01 de marzo de 2016. Asimismo, en el informe que emitió no solicitó la compra de materiales médicos, sino la compra de toners para impresión. Esto se encontraría debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficadas en el siguiente documento: Informe N°123-DPCAP-CHCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Respecto al Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 704, este tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encontraría debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, fue generado por el acusado B, conforme se acreditaría con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. En estos pantallazos se advertiría que el usuario que creó **el referido pedido de compra, fue el acusado B.**

Estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, han sido corroborados mediante las declaraciones testimoniales de H (en su calidad de coordinador del SIGA -Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G (en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas).

Luego el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02064 (que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado B), procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado, obteniendo 2 cotizaciones: (i) La primera, Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), suscrito por la acusada Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades; por el monto total de S/. 26,424 soles. (ii)La segunda, cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades por el monto de S/. 30,528.00 soles (Copia simple).

La Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), habría sido reconocida por la acusada Sara Noemi C en su declaración. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir (refiere Fiscalía) que niega su autenticidad.

La cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Luego el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1161 (Original), cuya descripción de producto es: pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades, por un monto de s/.26,424 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada Sara Noemi C, a quien habría favorecido de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto (refiere Fiscalía), el acusado Rodolfo Chavez Alvarado, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizó la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1161 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1172 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada Sara Noemi C.

Postula Fiscalía que la existencia de 2 órdenes de Compra con la numeración 1172, evidenciaría la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, siendo estas órdenes de compra:

- (i) La Copia simple de la orden de Compra N° 1172 de fecha 09 de mayo 2016 donde se describe la compra de pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.
- (ii) El original de la orden de Compra N° 1172 de fecha 09 de mayo 2016 donde se describe la compra de pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Luego, la acusada Sara Noemi C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS emitió la Guía de Remisión N°001-000008 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. I. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iv) cuarto procedimiento de adquisición de insumos médicos – tubo centrífuga de plástico, fondo cónico por 15 ml 3000 unidades y tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 50 ml-3000 unidades

Postula Fiscalía que se tiene como actividad criminal que el acusado A en su condición de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia habría tenido intervención directa en el presente procedimiento de adquisición de insumos médicos, materializando el acuerdo corruptor sostenido entre este y la acusada, D, con el objeto de que esta se adjudicara la referida adquisición.

Asimismo, los acusados, B y A, habrían gestionado, impulsado y hecho uso de documentos privados y públicos en su actuar delictivo.

Lo antes dicho, se expone a continuación:

Con el Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016, donde aparece la firma y sello a nombre el Dr. F, cuya copia simple obra y el original, este habría solicitado la compra de materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de los pacientes de áreas críticas.

A este informe, se adjuntó el Pedido de Compra N°02065 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original. En este se describe el material médico a comprar, el cual es tubo centrífuga de plástico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrífuga de plástico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades.

Este informe, ha sido negado en su autenticidad por el Dr. F conforme a su declaración testimonial, toda vez que según refiere, si bien suscribió un Informe N°123-DPCAP-HCH-2016, este era de fecha 10 de abril de 2016 y no 01 de marzo de 2016. Asimismo, en el informe que emitió no solicitó la compra de materiales médicos, sino la compra de toners de para impresión. Esto se encontraría debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficadas en el siguiente documento: Informe N°123-DPCAP-CHCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Respecto al Pedido de Compra N°02065 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 633, este tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encontraría corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02065 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Luego, el acusado Rodolfo Chavez Alvarado, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02065, que contiene la firma falsa del Dr. F, **procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado, obteniendo 2 cotizaciones:** (i) la primera, Cotización N°LB1050 de la empresa GEINTEC (Copia simple), suscrito por la acusada D, correspondiente a los insumos: tubo centrífuga de plástico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrífuga de plástico, fonfo conico x 50 ml – 3000

unidades; por el monto total de S/. 23,700.00 soles. (ii) La segunda, cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades por el monto de S/. 31,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización N°LB1050 de la empresa GEINTEC (Copia simple), cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad (refiere Fiscalía).

Respecto de la cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, de la revisión de la declaración testimonial del representante legal de esta empresa, Adar García Chapoñan, se puede inferir (detalla Fiscalía) que esta cotización es falsa, por cuanto no posee, según lo dicho por el testigo, de lo caracteres usuales que llevan las cotizaciones de su empresa, tales como que su empresa no usa numeración en sus cotizaciones, en sus cotizaciones en la parte inferior consigna la dirección y teléfonos de la empresa, además el correo que utiliza es b_distribuidora@hotmail.com, lo cual no concuerda con lo consignado en la cotización N°0610.

Luego, el acusado Rodolfo Chavez Alvarado, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1012 (Original que obra a folios 629), cuya descripción de producto es: tubo centrifuga de plástico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades, por un monto de S/.23,700 soles a favor de la empresa GEINTEC cuya titular es la acusada D a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto (sostiene Fiscalía), el acusado A, habría utilizado por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, habría utilizado la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1012 (emitido por el acusado Rodolfo Chavez Alvarado) es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°970 a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada D.

Refiere Fiscalía que la existencia de 3 órdenes de Compra con la numeración 970, evidenciaría la magnitud falsearia de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, siendo estas órdenes de compra:

(i) Copia simple de la Orden de Compra N°970 de fecha 29 de abril de 2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml. Esta copia simple, no cuenta con los sellos de registro SIAF ni la firma del responsable de almacén.

(ii) Copia fedateada de la Orden de Compra N°970 de fecha 29 de abril de 2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml; no obstante la Dra. I, médico asistente del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia, niega que en su departamento

hayan solicitado dichos insumos. Cabe precisar, que este documento, pese a ser una fedateada, cuenta con los sellos de registro SIAF y la firma y sello del responsable de almacén.

(iii) El original de la Orden de Compra N°970 de fecha 29 de abril de 2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml. Este documento original, no cuenta con la firma del responsable de almacén así como tampoco cuenta con el sello de recibido de almacén general.

Luego, la acusada D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001004 de fecha 03 de mayo de 2016 (Copia simple), donde se describe la compra de tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 50 ml – 3000 unidades. Esta copia simple cuenta con el sello de recibido de almacén central y el sello y firma de la Dra. I.

Asimismo, se cuenta con la copia fedateada de la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03 de mayo de 2016. En este documento consta la compra de lo siguiente: tubo centrifuga de plástico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades. Cabe precisar, que esta copia fedateada cuenta con el sello de recibido de almacén central, pero no cuenta con el sello y firma de la Dra. I.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Postula Fiscalía que, con fecha 11 de mayo de 2016 en horas de la mañana, el acusado B, se apersonó a la recepción del almacén general, donde le entregó a la persona de Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia), un sobre manila y le habría indicado que debía regularizar los documentos que contenía el mencionado sobre sobre.

Cuando Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) observó el contenido del sobre que le fue entregado por el acusado B, se dio cuenta que este contenía los originales y las copias de las Órdenes de Compra N°1171, 1172 y 1173 con sus respectivas guías de Remisión. Por lo que al no encontrar, en apariencia, error de algún tipo en estas órdenes de compra y guías de remisión es que procedió con colocarles el sello de recibido de almacén en las copias que ya tenían la firma de la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología).

Luego Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) procedió con trasladarse al área de laboratorio y entrevistarse con la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología). En ese acto, le mostró las copias de las órdenes de compra y guías remisión y estando a que éstos ya tenían la firma de aquella, le solicitó que firmara los documentos originales.

En estas circunstancias, la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología), logró advertir que las guías de remisión N°001-00009, Guía de Remisión N°001-00008 y la Guía de Remisión N°0001-001005 que se encontraban en copia simple tenían su firma y sello en original; sin embargo, debido a que éstos eran falsificados, es que optó por no suscribir los documentos originales.

Ante ello, Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) procedió con marcar con una “X” los sellos de recepción de almacén en la Orden de Compra N°1171, Guía de Remisión N°001-00009, Orden de Compra N°1172, Guía de Remisión N°001-00008, Orden de Compra N°1173 y Guía de Remisión N°0001-001005. Acto seguido, se retiró del laboratorio y retornó al almacén general con el integro de la documentación cuestionada. En ese momento, se le acercó el acusado B, quien retiró la mencionada documentación.

Refiere Fiscalía que los hechos narrados se encontrarían sustentados en: (i) Informe N°27-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. I, Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología, (ii) Copia simple del Informe S/N Almacén General – 2016 de fecha 11 de mayo de 2016 suscrito por Esteban Flor Murrillo, (iii) declaración testimonial de I y la declaración testimonial de Teodoro Esteban Flor Murrillo.

Posteriormente, conforme al Informe N°28-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 18 de mayo de 2016 suscrito por la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología), dirigido a F (Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia), **aquella informa sobre un nuevo caso de falsificación de su sello y firma en el documento denominado “Vale Provisional” de fecha 03 de mayo de 2016 (Copia simple y copia fedateada) y la Guía de Remisión N° 001004** de la empresa GEINTEC S.A.C. de la acusada D, lo cual correspondería a la orden de compra N°970, por un valor de S/.23,7000.00 nuevos soles. Lo cual habría sido confirmado por la Dra. I en su declaración testimonial.

Conforme al Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018 de fecha 30 de abril de 2018, se ha acreditaría que las firmas atribuidas a I, graficadas en los siguientes documentos: Guía de Remisión N°001-00009, Guía de Remisión N°001-00008 y la Guía de Remisión N°0001-001005 no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, constituyen firmas *falsificadas*.

Asimismo, respecto de las copias fedateadas de documento denominado “Vale Provisional” de fecha 03 de mayo de 2016 (Copia simple y copia fedateada) y la Guía de Remisión N° 001004 de la empresa GEINTEC S.A.C, se tiene que éstas han sido negadas en su autenticidad por I, conforme a su declaración testimonial.

Postula Fiscalía que los insumos médicos que han sido detallados no eran requeridos por el Hospital Cayetano Heredia, ello de conformidad con el Informe N°45-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 19 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. I.

En este documento se informa que los COLORANTES GRAM se solicitaron con compra directa e ingresaron el 04 de mayo de 2015 con orden de compra N°1007, guía de remisión N°000706 de la empresa ANDEAN IMPORTS EIRL, comprobante de salida N°01792; las PIPETAS PASTEUR DESCARTABLES de 3ml se solicitaron por compra directa e ingresaron el 28 de diciembre del 2015 con orden de compra N°3803, guía de remisión N°000739 de la empresa ANDEAN IMPORTS EIRL, comprobante de salida N°06373; las PLACAS PETRI DESCARTABLES se compran

de manera mensual por proceso de licitación pública N°006-2014-HNCH, el 25 de mayo del 2016 ingresó la última entrega de la adenda del 25% con orden de compra N°1319, guía de remisión N° 0038784 de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION; y con RESPECTO A LAS PIPETAS SEROLÓGICAS TERMINALES DE VIDRIO ya no se utilizan desde el año 2015; por lo que se corroboraría con lo señalado por el Dr. F (Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia), que nunca requirió los insumos señalados en las órdenes de compra N°1171,1172 y 1173, incluyendo sus documentos adjuntos sustentatorios)

Por último (sostiene Fiscalía), debido a que la Dra. I logró advertir sobre la ocurrencia de los hechos materia de acusación, es que no se produjo el desprendimiento patrimonial de parte del Estado hacia las acusadas C y D, tal como se advierte del Informe N°099-AC-LOG-HCH-2016 de fecha 23 de mayo de 2016.

Sin embargo (postula Fiscalía), la ocurrencia de los hechos antes descritos, han tenido la suficiente potencialidad para defraudar patrimonialmente al Estado.

3.1.2. Hechos por el delito de falsificación de documentos: uso de documentos públicos y privados falsificados:

Se atribuye también a los acusados A y B haber hecho uso de documentos públicos y privados falsificados, en agravio del Estado, en su actuar criminal; esto es que, conforme está desarrollado y detallado precedentemente, los dos acusados, durante su actuar criminal (delito de colusión-alternativamente, negociación incompatible-) han hecho uso de diversos documentos públicos y privados falsos, cuya forma de que dichos documentos han sido detallados anteriormente.

Sostiene el Ministerio Público que, los documentos cuestionados, no solo han sido negados en su autenticidad por las personas, cuyas firmas y contenidos aparecen falsificadas en estos documentos, sino que además ello se encontraría corroborado con el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018 de fecha 30 de abril de 2018, elaborado por el Perito de Grafotecnia Moises Bolaños Maldonado.

El uso de estos documentos falsos, esto es su introducción en el tráfico jurídico, habría puesto en peligro el bien jurídico protegido por la normal penal, el cual es la fe pública. Agrega Fiscalía que estos documentos han sido idóneos para ocasionar perjuicio al Estado.

Postula Fiscalía que, el uso de los documentos falsos ha sido efectuado de manera directa y dolosa por los acusados A (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia).

En los siguientes recuadros se detallarían los documentos públicos y privados falsificados, que habrían sido usados por los acusados:

Documento falsificado	tipo	Usado por el acusado
-----------------------	------	----------------------

Primer procedimiento de adquisición de insumos médicos-colorante Gram por 11 60 unidades		
Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (copia simple obra a folios 694 y el original a folios 713)	público	B A
Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, (original obra a folios 695)	público	B A
cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL de fecha 08/04/2016 (Folios 1721-1723)	privado	A
Guía de Remisión N°001-000009 de fecha 10 de mayo de 2016 (Folios 301)	privado	B

Documento falsificado	tipo	Usado por el acusado
segundo procedimiento de adquisición de insumos medicos - pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades		
Informe N°126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (copia simple obra a folios 694 y el original a folios 713)	público	B A
Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016 (copia simple obra a fs.427 y original fs. 714)	público	B A
cotización N 615 de la empresa B&G Distribuidora (fs.773-775)	privado	A
Guía de Remisión N°001-001005 de fecha 10 de mayo de 2016 (Folios 306)	privado	B

Documento falsificado	Tipo	Usado por el acusado
-----------------------	------	----------------------

Tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos - pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades		
Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (copia simple obra a folios 632 y el original a folios 703)	público	B A
Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, (original obra a folios 704)	público	B A
cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA (Folios 773-775)	privado	A
Guía de Remisión N°001-000008 de fecha 10 de mayo de 2016 (Folios 303)	privado	B

Documento falsificado	Tipo	Usado por el acusado
Cuarto procedimiento de adquisición de insumos medicos - tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades		
Informe N°123-DPCAP-HCH-2016 de fecha 01 de marzo de 2016 (copia simple obra a folios 632 y el original a folios 703)	público	A
Pedido de Compra N°02065 de fecha 01 de marzo de 2016, (original obra a folios 633)	privado	A
cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA (Folios 773-775)	privado	A

Imputaciones concretas:

A) En relación a Rodolfo Chávez Avarado

Se imputa al acusado A en su calidad de programador en la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia, ser autor del delito de colusion simple (tipificación principal, alternativamente negociación incompatible), ambos ilícitos en concurso real con el delito de contra la fe pública (uso de documentos públicos y privados falsificados), con la imputación concreta:

(i) primer procedimiento de adquisición de insumos médicos- colorante gram x 11 60 unidades

El acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02059, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado, B, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), suscrito por la acusada Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L 60 UNIDADES; por el monto de S/. 23,940.00 soles. La segunda, cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 25,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), ha sido reconocida por la acusada Sara Noemi C en su declaración. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL de fecha 08/04/2016, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, L conforme a su declaración testimonial, donde refiere que su empresa no vende COLORANTE GRAM X 1L. Asimismo, que la numeración de la cotización no corresponde al que utiliza su empresa para cotizaciones con el Hospital Cayetano Heredia y que para la fecha del 30 de junio de 2016, su empresa recién se encontraba en la numeración PFH LAB 0000437-2016. Para ello, el testigo ha cumplido con presentar ante este Despacho Fiscal, copia simple de esta cotización.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1162 (Original), cuya descripción de producto es: COLORANTE GRAM X 1L – 60 UNIDADES, por un monto de S/.23,940 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida tal como se ha expuesto, ya que el acusado, A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizo la cotización falsa de la empresa PFH LAB Medica EIRL, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1162 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1171 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1171, lo cual evidencia la magnitud falsearia de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

La Copia simple de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

El original de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Como consecuencia de ello, la acusada C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. emitió la Guía de Remisión N°001-000009 de fecha 10 de mayo de 2016 (Folios 301), donde se describe la compra de COLORANTE

GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(ii) segundo procedimiento de adquisición de insumos médicos- pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades

El acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02063, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado, B, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC (Copia simple que obra a folios 709), suscrito por la acusada, D, correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES; por el monto total de S/. 27,000.00 soles. La segunda, cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES por el monto de S/. 34,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC (Copia simple), ha sido reconocida por la acusada, D en su declaración que obra a folios 456-459. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1163 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES, por un monto de S/.27,000 soles a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D, a quien evidentemente favoreció de manera indebida tal como se ha expuesto, ya que el acusado, A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizó la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1163 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1173 a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1171, lo cual evidencia la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

La Copia simple de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello

de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 10/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

b.8. El original de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Como consecuencia de ello, la acusada, D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001005 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iii) tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos- pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades

El acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02064, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por su co acusado, B, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), suscrito por la acusada, Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES; por el monto total de S/. 26,424.00 soles. La segunda, cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES por el monto de S/. 30,528.00 soles (Copia simple).

La Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple que obra a folios 700), ha sido reconocida por la acusada, Sara Noemi C en su declaración que obra a folios 870-874. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapañan conforme a su declaración testimonial.

Luego el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1161 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10–3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES, por un monto de S/.26,424 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto, el acusado, Rodolfo Chavez Alvarado, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada

acusada, y por otro lado, utilizo la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1161 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1172 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1172, lo cual evidencia la magnitud falsearia de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

La Copia simple de la Orden de Compra N° 1172 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

El original de la Orden de Compra N° 1172 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Como consecuencia de ello, la acusada, Sara Noemi C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS emitió la Guía de Remisión N°001-000008 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iv) cuarto procedimiento de adquisición de insumos médicos- tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades

El acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, en mérito al Pedido de Compra N°02065, que contiene la firma falsa del Dr. F, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización N°LB1050 de la empresa GEINTEC (Copia simple que obra a folios 634), suscrito por la acusada, D, correspondiente a los insumos: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES; por el monto total de S/. 23,700.00 soles. La segunda, cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES por el monto de S/. 31,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización N°LB1050 de la empresa GEINTEC (Copia simple que obra a folios 634), cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

Respecto de la cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, de la revisión de la declaración testimonial del representante legal de esta empresa, Adar García Chapoñan, se puede inferir que esta cotización es falsa, por cuanto no posee, según lo dicho por el testigo, de los caracteres usuales que llevan las cotizaciones de su empresa, tales como que su empresa no usa numeración en sus cotizaciones, en sus cotizaciones en la parte inferior consigna la dirección y teléfonos de la empresa, además el correo que utiliza es b_distribuidora@hotmail.com, lo cual no concuerda con lo consignado en la cotización N°0610.

d.4. Luego, el acusado Rodolfo Chavez Alvarado, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1012 (Original que obra a folios 629), cuya descripción de producto es: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES, por un monto de S/.23,700 soles a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto, el acusado, Rodolfo Chavez Alvarado, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizó la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1012 emitido por el acusado, Rodolfo Chavez Alvarado es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°970 a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D.

En este punto cabe resaltar la existencia de tres Órdenes de Compra con la numeración 970, lo cual evidencia la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

Copia simple de la Orden de Compra N°970 de fecha 29.04.2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml. Esta copia simple, no cuenta con los sellos de registro SIAF ni la firma del responsable de almacén.

Copia fedateada de la Orden de Compra N°970 de fecha 29.04.2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml; no obstante la Dra. I, médico asistente del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital Cayetano Heredia, niega que en su departamento hayan solicitado dichos insumos. Cabe precisar, que este documento, pese a ser una fedateada, cuenta con los sellos de registro SIAF y la firma y sello del responsable de almacén.

El original de la Orden de Compra N°970 de fecha 29.04.2016. En este documento consta la descripción de compra de lo siguiente: 1) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 15 ml; 2) tubos centrifuga de plástico fondo cónico x 50 ml. Este documento original, no cuenta con la firma del responsable de almacén así como tampoco cuenta con el sello de recibido de almacén general.

Como consecuencia de ello, la acusada D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001004 de fecha 03 de mayo de 2016 (Copia simple), donde se describe la compra de TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES. Cabe precisar, que

esta copia simple cuenta con el sello de recibido de almacén central y el sello y firma de la Dra. I.

Asimismo, se cuenta con la copia fedateada de la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03.05.2016 (Folios 638). En este documento consta la compra de lo siguiente: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES. Cabe precisar, que esta copia fedateada cuenta con el sello de recibido de almacén central, pero no cuenta con el sello y firma de la Dra. I.

B. Imputación sostenida contra B

Se imputa al acusado Jose Antonio B en su calidad de programador en la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia, ser autor de la presunta comisión de los delitos de colusión (alternativamente negociación incompatible) en concurso real con el delito de contra la fe pública –uso de documentos públicos y privados falsos– en agravio del Estado, sustentado en la imputación concreta siguiente:

(i) primer procedimiento de adquisición de insumos médicos colorante gram x 1l-60 unidades

El Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 695, tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encuentra debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02059 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, fue generado por el acusado, B, conforme se acredita con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. En estos pantallazos se advierte que el usuario que creó el referido pedido de compra, fue el acusado, B.

Estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, han sido corroborados mediante las declaraciones testimoniales de H en su calidad de coordinador del SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego, en mérito al Pedido de Compra N°02059, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por el acusado, B, es que el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), suscrito por la acusada, Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 23,940.00 soles. La segunda, cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 25,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización AI-0076 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), ha sido reconocida por la acusada Sara Noemi C en su declaración que obra a folios 870-874. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad. La cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL de fecha 08/04/2016, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, L conforme a su declaración testimonial, donde refiere que su empresa no vende COLORANTE GRAM X 1L. Asimismo, que la numeración de la cotización no corresponde al que utiliza su empresa para cotizaciones con el Hospital Cayetano Heredia y que para la fecha del 30 de junio de 2016, su empresa recién se encontraba en la numeración PFH LAB 0000437-2016. Para ello, el testigo ha cumplido con presentar ante este Despacho Fiscal, copia simple de esta cotización.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1162 (Original), cuya descripción de producto es: COLORANTE GRAM X 1L – 60 UNIDADES, por un monto de S/.23,940 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto, el acusado, A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizó la cotización falsa de la empresa PFH LAB Medica EIRL, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1162 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1171 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1171, lo cual evidencia la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

a.9. La Copia simple de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”. El original de la Orden de Compra N° 1171 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Como consecuencia de ello, la acusada, C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. emitió la Guía de Remisión N°001-000009 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(ii) segundo procedimiento de adquisición de insumos médicos- pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades

El Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 714, tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este

documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encuentra debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018 (Folios 1644-1658), el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02063 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, fue generado por el acusado, Jose Antonio Garcia Lopez, conforme se acredita con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. En estos pantallazos se advierte que el usuario que creó el referido pedido de compra, fue el acusado, Jose Antonio Garcia Lopez

Estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, han sido corroborados mediante las declaraciones testimoniales de H en su calidad de coordinador del SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego, en mérito al Pedido de Compra N°02063, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por el acusado, B, es que el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC (Copia simple), suscrito por la acusada, D, correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES; por el monto total de S/. 27,000.00 soles. La segunda, cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES por el monto de S/. 34,200.00 soles (Copia simple).

La Cotización LB1053 de la empresa GEINTEC (Copia simple), ha sido reconocida por la acusada, D en su declaración que obra a folios 456-459. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapañan conforme a su declaración testimonial.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1163 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES, por un monto de S/.27,000 soles a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto, el acusado, A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizo la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1163 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1173 a favor de la empresa GEINTEC, cuya titular es la acusada, D.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1171, lo cual evidencia la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

La Copia simple de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 10/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

El original de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado.

Luego, la acusada D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001005 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iii) tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos- pipeta serologica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades

El Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, cuyo original obra a folios 704, tiene la firma y sello del Dr. F, quien ha negado la autenticidad de este documento, conforme a su declaración testimonial. Esto se encuentra debidamente corroborado mediante el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018, el cual concluye que la firma atribuida a F, graficada en el siguiente documento: Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016 no proviene del puño gráfico de su titular; en consecuencia, resulta ser falsa.

Este Pedido de Compra N°02064 de fecha 01 de marzo de 2016, que contiene la firma falsa del Dr. F, fue generado por el acusado, B, conforme se acredita con la impresión de mensajes de correo electrónico entre G, Implantación SIGA – Oficina de Sistemas de Información del MEF (kreyser@mef.gob.pe) y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia (jorgeroll25@hotmail.com) en los cuales, le reenvía adjuntando copia de la DATA SIGA MEF del Hospital Cayetano Heredia para el caso de verificación de creación de los pedidos de compra. En estos pantallazos se advierte que el usuario que creó el referido pedido de compra, fue el acusado, B.

Estas impresiones de correos electrónicos y pantallazos del SIGA, han sido corroborados mediante las declaraciones testimoniales de H en su calidad de

coordinador del SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) y G en su calidad de Implantadora SIGA de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego, en mérito al Pedido de Compra N°02064, que contiene la firma falsa del Dr. F y que fue generado por el co acusado, B, es que el acusado A, en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, procedió a efectuar la indagación de estudio de mercado. Obteniendo dos cotizaciones: La primera, Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple), suscrito por la acusada, Sara Noemi C, correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES; por el monto total de S/. 26,424.00 soles. La segunda, cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES por el monto de S/. 30,528.00 soles (Copia simple).

La Cotización AL-0091 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS (Copia simple que obra a folios 700), ha sido reconocida por la acusada, Sara Noemi C en su declaración. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

La cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Luego, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1161 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES, por un monto de S/.26,424 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto, el acusado, A, utilizó por un lado, la cotización efectuada por la mencionada acusada, y por otro lado, utilizo la cotización falsa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, a efectos de revestir de aparente transparencia la selección del proveedor.

En virtud del Cuadro de Adquisición N°1161 emitido por el acusado, A es que la Unidad de Adquisiciones emitió la Orden de Compra N°1172 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C.

En este punto cabe resaltar la existencia de dos Órdenes de Compra con la numeración 1172, lo cual evidencia la magnitud falsearía de los documentos con los cuales se pretendió defraudar patrimonialmente al Estado, a continuación se detallan estas órdenes de compra.

La Copia simple de la Orden de Compra N° 1172 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES. Pese ser una copia simple, en esta orden de compra, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

El original de la Orden de Compra N° 1172 de fecha 09.05.16 donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES.

En este documento original, no consta el sello de Almacén Central de recibido. No cuenta con la firma y sello del responsable de almacén y tiene un sello de anulado. Como consecuencia de ello, la acusada, Sara Noemi C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS emitió la Guía de Remisión N°001-000008 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES. En este documento, pese a ser una copia simple, tiene el sello y firma en original de la Dra. Catherine Leonor Amador Giraldo. Asimismo, consta el sello de Almacén Central de recibido en tinta original – fecha 09/05/16, el cual se encuentra tachado con la suscripción “X”.

(iv) CONTINUACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS FALSOS:

Con fecha 11 de mayo de 2016 en horas de la mañana, el acusado José Antonio García Lopez, se apersonó a la recepción del almacén general, donde le entregó a la persona de Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia), un sobre manila y le habría indicado que debía regularizar los documentos que contenía el mencionado sobre sobre.

Cuando Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) observó el contenido del sobre que le fue entregado por el acusado, José Antonio García Lopez, se dio cuenta que este contenía los originales y las copias de las Órdenes de Compra N°1171, 1172 y 1173 con sus respectivas guías de Remisión. Por lo que al no encontrar, en apariencia, error de algún tipo en estas órdenes de compra y guías de remisión es que procedió con colocarles el sello de recibido de almacén en las copias que ya tenían la firma de la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología).

Luego, Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) procedió con trasladarse al área de laboratorio y entrevistarse con la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología). En ese acto, le mostró las copias de las órdenes de compra y guías remisión y estando a que estos ya tenían la firma de aquella, le solicitó que firmara los documentos originales.

En estas circunstancias, la Dra. I (Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología), logró advertir que las guías de remisión N°001-00009 (Folios 301), Guía de Remisión N°001-00008 (Folios 303) y la Guía de Remisión N°0001-001005 (Folios 306) que se encontraban en copia simple tenían su firma y sello en original; sin embargo, debido a que estos eran falsificados, es que optó por no suscribir los documentos originales.

Ante ello, Teodoro Esteban Flor Murrillo (Recepcionista del área de almacén del Hospital Cayetano Heredia) procedió con marcar con una “X” los sellos de recepción de almacén en la Orden de Compra N°1171 (Folios 300), Guía de Remisión N°001-00009 (Folios 301), Orden de Compra N°1172 (Folios 302), Guía de Remisión N°001-00008 (Folios 303), Orden de Compra N°1173 (Folios 304-305) y Guía de Remisión N°0001-001005 (Folios 306). Acto seguido, se retiró del laboratorio y retornó al almacén general con el integró de la documentación cuestionado. En ese momento, se le acercó el acusado, B, quien retiró la mencionada documentación.

Los hechos narrados en los párrafos precedentes (postula Fiscalía) se encuentran sustentados en las siguientes piezas procesales: Informe N°27-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 12.05.2016, suscrito por la Dra. I, Jefa de la Unidad Funcional de Microbiología, Copia simple del Informe S/N Almacén General – 2016 de fecha 11.05.2016 suscrito por Esteban Flor Murrillo, declaración testimonial de I, la

declaración testimonial de Teodoro Esteban Flor Murrillo y el Informe Pericial de Grafotecnia N°17/2018 de fecha 30 de abril de 2018, el cual estipula que las firmas atribuidas a I, graficadas en los siguientes documentos: Guía de Remisión N°001-00009 (Folios 301), Guía de Remisión N°001-00008 (Folios 303) y la Guía de Remisión N°0001-001005 (Folios 306) no provienen del puño gráfico de su titular; en consecuencia, constituyen firmas Falsificadas”.

C. Imputación sostenida contra C

Se imputa a la acusada SARA NOEMI C en su calidad de representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. ser cómplice primario de la comisión del delito de colusión (alternativamente negociación incompatible), en agravio del Estado, en razón a la imputación concreta siguiente:

(i) primer procedimiento de adquisición de insumos médicos- colorante gram x 1l 60 unidades

En el decurso del primer procedimiento de adquisición de insumos médicos, la acusada C, emitió la cotización AI-0076 (Copia simple que obra a folios 690) correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 23,940.00 soles. Sin embargo, esta copia simple reconocida por la acusada Sara Noemi C en su declaración que obra a folios 870-874, cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

Asimismo, esta cotización fue utilizada por su co acusado, A, quien en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, efectuó la indagación de estudio de mercado. El monto de esta cotización, esto es, S/. 23,940.00 soles, resultaba ser menor que de la cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL, correspondiente a los insumos: COLORANTE GRAM X 1L; por el monto de S/. 25,200.00 soles (Copia simple). El monto menor de esta cotización estaba direccionado a favorecer indebidamente a la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, C.

Pero no solo se direccionó la elección del proveedor a través del monto de los insumos, ya que la cotización PFH LAB-00000769-2016 de la empresa PFH LAB Medica EIRL de fecha 08/04/2016, que fue utilizada por A a efectos de dotar de transparencia la elección del proveedor, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, L conforme a su declaración testimonial, donde refiere que su empresa no vende COLORANTE GRAM X 1L. Asimismo, que la numeración de la cotización no corresponde al que utiliza su empresa para cotizaciones con el Hospital Cayetano Heredia y que para la fecha del 30 de junio de 2016, su empresa recién se encontraba en la numeración PFH LAB 0000437-2016. Para ello, el testigo ha cumplido con presentar ante este Despacho Fiscal, copia simple de esta cotización.

Como consecuencia de ello, el acusado A, elaboró el Cuadro de Adquisición N°1162 (Original), cuya descripción de producto es: COLORANTE GRAM X 1L – 60 UNIDADES, por un monto de S/.23,940 soles a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto.

Luego, la acusada, C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. emitió la Guía de Remisión N°001-000009 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de COLORANTE GRAM X 1L - 60 UNIDADES.

(ii) tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos-pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10 – 3600 unidades y pipeta serologica de vidrio 1 mm 1/10 3600 unidades

En el decurso del tercer procedimiento de adquisición de insumos médicos, la acusada C, emitió la cotización AL-0091 (Copia simple) correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES; por el monto total de S/. 26,424.00 soles. Sin embargo, esta copia simple reconocida por la acusada Sara Noemi C en su declaración, cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

Asimismo, esta cotización fue utilizada por su co acusado, A, quien en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, efectuó la indagación de estudio de mercado. El monto de esta cotización, esto es, S/. 26,424.00 soles, resultaba ser menor que de la cotización N°0623 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES por el monto de S/. 30,528.00 soles (Copia simple). El monto menor de esta cotización estaba direccionado a favorecer indebidamente a la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, C.

Pero no solo se direccionó la elección del proveedor a través del monto de los insumos, ya que la cotización N°0623 de la empresa de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, que fue utilizada por A a efectos de dotar de transparencia la elección del proveedor, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Como consecuencia de ello, el acusado A, elaboró Cuadro de Adquisición N°1161 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES, por un monto de S/.26,424 a favor de la empresa ABOL INSTRUMENTOS, cuya titular es la acusada, Sara Noemi C, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha

Luego, la acusada, C como representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L. emitió la Guía de Remisión N°001-000008 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA SEROLOGICA TERMINAL DE VIDRIO 10 ML 1/10 – 3600 UNIDADES Y PIPETA SEROLOGICA DE VIDRIO 1 MM 1/10 3600 UNIDADES.

4. Imputación sostenida contra D

Se imputa a la acusada D en su calidad de representante legal de la empresa GEINTEC ser cómplice primario del delito de colusión (alternativamente negociación incompatible), en agravio del Estado, sustentado en la imputación concreta siguiente:

(i) segundo procedimiento de adquisición de insumos médicos- pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml – 3000 unidades y placa petri de plastico descartable 15mm x 90mm – 3000 unidades

En el decurso del segundo procedimiento de adquisición de insumos médicos, la acusada D, emitió la Cotización LB1053 (Copia simple) correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000

UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES; por el monto total de S/. 27,000.00 soles. Sin embargo, esta copia simple reconocida por la acusada D en su declaración. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

Asimismo, esta cotización fue utilizada por su co acusado, A, quien en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, efectuó la indagación de estudio de mercado. El monto de esta cotización, esto es, S/. 27,000.00 soles, resultaba ser menor que de la cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES por el monto de S/. 34,200.00 soles (Copia simple). El monto menor de esta cotización estaba direccionado a favorecer indebidamente a la acusada, D.

Pero no solo se direccionó la elección del proveedor a través del monto de los insumos, ya que la cotización N°0615 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, que fue utilizada por A a efectos de dotar de transparencia la elección del proveedor, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Como consecuencia de ello, el acusado A, elaboró el Cuadro de elaboración el Cuadro de Adquisición N°1163 (Original), cuya descripción de producto es: PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES, por un monto de S/.27,000.00 soles a favor de la acusada, D, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto.

Luego, la acusada D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N°001-001005 de fecha 10 de mayo de 2016, donde se describe la compra de PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5 ML – 3000 UNIDADES Y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15MM X 90MM – 3000 UNIDADES.

(ii) cuarto procedimiento de adquisición de insumos médicos- tubo centrifuga de plastico, fondo conico x 15 ml-3000 unidades y tubo centrifuga de plastico, fonfo conico x 50 ml – 3000 unidades

En el decurso del cuarto procedimiento de adquisición de insumos médicos, la acusada D, emitió la Cotización N°LB1050 (Copia simple que obra a folios 634) correspondiente a los insumos: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES; por el monto total de S/. 23,700.00 soles. Sin embargo, esta copia simple reconocida por la acusada D en su declaración que obra a folios 456-459. Sin embargo, esta copia simple cuenta con una firma en original del Dr. F, de cuya revisión de su declaración testimonial se puede inferir que niega su autenticidad.

Asimismo, esta cotización fue utilizada por su co acusado, A, quien en su calidad de programador de la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, efectuó la indagación de estudio de mercado. El monto de esta cotización, esto es, S/. 23,700.00 soles, resultaba ser menor que de la cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, correspondiente a los insumos: TUBO CENTRIFUGA DE

PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES por el monto de S/. 31,200.00 soles (Copia simple de que obra folios 636). El monto menor de esta cotización estaba direccionado a favorecer indebidamente a la acusada, D.

Pero no solo se direccionó la elección del proveedor a través del monto de los insumos, ya que la cotización N°0610 de la empresa B&G DISTRIBUIDORA, que fue utilizada por A a efectos de dotar de transparencia la elección del proveedor, ha sido negada en su autenticidad por su representante legal, Adar García Chapoñan conforme a su declaración testimonial.

Como consecuencia de ello, el acusado A, elaboró el Cuadro de elaboración del Cuadro de Adquisición N°1012 (Original), cuya descripción de producto es: TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES, por un monto de S/31,200.00 soles a favor de la acusada, D, a quien evidentemente favoreció de manera indebida por cuanto tal como se ha expuesto.

Luego, la acusada, D como representante legal de la empresa GEINTEC emitió la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03.05.2016, donde se describe la compra de TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 15 ML-3000 UNIDADES y TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONFO CONICO X 50 ML – 3000 UNIDADES.

3.2. Cargos.- Esas conductas fueron calificadas jurídicamente por el Ministerio Público, en los tipos penales a saber:

- a) Delito de *colusión simple*, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, alternativamente
- b) Delito de *negociación incompatible*, en el primer párrafo artículo 399 del Código Penal.
- c) Delito de *uso de documentos públicos y privados falsificados*, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal.

3.3. Penas.- Luego, el Ministerio Público solicita la imposición de las **penas** a saber, por cada uno de los acusados:

a) A, 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de colusión, alternativamente 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de negociación incompatible; y 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad por delito de uso de documentos públicos y privados falsos.

b) B, 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de colusión, alternativamente 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de negociación incompatible; y 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad por delito de uso de documentos públicos y privados falsos.

c) C, 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de colusión, alternativamente 5 años y 4 meses de

pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de negociación incompatible

d) D, 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de colusión, alternativamente 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo además de 302 días multa, por el delito de negociación incompatible

En su alegato final, Fiscalía⁸ reiteró su acusación por los delitos de colusión (alternativamente negociación incompatible), uso de documentos públicos y privados falsificados. Se ratificó también en las penas por esos delitos.

Fiscalía sostiene (en los alegatos de clausura) que:

a) en el proceso se acredita los hechos y por la prueba de las declaraciones y las documentales, probándose que dentro del hospital Cayetano Heredia se gestó 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos (directas), en cuyos 4 procedimientos se tiene la misma secuencia donde se usó los informes 123 y 126-2016 con estudios de mercados de 2 cotizaciones favoreciendo a las empresas de las acusadas, generando órdenes de compra y las empresas hacen guías de remisión y pretendían regularizar e ingresar al hospital

b) se identifica las cotizaciones, las órdenes de compra, guías, cuadro de adquisiciones respecto de las 4 adquisiciones, habiéndose descubierto los hechos porque se pretendía regularizar 3 de las 4 adquisiciones

c) se usaron documentos públicos y privados falsificados, y las falsificaciones se acreditan por la declaración de F señalando que no generó los informes (123 y 126) y que correspondía a otros asuntos, asimismo se acredita con lo que ha dicho la médico Amaro Giraldo, también por García Chapoñan y Patricio Flores, siendo que los procedimientos fueron orquestados para dar una aparente legalidad, además que la pericia 17/2018 señala que las firmas de F y de Amaro Giraldo son falsas

d) los 4 procedimientos son irregulares porque se usaron documentos privados y públicos falsificados, y que (todo ello) tienen la potencialidad de perjudicar al Estado por la suma de 101,064 soles (monto total de los 4 procedimientos)

e) los bienes no eran requeridos y ni eran necesarios, conforme lo dijeron los testigos F y Amaro Giraldo; siendo que todo lo anterior no ha sido cuestionado por los acusados

f) el meollo es cómo se vincula con los acusados, se tiene que en caso de **B** era técnico en logística era programador de bienes y servicios y tenía la función de elaborar cuadros de adquisición, acreditándose con su contrato, el Mof y su declaración, quebrantando su rol porque genera los pedidos de compra sin ser área usuaria lo que se confirma por lo dicho por Reyes y Ccacahagua y lo ha aceptado, indicando que fue (solicitado) por Menacho Rivera, además que usa su Siga; asimismo, es la persona que intenta regularizar los documentos y luego retira el sobre y envía mensajes a Amaro, siendo desmentido por Menacho Rivera y Esteban Murillo, asimismo por el mensaje Wathsap, debiendo considerarse la Casación 1626-2018 que la concertación implica un acuerdo entre ambos (bilateralidad) y no significa que todos los participantes tengan contacto directo (además del título de imputación) siendo que B

⁸ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020. Alegatos finales.

interviene directamente y a través de A (que hace los cuadros), siendo que actuó directamente como programador

g) A actúa como programador (acreditado con su contrato y Mof) y se vincula por su propia declaración en la fiscalía, señalando haber intervenido en las órdenes de compra, siendo el que tiene el primer contacto con las empresas a quienes las favorece, siendo un indicio fuerte de que conforme lo dicho por Reyes y Cacchagua (sobre los correos electrónicos) que lo hizo A, habiendo sido dicho acusado que se vincula directamente porque (conforme la documental 34) hay mensajes con dicho acusado

h) D (se vincula) porque su empresa tiene objeto de equipos topográficos que no tiene nada que ver con el rubro y no guarda relación con los insumos médicos y su giro de negociación, además que no tenía experiencia, siendo dicha acusada que ha cambiado de versión (de sus declaraciones en fiscalía donde dijo que había entregado cotización) dando la versión que (fue involucrada) por su sobrino Menacho Rivera y ello no lo excusa de responsabilidad ya que la versión de Menacho es subjetiva; asimismo no es lógico que se use su nombre y empresa y ha quebrantado su rol y ha brindado una estrategia de defensa insostenible, quebrantando rol de ciudadana y rol de empresaria

i) sobre **C** si bien tiene la empresa el objeto social, se crea recién para esos procedimientos, su empresa no fue encontrada en el distrito de San Juan de Lurigancho (partida registral) y ha tenido cambio de versión diciendo (inicialmente) que participó en la constitución y ahora dice que ha sido sorprendida lo que no es creíble porque como empresaria asume compromisos y no es normal usar o negociar con nombre, siendo que ha quebrantado su rol de ciudadana y de empresaria, no siendo lógico que se ‘use nombre’; asimismo que Menacho Rivera ha utilizado la misma estrategia de las 2 acusadas y parte de vincular a un tercero y el peritaje sí lo vincula (a Menacho) y será comprendido (en investigación fiscal); asimismo el peritaje de parte de Abanto solo ha hecho el peritaje a 3 documentos de los 4, faltando 1, además que el peritaje se ha hecho en fotocopia y el perito no ha dicho cuál es su literatura en reemplazo del Manual de Criminalística, siendo un peritaje con muestras insuficientes, no uniformes y que el peritaje se hizo en copia habiendo señalado el perito oficial que no se puede realizar peritaje sobre copias, además que Menacho ha dado una versión subjetiva para favorecer a las 2 acusadas

j) hay vinculación en los 4 hechos, quebrantando los 4 acusados su rol y hay responsabilidad, acreditándose también el elemento subjetivo, por delito de colusión (alternativamente por delito de negociación incompatible, si la judicatura lo entiende así) y el delito de uso de documentos públicos y privados falsificados

4. Pretensión civil.- A su turno, procuraduría pública persigue la determinación de reparaciones civiles siguientes: i) por el delito de colusión –alternativamente negociación incompatible– la suma de 30000 soles (solidaria) como daño extrapatrimonial, ii) por delito de uso de documentos públicos y privados falsificados la suma de 10000 soles solidaria (daño extrapatrimonial)

Sostiene el actor civil⁹ que no hay afectación directa al Estado no solicitando daño patrimonial sino la inmedminización por el daño causado a la persona jurídica (Estado) afectada en su imagen lo que ha sido desarrollado en la Casación 189-2019-Lima Norte por el cual se señala que se puede imponer reparación civil por daños

⁹ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020. Alegatos finales.

extrapatrimoniales, existiendo afectación a la administración pública en su desarrollo como institución y como imagen, siendo así el daño a la persona jurídica pública o daño moral, siendo los criterios para cuantificarlas:

a) la antijuridicidad que no es términos penales sino civiles no siendo trascendental la subsunción del tipo penal, y que lo trascendental es que el comportamiento ha trasgredido los valores y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, entre otras); así Chávez y García al generar (García) los pedidos de compra con documentos falsificados y luego intentar regularizar y tratar de ocultar contravinieron la ley de contrataciones del Estado en su artículo 9 trasgrediendo deberes de transparencia de custodia y de cuidado según su contrato; asimismo A generó cuadro de adquisiciones realizando procedimientos no adecuados no existiendo pluralidad de proveedores infringiendo la ley de contrataciones incumpliendo el mecanismo para hacer un cuadro de adquisiciones vulnerando su propio contrato inobservando la ley de contrataciones para favorecer a las proveedoras, y se dirigió a las 2 proveedoras (acusadas) adjuntando cotizaciones falsas; en el caso de Abanto es antijurídica su conducta porque conocía y creó una empresa con fines defraudatorios contrariando la ley general de sociedades que dice que no se debe crear empresa con fines defraudatorios (artículo 12 y siguientes) no siendo justificación lo dicho por Menacho, y actuó con dolo pues creó la empresa conociendo que iba a realizar contrataciones irregulares con Menacho sabiendo que Menacho no podría realizar contrataciones con el Estado porque trabajaba (en el HCH) creando empresa fachada; además en caso de Laurente no le interesó exponer a su empresa para fines defraudatorios afectando el ámbito contractual con las empresas, prestando de manera defraudatoria y tiene dolo, trasgrediendo la ley general de sociedades que exige responsabilidad por el titular de la empresa, afectando el ámbito contractual del Estado con las empresas, habiendo prestado de manera defraudatoria su empresa conociendo que está prohibido evidenciando el dolo

b) sobre el daño causado, el comportamiento defraudatorio (en conjunto de los acusados y acusadas) ha generado el daño al Estado, ya que hubo 4 adquisiciones donde hubo participación de Laurente (2) y Jaimes (2) existiendo reiterancia en la actividad defraudatoria y ello eleva la potencialidad de un daño institucional, de un daño a la imagen del hospital, afectando los derechos extrapatrimoniales como lo son la honorabilidad, afectando de manera interna la administración pública, generándose todo un procedimiento administrativo con gastos de tiempo y personas, pretendiendo darse la investidura de un proceso regular, al haberse generado incluso hojas de trámite para darle visos de legalidad, habiéndose dado cuenta (después) de que eran falsificadas las firmas, generándose una aberración de procedimiento administrativo que afecta la institucionalidad y correcto funcionamiento de la entidad; además que de manera externa se afecta la imagen y proyección que tiene la entidad, viéndose la intervención de varias personas (Menacho, acusados y acusadas), por consiguiente se afectó el daño moral a la persona jurídica y el daño a la institucionalidad al generarse aberración administrativa

c) en cuanto al nexo de causalidad, el evento dañoso responde al comportamiento de los acusados, son causa directa y no hay ruptura de nexo causal, y si bien se ha hablado de un tercero interviniente (Menacho) no tiene sustento

d) factor de atribución: han actuado a título de dolo, evidenciándose 4 procedimientos, existiendo dolo de los acusados y acusadas

- e) respecto de la cuantificación, debe considerarse: - gravedad del hecho ilícito, habiendo sido 4 procedimientos afectándose servicios de salud que se iban a contratar fraudulentamente (insumos), - la circunstancia de ejecución del hecho, que es la reiterancia (4 procedimientos) con la misma finalidad, - que si bien no hay aprovechamiento, pero tenían esa tendencia interna que debe ser sancionada
- f) solicitando que la reparación civil sea pagada anticipadamente (art 312 CPP) y debe ser fraccionada en pagos mensuales de 1250 soles (colusión alternativamente negociación incompatible) y de 500 soles mensuales (fe pública)

5. Postura jurídica de las partes acusadas.-

5.1. Postura jurídica de los acusados: Todos los acusados y acusadas solicitan, en buena cuenta, a través de sus defensores técnicos, la absolución y reafirmación de su presunción constitucional de inocencia, como la liberación de la reparación civil:

- a) **A**¹⁰ precisó que ha obrado de buena fe, no conociendo a los demás acusados y que carece de antecedentes.
- b) **B**¹¹, indicó que es inocente y que ha sido utilizado por M siendo sorprendido por éste y que en el HCH no ha tenido inconvenientes.
- c) **C**¹², refirió que no intervino en ninguna acción de la empresa Abol, su firma ha sido imitada y que actuó de buena fe para su sobrino M.
- d) **D**¹³, señaló que ha efectuado un apoyo familiar a M y fue quien actuó a sus espaldas y abusando de su confianza.

La defensa técnica del acusado A¹⁴ solicitó la absolución de su patrocinado y liberación de la reparación civil, detallando:

- a) todas las argumentaciones de la Fiscalía sin ninguna prueba existiendo una acusación subjetiva
- b) se habla que se contactó con las acusadas tomando como referencia sus declaraciones previas, pero soslaya las declaraciones de las acusadas en juicio, quienes han referido a Menacho Rivera
- c) no hubo concertación directa ni indirecta
- d) trabaja como técnico desde el 2014 y logística tiene diferentes áreas, habiendo cumplido su rol de programador, siendo que actuó responsablemente y hasta la fecha tiene vínculo laboral en el HCH, declarando con honestidad siendo coherente y uniforme, colaborando con la justicia en todo momento, siendo que su conducta obedece no solo a la orden de Medina Cañari (su jefe) sino a lo dispuesto en su área laboral
- e) hay reglas concretas como el Mof.4 funciones específicas y luego por la orden de su jefe Menacho Cañari hacía los cuadros, debiéndose considerar que la estructura de la administración es compleja

¹⁰ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-autodefensa-.

¹¹ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-autodefensa-.

¹² Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-autodefensa-.

¹³ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-autodefensa-.

¹⁴ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-alegatos de clausura-.

- f)** los pedidos de compra llegan al área del acusado como flujo normal y los elabora (cuadros de adquisición) mediante el principio de confianza, y por ese principio de confianza porque ha cumplido una esfera de imputación autónoma adecuada, por tanto no se le puede atribuir responsabilidad penal
- g)** el principio de confianza en el sector público: no se responde penalmente por el correcto cumplimiento de sus funciones (Reyes Alvarado), siendo que cada uno responde por sus propias actividades
- h)** actuó de buena fe y bajo el principio de confianza (conducta neutral) elaborando los cuadros y no se le puede atribuir al cumplimiento con su función
- i)** sobre los documentos falsos no tenía la obligación de saber que eran falsos en ese sentido todos los funcionarios fueron sorprendidos (todos los del flujo administrativo)
- j)** que como quiera que (todo se soporta) por el lado más débil (le reprochan el delito), en todo caso se debió haber comprendido a todos los funcionarios (por los mismos delitos) asimismo a su jefe Víctor Machuca Cañari
- k)** hay una imputación defectuosa, siendo que el Ministerio Público supone, presume, vaticina, imagina de su responsabilidad por ser programador pero es (pura) responsabilidad objetiva (artículo VII del título preliminar CP)
- l)** no hay elemento de convicción (de que cometió) los delitos
- m)** el artículo 349 CPP precisa que se debe hacer una acusación detallada, y en ese mismo sentido el acuerdo plenario 6-2007, lo que el Ministerio Público no ha cumplido, pese a tener la obligación de señalar conductas (que no ha realizado) afectando (la imputación necesaria), además que el Recurso de Nulidad 958-2011 establece la obligación de que haya una acusación puntual, exhaustiva (lo que no se ha cumplido) afectando el principio de Legalidad
- n)** no se comprendió a Freddy Menacho Rivera quien tenía la estructura administrativa del HCH y la fiscalía no lo dilucidó
- ñ)** no puede responder penalmente sin pruebas además que si no ha cometido delito no tiene porqué reparar el daño

La defensa técnica del acusado B¹⁵ solicitó la absolución de su patrocinado y la liberación de la reparación civil, detallando:

- a)** hay falta de imputación concreta del Ministerio Público ya que no explica circunstancias, cómo, cuándo, dónde se cometió el delito, no habiendo desarrollado la imputación concreta
- b)** se habla por la Fiscalía de la Casación 1626-2018 pero se refiere a un caso diferente (instigador)
- c)** el sujeto activo debe intervenir en forma directa en razón de su cargo: con atribuciones para intervenir y tiene que haber un pacto colusorio con los particulares; sin embargo, en el juicio oral no se da el pacto colusorio, ya que los acusados no se conocen y por tanto ¿cómo podría darse la concertación? además que ‘en razón de su cargo’ importa que deben tener atribuciones y el acusado B estaba de vacaciones y al retorno no tenía el poder de decisión laborando en almacén, asimismo los testigos Amaro y Torres han hablado sobre el procedimiento y en ese procedimiento el acusado B no ha tenido poder de decisión: no contaba con las atribuciones
- d)** la prueba documental acredita la hoja de envío de trámite y los documentos pasaron por diferentes áreas que no han sido llamados al plenario

¹⁵ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-alegatos de clausura-

e) la negociación incompatible también exige ‘en razón de su cargo’ e importa que tiene que tener competencia (ámbito funcional) y era imposible que por el cargo haya intervenido en las etapas de contratación y todo se generó en el área de F y Amaro Giraldo en tanto que el acusado B laboró en el almacén y no en logística (ocurrió en áreas donde el acusado no laboraba)

f) el acusado nunca se interesó en los procedimientos, y el interesado era M que es la pieza clave que sabía el número de los informes y a dónde dirigir, y utilizó a B habiendo entregado el acusado García el pedido en blanco

g) el delito de uso de documento falso supone que de su uso exista perjuicio y que los documentos deben haber ingresado al tráfico jurídico y la Fiscalía no ha detallado en qué forma introdujo documentos al tráfico jurídico y el acusado solo generó un pedido de compra en blanco y el sobre fue entregado por Menacho Rivera (en el sobre había fotocopia de documentos privados) y no hay dolo, ya que no tenía conocimiento del contenido del sobre

h) la procuraduría habla de que no había perjuicio pero habla de daño extrapatrimonial cuando ese daño extrapatrimonial no lo solicitó (inicialmente) y contradice su pretensión

i) no hay pruebas de cargo de los delitos de colusión, negociación incompatible ni uso de documentos falsos

La defensa técnica de la acusada C¹⁶ en los alegatos de cierre, solicitó la absolución y liberación de la reparación civil, sosteniendo:

a) que el Ministerio Público sostiene la colusión y a la vez, alternativamente, de la negociación incompatible, pero un solo hecho no puede (subsumirse) en dos tipos penales violándose el principio de legalidad y tipicidad

b) que por la colusión se exige que el particular se coluda con el funcionario interviniendo éste por ‘razón de su cargo’ lo que no ha sido (explicitado) por el Ministerio Público y en ese sentido la ley penal es expresa e inequívoca (no ha sido detallado ni adecuado a la tipicidad por la fiscalía en relación a los 2 acusados a quienes se les exige la intervención de su cargo a qué personas le entregaba la buena pro)

c) si no hay esa precisión de atribución del Ministerio Público entonces la conducta es atípica y no se puede sancionar

d) hay falta de tipicidad que los procesados hayan tenido por razón de su cargo

e) para la colusión se requiere la concertación entre funcionario e interesado, sin embargo no hay sindicación que la acusada se haya coludido y la Fiscalía y el actor civil no mencionan ningún indicio de la concertación clandestina con el funcionario por razón de su cargo

f) la acusada ha sostenido que la firma no le corresponde (de Torres y Amaro) y que el Ministerio Público no puede decir que no tenga valor lo que ha dicho Menacho Rivera ni menos la pericia de parte y debe considerarse el peritaje de parte diciendo que las firmas son falsificadas, además que Menacho dijo que consultó a su jefe para hacer una empresa Abol y que la acusada fue utilizada y que Menacho ha dicho que se gestó la empresa con Clever Castro, y es donde trabaja Menacho donde se genera los requerimientos y la acusada no puede ser responsable, asimismo que Menacho ha proporcionado abogado a Abanto y estuvo indefensa, asimismo, la dirección de

¹⁶ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-alegatos de clausura-

Pirámides del sol en San Juan de Lurigancho existe porque la citación judicial se hizo a Menacho Rivera (la dirección sí existe)

g) Menacho Rivera ha dicho que Abanto no tramitó ruc ni inscripción Osce y que ella no hizo ningún trámite y que lo hizo su socio y ha dicho también que Clever Castro lo visitaba a Menacho y eso lógico, siendo así la acusada no ha tenido (participación en ningún) trámite

h) la acusada no ha tenido participación y no basta con hacer una simple imputación y no se puede sostener que se es cómplice y no se dice (por la Fiscalía) en qué forma y circunstancias ha colaborado

i) se debe desesimar la reparación civil porque no se ha generado daño

La defensa técnica de la acusada D¹⁷ solicitó la absolución de su patrocinada y la exoneración de la reparación civil, detallando:

a) se habla de 4 procedimientos 3 de los cuales se iban a regularizar y 1 último, siendo que la orden de compra 970 no existe información de logística de que haya irregularidad del proceso, no lo dice Arboleda ni la prueba documental, por lo que no existiendo irregularidad del proceso administrativo no se puede decir que es irregular

b) que ha existido abuso de confianza de su sobrino Menacho Rivera y que la acusada es quien ha proporcionado toda la información que tenía y no quiso ocultar información y la entregó a la Fiscalía y desde el 2016 la Fiscalía no ha hecho actuación alguna

c) K ha indicado que no reconoce su correo Gmail y que se usó el correo Gmail falso y para acreditar la complicidad Fiscalía no ha solicitado a Osce el registro de contacto de correo electrónico de la acusada; agregando que se reprocha que la acusada emitió la guía de remisión y la cotización pero la pericia 33/2018 concluye que las firmas son escaneadas y que las guías provienen del puño gráfico de Menacho Rivera, por tanto la guía de remisión lo elaboró Menacho Rivera existiendo indicios de que éste participó

d) la acusada no ha participado en los procedimientos y solo se le atribuye en su calidad de representante legal

e) se ha hecho referencia en la acusación de que hay prueba indicaria (casación 628-2015-Lima) pero en este caso (no existen) presentándose (contraindicios) ya que el logotipo no corresponde a la empresa y tampoco el correo Gmail y existe la pericia 33/2018 de que ella no remitió las cotizaciones y que Menacho lo hizo con Clever Castro

f) los indicios se desbaratan con la pericia grafotecnica 33/2018 y siendo que el delito de colusión es doloso, se rompe la causalidad y no hay delito tampoco reparación civil

III. ACTUACION PROBATORIA

¹⁷ Sesión de audiencia 28 diciembre 2020-alegatos de clausura-

6. Pruebas actuadas en el plenario.- Siendo el juzgamiento, la etapa principal del proceso penal¹⁸, en el curso de su desarrollo se practicó la prueba¹⁹ que se indicará a continuación, cuyo resultado se fundamentará posteriormente.

6.1. Prueba personal.- Fueron examinados en el plenario los siguientes testigos:

A) Teodoro Esteban Flor Murillo²⁰ refiriendo haber laborado en el 2016 como recepcionista de almacén general HCH y era la persona encargada de la recepción de mercadería que ingresa al hospital, conociendo a los acusados A (trabajó en logística) y B (quien trabajó con su persona y ayudaba en recepción, luego trabajó éste en la oficina de logística) recordando que el acusado B en una ocasión le entregó un sobre cerrado (manila tamaño oficio) diciéndole que lo regularizara, optando (el declarante) en colocar su firma y sello de recepción en los documentos y luego procedió a verificar preguntando a la doctora Catherine Amaro-jefa de inmunología- (porque ese es el procedimiento de verificar si la mercadería ya había ingresado o no) quien le manifestó que esa mercadería no había ingresado y que no eran su sello y firma, ante ello optó en colocar X prácticamente anulándolo, y al regresar, habiendo dejado en su mesa de trabajo los documentos, fue el acusado B quien se acercó y se los llevó de su oficina; añadiendo que su persona había sacado una copia y lo entregó a la doctora I, detallando que puso en conocimiento verbal y por escrito (hizo un informe) a Elfinio Mendoza, recordando que los documentos se trataba de órdenes de compra 1171,1172 y 1173.

B) H²¹ precisando que trabajó en el 2016 en el HCH como coordinar del Siga web (sistema de gestión administrativa) y que coordinaba con los sectoristas del Ministerio de Economía y los encargados de cómputo; agregando que recuerda que hay correos electrónicos que envió Karen Cynthia (Reyes) sectorista Sigaweb del MEF sobre la solicitud de la Fiscalía, **agregando que a la vista de los correos electrónicos [fs. 230-246] lo reconoce**, porque es lo que envió del Sigaweb la sectorista y que todo fue por documentación de Fiscalía, añadiendo que no es su persona quien creó los usuarios.

C) I²² precisando laborar en el HCH como médico patóloga y que es jefa del área de laboratorio de microbiología desde 2011, conociendo a los acusados A y B porque eran trabajadores de logística, siendo que Flor Murillo trabajaba en almacén; añadiendo que su persona no ha efectuado requerimientos de insumos médicos de marzo a mayo de 2016 y que en el mes de mayo de 2016 Flor Murillo se acercó con 3 órdenes de compra que faltaba regularizar y al ver los mismos no correspondía a su firma y sellos (no eran suyos) y que en ese periodo no los había solicitado (las copias los dejó Murillo y se llevó los originales), agregando que no reconoce la guía 09 [fs.133] no siendo su firma ni sello; a la vista de la guía 08 [fs.135] tampoco es su firma ni sello, a la vista de la guía 1005 [fs.138] no es su firma ni sello; tampoco es su firma ni sello las que obran en la guía 1004 [fs.145], no es su firma ni sello las que aparecen en el 'vale provicional' [fs.146] habiendo realizado un informe a su jefe sobre

¹⁸ Artículo 356.1 NCPP.

¹⁹ A decir de Pablo Talavera Elguera 'el juicio es el espacio de diálogo normativamente regulado, donde se produce la formación o producción de la prueba' En: *La Prueba en el nuevo proceso penal. AMAG, Lima 2009, pág. 79.*

²⁰ Sesión 19 noviembre 2020.

²¹ Sesión 19 noviembre 2020.

²² Sesión 19 noviembre 2020.

ese vale y guía que no eran suyos (la firma y sello), recordando que entregó a Fiscalía la conversación vía wathsap (que envió B) que era un chat no recordando las palabras con exactitud; y en relación a que si había (o no necesidad de requerir) precisó que no hizo los pedidos y tampoco los necesitaba, añadiendo en cuando al procedimiento se inicia como área usuaria solicitando a su jefe su requerimiento y dicho jefe con un código y una clave en Siga y hace un informe adjuntando su pedido a mesa de partes luego a administración y logística que hace los trámites para compra existiendo una hoja de ruta donde apartecen los sellos de las personas que intervienen; conociendo a M que era trabajador del hospital y sabía que era proveedor del hospital (quien tiene como jefe al doctor Vidal, jefe del banco de sangre) precisando que no puede detallar quién hizo las falsificaciones y que en relación a hoja de ruta a la vista (hoja de fs. 148) no es ella quien genera la hoja de ruta sino mesa de partes; añadiendo que no conoce a los representantes de las empresas.

D) J²³ indicando haber sido jefe de almacén entre marzo y mayo 2016 siendo su función fiscalizar y monitorear la entrada de bienes y la salida; añadiendo que el procedimiento de ingreso de bienes es que la mercadería ingresa con la orden de compra y visto y bueno del área usuaria y luego se entrega al usuario mediante la peca de salida y la orden de compra se ingresa con la guía y la guía debe estar firmada por el solicitante y que en caso de los vales provisionales ingresan cuando la orden de compra no está presupuestada, agregando que conoce a A y B por ser trabajadores HCH y que en el 2016 el recepcionista era Esteban Flor y que (recuerda) que Esteban Flor le comunicó de vales firmados por el área usuaria y que al apersonarse a laboratorio le manifestó que no había solicitado, por lo que solicitó un informe por escrito (a Esteban Flor)

E) F²⁴ precisando que desde mayo de 2014 al 27 de julio de 2016 estuvo en el cargo de jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica del HCH departamento que tiene 2 servicios de laboratorio y anatomía patológica siendo la jefa de microbiología la doctora Caterine Amaro, refiriendo que (su persona) no ha hecho los requerimientos cuestionados (clorantes, pipeta, pieta de vidrio, cónicos) agregando que conoce a A porque con dicho acusado se coordinaba el ingreso de algunos productos y cada médico de áreas coordinaban con éste; que no conoce a B (a al vista de declaración previa no se acuerda de su cara); que su persona (declarante) no coordinaba las compras (ya que) eso lo hacían los jefes, conociendo a Esteban Flor por ser trabajador en almacén; y que en relación a los hechos, recuerda que en mayo de 2016 la doctora Caterine Amaro elevó un documento sobre falsficiación de firmas de unos pedidos y que a su vez lo elevó a la dirección general para las acciones pertinentes; y que habiéndosele mostrado los informes en la Fiscalía dichos informes no eran de su firma (123 y 126) y que de acuerdo al archivo (de sus informes) el informe 123 se solicitó compra de tóner del área de laboratorio y fue con pedido Siga siendo su persona quien firmó y solicitó y los originales fueron eviadoa a fiscalía, y que en cuanto al informe 126 es uno sobre campaña de donació de sangre siendo su firma y se elevó a su jefe para remitirlo a Fiscalía; detallando que en cuanto al informe 126 (falso)lo vio en Fiscalía y ambos documentos eran del mismo tenor y los rechaza (porque) no los ha firmado; respecto del informe 123 (que tiene iniciales gal de Gladys

²³ Sesión 19 noviembre 2020.

²⁴ Sesión 19 noviembre 2020.

Angeles) no lo firmó y nunca pasó por su departamento, y que en cuanto a la entreda de productos en el hospital hay 2 vía la primera por licitaciones que están programadas y la segunda por compras directas, donde el área usuaria (jefe de área) ingresa al sistema informático del hospital y hace el requerimiento Siga y los médicos dentran con su clave imprimen el pedido y elevan a su jefatura para hacer requerimiento ala dirección general, la dirección general recibe (firmado) y lo pasa a administración y ésta a logística y logística es la que hace la compra e ingreso de producto, siendo la persona que lleva los documentos del área la secretaria que en el caso suyo es Nelly Novoa, y que el informe lo prestan haciendo el requerimiento y la hoja de pedido de compra (hoja Siga) y la unidad de trámite documentario les recibe y sella el duplicado y ellos son los que glosan el original la hoja de ruta, que la numeración de todos los informes es correlativa y eso se manjea en el departamento y esos documentos con número 123, los otros dos con número 126 corresponde a documentos internos del laboratorio; detallando que quien hace el estudio de mercado y elige al proveedor es logística y se ve la calidad del producto y laboratorio no tiene que ver con los proveedores y eso lo hace logística, y recuerda que el jefe de banco de sangre era Julio Vidal Escudero y tiene conocimiento de M es personal Cas que trabaja en el banco de sangre; añadiendo que el informe 126 original es de donación de sangre del 8 de abril de 2016 y existen dos documentos 126 y son del 1 de marzo 2016 donde se pide reactivos de microbiología; y que en el 126 original aparece las siglas de Julio Vidal Escudero (jefe del área e informaba de la donación de sangre) y ese informe fue proyectado por el doctor Vidal y al pie de pagina parece el nombre de Carmen Vela, añadiendo sobre el informe 126 original que las áreas proyectan el documento con las siglas del departamento y procede a firmar y elevar

E) G²⁵ refiriendo que en el año 2016 al 2017 trabajó como implantadora Siga en el MEF, brindando asistencia técnica o remota a los hospitales y en el aplicativo informático de gestión administrativa y dentro de esos hospitales estuvo el HCH y ha brindado el soporte técnico; recordando conocer a Jorge Espilco como personal a quien se le brindó soporte técnico e información de correos, y que en el 2016 cxopiando un oficio y lo anexó al correo y por eso se lo envía el jefe sectorista para responder el correo, **agregando que a la vista de los correos electrónicos [fs. 230-246] los reconoce** por ser la respuesta a la solicitud enviada, siendo un aplicativo del MEF, y mostró quiénes han usado el aplicativo y quiénes son los usuarios, desde el pedido, programación y orden de compra (muestra a los usuarios)

F) K²⁶ indicando ser comerciante dedicado a la compra y venta de material médico a través de su empresa B&G distribuidora eirl desde hace 15 años de constituida, con 2 régimen de material médico y venta y fachadas de ferretería y pintado, recordando haber proveído de productos al HCH pero que en los meses de marzo a mayo de 2016 no ha participado (en provisiones al HCH), no ha participado en insumos de pipetas, tampoco ha prestado cotización alguna; **que a la vista de las cotizaciones 623 [fs.187], 615[fs.188] y 610[fs.189] no reconoce esas cotizaciones no ha generado los documentos** y que sus cotizaciones no lo enumeraba y que esa cotizaciones (se difieren en cuanto a sus cotizaciones) ya que al hospital no le vende hace 5 años (como referencia atrás de 2016) y no la ha cotizado y que esos productos nunca los ha vendido

²⁵ Sesión 19 noviembre 2020.

²⁶ Sesión 19 noviembre 2020.

ni los ha cotizado, no reconoce el sello, no conoce a los acusados y acusadas y tampoco a M.

G) L²⁷ precisando dedicarse a la venta de materiales médicos como empresa (PFH Lab medic irl) y ha proveído a hospitales como el hospital HCH a quien vendió en el 2017 eglobímetros; agregando que entre marzo a mayo de 2016 no ha vendido ni proveído al HCH colorantes; que **a la vista de la cotización 769-2016 [fs.22] es falsificada el logo no corresponde** a su empresa, la cotización ha sido falsificada el correo tampoco es el que tenía y marca es falsa, **a la vista de la cotización 437-2016 [fs.131] sí corresponde** a su empresa y lo hizo llegar a la Fiscalía con escrito

H) M²⁸ precisando que tiene una formación de tecnólogo médico laborando en el HCH; agregando que laboró en el año 2016 en el banco de sangre HCH donde su jefe era José Escudero, llegando a conocer a Clever Castro Olivera en el 2015 con quien tuvo amistad (que se dedicaba a la comercialización de materiales médicos) y es dicha persona que en la quincena de febrero de 2016 le propone introducirse al tema comercial (emprendimiento en el rubro salud) y en el mes de marzo de 2016 convienen ambos (Clever Castro Olivera y su persona) en hacer un club privado como una sociedad a través de un contrato de locación privado (que lo tiene en su poder) definiendo responsabilidades de cada uno, por lo cual su persona se encargaba de ver los temas técnicos (inherente a su formación académica) mientras que Clever Castro se encargaba de lo administrativo y comercial; por esa razón conversó con sus tías las acusadas C y D; **en relación a C** es su tía política y que solo concurrió (a ella) solicitándole crear una empresa (para su emprendimiento acotado) quien de buena fe (accedió) acotando que estuvo (el declarante) casado con Vanesa Quichis Delgado, agregando que quien se encargó de la constitución (de la empresa Abol) fue Clever Castro concurriendo el declarante y la acusada Abanto a la notaría para la firma (notaria que cree está en Los Olivos) facilitando DNI, detallando que C desconocía de Clever Castro y tampoco tenía contacto con Clever y es obvio que el declarante iba a ver los temas tributarios pero que internamente lo hacía Clever Castro, y que presume que Clever Castro que presentó las guías de remisión (porque veía esos temas) y C no sabía eso ella no tenía nada que ver con la empresa; **respecto de D** (quien es media hermana de su mamá) conociendo que tenía su empresa le solicitó a la misma si pudiera facilitarle su empresa (para los temas médicos habiendo incluso el testigo conocido su local comercial en una galería de mayólica) indicándole la acusada (por la confianza que le tenía) que sí le podía facilitar diciéndole (que el objeto de su empresa) era amplio, haciéndole la acusada un favor (al declarante) habiendo D facilitado las guías (de su empresa) que el declarante los trasladó a Clever Castro, agregando que su persona (declarante) ha llenado temas técnicos en varias ocasiones (formatos, proformas, guías) por indicación de Clever Castro y tras el llenado lo devolvía a éste detallando que Clever Castro siempre quería que llenara a mano y quizás en esas guías habrá llenado (la guía 1005) es muy posible uno de tantos, siendo posible (también lo mismo) en relación a la guía 1004; la sociedad con Clever Castro no tenía local y el tema de utilidades no se tocó y al final fue perjudicial y obtuvieron varias operaciones (privadas) que no recuerda y no ganó dinero; que para la constitución de la empresa Sara Abanto no le pidió dinero y recuerda (el declarante mismo) haber dado 3000 o 4000 soles y la idea era reinvertir en la medida que concrete operaciones habiendo

²⁷ Sesión 27 noviembre 2020.

²⁸ Sesión 16 diciembre 2020.

invertido Clever 1500 a 120 soles, y que en cuanto a los temas tributarios lo veía Claver Castro ya que a él se le trasladó los accesos y presume que debió presentarlo; agregando que a razón de los hechos tuvo problemas con sus familiares ya que hubo retorno de mercadería y reclamó a Clever Castro quien no fue claro, optando en apoyar económicamente a sus coacusadas para que estén con abogado sin decirles cómo deban declarar; no es cierto que haya solicitado a B que generara pedidos de compra, no conoce a A; agregando que laboró en el HCH hasta 12 o 13 mayo de 2016 por inicio de Serum; y que incluso concurrió con Clever Castro a la Fiscalía a raíz de los problemas luego tuvo cruce de palabras con Clever Castro y le dijo que no iba a perjudicar a sus tías insistiéndole a éste, para ya no contestar llamadas a partir de diciembre de 2016 y no había forma de ubicarlo; agregando que desconoce las cotizaciones porque no veía sobre el tema y quien se ocupó es Clever Castro.

6.2. Prueba pericial.- Se realizó también el examen del perito:

A) Francisco Prado Mendoza (perito de parte) quien expuso sobre el **peritaje grafotécnico del 9 de diciembre de 2020** [fs.347-355], ratificándose en contenido y conclusiones²⁹.

6.3. Prueba documental.- Se debatió la prueba documental³⁰ siguiente:

- 1) informe 187-DPCP [fs.11]
- 2) informe 27-micro-lab [fs.12]
- 3) informe 340-2016-OL-HCH [fs.13]
- 4) informe 88-AC [fs.14]
- 5) informe s/n almacén general-2016 [fs.15]
- 6) informe 99-AC [fs.16]
- 7) informe 318-2016 [fs.18-21]
- 8) Reglamento de organización y funciones ROF del HCH [fs.23-77]
- 9) Manual de organización y funciones de la Oficina de Logística del HCH [fs.78-116]
- 10) contrato administrativo de servicios 1585-2014-HCH y adenda 3-2016 [fs.117-119]
- 11) contrato administrativo de servicios 1588-2014-HCH y adenda 7-2015 [fs.120-122]
- 12) informe 30-micro lab [fs.122-123]
- 13) partida registral Sunarp 13593512 [fs.126-128]
- 14) partida registral Sunarp 12283049 [fs.128-130]
- 15) orden de compra-guía de internamiento 1171 [fs.132]
- 16) orden de compra-guía de internamiento 1172 [fs.134]
- 17) orden de compra-guía de internamiento 1173 [fs.136-137]
- 18) oficio 1255-2016 [fs.139-141]
- 19) informe 192-DPCAP [fs.142]
- 20) informe 28-AC [fs.143]
- 21) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.144]
- 22) informe 126-DPCAP [fs.147 asimismo pedido de compra 2059 de fs.149]
- 23) informe 126-DPCAP [fs.150-152]

²⁹ Sesión 17 diciembre 2020.

³⁰ La foliatura que se indica en esta sección está referida al expediente judicial de la prueba 1217-2017-61.

- 24) informe 126-DPCAP [fs.153]
- 25) informe 123-SPC [fs.154-155]
- 26) informe 45-Micro lab [fs.156-163]
- 27) acta de entrega de documentos [fs.164-174]
- 28) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.175-179]
- 29) cuadro de adquisición 1012 [fs.180-181]
- 30) informe 123-DPCAP [fs.182-184]
- 31) cotización Geintec LB1050 [fs.185-186]
- 32) orden de compra-guía de internamiento 970 [fs.190]
- 33) copia guía de remisión 1004 [fs.191]
- 34) vale provicional (sic) [fs.192]
- 35) informe 50-Microlab [fs.193-197]
- 36) informe 220-UT [fs.198]
- 37) memorando 421 [fs.199]
- 38) informe 28-ADQ [fs.200-228]
- 39) oficio 1090-2016 [fs.229]
- 40) oficio 169-2017 [fs.247]
- 41) guía de remisión 1004 [fs.248]
- 42) memorando 1110 [fs.249-250]
- 43) informe 99-AC [fs.251]
- 44) informe 1166-OL [fs.252-275]
- 45) acta de constatación fiscal [fs.276-277]
- 46) acta fiscal [fs.278-288]
- 47) informe 126-DPCAP [fs.289-292]
- 48) informe 123-SPC-DPCAP [fs.293-294]
- 49) informe pericial de grafotecnia 17/2018 [fs.318-332]
- 50) acta de constatación [fs.311]
- 51) escrito sin número de fecha 4 de julio de 2016 [fs.312-340]
- 52) declaración de acusado A en sede fiscal [fs.318-324]
- 53) mensaje wassap [fs.327]
- 54) informe perical de grafotecnia 33/2018 [fs.328-345]

7. Examen de acusados/acusadas.- En el plenario los siguientes acusados aceptaron ser examinados:

A) B³¹ sosteniendo haber laborado en el hospital Cayetano Heredia en el área de inventario, luego postuló a contrato CAS como técnico de logística pasando a Almacén, siendo sus funciones generales y las funciones específicas le eran determinadas por su jefe inmediato; detallando que salió de vacaciones y su jefe Elfio Mendoza Huayua lo llama indicándole que laboraría en el área de Programación suspendiendo sus vacaciones, siendo que el 1 de marzo de 2016 (al retornar) continuó en almacén (para dejar sus cosas y su cargo) y después de una semana es que pasa a la Unidad de Programación (7 de marzo de 2016), especificando que ese 1 de marzo 2016 (cuando estaba en almacén donde estaba Luis Navarro y Elfio Mendoza) ingresó a la oficina M (compañero de trabajo que laboraba en Patología) quien saludó a todos y le pidió que le imprima unos pedidos de compra porque su impresora no tenía tinta, optando (el declarante) al estar saturado de trabajo, en imprimirle en blanco la hoja,

³¹ Sesión 18 noviembre 2020.

desconociendo qué hizo Freddy Menacho con el documento (en blanco); agregando que ha sido utilizado por M y que si hubiera tenido la intención dolosa no hubiera hecho desde su usuario (en los pedidos de compra); añadiendo que el 10 de mayo de 2016 cuando estaba en sus labores, se cruzó con Fredy Menacho quien le solicita que haga entrega de un sobre a almacén, optando en hacer entrega del sobre en recepción a Esteban Flor Murillo; siendo que luego de 2 a 3 horas Flor Murillo lo llama no pudiendo ir en ese momento y al acercarse después, Flor Murillo le dijo que había documentos por regularizar y no habían llegado y que la doctora Caterine Amaro se había quedado con unos documentos; agregando que (el declarante) optó en agarrar el sobre y reclamar a Fredy Menacho y éste le pide que envíe un mensaje whatsAap a la doctora Caterine Amaro (ya que Menacho había olvidado su celular) optando en enviar un mensaje whatsAap; agregando que Murillo por error de poner el sello va a rectificar y se dio con la sorpresa de lo que había pasado, que en la orden de compra no existe la firma de la doctora Caterine no hay documento falso, no hay dolo ni intención porque no sabía qué contenía el sobre, y no ha participado en ninguna etapa de la adquisición, habiendo sido anulada la orden de compra y no hay perjuicio a la entidad, no conoce a las acusadas Yuliana Laurente ni Sara Abanto; precisando que sus funciones en el área de programación le dieron después de 15 días (posteriores al 1 de marzo de 2016), y a la vista de sus declaraciones previas (en sede fiscal) refiere que lo que declaró fue porque estuvo mal asesorado y que precisa que ha sido utilizado por M; detallando que le dijo a la doctora Caterine devuelva los documentos de Murillo (vía whatsAap), indicando que laboró en programación hasta mayo de 2016.

B) C³² refirió que la empresa Abol instrumentos eirl fue creada por pedido de su sobrina Vanessa Joselyn Quichis Delgado (nieta de la hermana de su madre) y su esposo M, en marzo de 2016, siendo traspasada en junio de 2016 a éstos, detallando que tiempo después se enteró de los hechos que le hicieron daño abusando de su confianza, siendo que éstos (Fredy Menacho y su esposa) le ponen a su abogado; agregando que no fue ella quien concurrió al hospital y no ha firmado en ningún documento, y que en el manejo de la empresa estuvieron Fredy Menacho y su esposa (sobrina), habiendo su persona (declarante) apoyado para que abran esa empresa sin injerencia (en nada) en la empresa, y que ha declarado (en sus declaraciones previas) por orientación del abogado (colocado por Fredy Menacho y esposa-sobrina) quienes le dijeron que era testigo; precisando que no ha recibido ni dinero ni nada por el favor efectuado (haciéndolo por cariño a su sobrina) y que el pedido de ellos (para formar la empresa) fue una conversación donde le pidieron que los apoye con formar la empresa y que querían emprender en el rubro medicina, no recordando detalles de la constitución pero que concurrió a la notaría; agregando que la dirección de la empresa era en Pirámide de Sol Zárate y que fueron Fredy Menacho y su esposa quienes manejaron todo y su persona (declarante) no ha firmado nada le han falsificado todo; añadiendo que no conoce a sus coacusados, y que no fue ella quien hizo trámite en Ocse.

C) D³³ refirió que (en la fiscalía) declaró bajo la versión de su sobrino M (quien es hijo de su hermana), agregando que fue M quien le pidió que le apoyara en un cachuelo, y que a raíz de que desde el 6 de abril de 2016 estuvo internada por cesárea, es que no

³² Sesión 18 noviembre 2020.

³³ Sesión 18 noviembre 2020.

podía estaba efectuando los trámites de la empresa (por) parte de M, siendo dicha persona quien lo empleó, razón por la que llegó a presentar a fiscalía diversos documentos en forma voluntaria para poder probar su inocencia, detallando que el correo Gmail (atribuido a su empresa) no es correo de ella sino de su sobrino M quien lo creó (dicho correo), incluso entregó a fiscalía correos de M donde se hace culpa de todo, además hizo entrega de guías de remisión originales y se hizo la pericia grafotécnica y descarta que son de su puño y letra, siendo que la cotización no es válida porque su firma es ‘escaneada’ sobre fotocopia; precisa que (en relación a sus declaraciones previsas) manifestó la versión de su sobrino M, y que precisa que no conoce a los acusados, que su persona (declarante) ha desconocido todos los procesos y no ha sido quien manejó (la empresa) y que se enteró de los sucesos (reprochados) recién el 9 de mayo de 2018, y que su versión inicial fue la versión de Fredy Menacho en la confianza de que lo que estaba haciendo era la correcto; y que al reclamar a Fredy Menacho éste le refirió que (el asunto) era de una mercadería que no se había entregado y que por ello le enviaban las notificaciones y que le manifestó además que los iba solucionar; agregando que desde marzo de 2016 tenía embarazo de alto riesgo y estaba fuera de control; detallando que el correo donde aparecen los trámites no es de su persona y que no ha tenido venta ni trato con el hospital Cayetano Heredia; precisando que en relación al apoyo a su sobrino (M) que éste estaba terminando la universidad (para todo lo que era laboraorio) y su apoyo era para que sacara su tesis, tenía carga familiar y su esposa cursaba estudios, pidiéndole Menacho Rivera que le apoyara con su empresa, y por ser su sobrino lo apoyó, consistiendo el apoyo en que M haga uso de su empresa, siendo que dicha persona se aprovechó de su confianza, agregando que su empresa se constituyó bajo rubro servicios generales no tiene rubro específico; añadiendo que M laboraba en el hospital Cayetano Heredia (no recuerda el área); detallando que en el registro nacional de proveedores su empresa tiene registrado su el correo en yahoo.com.es y todos los documentos son de correo Gmail (que no son del correo yahoo).

8. Lectura de declaraciones de acusado que no declaró en el juicio.- El acusado A no declaró en el plenario, respecto de quien se leyó sus declaraciones que rindió ante la Fiscalía³⁴ [declaración del 13 de julio de 2016³⁵, con fiscal y abogado, negando los hechos materia de incriminación; asimismo declaración del 29 de marzo de 2017³⁶ guardando silencio]. Preciso en su declaración del 13 de julio de 2016, que laboró en el hospital Cayetano Heredia en el área de programación desde marzo y abril de 2016, y desde mayo 2016 labora en archivo; siendo sus funciones como programador las de ejecutar los requerimientos que ordenaban las unidades y dependencias del hospital y otras funciones asignadas por su jefe inmediato; en relación a los cuadros de adquisición 1161,1162 y 1163, señaló ratificarse en firma y contenido y los realizó en mérito de su condición de programador conforme trámite regular en el hospital de los expedientes conteniendo los pedidos, informes del área usuaria; que en cuadro 1161 se realizó mediante el trámite documentario que ingresa a la dirección general del hospital y con el visto bueno lo deriva a administración con visto bueno y luego a secretaría de logística y ésta lo deriva a logística y con visto bueno éste lo remite al jefe de unidad de programación para que dé su visto bueno y luego éste lo remite a

³⁴ Artículo 376 NCPP y sesión de audiencia de 10 diciembre 2020.

³⁵ fs.318-322.

³⁶ fs.323-324.

su persona (declarante) a fin de ejecutar su labor que es elaborar el cuadro de adquisición, detallando que no verifica nada solamente su función es recibir el expediente bajo el visto bueno de su jefe inmediato para poder realizar el cuadro y luego de realizarlo se lo entrega a su jefe para que dé curso al trámite correspondiente, que a las finales es derivado a la unidad de adquisiciones y de la misma forma se realizó con los otros dos cuadros (1162 y 1163), siendo ese el procedimiento regular que se realiza con todos los cuadros de adquisición; agregando (respecto a la pregunta en qué información y/o documentación se basó para realizar los cuadros de adquisiciones 1161, 1162 y 1163) que **respecto al cuadro de adquisición 1161** revisa en internet a las empresas que vendía el producto colorante gram y luego de seleccionar las empresas las cuales fueron Abol instrumentos y Lab medic eirl luego verifica que éstas estén en el registro nacional de proveedores en la página de Seace y luego teniendo en consideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital solicita a las empresas mediante correo electrónico institucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que remitan sus cotizaciones por lo cual les adjuntó escaneado el pedido de compra N° 2059 luego recibe las respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente, y luego en virtud de ello realiza el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación; **respecto en cuadro de adquisición 1162** revisó en internet a las empresas que vendía el producto pipeta serológica terminal de vidrio y luego de seleccionar las empresas las cuales fueron Abol instrumentos y la empresa ByG distribuidora eirl luego verificó que éstas estén en el registro nacional de proveedores en la página de Seace, luego teniendo en consideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital luego solicitó a las empresas mediante correo electrónico institucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que le remitan sus cotizaciones por la cual (el declarante) le adjuntó escaneado el pedido de compra 2064 luego recibe las respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente, y luego en virtud de ello realizó el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación, **respecto al cuadro de adquisición 1163** revisó en internet a las empresas que vendía el producto pipeta descartable pateur esteril y luego de seleccionar las empresas, las cuales fueron Geintec y la empresa ByG distribuidora eirl luego verificó que éstas estén en el Registro nacional de proveedores en la página del Seace luego teniendo en consideración el kardex del hospital que se encuentra registrado en el Siga del hospital luego solicitó a las empresas mediante su correo electrónico institucional rodolfo.hch.prog@gmail.com para que le remitan sus cotizaciones, por la cual el declarante les adjuntó escaneado el pedido de compra 2063 luego recibió las respuestas y cotizaciones de las referidas empresas y evaluó la cotización más conveniente y luego en virtud de ello realizó el cuadro de adquisición adjuntando el kardex para su comprobación, que su persona demostrando en los documentos que tiene menor precio para que el criterio superior lo resuelva como ganador; agregando que su persona solo se encarga de evaluar a la empresa que tiene el menor precio en base a sus cotizaciones y que cumpla con los requisitos para que el criterio superior determine al ganador; detallando que desconoce quién es el encargado de determinar el ganador en las adjudicaciones, que fue su persona quien realizó el estudio de mercado de los cuadros de adquisición 1161, 1162 y 1163; y que las cotizaciones fueron las que remitieron las empresas a su correo electrónico indicando que no exhibe por el momento su correo electrónico porque contiene cosas personales; detallando que la persona que le entrega físicamente el expediente que

contiene los pedidos de compra es la secretaria Jenny Peláez ('después que mi jefe da el visto bueno, el expediente me lo entrega la secretaría Jenny Pelaez') añadiendo que quienes crean los pedidos de compra son el área usuaria y el encargado del Siga (este último a cargo de Jorge Espilco que da el acceso para que las áreas usuarias creen los pedidos de compra), añadiendo que diariamente (laboraba) 15 expediente aproximadamente y que no estaba calificado.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

8. Hechos probados.- Por lo demás, la valoración probatoria encierra un proceso, no fácil, sino complejo, respecto de lo cual este despacho, estima que a lo largo del juzgamiento, la información de la actuación probatoria, ha permitido acreditar incuestionablemente lo siguiente:

A. En primer término –y de ello no hay discusión probatoria alguna, incluso– que los sucesos que plantea la Fiscalía, están referidos a lo ocurrido en el Hospital Cayetano Heredia (en adelante HCH) en el año 2016, en el periodo comprendido de los meses de marzo a mayo (inclusive), donde los acusados A y B fueron *agentes públicos* de la misma, a saber:

i) **A**, técnico en logística del HCH³⁷ (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 30 de junio de 2016), siendo asignado al área de programación de la entidad, donde laboró como programador³⁸.

ii) **B**, técnico en logística del HCH³⁹ (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 31 de diciembre 2015), con labores que prosiguieron en marzo a mayo 2016 (en esa condición de agente público) en el área de programación, donde laboró como programador⁴⁰.

B. En segundo lugar, se acredita que las acusadas C y D no tienen la condición de agentes públicos, encontrándose vinculados a actividades, a detallar:

a) **C**, gerente de la empresa Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada, con inscripción en partida registral Sunarp 13593512 [fs.125-127] con objeto: venta y compra de instrumental, reactivos e insumos de laboratorio clínico y material médico, con data de escritura pública 16 de marzo de 2016, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el Registro nacional de

³⁷ contrato administrativo de servicios 1585-2014-HCH (fs.117-118) y adenda 3-2016 (fs.119)

³⁸ la condición de programador de la unidad de Programación se verifica por la consignación de esa calidad, en los cuadros de adquisición números 1012 (fs.180) del 28 de abril de 2016, 1162 (fs.202) del 5 de mayo de 2016, 1161(fs.211) del 5 de mayo de 2016, 1163 (fs.221) del 5 de mayo de 2016, donde se consigna firma y posfirma.

³⁹ contrato administrativo de servicios 1588-2014-HCH (fs.120-121) y adenda 7-2015 (fs.122)

⁴⁰ la condición de programador de la unidad de Programación se verifica por la información remitida por Implantación Siga-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.230-267 repetida fs. 257-275) que consigna los usuarios que generaron pedidos de compra en el Siga de la UE 1553-HCH: a) pedido de compra 02059 José Antonio García López fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía, b) pedido de compra 02063 José Antonio García López fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía, c) pedido de compra 02064 José Antonio García López fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía

proveedores de Osce [fs.205, repetida fs.215] con vigencia del 6 de abril de 2016 hasta 6 de abril de 2017, con RUC 20601092744.

Acreditándose también con el memorando 499-2016/SSIR de la sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de Osce [fs.141 remitido a través del oficio 1255-2016 de fs.139] dicha información de la persona jurídica, con el detalle siguiente:

Nombre/razón social	Ruc	tipo	rnp	Fecha de inicio vigencia	Fecha sin vigencia	Sanción
Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada	20601092744	Proveedor de bienes	B0485964	06 abril 2016	06 abril 2017	NO

b) D, gerente de la empresa Geintec sociedad anónima cerrada, con inscripción en partida registral Sunarp 12283049 [fs.128-130] con objeto: comercialización y alquiler de equipos topográficos y geofísicos, servicio y asesoramiento especializado en ingeniería en general geodésica, topografía y obras afines, control topográfico, cálculo de volumen in situ y valorización, movimiento de tierra, corte, eliminación y conformación de plataforma, ingeniería de control, elaboración, diseño de trabajos topográficos, geodésicos, viales, de saneamiento, proyectos de arquitectura y moldelamiento en software geoestadísticos, perforación para control litológico para avances de perforación, logueo mineralógico y geotécnico, alteraciones geotécnicas de marcadores, control de estándar de muestras y qa/qc, geoestadísticas, variogramas, análisis por kriging, kriging por indicadores y cálculo de reserva, corridas de pit de prueba y finales optimizadas, además a la edificación de toda clae de estructuras y módulos prefabricados de madera y metal en general y afines, con data de escritura pública 26 de febrero de 2009, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el Registro nacional de proveedores de Osce [fs.186, repetida fs.224] con vigencia del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con RUC 20521196000.

Encontrándose probado también con el memorando 499-2016/SSIR de la sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de Osce [fs.141 remitido a través del foicio 1255-2016 de fs.139] esa información de la persona jurídica, con el pormenor siguiente:

Nombre/razón social	Ruc	tipo	rnp	Fecha de inicio vigencia	Fecha sin vigencia	Sanción
Geintec sociedad	20521196000	Proveedor de bienes	B0228426	15 marzo 2016	15 marzo 2017	NO

anónima cerrada		Proveedor de servicios	S0612498	15 marzo 2016	15 marzo 2017	NO
--------------------	--	------------------------------	----------	---------------------	---------------------	----

- C. **Se encuentra probado que en el mes de mayo de 2016 se reportó (en instancias internas del HCH) tanto por el trabajador del área de almacén, señor Teodoro Esteban Flor Murillo, y por la médico I, la existencia de documentación [referida a adquisición de insumos médicos] que se pretendía regularizar por parte del acusado B sobre órdenes de compra números 1171,1172 y 1173.**

Así, por informe s/n almacén general [fs.15] de fecha 11 de mayo de 2016 Teodoro Esteban Flor Murillo informó a la jefatura de la unidad de almacenes HCH el asunto *‘recepción de mercaderías’*.

Detallando en dicho informe que el **10 de mayo de 2016 a las 10:30 de la mañana, el acusado B le hizo entrega de un sobre** solicitándole regularice documentos que estaban en dicho sobre, y que al abrirlos encontró copias de órdenes de compra 1171,1172 y 1173 con respectivas guías de entrega y vale de recepción que contenían firmas y sellos de la doctora Catherine Leonor Amor Giraldo optando (Flor Murillo para regularizar) en (proceder a) estampar su firma y sello en la documentación, colocando el sello de fecha a la orden 1171 con data 9 de mayo (porque el sello se encontraba movido) y en las siguientes órdenes de compra la fecha 10 de mayo y que luego al mostrar la documentación a la doctora Amaro Giraldo indicó (dicha profesional) que no había ingresado esos productos y que a la vez no era su sello ni menos su firma, optando (Flor Murillo) en colocar una aspa (X) en todas las firmas y sellos que había estampado; y que al enterarse de lo sucedido, el acusado B se acerca a ventanilla del almacén y retira toda la documentación.

Por informe 27-micro lab-HCH-2016 [fs.12] de fecha 12 de mayo de 2016 la dra I remite al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica F el asunto *‘falsificación de sello y firma en guías de remisión’*.

Precisando que el día 11 de mayo a las 10 am aproximadamente, se acercó al laboratorio de microbiología Esteban Flor Murillo, para consultarle sobre unas órdenes de compra 1171,1172 y 1173 las cuales faltaban firmar las guías de remisión originales *‘dándome con la sorpresa que las copias de las guías de remisión y los vales provisionales estaban con mi sello y firma falsificados. El señor Esteban Flor Murillo me dejó las copias para el usuario y se llevó los vales provisionales con fecha 10 de mayo de 2016, además me refiere que dichos productos no se encuentran en el almacén general’* (sic) adjuntando las copias de las órdenes de compra 1171, 1172, 1173 y guía de remisión del mismo modo presentó el sello y firma original.

- D. Está probado que, como consecuencia de aquellos informes (de Flor Murillo y Amaro Giraldo) las áreas respectivas emitieron, a su vez, informes a las áreas de dirección del HCH, a saber:

a) **Por informe 187-DPCAP [fs.11] del 16 de mayo de 2016, F,** jefe de departamento de patología clínica y anatomía patológica, remitió el informe 27-microlab a la Dirección General del HCH, con el *asunto 'remite informe sobre falsificación de sello y firma en guías de remisión de la dra Catherine Amaro Giraldo'*

b) **Por informe 88-AC [fs.14] del 16 de mayo de 2016, J,** jefe de la unidad de almacén general, remitió el informe s/n, al Jefe de la Oficina de Logística, con el *asunto 'recepción de mercaderías'*

c) **Por Informe 318-2016 [fs.18-21] del 17 de mayo de 2016, el jefe de la oficina de logística, Manuel Arboleda Salazar,** remite a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, el *asunto 'informe de observaciones al procedimiento correspondiente a las órdenes de compra N° 1171,1172 y 1173-2016'*, destacando el procedimiento para la emisión de las 3 órdenes de compra 1171,1172 y 1173, además describiendo, entre otros, que (i) según referencia de F no había suscrito los informes 123-DPCAP y 126-DPCAP de fecha 2 de marzo de 2016 ni habría firmado documentos subsiguientes contenidos en los procedimientos previos (pedidos de compra y cotizaciones) para la emisión de las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 discutiendo la verosimilitud de las firmas en dichos documentos y advirtiendo un uso indebido del sello de la jefatura del departamento de patología clínica y anatomía patológica donde aparece su nombre y asegura que no es el sello asignado a su departamento (ii) I discute la credibilidad de las firmas que aparece en las guías de remisión 001-N°000009, 001-N°0000089, 001-N°000100, insinuando que no tiene conocimiento de las mismas (iii) se ha dispuesto las acciones - poner a disposición de la oficina de recursos humanos a los servidores Rodolfo Chávez Alvarado y B, - emitir un informe que aborde los hechos presuntamente indebidos, - disponer la anulación de las órdenes de compra 1171,1172 y 1173

c) **Por Memorando 421-OL [fs.199] del 17 de mayo de 2016, el jefe de la oficina de logística, Manuel Arboleda Salazar,** remite al Jefe de la oficina de economía, el *asunto 'anulación de orden de compra N° 1171-1172 y 1173'* referencia informe 91-AC, especificando: (i) el jefe de la unidad de almacén general informa que los productos referentes a las órdenes de compra 1171-1172 y 1173 no han sido internadas por las empresas dentro del plazo, b) que en su informe 91-AC habiendo vencido el plazo de entrega el día 13 de mayo 2018 devuelve dichas órdenes de compra para los procedimientos [que] corresponda, c) que en vista que no ha ingresado los productos según indica el documento del jefe de almacén general, se procede a **anular** dichas órdenes de compra. El detalle es el que se glosa:

Número orden de compra	Fecha de emisión	proveedor	descripción	importe	N° SIAF

1171	09 de mayo de 2016	Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada	Colorante Gram por 1 l	23,940.00	2613
1172	09 de mayo de 2016	Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada	Pipeta serológica de vidrio 1ml 1/0 Pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10	26,424.00	2611
1173	09 de mayo de 2016	Geintec sociedad anónima cerrada	Pipeta descartable pasteur estéril 3.5 ml Placa estéril de plástico descartable 15 mm por 90 mm	27,000.00	2614

Esta anulación (memorando 421-OL) de las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 fue comunicada también por el informe 220-UT [fs.198] del 22 de agosto de 2016, suscrito por la jefa de la unidad de tesorería, dirigiéndolo a la jefatura de economía.

Asimismo, se acredita que, la misma información sobre anulación de las órdenes de compra 1171,1172 y 1173, fue comunicada al Ministerio Público por oficio 169-2017 [fs.247] del 20 de enero de 2017, suscrito por el director general del HCH, sosteniendo remitir el oficio 1696-2016-OE de la jefatura de economía, y que esas [órdenes de compra] *‘las mismas fueron anuladas no efectuándose ningún proceso de devengado, girado y pagado’*.

d) Por informe 99-AC [fs.17 repetida fs. 251] del 23 de mayo de 2016, J, jefe de la unidad de almacén general, se dirigió al Jefe de la Oficina de Logística, con el asunto *‘cumplimiento de las normas vigentes en almacén central’*, detallando que los productos nunca ingresaron y que se solicitó anulación de las órdenes de compra

e) Por informe 340-2016 [fs.13] del 25 de mayo de 2016, Manuel Arboleda Salazar, jefe de la oficina de logística, se dirigió al Director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, con el asunto *‘se adjunta al informe 318-2016 los informes 88-AC, 89-AC, 99-AC y los antecedentes de las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 para su conocimiento’*

- E. **Se acredita también que la doctora I emitió el informe 30-Micro lab [fs.123-124] su fecha 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto ‘ampliación de informe 27-micro lab’,** indicando, entre otro: a) que para el año 2016 no hizo ningún requerimiento de colorantes Gram para el laboratorio de microbiología donde labora, por lo que no tiene razón de ser la compra de insumos de 60 colorantes para Gram, debido a que de acuerdo a la norma que regula las compras para el Estado, para que exista una adquisición es necesario el requerimiento de la entidad usuaria, que en su caso no lo solicitó, además que en el contenido de las órdenes de compra-guía de internamiento aparece compra de 60 colorantes para Gram de los cuales, tan solo se usan 8 año en el laboratorio de microbiología, b) llama la atención que el detalle de la orden de compra guía de internamiento 1173 de la empresa Geintec sac corresponde a una empresa que vende soluciones integrales para la construcción, por lo tanto corresponde el inicio dela investigación respectiva, con mayor razón que si en la mima orden de compra guía de internamiento 1172 de la empresa Abol instrumentos eirl aparecen productos que ya no se usan (pipeta serológica terminal de vidrio) y jamás requeridas por su persona en el año 2016, c) que le llama la atención que Esteban Flores Murillo le mostró vales provisionales donde aparece consignado como si Amaro Giraldo hubiese retirado de almacén los insumos a la unidad donde labora, en los cuales igualmente comprobó que su firma y sello estaban falsificados, debido a que nunca ha realizado requerimiento de los insumos que aparecen en las órdenes de compra-guía de internamiento y además tampoco ha retirado dichos insumos del almacén.
- F. Se acredita que en ese contexto descrito [existencia de documentación (referida a adquisición de insumos médicos) que se pretendía regularizar y comunicaciones internas dentro del HCH] **se puso en conocimiento por parte de la galeno I también otro cuestionamiento en relación a la orden de compra-guía de internamiento 970, acontecido en el mismo mes de mayo 2016.**

Así, **I emitió el informe 28-Micro lab [fs.143] su fecha 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto ‘falsificación de sello y firma en guía de remisión y vale provisional’,** indicando que el ‘17 de mayo a las 9.00am aproximadamente, momento en el cual el señor Jorge Novoa me alcanza la Pecos N° 02403 anexo el vale provisional con fecha 3 de mayo de 2016 con mi firma y sello falsificados, correspondientes a la Orden de compra-guía de internamiento N° 0000970 de la empresa Geintec sac con mi firma y sello falsificados en las guías de remisión con fecha 3 de mayo de 2016, por la suma de 23,000 nuevos soles’ adjuntando copia de Pecos 02403, copia de orden de compra-guía de internamiento 0000970 [fs.144] y copia de guía de remisión [fs.145]. El vale provicional(sic) [aparece a fs. 146]

Luego, se acredita que **por informe 192-DPCAP [fs.142] del 28 de mayo de 2016, F** (jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica) remite a la dirección general del hospital Cayetano Heredia el *asunto ‘otro caso*

de falsificación de sello y firma de la dra Catherine Amor Giraldo en guía de remisión y vale provisional'

- G. Está probado también que el hospital Cayetano Heredia cuenta con documentos normativos internos, como lo son: a) el reglamento de organización y funciones [fs.23-77] y b) el Manual de organizaciones y funciones de la oficina de logística [fs.78-116]
- H. Se encuentra acreditado que en el marco de la investigación preparatoria, el Ministerio Público realizó diversos actos, como:
- (i) el acta de entrega de documentos del 9 de setiembre de 2016 por parte de D [fs.164-166]
 - (ii) el acta de contestación fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.276]
 - (iii) el acta fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.288]
- I. Está probado también la existencia del **original del Informe 126-DPCAP** [fs.289] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto '*informe de campaña de donación voluntaria de sangre-facultad de medicina universidad San Martín de Porras-23-03-16*' (*informe que aparece de fs. 290-292*) a la dirección general.
- J. Asimismo se encuentra acreditado la existencia del **original del Informe 123 SPC-DPCAP** [fs.293] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto '*compra de insumos para laboratorio*' a la dirección general, describiéndose la compra de insumos para el área de Laboratorio: tóner de impresión para HP 255A 10 unidades, tóner de impresión para HP 278A 06 unidades, tóner de impresión para HP 280X 03 unidades, tóner de impresión para HP 283A 03 unidades: acompañando el pedido de compra 3701 [fs.294] del 12 de abril de 2016
- K. Se acredita que por la información remitida por Implantación Siga-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas [fs.230-267 repetida fs. 257-275, respecto del cual en el plenario se han ratificado los testigos Karen Cynthia Reyes Renlaidi y H] ***se ha identificado al usuario que generó pedidos de compra en el Siga*** de la UE 1553-HCH, siendo éstos los siguientes:
- (i) pedido de compra 02059 por el acusado B fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía, asimismo en el rubro 'aprobación' [de ese pedido de compra] del 5 de mayo de 2016 el usuario RChavez que corresponde al acusado A
 - (ii) pedido de compra 02063 por el acusado B fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía, asimismo en el rubro 'aprobación' [de ese pedido de compra] del 5 de mayo de 2016 el usuario RChavez que corresponde al acusado A
 - (iii) pedido de compra 02064 B fecha 1 de marzo de 2016 usuario JGarcía, asimismo en el rubro 'aprobación' [de ese pedido de compra] del 5 de mayo de 2016 el usuario RChavez que corresponde al acusado A

- L. **Ahora bien, está probado que, ciertamente, se implementó en el HCH los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos, a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento números 970, 1171,1172 y 1173.**
- M. **La orden de compra/guía de internamiento 970** respecto de la adquisición de tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 15m en la cantidad de 3000 unidades y tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 50 ml en 3000 unidades **por un valor total de 23,700 soles [fs.175-179] al proveedor Geintec sociedad anónima cerrada, su fecha 29 de abril de 2016**

Esa orden de compra se sustentó:

- **En el pedido de compra 2065 [fs.184]** que tiene como fecha de elaboración el 01 de marzo de 2016, registrando como dirección solicitante: Departamento de patología clínica y anatomía patológica y como persona a entregar F Alfredo, asimismo con firma y sello atribuido a F (solicitante) y firma y sello de Manuel Edgard Venegas Pariona (autorizada)

- Considerando las datas, dicho pedido de compra 2065, **tuvo como sustento el documento denominado Informe 123-DPCAP-HCH-2016 en copia simple** [fs. 182] con el asunto *'adquisición de materiales para microbiología'* fechado el 1 de marzo de 2016 con sello y posfirma atribuido a F, jefe del departamento, consignando en el contenido *'solicito autorizar la compra de los materiales necesarios para las pruebas microbiológicas de identificación y susceptibilidad'*

El citado informe, contiene diversos sellos cuadrangulares de recepción, de datas:

- sello rectangular de unidad de trámite documentario del 2 de marzo de 2016
 - sello rectangular de dirección general del 2 de marzo de 2016
 - sello rectangular de oficina ejecutiva de administración del 4 de marzo de 2016
 - sello rectangular de oficina de logística y programación del 7 de marzo de 2016
 - sello rectangular de oficina de logística unidad de programación del 7 de marzo de 2016
- Se registra **una hoja de envío de trámite general** [copia simple a fs. 183] signado como expediente 4808 tipo de documento 123 subrayado informe, además de unidades de destinatario, clave, fecha y remitente (fechas 2 de marzo, 4 de marzo, 4 de marzo y 7 de marzo 2016)
- Asimismo, se registra **el cuadro de adquisición 1012 [fs. 180] cuya data de elaboración es el 28 de abril de 2016 (horas 16:58) con datos como: fecha cuadro 28 abril 2016, mes abril, documento pedido 2065, valor total 23,700 soles, tipo bien, estado autorizado, glosa: insumos para microbiología consumo para 3 meses, registrando como emisor a A (con firma y posfirma)**, además de firma y sello de responsable a nombre de Víctor Hugo Machuca Cañari

El acotado cuadro de adquisición, consigna las descripciones:

a) tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 15 ml de 3000 unidades, precio unitario de 3 soles, y el valor adjudicado de 9000 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

b) tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 50 ml de 3000 unidades, precio unitario de 4.90 soles, y el valor adjudicado de 14,700 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

- Asimismo acompaña:

a) cotización N° LB1050 [fs. 185] a nombre de Geintec de fecha 8 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido 2065: - tubo centrífuga de plástico, fondo cónico por 15 ml, de procedencia USA marca Corning cantidad 3000 PU 3 precio total (inc.IGV) 9000, - tubo centrífuga de plástico, fondo cónico por 50 ml, de procedencia USA marca Corning cantidad 3000 PU 4.9 precio total (inc.IGV) 14700, - precio total 23,700 soles;

con firma atribuida a D asimismo con firma y posfirma atribuida a F

b) constancia de inscripción del Registro nacional de proveedores a nombre de Geintec de Osce de fecha de impresión 28 abril 2016 [fs.186]

c) solicitud de cotización N° 0623 [fs. 187] a nombre de B&G Distribuidora eirl de fecha 7 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido 2064: - pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3600 Punit 4.5, precio total 16200 – pipeta serológica terminal de vidrio 1 ml 1/10, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3600 Punit 3.98, precio total 14328, - precio total 30,528 soles

d) solicitud de cotización N° 0615 [fs. 188] a nombre de BYG Distribuidora eirl de fecha 7 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido 2065: - pipeta descartable pasteur esteril 3.5 ml, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3000 Punit 6.9, precio total 20,700 - placa Petri de plástico descartable 15 mm por 90 mm, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3000 Punit 4.5, precio total 13,500, - precio total 34,200 soles

d) solicitud de cotización N° 0610 [fs. 189] a nombre de B&G Distribuidora eirl de fecha 7 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido 2063: - tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 15, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3000 Punit 4.2, precio total 12,600 - tubo centrífuga de plástico fondo cónico por 50, marca Isolab, proc Alemania, cantidad 3000 Punit 6.2, precio total 18,600, - precio total 31,200 soles

Esa orden de compra generó:

- **la existencia de la guía de remisión 1004-destinatario [fs. 145 en copia repetida a fs. 191 en copia]** a nombre de Geintec sac con fecha 3 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular de ‘recibí conforme’ del 3 de mayo de 2016 de almacen central HCH y una rúbrica, asimismo una firma en el rubro despacho

- **la existencia de la guía de remisión 1004-remitente [fs.168 original]** a nombre de Geintec sac con fecha 3 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular de ‘recibí conforme’ del 3 de mayo de 2016 de almacen central HCH y una rúbrica asimismo una firma en el rubro despacho

- **la existencia de una copia de la misma orden de compra/guía de internamiento 970 [fs. 144]** que consigna sello de ‘copia’ y cuenta con el

sello rectangular de 'recibí conforme' del 3 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica

- **la existencia de una copia de la misma orden de compra/guía de internamiento 970 [fs. 190]** y cuenta con el sello rectangular de 'recibí conforme' del 3 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo un sello redondo de VB unidad de control previo

- **la existencia del documento denominado 'vale provicional' (sic) [fs. 146 repetida 192] con firma y sello atribuida a I médico asistente;** consignando servicio solicitante Laboratorio, con la descripción de los tubos centrífugas de plástico fondo cónico por 15 ml y por 50 ml, consignando una fecha 3 de mayo 2016

- N. **La orden de compra/guía de internamiento 1171** respecto de la adquisición de 60 unidades de colorante gram por 1 l **por un valor total de 23,940 soles [fs.201] al proveedor Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada, su fecha 9 de mayo de 2016,** consignando sello rojo 'anulado'

Esa orden de compra se sustentó:

- **En el pedido de compra 2059 [fs.209]** que tiene como fecha de elaboración el 01 de marzo de 2016, registrando como dirección solicitante: Departamento de patología clínica y anatomía patológica y como persona a entregar F Alfredo, asimismo con firma y sello atribuido a F (solicitante) y firma y sello de Manuel Edgard Venegas Pariona (autorizada)

- Considerando las datas, dicho pedido de compra 2059, **tuvo como sustento el documento denominado Informe 126-DPCAP-HCH-2016 en copia simple** [fs. 208] con el asunto '*adquisición de materiales para identificación bacteriana*' fechado el 1 de marzo de 2016 con sello y posfirma atribuido a F, jefe del departamento, consignando en el contenido '*solicito autorizar la compra de los materiales necesarios para completar la identificación bacteriana de nuestros pacientes de áreas críticas*'

El citado informe, contiene diversos sellos cuadrangulares de recepción, de datas:

- sello rectangular de unidad de trámite documentario del 2 de marzo de 2016

- sello rectangular de dirección general del 2 de marzo de 2016

- sello rectangular de oficina ejecutiva de administración del 4 de marzo de 2016

- sello rectangular de oficina de logística - programación del 7 de marzo de 2016

- Se registra **una hoja de envío de trámite general** [copia simple a fs. 207] signado como expediente 4807 tipo de documento 126 subrayado informe, además de unidades de destinatario, clave, fecha y remitente (fechas 2 de marzo, 2 de marzo, 4 de marzo, 7 de marzo y 7 de marzo 2016)

- Asimismo, se registra el **cuadro de adquisición 1162 [fs. 202]** cuya **data de elaboración es el 5 de mayo de 2016 (horas 15:40)** con datos como: **fecha cuadro 5 mayo 2016, mes mayo, documento pedido 2059, valor total 23,940 soles, tipo bien, estado autorizado, glosa: insumos para microbiología consumo para 3 meses, registrando como emisor a A (con firma y posfirma)**, además de firma y sello de responsable a nombre de Víctor Hugo Machuca Cañari

El acotado cuadro de adquisición, consigna las descripciones:

a) colorante gram por 1 l cantidad 60, precio unitario de 60 soles, y el valor adjudicado de 23,940 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

- Asimismo acompaña:

a) cotización AI-0076 [fs.204] a nombre de Abol instrumentos de fecha 8 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido de compra 2059: - cantidad 60 colorante gramo r 1 l, marca Isolab, Alemania, pu 399, precio total (inc.IGV) 23,940;

con firma atribuida a C gerente de producto asimismo con firma y posfirma atribuida a F

b) constancia de inscripción del Registro nacional de proveedores a nombre de Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada de fecha de impresión 5 de mayo 2016 [fs.205]

c) solicitud de cotización PFH lab 00000769-2016 [fs.206] a nombre de PFH Lab medic eirl de fecha 8 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; - colorante gram x marca lab-care, procedencia India, cantidad 60, precios unit 420, total 25,200 soles

Esa orden de compra generó:

- **la existencia de la guía de remisión 00009-destinatario [fs. 133 en copia]** a nombre de Abol instrumentos eirl con fecha 10 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular azul de 'recibí conforme' del 9 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X; con una firma en el rubro despacho, además de una firma y sello atribuido a I médico asistente

- **la existencia de una copia de la misma orden de compra/guía de internamiento 1171 [fs. 1132]** y cuenta con el sello rectangular corlo azul de 'recibí conforme' del 9 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X, además la palabra 'copia'

- O. **La orden de compra/guía de internamiento 1172** respecto de la adquisición de 3600 unidades de pipeta serológica terminal de vidrio de 1 ml 1/10 con precio unitario de 3.44 total 12,384 soles, y 3600 unidades de pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10 precio unitario 3.90 total 14,040 soles, **por un valor total de 26,424 soles [fs.211] al proveedor Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada, su fecha 9 de mayo de 2016**, consignando sello rojo 'anulado'

Esa orden de compra se sustentó:

- **En el pedido de compra 2064 [fs.218]** que tiene como fecha de elaboración el 01 de marzo de 2016, registrando como dirección solicitante: Departamento de patología clínica y anatomía patológica y como persona a entregar F Alfredo, asimismo con firma y sello atribuido a F (solicitante) y firma y sello de Manuel Edgard Venegas Pariona (autorizada)

- Considerando las datas, dicho pedido de compra 2064, **tuvo como sustento el documento denominado Informe 123-DPCAP-HCH-2016 en original [fs. 217]** con el asunto *'adquisición de materiales para microbiología'* fechado el 1 de marzo de 2016 con sello y posfirma atribuido a F, jefe del departamento, consignando en el contenido *'solicito autorizar la compra de los materiales necesarios para las pruebas microbiológicas de identificación y suceptibilidad'*

El citado informe, contiene diversos sellos cuadrangulares de recepción, de datas:

- sello rectangular de unidad de trámite documentario del 2 de marzo de 2016
- sello rectangular de dirección general del 2 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina ejecutiva de administración del 4 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina de logística - programación del 7 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina de logística unidad de programación del 7 de marzo de 2016

- Se registra **una hoja de envío de trámite general** [a fs. 213] signado como expediente 4808 tipo de documento 123 subrayado informe, además de unidades de destinatario, clave, fecha y remitente (fechas 2 de marzo, 2 de marzo, 4 de marzo, 4 de marzo, 7 de marzo y 25 agosto 2016)

- Asimismo, se registra **el cuadro de adquisición 1161 [fs. 211] cuya data de elaboración es el 5 de mayo de 2016 (horas 15:21) con datos como: fecha cuadro 5 mayo 2016, mes mayo, documento pedido 2064, valor total 26,424 soles, tipo bien, estado autorizado, glosa: insumos para microbiología consumo para 3 meses, registrando como emisor a A (con firma y posfirma)**, además de firma y sello de responsable a nombre de Víctor Hugo Machuca Cañari

El acotado cuadro de adquisición, consigna las descripciones:

a) pipeta serológica terminal de vidrio 1 ml 1/10 cantidad 3,600, precio unitario 3.44, y el valor adjudicado de 12,384 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

b) pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10 cantidad 3,600, precio unitario 3.90, y el valor adjudicado de 14,040 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

- Asimismo acompaña:

a) cotización AI-0091 [fs.214] a nombre de Abol instrumentos de fecha 11 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido de compra 2064: - pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10 cantidad 3,600 marca Lab-care

procedencia India, pu 3.9, p.total (inc IGV) 14,040 soles, - pipeta serológica terminal de vidrio 1 ml 1/10 cantidad 3,600 marca Lab-care procedencia India, pu 3.44, p.total (inc IGV) 12,384 soles, con firma atribuida a C gerente de producto asimismo con firma y posfirma atribuida a F

b) constancia de inscripción del Registro nacional de proveedores a nombre de Abol instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada de fecha de impresión 5 de mayo 2016 [fs.215]

c) solicitud de cotización 623 [fs.216] a nombre de B&G distribuidora eirl de fecha 7 de abril de 2016, con la glosa, entre otros: - pipeta serológica terminal de vidrio 10 ml 1/10 cantidad 3,600 marca Isolab proc Alemania, punit 4.5, p.total 16,200 soles, - pipeta serológica terminal de vidrio 1 ml 1/10 cantidad 3,600 marca Isolab, proc Alemania, punit 3.98, p.total 14,328 soles

Esa orden de compra generó:

- **la existencia de la guía de remisión 00008-destinatario [fs. 135 en copia]** a nombre de Abol instrumentos eirl con fecha 10 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular azul de 'recibí conforme' del 9 de mayo de 2016 de almacen central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X; con una firma en el rubro despacho, además de una firma y sello atribuido a I médico asistente

- **la existencia de una copia de la misma orden de compra/guía de internamiento 1172 [fs. 134]** y cuenta con el sello rectangular color azul de 'recibí conforme' del 9 de mayo de 2016 de almacen central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X, además la palabra 'copia'

P. **La orden de compra/guía de internamiento 1173** respecto de la adquisición de 3000 unidades de pipeta descartable pasteur estéril 3.5 ml con precio unitario de 5.80 total 17,400 soles, y 3000 unidades de pipeta Petri de plástico descartable 15 mm por 90 mm precio unitario 3.20 total 9,600 soles, **por un valor total de 27,000 soles [fs.219-220] al proveedor Geintec sociedad anónima cerrada, su fecha 9 de mayo de 2016**, consignando sello rojo 'anulado'

Esa orden de compra se sustentó:

- **En el pedido de compra 2063 [fs.228]** que tiene como fecha de elaboración el 01 de marzo de 2016, registrando como dirección solicitante: Departamento de patología clínica y anatomía patológica y como persona a entregar F Alfredo, asimismo con firma y sello atribuido a F (solicitante) y firma y sello de Manuel Edgard Venegas Pariona (autorizada)

- Considerando las datas, dicho pedido de compra 2063, **tuvo como sustento el documento denominado Informe 126-DPCAP-HCH-2016 en original [fs.227]** con el asunto '*adquisición de materiales para identificación bacteriana*' fechado el 1 de marzo de 2016 con sello y posfirma atribuido a F, jefe del departamento, consignando en el contenido '*solicito autorizar la*

compra de los materiales necesarios para complementar la identificación bacteriana de nuestros pacientes de áreas críticas'

El citado informe, contiene diversos sellos cuadrangulares de recepción, de datos:

- sello rectangular de unidad de trámite documentario del 2 de marzo de 2016
- sello rectangular de dirección general del 2 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina ejecutiva de administración del 4 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina logística-secretaría del 4 de marzo de 2016
- sello rectangular de oficina de logística - programación del 7 de marzo de 2016

- Se registra **una hoja de envío de trámite general** [a fs. 226] signado como expediente 4807 tipo de documento 126 subrayado informe, además de unidades de destinatario, clave, fecha y remitente (fechas 2 de marzo, 2 de marzo, 4 de marzo, 7 de marzo, 7 de marzo y 25 agosto 2016)

- Asimismo, se registra **el cuadro de adquisición 1163 [fs. 221] cuya data de elaboración es el 5 de mayo de 2016 (horas 15:42) con datos como: fecha cuadro 5 mayo 2016, mes mayo, documento pedido 2063, valor total 27,000 soles, tipo bien, estado autorizado, glosa: insumos para microbiología consumo para 3 meses, registrando como emisor a A (con firma y posfirma)**, además de firma y sello de responsable a nombre de Víctor Hugo Machuca Cañari

El acotado cuadro de adquisición, consigna las descripciones:

a) pipeta descartable pasteur estéril 3.5 ml cantidad 3000, precio unitario 5.80, y el valor adjudicado de 17,400 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

b) placa Petri de plástico descartable 15 ml cantidad 3000, precio unitario 3.20, y el valor adjudicado de 9,600 soles, con la descripción de los fondos de la afectación presupuestal

- Asimismo acompaña:

a) cotización LB 1053 [fs.223] a nombre de Geintec de fecha 8 de abril de 2016, con la glosa, entre otros; pedido 2063: - cantidad 3000 marca Corning procedencia USA pipeta descartable pasteur estéril 3.5 ml pu 5.8 p total (inc Igv) 17,400, - cantidad 3000 marca Corning procedencia USA placa Petri de plástico descartable 15 mm por 90 mm pu 3.2 p total (inc Igv) 9,600, p.total (inc Igv) 27,000soles,

con firma atribuida a D jefe de ventas asimismo con firma y posfirma atribuida a F

b) constancia de inscripción del Registro nacional de proveedores a nombre de Geintec sociedad anónima cerrada de fecha de impresión 5 de mayo 2016 [fs.224]

c) solicitud de cotización 0615 [fs.225] a nombre de BYG distribuidora eirl de fecha 7 de abril de 2016, con la glosa, entre otros: - pipeta descartable pasteur estéril cantidad 3,000 marca Isolab proc Alemania, punit 6,9, p.total 20,700 soles, - laca Petri de plástico descartable 15 mm por 90 cantidad 3000 marca Isolab, proc Alemania, punit 4.5, p.total 13,500 soles, total 34,200 soles

Esa orden de compra generó:

- **la existencia de la guía de remisión 001005-remitente [fs. 167 original]** a nombre de Geintec sac con fecha 10 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular azul de ‘recibí conforme’ del 10 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X; con una firma en el rubro despacho

- **la existencia de la guía de remisión 001005-destinatario [fs. 138 en copia]** a nombre de Geintec sac con fecha 10 de mayo de 2016, que cuenta con el sello rectangular azul de ‘recibí conforme’ del 10 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X; con una firma en el rubro despacho, además de una firma y sello atribuido a I médico asistente

- **la existencia de una copia de la misma orden de compra/guía de internamiento 1173 [fs.136-137]** y cuenta con el sello rectangular color azul de ‘recibí conforme’ del 10 de mayo de 2016 de almacén central HCH y una rúbrica, asimismo sobre esa firma y sello un garabato en forma de X, además la palabra ‘copia’

9. Inferencias probatorias.- Sobre la base de esos hechos probados, se plantean 2 teorías del caso divergentes, por un lado, Fiscalía que [tanto en la acusación escrita, alegatos iniciales y finales], sostiene que se cometió los delitos de colusión simple (alternativamente negociación incompatible) y uso de documentos públicos y privados falsificados como la culpabilidad penal de los acusados y acusadas; afirmando procuraduría pública, que debe establecerse reparaciones civiles por todos esos delitos en forma solidaria.

De otro, la teoría de los acusados/acusadas y defensores técnicos [alegatos preliminares y de cierre], que, solicitan la absolució n y reafirmación de la presunción constitucional de inocencia por cada uno de los delitos reprochados, además de la posición liberatoria de la reparación civil.

Por lo demás, este Juzgado:

i) forma certeza –más allá de toda duda razonable– que existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:

a) la comisión del delito de colusión simple

b) en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia de los acusados A, B (en calidad de autores), C y D (en calidad de cómplices), actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente

ii) forma certeza –más allá de toda duda razonable– que existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:

a) la comisión del delito de uso de documentos públicos y privados falsificados y que en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia

de los justiciables A y B en calidad de autores, actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente

iii) en cuanto al delito de negociación incompatible, no se cumple con la exigencia del principio de Legalidad en relación a que el mismo hecho (atribuido en el juicio típico y de culpabilidad por el delito de colusión simple) sea califique, a la vez, como delito de negociación incompatible.

Nos explicamos:

9.1. Delito de colusión simple.-

La prueba debatida acredita la comisión del delito de colusión simple y la intervención delictiva de los acusados y acusadas, por lo siguiente:

- A. Como cuestión inicial debe especificarse que este despacho estima que –en grado de certeza– que la información de la prueba documental (debatida en el plenario tanto en la fase de oralización como la debatida como consecuencia del desarrollo de los interrogatorios -ver *hechos probados*-) destaca que, ciertamente, se gestaron en el interior del hospital Cayetano Heredia (HCH) 4 procesos de adquisición a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento signadas como 970, 1171, 1172 y 1173.
- B. Desde la naturaleza de la contratación pública, es diáfano que las 4 contrataciones, se trató de adquisiciones sin proceso (ads) en las que, por cierto, debe observarse los principios de la contratación pública misma.
- C. Luego –siempre desde la valoración probatoria y lo debatido en el plenario (insistimos ver: *hechos probados*)– es claro que existe la tipicidad y culpabilidad penal de los acusados/acusadas, en la forma siguiente:
 - (a) respecto de la orden de compra 970 en torno al acusado A, en calidad de autor y la acusada D, como cómplice.
 - (b) referido a la orden de compra 1173, sobre los acusados A (autor) y B (autor) y como cómplice la acusada D.
 - (c) en torno a la orden de compra 1171, de los acusados A (autor) y B (autor) y como cómplice la acusada C
 - (d) en cuanto a la orden de compra 1172, respecto de los acusados A (en calidad de autor) y B (autor) y como cómplice la acusada C.
- D. Es de resaltar en el plenario, respecto de la abundante prueba documental (que se ha descrito –ver *hechos probados*–) como las declaraciones de los testigos Amaro Giraldo y F, se acredita que, en torno a que los procesos de adquisición (cuestionados-a que se refieren las 4 órdenes de compra), éstos no fueron promovidos, instados ni solicitados por los citados testigos.

Así, en el plenario, Amaro Giraldo (jefa del área de laboratorio de microbiología) precisa que no efectuó requerimiento alguno de insumos médicos entre los meses de marzo a mayo de 2016 y que, tampoco, había necesidad de requerirlos; sosteniendo firmemente, a su turno F, que como jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, tampoco efectuó los requerimientos controvertidos.

- E. La existencia del informe 126-DCAP-HCH-2016 [fs. 289] en relación al informe de la campaña de donación de sangre en la facultad de medicina Universidad San Martín de Porres (del 12 de abril de 2016 de fs.290-292) y el informe 123-SPC-DCAP-HCH-2016 [fs. 293] sobre la adquisición de tóneres de impresión (pedido de compra 3701 -fs.294-), coligen [junto a las revelaciones a que se refiere el informe 45-Microlab- fs. 156 al163- además del informe 50.Microlab fs. 193 al 213 y el informe 28-Microlab de fs. 143 al 146] que no solo los insumos médicos (que sustentan las órdenes de compra) no habían sido *iniciados* por el área usuaria correspondiente, sino que, los informes en que se sustentaron las 4 adquisiciones cuestionadas (es decir las 4 órdenes de compra), *contrariaban la realidad*.

Ello, es innegable, porque:

(i) el informe 123 (fs.182-en copia simple-) que sustentó la orden de compra 970 se refería al asunto de adquisición de materiales para microbiología, opuesto al informe 123-SPC-DCAP-HCH-2016 [fs. 293] sobre la adquisición de tóneres de impresión (pedido de compra 3701 -fs.294-)

(ii) el informe 123 (fs.217-en original- que sustentó la orden de compra 1172 se refería al asunto de adquisición de materiales para microbiología, opuesto al informe 123-SPC-DCAP-HCH-2016 [fs. 293] sobre la adquisición de tóneres de impresión (pedido de compra 3701 -fs.294-)

(iii) el informe 126 (fs.208 -en copia-) que sustentó la orden de compra 1171 se refería al asunto de adquisición de materiales para identificación bacteriana, opuesto al informe 126-DCAP-HCH-2016 [fs. 289] en relación al informe de la campaña de donación de sangre en la facultad de medicina Universidad San Martín de Porres (del 12 de abril de 2016 de fs.290-292)

(iv) el informe 126 (fs.227 -en original-) que sustentó la orden de compra 1173 se refería al asunto de adquisición de materiales para identificación bacteriana, opuesto al informe 126-DCAP-HCH-2016 [fs. 289] en relación al informe de la campaña de donación de sangre en la facultad de medicina Universidad San Martín de Porres (del 12 de abril de 2016 de fs.290-292)

- F. En tal contexto, se ha probado, también que conforme la glosa del informe pericial 17/2018, que:

(i) sobre **la orden de compra 970**, que entre los documentos que la sustentaron, el pedido de compra 2065 contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular)

(ii) sobre la orden de compra 1173, entre los documentos que la sustentaron y se generaron:

(ii.a) que el pedido de compra 2063 contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular), asimismo

(ii.b) que el informe 126(original) contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular)

(ii.c) que la guía de remisión 1005 (fs.138) contenía la firma falsificada de I (no provenía del puño gráfico de su titular)

(iii) sobre la orden de compra 1171, entre los documentos que la sustentaron y se generaron:

(iii.a) que el pedido de compra 2059 contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular), asimismo

(iii.b) que la guía de remisión 009 (fs.133) contenía la firma falsificada de I (no provenía del puño gráfico de su titular)

(iv) sobre la orden de compra 1172, entre los documentos que la sustentaron y se generaron:

(iv.a) que el pedido de compra 2064 contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular), asimismo

(iv.b) que el informe 123(original) contenía la firma falsificada de F (no provenía del puño gráfico de su titular)

(iv.c) que la guía de remisión 008 (fs.135) contenía la firma falsificada de I (no provenía del puño gráfico de su titular)

- G. Así, entonces, se concluye en la instauración de procesos de contratación pública, desde el interior HCH con el claro objeto de infraccionar el bien jurídico tutelado, desde su génesis, sobre la base de pedidos de compra que contenían firmas falsificadas de F, con informes que no se correspondían a la realidad (se sustentaron en números de informes preexistentes y de distinta naturaleza) y cuyos informes originales, contenían la firma falsificada de F.
- H. En ese contexto, atendiendo a que tanto Amaro Giraldo y F rechazan ser los que promovieron los requerimientos, es absolutamente evidente la intervención delictiva de los acusados A y B, como agentes públicos vinculados a la unidad de programación del HCH.
- I. **En ese sentido, pese a la negativa enfática del justiciable B**, su intervención delictiva en los 3 procesos de adquisición que se le reprocha (referido a las órdenes de compra 1173,1171 y 1172), por cierto, surge por haber sido:
- (a)** la persona que generó los pedidos de compra 2063 (orden compra 1173), pedidos de compra 2059 (orden de compra 1171), pedidos de compra 2064 (orden de compra 1172)
- (b)** no cabe recoger la postura de resistencia en torno a que obedeció a un favor de impresión a tercera persona (a quien identifica como M), en tanto que:

(c) como se glosa en los reportes de fs. 238 (repetida 263) y 239 (repetida fs.264), 241 (repetida 266), 242 (repetida 267) y 244(repetida 269) y fs.245 (repetida 270) su identificación fue con su usuario **JGarcía**, que por lo demás, considerando las reglas de la experiencia de todo usuario de equipos informáticos y redes sociales (que se refuerza más aún en caso de aquellos que laboran en entidades públicas), resulta de proporción de datos de carácter personal, cuya accesibilidad se hace, siempre, de forma personalizada y con caracteres (claves) de uso exclusivo y excluyente.

(d) en ese mismo sentido, es de resaltar que –desprovisto de cualquier ánimo espurio– ha sido identificado por el testigo Teodoro Esteban Flor Murillo, como la persona que el 10 de mayo de 2016, en el interior del HCH, en un sobre manila cerrado le entregó documentación para *regularizar* ingreso de mercadería (que son los insumos médicos referidos a las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 y sus guías) y que, ulteriormente, incluso dicho acusado retiró esa documentación del ámbito de trabajo de aquél, documentación que –atendiendo a los hechos probados y la valoración probatoria– surgía, precisamente, de la implementación y empleo de documentos con firmas falsificadas, y sobre la base de los pedidos de compra que había generado

(e) es el acusado quien al presentar la documentación a *regularizar*, quien emplea las guías de remisión 1005, 009 y 008 que, en los términos de la pericia 17/2018, contenían las firmas falsificadas de la galeno Amaro Giraldo (no provenían del púño gráfico de su titular)

(f) en ese mismo sentido ha sido identificado como la persona que envió un mensaje vía whatsApp al galeno Amaro Giraldo para la recuperación de la documentación que había entregado a Flor Murillo (quien había sacado copia de dicha documentación), lo que se acredita, por cierto, con la prueba complementaria consistente en el citado mensaje, que se glosa: *'Doctora Katy soy José Murillo me ha pedido la copia de las guías porfavor'* [fs.327]; asimismo, con la versión de Amaro Giraldo a ese respecto; recuperación de documentación que, por cierto, colige el conocimiento antelado no solo del origen espurio de las órdenes de compra 1171,1172,1173 en que intervino al generar los pedidos de compra, sino en la documentación fraudulenta que la respaldaba y se empleó

(g) valorando las fechas de las órdenes de compra/guías de internamiento (fechas 9 de mayo de 2016) y las circunstancias fácticas en que se produce el acto de entrega de documentación para regularizar a Flor Murillo, que es del 10 de mayo de 2016 (vale decir, que hay un contexto de inmediatez de solo un día), es absolutamente claro que desde el interior del HCH y en conexión con los proveedores favorecidos, se contaba con el conocimiento y la voluntad criminal, para, precisamente, seguir *consolidando* el acto que había desplegado desde su génesis, que era la generación de los pedidos de compra acotados, al favorecimiento a proveedoras,

(h) debe anotarse también que al elaborarse los pedidos de compra [2063 (orden compra 1173), 2059 (orden de compra 1171), 2064 (orden de compra 1172)] éstos fueron empleados por dicho acusado, conteniendo la firma falsificada del galeno F que –a decir de la pericia 17/2018– todos esos pedidos de compra, en cuanto a la firma atribuible a F, no provenían del puño gráfico del titular, coligiendo así aún más la voluntad criminal del justiciable

Todo lo cual, permite colegir que dicho justiciable B, con el propósito criminal de favorecer a los proveedores, desde su génesis y prosiguiendo con ese fin, en vulneración de su condición de programador, generó primero, esos pedidos de compra sin ser el área usuaria [2063 (orden compra 1173-D), 2059 (orden de compra 1171-C), 2064 (orden de compra 1172-C) empleando firmas falsificadas] y segundo, expresando la voluntad de consolidar aún más, la voluntad concertiva con dichos proveedores, como agente público del HCH, procuró también la regularización de aquellas órdenes de compra para el pago ulterior empleando guías de compra 1005, 009 y 008 (con firmas falsificadas de la galeno Amaro Giraldo), que finalmente no se concretó al haber sido canceladas (anuladas), pero que tuvieron la potencialidad de generar afectación al patrimonio público

La concertación, entonces, se acredita con las extraneas, y por cierto, su conducta fue dolosa.

J. **En esa misma línea pese a la negativa enfática del justiciable A**, su intervención delictiva en los 4 procesos de adquisición que se le reprocha, por cierto, surge por:

(a) haber sido la persona que realizó los cuadros de adquisición que contenían, finalmente, la adjudicación a los proveedores favorecidos (extraneus D y C) signadas como cuadro de adquisición 1012 (orden de compra 970), cuadro de adquisición 1162 (orden de compra 1171) cuadro de adquisición 1161 (orden de compra 1172) y cuadro de adquisición 1163 (orden de compra 1173)

(b) no cabe recoger la postura de resistencia en torno a que cumplió su rol y tuvo una conducta neutral, en tanto que:

(c) como se ha expresado en el plenario por los 2 testigos K e L, titulares de las empresas que se consigna como intervinientes en las cotizaciones que escoltaron esos cuadros de adquisición [cotizaciones que se reprocha como que corresponden a éstos: (i) cotización 610 de B&G distribuidora eirl de K, (ii) cotización PFH Lab medic eirl de L de fs. 206, (iii) cotización 615 de B&G distribuidora eirl de K, (iv) cotización 623 de B&G distribuidora eirl de K] han sido enfáticos en negar haber sido quienes presentaron las cotizaciones (que no la reconocen como que corresponde a sus empresas) y sostienen que con el HCH no habían presentado cotizaciones para insumos médicos en los meses de marzo a mayo 2016

(d) en tal sentido, desde que no existe móvil espurio en lo expuesto por los testigos García Chapoñán y Patricio Flores (además de no conocer al acusado A), es evidente que, al efectuarse los 4 cuadros de adquisiciones, dicho justiciable, fue quien hizo uso de las cotizaciones escoltadas en en ese acto, es decir, fue quien empleó cotizaciones falsas (cotizaciones B&G Distribuidora y PFH.Lab medica eirl) para la elaboración de los cuadros

(e) es de resaltar que, en base a las hojas de envío de trámite general [ver *hechos probados*], que la documentación generada de los pedidos de compra (con ello los informes 123 y 126 originales y 123 y 126 copias) ingresó a su ámbito competencial de *programador*, desde cuya función, precisamente, vulneró sus funciones, empleando no solo esos pedidos de compra y los informes 123 y 126 (pedidos e informes que contenían todos la firma falsificada de Alberto F, conforme los términos del dictamen pericial de grafotecnia 17/2018), sino también usó aquellas cotizaciones falsas, para elaborar dichos cuadros

(f) se debe destacar que dicho justiciable interviene hasta en la elaboración de 4 cuadros de adquisición la primera del 28 de abril de 2016 (cuadro 1012 para la orden de compra 970) y las restantes (cuadros 1161, 1162,1163) del 5 de mayo de 2016, destacando, por cierto (junto a todo lo anotado precedentemente), el conocimiento cierto de los proveedores –nótese que incluso en las 3 restantes cuadros de adquisición todos se materializaron en un solo día, con intervalos de tiempo no largos, sino cortos–, que representan la *actualidad en el acto de favorecimiento*, para concretar ese favorecimiento a los proveedores D (Geintec) y C (Abol), con quienes concertó.

(g) es de acotar que, considerando las datas que registran las cotizaciones cuestionadas (nótese que sus titulares no lo reconocen como aquellos que lo hubieran expedido) que es en forma común el mes de abril de 2016 y la data en que se produjo el acto mismo de elaboración de los cuadros de adquisición (28 de abril de 2016 y 5 de mayo de 2016) que estas cotizaciones (junto a los pedidos de compra y los informes 123 y 126 falsificados) estuvieron en su esfera competencial por más de 10 días, y fue quien las empleó, precisamente para ese acto funcional (elaboración de cuadro de adquisiciones) que a todas luces fue irregular [se empleó cotizaciones falsas, pedido de compra e informes 123 y 126 falsificados en la firma de F]

*debe resaltarse también que es el acusado quien usó los pedidos de compra para la elaboración de los 4 cuadros de adquisición, pedidos de compra que –a decir de la pericia 17/2018– todos esos pedidos de compra, en cuanto a la firma atribuible a F, no provenían del puño gráfico del titular, reafirmandose así aún más la voluntad criminal del justiciable

Todo lo cual, permite colegir que dicho justiciable A, con el propósito criminal de favorecer al proveedor, en vulneración de su condición de programador, empleando documentación falsa (firma falsificadas de F a que se refiere los pedidos de compra y firmas falsificadas en los informes 123 y 126) y cotizaciones falsas (no fueron expedidos por las empresas que se reputan como

titulares), expresando la voluntad concertiva con dichos proveedores, como agente público del HCH, concertó con la acusadas C y D, favoreciéndolas para las órdenes de compra 970, 1171, 1172 y 1173, conducta que tuvo la potencialidad de generar afectación al patrimonio público

K. En relación a la acusada D, el reproche se centraliza a que concertó con los acusados A y B, específicamente en las adquisiciones a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento 970 (concertación con A) y 1173 (concertación con A y B)

A pesar de la ferviente negativa de la justiciable, su culpabilidad penal se acredita porque:

(a) es precisamente la titular de la persona jurídica Geintec sac

(b) es de anotar que el objeto social de la misma, precisamente, no se corresponde a las actividades a las que, finalmente, fue favorecida en dichas órdenes de compra 970 y 1173 [nótese que su rubro social estaba dirigido a comercialización y alquiler de equipos topográficos y servicios, además de edificación de estructuras y módulos prefabricados, entre otro]

(c) desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis de que ayudó a un tercero con su razón social (identificando a su familiar Fredy Franklin Menacho Rivera) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite, antes bien:

(c.1) la partida 12283049 afirma que se constituyó en la gerente general de dicha persona jurídica

(c.2) la documentación que presentó ante la autoridad fiscal (acta de entrega de fs. 164) colige que la persona jurídica contó con actividades comerciales contemporáneas a la data de los hechos reprochados [fs.169-174]

(c.3) se anota que las guías 1004 y 1005 consignan, específicamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, siendo intrascendente (a la luz de la valoración probatoria efectuada) que los manuscritos cuestionados (informe pericial de grafotecnia 33/2018) provengan de puño gráfico de M, tanto más si el informe pericial de grafotecnia 17-2018 analizó la guía de remisión 1005 (destinatario), concluyendo que la firma de I era falsificada (no provienen del puño gráfico de su titular); lo que, en todo caso (informe pericial 33/2018), constituye un indicativo de la intervención de un conglomerado mayor de intervinientes en los hechos reprochados, desde el interior del HCH, al haber sido Menacho Rivera trabajador de dicho nosocomio

(c.4) se trata de una persona con instrucción superior completa

Bajo todo lo expuesto precedentemente, desde el hecho que se generó pedidos de compra conteniendo además firmas falsificadas de F que se usaron,

asimismo se empleó cotizaciones falsas (-B&G Distribuidora eirl-), se colige que concertó con los intraneus en las indistintas adquisiciones para la generación de las órdenes de compra 970 y 1173 y su consiguiente ejecución.

- L. **Respecto a la acusada C, el reproche se centraliza a que concertó con los acusados A y B, específicamente en las adquisiciones a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento 1171 (concertación con A y B) y 1172 (concertación con A y B)**

Pese a la ferviente negativa de la justiciable, su culpabilidad penal se acredita porque:

(a) es precisamente la titular de la persona jurídica Abol instrumentos eirl

(b) es de anotar que dicha persona jurídica se creó con fecha 16 de marzo de 2016, con el objeto social vinculado a las contrataciones (reprochadas)

(c) desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis que formó una persona jurídica a su nombre para ayudar a un familiar (identificando como tal a M) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite, antes bien:

(c.1) la partida registral 13593512 afirma que se constituyó en la ‘titular gerente’ de la empresa, que es connotativo de la conducción de la persona jurídica

(c.2) se anota que las guías 008 y 009 consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, siendo intrascendente (a la luz de la valoración probatoria efectuada) la pericia de parte [peritaje grafotécnico y lo anotado por su autor Francisco Prado Mendoza (la no correspondencia de patrones de trazo por tratarse de morfología y trazo diferente imitación de firma no ejercitada)] tanto más si el informe pericial de grafotecnia 17/2018 analizó las citadas guías de remisión 009 (destinatario) y 0008 (destinatario), concluyendo que las firmas de I eran falsificadas (no provienen del puño gráfico de su titular), lo que, en todo caso, hay indicativo de la intervención de un conglomerado mayor de intervinientes en los hechos reprochados, desde el interior del HCH, donde Freddy Frankin Menacho Rivera laboraba

(c.3) se trata de una persona con instrucción superior completa

Bajo todo lo expuesto precedentemente, desde el hecho que se generó pedidos de compra conteniendo además firmas falsificadas de F que se usaron, asimismo se empleó cotizaciones falsas (-B&G Distribuidora eirl y PFH lab medic eirl), se colige que concertó con los intraneus en las indistintas adquisiciones para la generación de las órdenes de compra 1171 y 1172 y su consiguiente ejecución.

M. Entonces se acredita el comportamiento y la culpabilidad de los acusados y acusadas en el delito de colusión simple

N. Sobre el reclamo de las defensas técnicas, que los acusados intraneus no tienen la vinculación de haber intervenido por razón de su cargo en los procesos que dieron lugar a las órdenes de compra 1171,1172,1173 y 970, debe precisarse:

(a) que el tipo penal reprochado del primer párrafo del *artículo 384 CP [para todo esto también ver el rubro V. Delito de colusión simple]* precisa, en cuanto al sujeto activo, que los agentes que deben intervenir son el funcionario o servidor público y el interesado (particular).

(b) tratándose de un delito de infracción de deber, responderá como autor el funcionario o servidor público. Luego, el interesado, responderá como cómplice.

(c) en relación al agente público, debe intervenir ‘por razón de su cargo’. Y, sobre este punto se plantean 2 posiciones, la primera respecto que el sujeto activo solo puede ser aquel funcionario o servidor que tenga como competencia suscribir el contrato. **La otra, que establece que el autor debe ser aquel funcionario público que pueda incidir sobre el proceso de contratación mediante opiniones, informes, etc. Es decir, no es necesario que se pertenezca específicamente al comité de selección o sea quien suscriba solamente el contrato**⁴¹

(d) la segunda posición [es la que recoge este despacho] que se ve reflejado en el mismo tipo penal cuando señala que el agente actúe ‘interviniendo directa o indirectamente’

(e) como apunta Montoya Vivanco, lo penalmente relevante es que el funcionario tenga legitimidad para intervenir sobre la decisión acerca de quiénes serán los particulares beneficiados por la concertación ilegal⁴²

(f) así expuesto, sostenemos que los actos desplegados por cada uno de los acusados A y B, en sus condiciones de programadores del área de logística del HCH –aún cuando no fueron quienes elaboran las órdenes de compra– **incidieron** en la determinación del particular beneficiado, en los procesos de adquisición de las órdenes de compra 970 (A-D), 1173 (A/B-D), 1171 (A/B-C) y 1172 (A/B-C).

Esto es así, por la posición privilegiada que tenían al respecto, en torno al circuito administrativo para la *generación* de órdenes de compra desde su *génesis (generación de pedidos de compra)*, además de la *elaboración de los cuadros de adquisición*, que se destaca a continuación:

⁴¹ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

⁴² Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

(i) **B** elaborando los pedidos de compra con usuario JGarcía, incluso sin ser área usuaria [orden de compra 1171, pedido de compra 2059; orden de compra 1172, pedido de compra 2064 y orden de compra 1173, pedido de compra 2063] empleando firma falsificada de F en dichos pedidos de compra y en los informes 123 y 126

(ii) **A** elaborando los cuadros de adquisiciones [orden de compra 970 pedido de compra 2065; orden de compra 1171, pedido de compra 2059; orden de compra 1172, pedido de compra 2064 y orden de compra 1173, pedido de compra 2063] empleando documentación falsificada cual es la firma falsificada de F en dichos pedidos de compra y en los informes 123 y 126, además del empleo de cotizaciones falsificadas (de B&G Distribuidora eirl y PFH lab medic eirl)

Lo que, por cierto, resulta innegable.

9.2. Delito de uso de documentos públicos y privados falsificados.-

La prueba debatida acredita la comisión del delito de uso de documentos públicos y privados falsificados y la intervención delictiva de los acusados A y B, por lo siguiente:

- A. Es diáfano, a la luz de los *hechos probados* y la *valoración de la prueba* efectuada, que existió documentación privada y pública falsificada que fue empleada por los acusados B y A.
- B. Así tenemos que el acusado B:
 - a) elabora los pedidos de compra 2059, 2064 y 2063 (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es quien los emplea, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular
 - b) es la persona que emplea además los informes 123 y 126 conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular
 - c) es quien, en su condición de agente público del HCH, hace entrega el 10 de mayo de 2016 al testigo Flor Murillo (repcionista del almacén HCH) de un sobre con las guías de remisión 0008, 0009 y 1005 las que contenían las firmas falsificadas de I, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular
- C. Asimismo el acusado A:
 - a) es quien elabora los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es

quien los usa, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular

b) es la persona que al elaborar los cuadros de adquisición acotados, emplea además los informes 123 y 126 (documentos públicos) conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular

c) es quien elaborando los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente, usa además cotizaciones falsas (documentos privados) que no habían sido presentadas ni correspondían a las empresas B&G Distribuidora eirl y PFH lab medic eirl, siendo tales documentos falsos los siguientes: i) cotización 610 de B&G distribuidora eirl de K, (ii) cotización PFH Lab medic eirl de L de fs. 206, (iii) cotización 615 de B&G distribuidora eirl de K, (iv) cotización 623 de B&G distribuidora eirl de K

D. Sobre el delito de uso de documento privado y público falso se debe anotar que se cumple el elemento de ‘si de su uso puede resultar algún perjuicio’ en tanto que los pedidos de compra (con firmas falsificadas de F) e informes 123 y 126 además de las cotizaciones B&G distribuidora eirl y PFH lab medic eirl se introdujeron, en el tráfico jurídico desde que generaron, en el tracto sucesivo de los mismos, actos administrativos produciendo, finalmente las órdenes de compra acotadas 970,1171,1172 y 1173, además –inclusive– las guías de remisión.

9.3. Delito de negociación incompatible.-

A. Es claro que –siguiendo la línea de los *hechos probados y la valoración probatoria*– la conducta de colusión no puede, a la vez, calificarse como negociación incompatible, por lo que, habiéndose formado certeza de la comisión de este delito de colusión y la culpabilidad penal de los acusados y acusadas, resulta inatendible la acusación alternativa por el tipo de negociación incompatible.

V. DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE

10. Análisis jurídico.- El delito de colusión se encuentra previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (CP texto versión Ley 30111):

Artículo 384.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o

cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días-multa’.

En su primer párrafo se regula el delito de **colusión simple** (materia de reproche penal) mientras que en el segundo, la *agravada*.

10.1. Bien jurídico protegido.- Sobre este aspecto, el objeto de tutela es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de éste⁴³. Debe partirse de la premisa que afirma que la administración de recursos del Estado se ve reflejada en la entrega de servicios públicos. Estos buscan satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo. Por este motivo, el uso o gestión eficiente e imparcial de los recursos es imperativo para hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁴⁴.

Se puntualiza que el **contexto típico de la conducta** (tanto en su modalidad básica o agravada) se da en *cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado*.

Significa, que comprende, en buena cuenta, **cualquier operación a cargo del Estado**; esto es, consideramos que la interpretación más adecuada sobre el contexto típico de este delito debe ser aquella que plantea que se puede cometer el delito de colusión en el **marco de todo contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con intervención o suscripción del Estado**⁴⁵.

No es acertado, entonces, de cara a los fines de evitar impunidad en casos de corrupción, mantener una interpretación restrictiva del contexto típico en este delito por la cual se considere que podrá cometerse colusión cuando se trata de contrataciones establecidas solo en la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. Esto, además, es favorecido por la nueva redacción del tipo penal que señala como ámbito de realización de la colusión ‘cualquier operación a cargo del Estado’⁴⁶

⁴³ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 137.

⁴⁴ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 137.

⁴⁵ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

⁴⁶ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

Ahora, como destaca la jurisprudencia, el delito de colusión del artículo 384 CP (básica o agrava), ‘puede verificarse *en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública*; es decir, pueden realizarse actos colusorios tanto en la generación de la necesidad (inicio), como en la liquidación del contrato (final), pasando por las etapas de evaluación, adjudicación, etc.(...) La única exigencia prevista en la ley es que, en cualquiera de estas etapas, el autor, siempre funcionario o servidor público, intervenga por razón de su cargo y se concierte con los interesados para defraudar al Estado, sea que se cause o no en efectivo perjuicio patrimonial al ente estatal’⁴⁷.

10.2. En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva.-

Sobre este aspecto, seguimos la línea jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en la Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017, al indicar que tanto en la modalidad *agravada* como en su forma *básica*, **el núcleo del comportamiento típico** es defraudar al Estado **mediante la concertación con los interesados** en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado⁴⁸ [resaltado nuestro].

La diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba en que: ‘*si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada*’.

Así, **la colusión simple se consume con la sola concertación**, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar.

Mientras que **para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal**⁴⁹.

La colusión simple exige para su concurrencia 2 elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado y, b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por la concertación ilegal.

Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta –‘para defraudar’–⁵⁰.

⁴⁷ Resolución superior de la Sala Penal Nacional de apelaciones especializada en delitos de corrupción de funcionarios Colegiado A, Exp. 0004-2015-40, fecha 30 de julio de 2017..

⁴⁸ Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017.

⁴⁹ Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017.

⁵⁰ Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017.

Entre tanto, la modalidad agravada de colusión, constituye un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado –desvalor de resultado–⁵¹, siendo que una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica.

En tal perspectiva, el tipo penal 384 CP (texto Ley 29758 y texto ley 30111), regula una estructura típica del delito de colusión, que sanciona como *simple* cuando solo haya acuerdo colusorio con el propósito o finalidad de defraudar al Estado; y, *agravada*, cuando además de la concertación previa haya perjuicio patrimonial efectivo al Estado.

Recogemos en ese sentido el fundamento 34 del voto discordante del Juez Supremo Neyra Flores [Recurso de Nulidad 1842-2016 Lima, del 20 de octubre de 2017], respecto de que la ley 29758 (que a juicio de este despacho, tiene la misma construcción con relación a la ley 30111, aplicable al caso, con la única diferencia que el texto 30111 incorpora como pena conjunta la pena de días-multa) regula una nueva estructura típica del delito de colusión –**simple cuando solo haya concierto colusorio y agravada cuando medie perjuicio patrimonial**–.

Sobre este punto la doctrina destaca: ‘Al revisar el artículo 384 CP se determina que la colusión simple se consume o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos ilegales o acuerdo colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado. Para fines de consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique –esta verificación sí será relevante para la consumación de la colusión agravada–, solamente bastará que se verifique el acuerdo colusorio o ilegal. En ese orden de ideas, es coherente sostener la tesis que la colusión simple es un delito de peligro concreto. (...) sobre el contenido del segundo párrafo del artículo 384 CP se evidencia que la colusión agravada se consume o verifica cuando el agente público perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado como requisito sine qua non previo, una concertación con los particulares interesados. Si no se verifica una concertación previa, el delito de colusión no se configuraría, así se haya perjudicado patrimonialmente al Estado’⁵².

En ese mismo sentido, Cáceres Julca, precisa que de este delito se desprende dos modalidades prohibidas: la primera refleja el tipo penal (art.384 primer párrafo) que exige una concertación o acuerdo colusorio entre funcionario y servidor público, sin necesidad de que se produzca un perjuicio al patrimonio del Estado. En un segundo lugar, el tipo de colusión agravada, donde se exige además de la concertación o acuerdo colusorio la defraudación del patrimonio público⁵³. Asimismo, que la distinción entre la colusión prevista en el primer párrafo del art. 384 CP respecto del segundo párrafo del citado artículo, es que la primera modalidad bastará con la

⁵¹ Casación 661-2016 Piura del 11 de julio de 2017.

⁵² Hesbert Benavente Chorres y Leonardo Calderón Valverde. *Delitos de corrupción de funcionarios*. El delito de colusión ilegal. Gaceta Jurídica. 2012, pág. 156-157.

⁵³ Roberto Cáceres Julca. *El delito de colusión. Aspectos sustantivos y probatorios*. En: Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Gaceta Jurídica 2016, pág. 208.

concertación, mientras que para el modo agravado, se requerirá además que se causa un perjuicio material al patrimonio público⁵⁴.

La conducta típica (para las 2 modalidades básica y agravada) consiste en concertarse, que no es más que el acuerdo de voluntades entre el agente público, de un lado, y los interesados particulares, de otro. Es decir, un acuerdo o pacto entre el funcionario y el interesado, una conjunción de voluntades, con la finalidad de defraudar al ente público.

Ahora, desde la perspectiva del sujeto activo, no se requiere para que se materialice un acto colusorio, que se infrinja una norma, entendido esto en sentido amplio para englobar a ley de la materia, al reglamento, al manual de funciones, a las directivas, a las recomendaciones de organismos de decisión o de supervisión, entre otros que tengan idoneidad para establecer pautas para la toma de decisiones, aun cuando esto es un indicativo. **Basta que se incurra en una infracción de deberes funcionariales contraria a los principios y objetivos institucionales de la organización del Estado y que ocasiona un riesgo prohibido que tenga idoneidad para defraudar el patrimonio público**, esto es, que se asuma conscientemente un riesgo contrapuesto con los intereses institucionales utilizando soluciones de naturaleza y contenido distinto a los admitidos o aplicando un razonamiento cuyo alcance propio y específico resulta perjudicial para los intereses económicos de la institución (...) **El funcionario público no necesita romper con la norma para infringir su deber de cautelar los intereses de la institución pública, basta con que el acto de poder haya influido de modo tal, que la voluntad se oriente de manera calculada a favorecer a un particular**, lo cual puede ocurrir incluso para no ejercer los deberes de control que tenía asignado en un procedimiento administrativo, o de evitar los riesgos derivados de la toma de decisiones (...) en todos los casos la infracción al deber institucional, ya sea de forma activa o pasiva, resulta trascendental para determinar el acuerdo colusorio, **pues hablamos de una deslealtad hacia las reglas que regulan el normal desenvolvimiento de la conducta de los funcionarios respecto de la institución a la que representan**, introduciéndose en este concepto la defraudación de los valores éticos que son imprescindibles a la hora de analizar la deslealtad funcional⁵⁵.

El sujeto activo.- Tanto en la forma básica como en la agravada, los agentes que deben intervenir son el funcionario o servidor público y el interesado (particular).

Tratándose de un delito de infracción de deber, responderá como autor el funcionario o servidor público. Luego, el interesado, responderá como cómplice.

En relación al agente público, debe intervenir ‘por razón de su cargo’.

Sobre esto se plantean 2 posiciones, la primera respecto que el sujeto activo solo puede ser aquel funcionario o servidor que tenga como competencia suscribir el contrato. **La otra, que establece que el autor debe ser aquel funcionario público que pueda**

⁵⁴ Roberto Cáceres Julca. *El delito de colusión. Aspectos sustantivos y probatorios*. En: Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Gaceta Jurídica 2016, pág. 220.

⁵⁵ Roberto Cáceres Julca. *El delito de colusión. Aspectos sustantivos y probatorios*. En: Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Gaceta Jurídica 2016, pág. 208,209 y 210.

incidir sobre el proceso de contratación mediante opiniones, informes, etc. Es decir, no es necesario que se pertenezca específicamente al comité de selección o sea quien suscriba solamente el contrato⁵⁶.

La segunda posición [que recoge este despacho] se ve reflejado en el mismo tipo penal cuando señala que el agente actúe ‘interviniendo **directa o indirectamente**’.

Como apunta Montoya Vivanco, **lo penalmente relevante es que el funcionario tenga legitimidad para intervenir sobre la decisión acerca de quiénes serán los particulares beneficiados por la concertación ilegal⁵⁷.**

10.3. Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva.- Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa.

10.4. Juicio de tipicidad.- El Juzgador forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal, ha quedado acreditado en el plenario.

Y quienes, cometieron la conducta, son los acusados A y B, que actuaron dolosamente, en calidad de autores, infringiendo deber funcional [a este respecto, ver también *rubro 9.1. Delito de colusión simple*] y que las acusadas C y D intervinieron bajo el título de cómplices.

10.4.1. Sobre el título de imputación y los autores.

Ciertamente, Fiscalía planteó como título de imputación de autores a A y B, en tanto que la posición de las defensas técnicas fue de resistencia.

En la presente sentencias este despacho asume el criterio jurídico doctrinal de unidad del título de imputación⁵⁸ como la teoría de infracción de deber, por lo que, en este caso, sólo podemos encontrarnos en un solo tipo penal, asimismo, el autor es quien realiza la conducta prohibida infringiendo el deber especial de carácter penal y el cómplice único (partícipe) es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir el deber especial alguno⁵⁹.

⁵⁶ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

⁵⁷ Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 138.

⁵⁸ Este criterio estuvo asentado desde hace muchos tiempo en la doctrina y jurisprudencia peruana y ha sido, incluso, recogido expresamente por el legislador a través de la modificatoria del artículo 25 CP introducido por el Decreto Legislativo 1351 ‘el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él’.

Considerando la data de los hechos y el texto originario del art. 25 CP, como sustento jurisprudencial que asume este despacho, recogemos la Ejecutoria Suprema del 14 de enero de 2003 Recurso de Nulidad 3203-2002-Lima que destaca ‘la participación del *extraneus* a título de complicidad en los delitos especiales está dada por **el título de imputación**, por lo que la conducta de todos los intervinientes en el evento delictivo autores y cómplices partícipes, debe ser enmarcada en **el mismo nomen juris delictivo**; por lo que el argumento de que su conducta debe ser enmarcada en un tipo penal homologable, no solo es inconsistente, sino que implica la afectación del título de imputación y la observancia del principio de accesoriadad limitada’ (resaltado nuestro).

⁵⁹ ‘La figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será siempre quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión: Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado’. Ramiro Salinas Siccha. *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. En: <https://www.pj.gob.pe/.../la+teoría+de+los+delitos+de+infracción+de>.

En los delitos especialísimos, como lo es la colusión, donde participan varios funcionarios o servidores públicos, sólo será autor de este delito, aquel agente público que tienen una relación o competencia funcional específica con el objeto del delito, en tanto que los demás responderán penalmente por el mismo delito, pero en su calidad de cómplices⁶⁰.

El obligado especial responde siempre como autor con independencia de la diferenciación fenomenológica (autor directo, autor mediato o coautor). En cambio, aunque tenga ‘el dominio del hecho’ el *extraneus* es sólo cómplice. Lo mismo sucede en los casos en los cuales participa solo funcionarios o servidores públicos en la comisión de los delitos especialísimos. Autor será aquel o aquellos sujetos públicos que tienen relación funcional con el objeto del delito tal como exige el tipo penal, en tanto que serán solo cómplices aquellos agentes públicos que no tienen relación funcional⁶¹.

Para la teoría de infracción de deber, todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un sujeto público con deber especial penal, será simplemente cómplice. Según la teoría de infracción del deber la complicidad es única. La diferencia entre complicidad primaria o secundaria es hija de la teoría del dominio del hecho⁶².

Todo lo anotado precedentemente se presenta, pues los autores son los acusados A y B, quienes tenían con el hospital Cayetano Heredia la relación *funcionarial especial*, dado su condición de agentes públicos.

Conforme lo indicamos a continuación:

10.4.1.1. Respecto a B

La culpabilidad penal del acusado y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente [sobre este aspecto ver también: todo lo sostenido en el rubro *9.1. Delito de colusión simple*]:

Primero. Fue el acusado quien, tenía la condición de programador del área de logística del hospital, en cuya posición de relevancia, elabora los pedidos de compra 2059, 2064 y 2063 sin ser el área usuaria y los emplea con las firmas falsificadas de F usando también los informes 123 y 126 con firmas falsificadas de F, concertando con D y C para favorecerlas, desde antes de las órdenes de compra, en la génesis del requerimiento (repetimos, sin ser área usuaria).

Segundo. El acusado García Chávez fue quien el 10 de mayo de 2016 emplea la documentación referida a las órdenes de compra 1171,1172 y 1173 con las guías de

⁶⁰ Ramiro Salinas Siccha. *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. En: <https://www.pj.gob.pe/.../la+teoría+de+los+delitos+de+infracción+de>.

⁶¹ Ramiro Salinas Siccha. *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. En: <https://www.pj.gob.pe/.../la+teoría+de+los+delitos+de+infracción+de>.

⁶² Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública: la teoría de infracción de deber en la jurisprudencia peruana*. En: <https://www.minjus.gob.pe/.../teoria-de-la-infracción-del-deber-ramir>.

remisión 009, 0008 y 1005 (signados todas estas guías con el rubro '*destinatario*') entregando al encargado de almacén (Teodoro Esteban Flor Murillo) con el objeto de *regularizarlas*, reafirmando, con ese comportamiento, su voluntad criminal de proseguir con el favorecimiento a los extraneus, en torno a documentación que él mismo había generado (pedidos de compra), determinándose con el informe pericial de grafotecnia 17/2018 que las citadas guías de remisión 009,008 y 1005 tenían las firmas falsificadas de la galeno Catherine Leonor Amaro Giraldo.

Tercero. En esa posición de cargo de programador del área de logística *incidía* en el proceso de decisión acerca de quiénes, finalmente, iban a ser contratados por el hospital, esto es, el particular beneficiado con la operación económica, en este caso, C (Abol instrumentos eirl) y D (Geintec sac), pues *fue precisamente con los pedidos de compra que generó, que se instituyó* toda la trama de la contratación.

Cuarto. La conducta del acusado es resultado de una concertación ilícita que realizó con las interesadas extraneus D y C: (i) pedido de compra 2063 y guía de remisión 1005: D, (ii) pedido de compra 2059 y guía de remisión 009: C, (iii) pedido de compra 2064 y guía de remisión 008: C; vale decir: *una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado*

La culpabilidad penal del acusado B, es innegable, y responde penalmente por concertar con los *extraneus [C y D] para favorecerlas en la contratación a que se refieren las órdenes de compra 1173 (D) y 1171 (C) y 1172 (C)*

[En los términos del escrito de acusación: haber concertado con las acusadas C y D].

Así, entonces, se ha recogido la página 5 del escrito de acusación fiscal y las rigurosidades anotadas.

10.4.1.2. Respecto a A

La culpabilidad penal del acusado y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente [sobre este aspecto ver también: todo lo sostenido en el rubro *9.1.Delito de colusión simple*]:

Primero. Fue el acusado quien, tenía la condición de programador del área de logística del hospital, en cuya posición de relevancia, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063 con las firmas falsificadas de F, usando también los informes 123 y 126 con firmas falsificadas de F asimismo usando documentos privados falsos (cotizaciones de B&G distribuidora eirl y de PFH Lab medic eirl), elabora los cuadros de adquisiciones 1012, 1162, 1161 y 1163 para determinar (que es el acto de concertación), precisamente a las favorecidas con la contratación, las acusadas D y C.

Segundo. El acusado A es quien tenía, en su ámbito competencial de programador, por más de 10 días, la documentación (antecedente) de las órdenes de compra 970, 1171, 1172 y 1173 (pedidos de compra, informes 123 y 126 y cotizaciones falsas) que

la emplea para la elaboración de los cuadros de adquisiciones, constituyendo finalmente a las acusadas D y C como las *ganadoras* la contratación pública.

Tercero. En esa posición de cargo de programador del área de logística *incidía* en el proceso de decisión acerca de quiénes, finalmente, iban a ser contratados por el hospital, esto es, el particular beneficiado con la operación económica, en este caso, C (Abol instrumentos eirl) y D (Geintec sac), pues *fue precisamente con los cuadros de adquisición que se determinó a cada favorecida (ganadora) con la contratación.*

Cuarto. La conducta del acusado es resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneus D y C: (i) orden de compra 970/pedido de compra 2065: D, (ii) orden de compra 1173/pedido de compra 2063: D, (iii) orden de compra 1171/pedido de compra 2059: C, (iv) orden de compra 1172/pedido de compra 2064: C; vale decir: *una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado*

La culpabilidad penal del acusado A, es innegable, y responde penalmente por concertar con los *extraneus [C y D] para favorecerlas en la contratación a que se refieren las órdenes de compra 970/D), 1173 (D), 1171 (C) y 1172 (C)*

[En los términos del escrito de acusación: haber concertado con las acusadas C y D].

Así, entonces, se ha recogido la página 5 del escrito de acusación fiscal y las rigurosidades anotadas.

Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a los autores) las siguientes precisiones:

(i) que no puede asumirse la tesis de resistencia del acusado A de que solo se le reprocha la conducta por haber cumplido su labor de programador y que existiría ‘responsabilidad objetiva’ y que actuó bajo el principio de confianza, cuando toda la valoración probatoria anotada anteriormente desatiende dicha postura (ver *hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple*) actuando dolosamente y empleando documentación pública y privada falsificada.

(ii) debe desatenderse también la tesis de resistencia de B en cuanto a que fue empleado/usado por Freddy Franklin Rivera Menacho, en virtud de la valoración probatoria efectuada precedentemente (ver *hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple*) tanto más si, como se anotó en su oportunidad, es quien elabora los pedidos de compra 2063, 2059 y 2064 empleando su usuario JGarcía, a cuya accesibilidad, solo puede hacerse en forma personal exclusiva y excluyentemente a cualquier otro.

iii) finalmente, debe resaltarse que es indiscutible que, a lo largo del plenario, se acredita que por la misma posición que los dos acusados Chávez Albvarado y B tenían en el hospital (eran agentes públicos de área de programación de logística), les resultó más accesible el bien jurídico, que se afectó.

10.4.2. Sobre los cómplices.

Está definido que, en términos de la teoría de infracción de deber, solo estamos ante *cómplices* [no se puede asumir la tesis de *primarios o secundarios*].

Puntualizamos que siguiendo –como insistimos– en la teoría de infracción de deber la participación de los extraneus [que puede ser un servidor público u otro funcionario público, que no tiene el deber especial, como lo es en el caso planteado] **‘se debe fundamentar en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema como desde el exterior.** Solo así –refiere Nelson Salazar Sánchez– por ejemplo, se puede fundamentar la imputación penal contra los funcionarios y particulares que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico sin tener una posición prevalente, todos ellos deben responder jurídico-penalmente como partícipes, por haber generado riesgos prohibidos. Pues dichas conductas, por un lado, influyen en la lesión del bien jurídico por parte de los funcionarios públicos (v.gr. en el delito de cohecho pasivo, es el particular quien incentiva al funcionario para que delinca) y, por otro, sirven de medios idóneos para tergiversar el sistema (piénsese en aquellos supuestos en los que el funcionario público comete el delito conjuntamente con un extraneus). Ambos casos quedan comprendidos en el ámbito de lo sancionable. El fundamento material de la participación de los extraneus en los delitos especiales de infracción de deber es compatible con la importancia del bien jurídico tutelado [v.gr. la Administración Pública constituye uno de los pilares en que se sienta la posibilidad de viabilizar los procesos de participación tanto del estado como del ciudadano]. En tal sentido, estamos ante comportamientos que ponen en riesgo estructuras normativas de gran importancia social que requiere, *sine quoniam*, protección por el Derecho Penal (...) (esta) concepción rechaza la tesis que fundamenta la participación de los particulares en la infracción de un deber mediato. Dentro de nuestra concepción, el fundamento de la participación de los extraneus es la creación, directa o indirecta de riesgos⁶³.

Entonces, toda conducta (de autoría o de participación) para ser penalmente relevante debe ser imputable objetivamente, es decir, tiene que crear un riesgo prohibido para el bien jurídico; ya sea, en su lesión o puesta en peligro no justificada. Entonces, desde la perspectiva, de la vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el tipo penal reprochado, es del caso determinar si la acusada, realizó conducta (vinculada al autor) o bien para poner peligro al bien jurídico o bien para su lesión.

Ese despacho, concluye, que la prueba actuada en el plenario, acredita que las acusadas D y C, realizaron conductas de lesión del bien jurídico, no justificada, interviniendo como cómplices⁶⁴.

⁶³ Nelson Salazar Sánchez. *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. En: <https://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php>.

⁶⁴ artículo 25 CP[texto originario]. Resaltamos que atendiendo la data de los hechos y el texto originario del art. 25 CP, como sustento jurisprudencial que asume este despacho, recogemos la Ejecutoria Suprema del 14 de enero de 2003 Recurso de Nulidad 3203-2002-Lima que destaca 'la participación del *extraneus* a título de complicidad en los delitos especiales está dada por **el título de imputación**, por lo que la conducta de todos los intervinientes en el evento delictivo autores y cómplices partícipes, debe ser enmarcada en **el mismo nomen juris delictivo**; por lo que

10.4.2.1. Respecto de D.

La culpabilidad penal de la acusada y el dolo en su conducta, más allá de la duda razonable, se acredita por las consideraciones siguientes [además de lo ya expuesto en el rubro *hechos probados e inferencias probatorias asimismo rubro 9.1 Delito se colusión simple*]:

Primero. Fue la acusada Yuliana Laurente la titular de la persona jurídica Geintec sac, siendo que el objeto social de la misma, precisamente, no se corresponde a las actividades a las que, finalmente, fue favorecida en dichas órdenes de compra 970 y 1173 [nótese que su rubro social estaba dirigido a comercialización y alquiler de equipos topográficos y servicios, además de edificación de estructuras y módulos prefabricados, entre otro]

Segundo. Desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis de que ayudó a un tercero con su razón social (identificando a su familiar M) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite y no de forma clandestina, antes bien: (i) la partida 12283049 afirma que se constituyó en la gerente general de dicha persona jurídica, (ii) la documentación que presentó ante la autoridad fiscal (acta de entrega de fs. 164) colige que la persona jurídica contó con actividades comerciales contemporáneas a la data de los hechos reprochados [fs.169-174], (iii) se anota que las guías 1004 y 1005 consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, entre ellos su número de registro único de contribuyente (Ruc) y datos característicos de la misma, que son documentos de uso personal,

Tercero. Evaluando las condiciones personales de dicha justiciable quien refiere tener instrucción superior, la hace conocedora –al menos en el orden a sus actividades que desarrollaba– que toda contratación pública contiene reglas específicas, que en este caso, las desatendió al instituirse los procedimientos de adquisición órdenes de compra 970 y 1173 sobre la base de pedidos de compra no generados por el área usuaria, con empleo de documentación falsificada para, precisamente, ser proveedora favorecida (concertó con los intraneus)

La culpabilidad penal de la acusada D es incuestionable, actuando en orden al pacto colusorio (concertación) con el acusado A (orden de compra 970) y con el acusado José Antonio García Chávez y A (orden de compra 1173): *una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado*; vale decir, realizó conducta de lesión del bien jurídico, no justificada.

10.4.2.2. En relación a C.

el argumento de que su conducta debe ser enmarcada en un tipo penal homologable, no solo es inconsistente, **sino que implica la afectación del título de imputación y la observancia del principio de accesoriad limitada'** (resaltado nuestro).

La culpabilidad penal de la acusada y el dolo en su conducta, más allá de la duda razonable, se acredita por las consideraciones siguientes [además de lo ya expuesto en el rubro *hechos probados e inferencias probatorias asimismo rubro 9.1 Delito de colusión simple*]:

Primero. Fue la acusada C la titular de la persona jurídica Abol instrumentos eirl, siendo que dicha persona jurídica se crea, precisamente, con fecha 16 de marzo de 2016, con el objeto social vinculado a las contrataciones

Segundo. Desde las reglas de la experiencia, no cabe asumir la tesis que formó una persona jurídica a su nombre para ayudar a un familiar (identificando como tal a M) desde que, en el ámbito comercial o social, cualquier incidencia sobre la conducción de una persona jurídica debe expresarse por los procedimientos que el sistema jurídico los permite y no de forma clandestina, antes bien: (i) la partida registral 13593512 afirma que se constituyó en la ‘titular gerente’ de la empresa, que es connotativo de la conducción de la persona jurídica, (ii) se anota que las guías 008 y 009 consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, precisando el informe pericial de grafotecnia 17/2018 [que analizó las citadas guías de remisión 009 (destinatario) y 0008 (destinatario)], que las firmas de I eran falsificadas (no provienen del puño gráfico de su titular), (iii) además que esas guías de remisión consignan, precisamente, los datos correspondientes a la persona jurídica que dirigía, entre ellos su número de registro único de contribuyente (Ruc) y datos característicos de la misma, que son documentos de uso personal,

Tercero. Evaluando las condiciones personales de dicha justiciable quien refiere tener instrucción superior, la hace conocedora –al menos en el orden a sus actividades que desarrollaba– que toda contratación pública contiene reglas específicas, que en este caso, las desatendió al instituirse los procedimientos de adquisición órdenes de compra 1171 y 1172 sobre la base de pedidos de compra no generados por el área usuaria, con empleo de documentación falsificada para, precisamente, ser proveedora favorecida (concertó con los intraneus)

La culpabilidad penal de la acusada C es incuestionable, actuando en orden al pacto colusorio (concertación) con el acusado A y B (orden de compra 1171) y con el acusados José Antonio García Chávez y A (orden de compra 1172): *una concertación con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado*; vale decir, realizó conducta de lesión del bien jurídico, no justificada.

Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a los cómplices) las siguientes precisiones:

(i) que no puede asumirse la tesis de resistencia que fueron *empleadas/usadas* por el familiar identificado como M (y con esa posición tampoco la versión del testigo Menacho Rivera que indica haber solicitado a éstas el agenciamiento de la personas jurídicas –una ya conformada y otra a conformarse– para un emprendimiento comercial, con intervención de una cuarta persona) desde toda la valoración probatoria efectuada por este despacho mencionada precedentemente (ver *hechos probados, inferencias probatorias, rubro. 9.1. Delito de colusión simple*), además que no se corresponden a los estándares de cualquier ciudadano o persona que dirija (o pretenda

dirigir) un giro comercial (más aún si contrata con el Estado) acuerdos clandestinos de conducción de la misma en un contexto [que no es más que el contexto delictivo] donde los pedidos de compra se efectúan sin ser área usuaria, se emplea documentos públicos y privados falsificados, se realizan los cuadros de adquisiciones favoreciéndolas que dan origen a las órdenes de compra y existe empleo de documentación propia de las personas jurídicas que, precisamente, regentaban

En relación a la vigencia de la acción penal por el tipo penal, materia de condena, no debe dejarse de considerar tanto para el autor como el cómplice, que el Acuerdo Plenario 3-2012/116 y la Casación 383-2012, La Libertad del 15 de octubre de 2013 establece los criterios de la suspensión [límite del plazo ordinario más la mitad], destacándose que el decurso de la acción penal se suspendió con la formalización de la investigación preparatoria de Fiscalía. Y a la actualidad, la acción penal se encuentra pujante.

10.5. Juicio de antijuridicidad.- Llegamos al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por los acusados A y B (autores-por los delitos de colusión simple) y C y D (cómplices delito de colusión simple), no existió causas de justificación.

Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.

10.6. Juicio de culpabilidad.- El Juzgado forma también certeza que los acusados [autores A y B y acusadas [cómplices C y D en delito de colusión simple] son culpables penalmente.

La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho⁶⁵. Nuestra evaluación es la siguiente:

En primer término, cada uno de los acusados y acusadas son imputables, en tanto que se trata de personas mayores de edad a la data de los hechos. Se trata de adultos y no cuenta con anomalía psíquica.

En segundo lugar, se encontraron (cada uno) en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada.

En tercer término, consideramos que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por cada acusada y acusado. Pues, los justiciables son peruanos, con instrucción superior (C y D) y secundaria completa (A y B), siendo A y B agentes públicos, datos que afirman en ellos (los 4 justiciables), ser ciudadanos conocedores de las normas penales de conducta.

En cuarto lugar, se concluye que cada acusado y acusada pudo haber actuado de otra manera. Su comportamiento delictivo, surgió de su propia autodeterminación personal: decidieron y concretaron, sin que existieran circunstancias de anormalidad para su

⁶⁵ Eduardo Alcócer Pavis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Instituto de Ciencia Procesal. Incipp, julio 2014., pág. 121.

obrar: son ciudadanos y ciudadanas promedio u hombres/mujeres medio, y por lo demás, agentes públicos (A y B) y ciudadanas con instrucción superior (C y D), que no actuaron en un estado de necesidad exculpante y menos aún obraron con miedo insuperable.

Así, los acusados y acusadas son culpables penalmente.

VI. DELITO DE USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS FALSIFICADOS

11. Análisis jurídico.- El delito de uso de documento público y privado falsificado, está sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal (CP), que prescribe:

‘Artículo 427.-

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas’

11.1. Bien jurídico protegido.- Sobre este aspecto, debe entenderse el bien jurídico en este delito es el correcto y transparente funcionamiento del tráfico jurídico, cuya credibilidad se lesiona o se pone en peligro cuando se insertan documentos falsos o falsificados⁶⁶.

El delito de uso de documento falso es denominado también como falsedad impropia o falsedad de uso, y a decir de la doctrina, dicha modalidad típica, tiene una tipificación penal autónoma respecto de la falsedad propia, en la medida que se desconecta la acción material de la elaboración con la utilización, siendo que, lo que importa finalmente (con este tipo penal) es el empleo del documento en el tráfico jurídico⁶⁷.

⁶⁶ Ejecutoria Suprema recaída RN 1851-2018-Lima, del 4 de julio de 2019, que cita además el RN 2279-2014-Callao del 8 setiembre 2015.

⁶⁷ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. *Derecho Penal. Parte Especial Tomo VI*. Idemsa junio 2011, pág. 631 y 632.

11.2. En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva.- Son los siguientes:

i) El sujeto activo: puede ser cualquier persona, no requiriéndose una cualidad especial.

ii) La acción típica, consiste en ‘hace(r) uso’ de documentos falsos o falsificados, sean públicos o privados.

Para la configuración de esta modalidad falsaria es necesario que el agente use efectivamente el documento falso o falsificado⁶⁸

Por documento público se entiende todo aquel expedido por los funcionarios públicos que están autorizados a ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir: i) que sea emitido por el funcionario público o autoridad, ii) que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, siendo que la competencia debe ser por razón de materia y territorio para emitir el concreto documento y ii) en tal emisión observe la forma prescrita por la ley para cada caso. En otros términos, es documento público todo aquel que ha sido elaborado, visado o autenticado por un funcionario o servidor público, por todos aquellos sujetos a quienes se les ha conferido legalmente de una actividad pública. La norma jurídica conexas es el artículo 235 del Código Procesal Civil, que define cuándo estamos ante un documento público.

Por documento privado se reputan aquellos que no son los públicos, es decir, todo aquel confeccionado, elaborado, formado por la voluntad de particulares, destinado a generar, modificar o extinguir relaciones sociales de repercusión jurídica.

Es de acotar que, como muy bien lo precisa la Corte Suprema que, para la configuración de los delitos de uso de documento falso, sea este un documento público o privado [no es parte constitutiva de los elementos del tipo penal acotado], no es necesaria una pericia de grafotecnia, si existen otros medios de prueba que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento⁶⁹.

iii) el tipo penal no es de resultado, sino uno de peligro. En ese sentido, no es necesario que de tal uso se genere un perjuicio; basta con la posibilidad de perjuicio⁷⁰.

A este respecto, en la Casación 1121-2016-Puno del 12 de julio de 2017 se analizó el elemento objetivo ‘perjuicio’, concluyéndose que el tipo penal se refiere a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exige que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito; es decir, para la configuración típica se deberá considerar como típica la sola potencialidad de perjuicio –no se requiere su concretización–, de allí que no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.

⁶⁸ Ejecutoria Suprema recaída RN 1851-2018-Lima, del 4 de julio de 2019, que cita además el RN 2279-2014-Callao del 8 setiembre 2015.

⁶⁹ Ejecutoria Suprema recaída RN 1851-2018-Lima, del 4 de julio de 2019, que cita además Casación 258-2015-Ica del 18 setiembre 2015.

⁷⁰ Ejecutoria Suprema recaída RN 1851-2018-Lima, del 4 de julio de 2019, que cita además el RN 2279-2014-Callao del 8 setiembre 2015.

11.3. Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva.- Se requiere que la acción sea dolosa. El dolo es siempre un elemento esencial en el tipo legal subjetivo.

11.4. Juicio de tipicidad.- El Juzgador forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal de uso de documentos públicos y privados falsificados, ha quedado acreditado en el plenario [tipo penal segundo párrafo de artículo 427 del Código Penal]. Y quienes, cometieron la conducta, son los acusados A y B, quienes penalmente actuaron dolosamente, en calidad de autores [a este respecto, ver **también rubro 9.2. Delito de uso de documentos públicos y privados falsificados**].

La culpabilidad penal de los acusados y el dolo, más allá de la duda razonable, se acredita por lo siguiente:

11.4.1. En el caso de B

Primero. El acusado en quien elabora los pedidos de compra 2059, 2064 y 2063 (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es la persona que los emplea, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.

Segundo. El acusado es la persona que emplea además los informes 123 y 126 conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.

Tercero. El acusado es quien, en su condición de agente público del HCH, hace entrega el 10 de mayo de 2016 al testigo Flor Murillo (repcionista del almacén HCH) de un sobre con las guías de remisión 0008, 0009 y 1005 las que contenían las firmas falsificadas de I, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.

11.4.2. Respecto del acusado A

Primero. El acusado es quien elabora los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente (tratándose de documentos públicos debido a su propia naturaleza) y que es quien los usa, conteniendo dichas órdenes de compra las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.

Segundo. Es la persona que al elaborar los cuadros de adquisición acotados, emplea además los informes 123 y 126 (documentos públicos) conteniendo dichos informes las firmas falsificadas de F, conforme lo demuestra el informe pericial de grafotecnia 17/2018, al concluir que no provienen del puño gráfico de su titular.

Tercero. El acusado es quien elaborando los cuadros de adquisición 1012, 1162, 1161 y 1163, empleando los pedidos de compra 2065, 2059, 2064 y 2063, respectivamente, usa además cotizaciones falsas (documentos privados) que no habían sido presentadas ni correspondían a las empresas B&G Distribuidora eirl y PFH lab medic eirl, siendo tales documentos privados falsos los siguientes: i) cotización 610 de B&G distribuidora eirl de K, (ii) cotización PFH Lab medic eirl de L de fs. 206, (iii) cotización 615 de B&G distribuidora eirl de K, (iv) cotización 623 de B&G distribuidora eirl de K.

Además es de enfatizar, sobre el juicio de tipicidad (en relación a este delito de uso de documentos públicos y privados falsos), que –como se anotó– se cumple el elemento de ‘si de su uso puede resultar algún perjuicio’ en tanto que tanto los pedidos de compra (con firmas falsificadas de F) e informes 123 y 126 además de las cotizaciones B&G distribuidora eirl y PFH lab medic eirl se introdujeron, en el tráfico jurídico desde que generaron, en el tracto sucesivo de los mismos, actos administrativos produciendo, finalmente las órdenes de compra acotadas 970,1171,1172 y 1173, además–inclusive– las guías de remisión. Además, resáltese que –como se anotó– el tipo penal no requiere la concretización de un perjuicio, sino un perjuicio potencial; es decir, inclusive es suficiente un perjuicio potencial.

11.5. Juicio de antijuridicidad.- Llegamos al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por los acusados A y B (autores-por delito de uso de documentos públicos y privados falsificados), no existió causas de justificación.

Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.

11.6. Juicio de culpabilidad.- El Juzgado forma también certeza que los acusados A y B son culpables penalmente.

La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho⁷¹. Nuestra evaluación es la siguiente:

En primer término, cada uno de los acusados son imputables, en tanto que se trata de personas mayores de edad a la data de los hechos. Se trata de adultos y no cuenta con anomalía psíquica.

En segundo lugar, se encontraron (cada uno) en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada.

En tercer término, consideramos que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por cada acusada y acusado. Pues, los justiciables son peruanos, con instrucción secundaria completa (A y B), siendo A y B agentes

⁷¹ Eduardo Alcócer Povis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Instituto de Ciencia Procesal. Incipp, julio 2014., pág. 121.

públicos, datos que afirman en ellos, ser ciudadanos conocedores de las normas penales de conducta.

En cuarto lugar, se concluye que cada acusado pudo haber actuado de otra manera. Su comportamiento delictivo, surgió de su propia autodeterminación personal: decidieron y concretaron, sin que existieran circunstancias de anormalidad para su obrar: son ciudadanos promedio u hombres medio, y por lo demás, con instrucción secundaria completa, que no actuaron en un estado de necesidad exculpante y menos aún obraron con miedo insuperable.

Así, los acusados son culpables penalmente.

VII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS

12. Determinación judicial de las penas.- Procederemos a establecer las penas en la forma siguiente:

12.1. Determinación de las penas en el delito de colusión simple.

12.1.1. Respecto a la pena privativa de libertad.

El delito de colusión simple se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de 3 años ni mayor de 6 años.

Sobre esta pena abstracta o básica, es del caso considerar los siguientes aspectos, a efectos de establecer la pena concreta⁷², conforme lo determinan los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En cuanto al sistema de tercios y la ley 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A CP), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad) pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar al pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej. necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena⁷³.

⁷² Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de los señores Vocales en Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, (fundamentos jurídicos 6-10)

⁷³ Eduardo Oré Sosa. Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág.3.

Bajo esa perspectiva, en cuanto a los factores para fundamentar y determinar la pena, se considera: i) las carencias sociales que hubiera sufrido cada agente: respecto de lo cual no se han actuado pruebas que acrediten que cada agente hubiera sufrido de carencias sociales; ii) la cultura y costumbre de los acusados/acusadas: al respecto se tiene que los 4 justiciables son naturales de Lima y tienen instrucción superior (C y D) y secundaria (A y B), respectivamente, tal como aparece en sus generales de ley, es decir que conocen (cada uno) de las normas que rigen la vida en la sociedad; iii) los intereses de la víctima, su familia o de las personas que de ellas dependan: el agraviado es el Estado.

Luego, los espacios punitivos, en el sistema de tercios, de este tipo penal son los siguientes, conforme el cuadro:

Primer tercio o tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
3 años-----4 años	4 años -----5 años	5 años ----6 años

Desde esos aspectos y atendiendo a la regla del artículo 45-A CP y 46 CP, el Juzgado destaca que los acusados y acusadas, son agentes primarios [46.1.a CP] y que intervinieron una pluralidad de agentes [46.2.i CP].

Por tanto, la ubicación de la pena (en el sistema de tercios) se fija dentro del tercio intermedio.

Sobre este punto hay que hacer una diferenciación respecto del autor y el cómplice. Esto parte del hecho de que el autor tiene el deber especial, lo que no ocurre en el cómplice. ‘De ahí que en los delitos especiales que lesionan o ponen en peligro el normal desenvolvimiento de la administración pública, al cómplice siempre se le impondrá menos pena que al autor. Pues el autor participa en la comisión del delito, infringiendo un deber especial de carácter penal, en cambio, el cómplice también participa en la comisión del mismo delito, pero sin infringir deber especial alguno debido a que no lo tiene. La conducta del autor merece mayor pena que la conducta del cómplice que no infringió deber especial de carácter penal alguno’⁷⁴.

Siguiendo esa línea de interpretación, entonces, **para el caso de cada autor A y B corresponde establecer 4 años de pena privativa de libertad, mientras que para cada cómplice C y D, 2 años de pena privativa de libertad**, teniéndose en cuenta además (para cada uno los acusados y acusadas): i) el principio de proporcionalidad⁷⁵ y valorando, sobremanera ii) la entidad del injusto, sin dejar de atender la edad de cada acusado/acusada y sus condiciones personales.

⁷⁴ Ramiro Salinas Siccha. *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. En: <https://www.pj.gob.pe/.../la+teoría+de+los+delitos+de+infracción+de>.

⁷⁵ ‘También se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa...demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el delito cometido, con las circunstancias y con la intensidad del reproche que cabe formular...’. *Conforme*: Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios*. Idemsa, agosto 2010, páginas 127-128.

Ahora, en relación al carácter de la pena a los 4 justiciables, debe considerarse el contenido del injusto, además de la prohibición normativa para determinar la suspensión de la ejecución de la pena (versión del artículo 57 Código Penal en el texto de la ley 30304)

En consecuencia, el carácter de las penas privativas de libertad a los 4 justiciables, es de naturaleza *efectiva*, ilustrando el cuadro siguiente al respecto:

Pena privativa de libertad efectiva impuesta por el delito de colusión simple	Justiciable
4 años de pena privativa de libertad efectiva	A (autor)
4 años de pena privativa de libertad efectiva	B (autor)
2 años de pena privativa de libertad efectiva	C (cómplice)
2 años de pena privativa de libertad efectiva	D (cómplice)

Ahora bien, en relación a las acusadas *cómplices*, el Juzgado estima que –atendiendo siempre al principio de proporcionalidad– que corresponde aplicar el artículo 52 del Código Penal que establece que, en casos de que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de 4 años en otra de prestación de servicios a la comunidad.

En ese sentido, se recoge el Recurso de Nulidad 607-2015 Lima Norte de fecha 4 de mayo de 2016 que efectuó esta misma operación de conversión de 4 años de pena privativa de libertad, en jornadas.

Esa doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, lo asume también este Juzgado, porque estamos en un caso de pena privativa de libertad de corta duración. Como señala la Corte Suprema, cuando se imponen penas de corta duración –como la que tenemos en el presente caso– el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de medidas limitativas de derecho, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobretudo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado, como retribución por el daño causado por la comisión del delito. Además que este tipo de penas tiene mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva.

Entonces, 2 años de pena privativa de libertad (que es **24 meses**) **equivale** en este caso a **104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, para cada una de las acusadas Abanto Olñivares y D.

Asimismo, advierte el despacho que habrá internalización del respeto al bien jurídico del tipo penal reprochado y trascendencia como motivación de la entidad de la pena de prestación de servicios comunitarios, que posibilita el tratamiento de prevención

especial positiva que se les aplica (a cada acusada) a través de la presente, permitiendo colegir que existe un pronóstico favorable (en gran probabilidad) que, en lo sucesivo, las acusadas C y D no incurrirán en comisión de delitos y tendrán respeto a los bienes jurídicos, en especial, el que es materia de condena.

Debe precisarse que no es de empleo la prohibición que en delitos de corrupción no cabe establecer la conversión de la pena privativa de libertad en jornadas –como beneficios penales–, en razón que el Decreto Legislativo 1300 (del 30 de diciembre de 2016 –que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena–) es posterior a la data de los hechos reprochados; asimismo, es de anotar que en oposición del artículo 3 de la ley 27770, este texto normativo al emplear los términos *‘las personas condenadas...no podrán recibir los beneficios penales...a) conversión de la pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 52 del Código Penal’* permite una interpretación textual que solo está referido a los condenados.

Y en ese sentido, al no prohibirse la conversión de pena privativa de libertad a jornadas de prestación de servicios comunitarios (del Decreto Legislativo 1300, norma posterior a los hechos imputados), se estima que hay habilitación para su concesión.

Sobre esto último, se considera también la Casación 8427-2015-Puno del 11 de marzo de 2016, en relación a un control difuso de la ley 27770 (solo en el ámbito orientador) en los fundamentos 10 a siguientes.

Con ello, este despacho, como lo hizo también en el expediente 7334-2019, 7144-2019, 730-2019, 851-2020 y 920-2017, precisa desde ya la modificación de su posición interpretativa en torno al artículo 3 de la ley 27770.

Entonces, estas penas convertidas en prestación de servicios a la comunidad, deberán cumplirse en el Establecimiento de ejecución de penas limitativas de derechos que corresponde a Lima Norte.

12.1.2. En cuanto a la pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacidad de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado⁷⁶.

Conviene precisar que se trata de una pena accesoria por expresa determinación del artículo 426 CP (versión texto ley 29758) que señala *‘Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2’*.

Ahora, bajo las mismas líneas de distinción entre cómplice y autor, debido al deber especial infringido por este último a diferencia de aquel que participa, considerando que se encuentran los acusados y acusadas dentro del tercio intermedio y lo dispuesto expresamente por el artículo 426 CP como pena accesoria, se impone entonces: **i) 4**

⁷⁶Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 fundamento jurídico 6.

años de inhabilitación a cada acusado A y B, y **ii**) a cada acusada C y D: 2 años de inhabilitación, todos ellos conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 CP, que es: **a**) a la privación de la función, cargo o comisión pública, **b**) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.

12.1.3. Sobre la pena de multa

Al respecto, el tipo penal sanciona con pena conjunta de días multa que oscila de 180 a 365 días multa. Y en el sistema de tercios, tenemos:

Primer tercio o tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
180 días multa----- ---241.6 días multa	241.6 días multa----- 303.2 días multa	303.2 días multa---- 365 días multa

Se debe ubicar en este caso a los acusados y acusadas –conforme los factores que hemos detallado (agentes primarios y pluralidad de intervinientes)– en 242 días multa (tercio intermedio), a cada uno.

Empero, bajo las mismas líneas de distinción entre cómplice y autor, debido al deber especial infringido por este último a diferencia de aquel que participa, considerando que se encuentran los acusados y acusadas dentro del tercio intermedio, se impone entonces: **i) 242 días multa** a cada acusado A y B, y **ii) a cada acusada C y D, 100 días multa.**

A pesar de que Fiscalía no ha propuesto liquidación sobre el monto, debe procederse a la liquidación por este despacho, para lo cual debemos valorar la remuneración mínima vital al año 2016 que, conforme el Decreto Supremo 005-2016-TR, fue de 850 soles.

Entonces, considerado el ingreso mensual de 850 soles, se estima como factor el ingreso diario (para cada acusado/acusada) de 23.3 soles y el 25% de este ingreso diario es igual a 7.075 soles. Suma ésta que multiplicada por la cantidad de días multa (242 días multa y 100 días multa, respectivamente) corresponde a los montos de 1712.15 y 707.5 soles respectivamente, que es el monto equivalente final que debe pagar (cada uno de los acusados y acusadas) por días multa a favor del Erario público.

Véase ilustrativamente el siguiente cuadro, respecto de los 100 días multa a cada una de las acusadas C y D (cómplices):

cantidad días multa impuesto s en sentencias	ingreso mensual en soles	ingreso diario en soles	25% del ingreso diario(artículo 43 del Código Penal)	multiplicación ingreso diario por días multa	liquidación o equivalencia final de los días multa impuestos en condena

100	850	28.3	7.075	7.075×100 dm = 707.5	707.5 soles
	Ingreso mensual al año 2016 (conforme Decreto Supremo 005-2016-TR)		(25% de 28.3)		

Asimismo, el siguiente cuadro, respecto de los 242 días multa a cada una de los acusados A y B (autores):

cantidad días multa impuestos en sentencias	ingreso mensual en soles	ingreso diario en soles	25% del ingreso diario (artículo 43 del Código Penal)	multiplicación ingreso diario por días multa	liquidación o equivalencia final de los días multa impuestos en condena
242	850	28.3	7.075	7.075×242 dm = 1712.15	1712.15 soles
	Ingreso mensual al año 2016 (conforme Decreto Supremo 005-2016-TR)		(25% de 28.3)		

Entonces, cada uno de los acusados y acusadas deberán pagar las sumas acotadas por días multa, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.

12.2. Determinación de las penas en el delito de uso de documentos públicos y privados falsificados.

12.2.1. Respecto a la pena privativa de libertad.

El delito de uso de documentos públicos y privados falsificados se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de 2 años ni mayor de 10 años.

Sobre esta pena abstracta o básica, es del caso considerar los siguientes aspectos, a efectos de establecer la pena concreta⁷⁷, conforme lo determinan los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En cuanto al sistema de tercios y la ley 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A CP), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad) pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar la pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej. necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena⁷⁸.

Bajo esa perspectiva, en cuanto a los factores para fundamentar y determinar la pena, se considera: i) las carencias sociales que hubiera sufrido cada agente: respecto de lo cual no se han actuado pruebas que acrediten que cada agente hubiera sufrido de carencias sociales; ii) la cultura y costumbre de los acusados: al respecto se tiene que los acusados A y B son naturales de Lima y tienen instrucción secundaria, tal como aparece en sus generales de ley, es decir que conocen (cada uno) de las normas que rigen la vida en la sociedad; iii) los intereses de la víctima, su familia o de las personas que de ellas dependan: el agraviado es el Estado.

Luego, los espacios punitivos, en el sistema de tercios, de este tipo penal son los siguientes, conforme el cuadro:

Primer tercio o tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
2 años-----56 meses	56 meses -----88 meses	88 meses ----10 años

Desde esos aspectos y atendiendo a la regla del artículo 45-A CP y 46 CP, el Juzgado destaca que los acusados son agentes primarios [46.1.a CP] y que intervinieron una pluralidad de agentes [46.2.i CP].

⁷⁷ Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de los señores Vocales en Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, (fundamentos jurídicos 6-10)

⁷⁸ Eduardo Oré Sosa. Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág.3.

Por tanto, la ubicación de la pena (en el sistema de tercios) se fija dentro del tercio intermedio.

Entonces, se fija para cada uno de los acusados A y B 4 años y 10 meses de pena privativa de libertad (que equivale a 58 meses), teniéndose en cuenta además (para cada uno los acusados): i) el principio de proporcionalidad⁷⁹ y valorando, sobremanera ii) la entidad del injusto, sin dejar de atender la edad de cada acusado y sus condiciones personales.

Ahora, en relación al carácter de la pena a los 4 justiciables, debe considerarse el contenido del injusto, en consecuencia, el carácter de la pena privativa de libertad a los 2 justiciables, es de naturaleza *efectiva*.

12.2.2. Respecto a la pena de multa.

Al respecto, el tipo penal sanciona con pena conjunta de días multa que oscila de 30 a 90 días multa. Y en el sistema de tercios, tenemos:

Primer tercio o tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
30 días multa----- --50 días multa	50 días multa-----70 días multa	70 días multa----90 días multa

Se debe ubicar en este caso a los acusados –conforme los factores que hemos detallado (agentes primarios y pluralidad de intervinientes)– en **60 días multa** (tercio intermedio), a cada uno.

A pesar de que Fiscalía no ha propuesto liquidación sobre el monto, debe procederse a la liquidación por este despacho, para lo cual debemos valorar la remuneración mínima vital al año 2016 que, conforme el Decreto Supremo 005-2016-TR, fue de 850 soles.

Entonces, considerado el ingreso mensual de 850 soles, se estima como factor el ingreso diario (para cada acusado) de 23.3 soles y el 25% de este ingreso diario es igual a 7.075 soles. Suma ésta que multiplicada por la cantidad de días multa (60 días multa) corresponde 424.5 soles, que es el monto equivalente final que debe pagar (cada uno de los acusados) por días multa a favor del Erario público.

Véase ilustrativamente el siguiente cuadro, respecto de los 60 días multa a cada una de los acusados A y B:

⁷⁹ ‘También se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa...demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el delito cometido, con las circunstancias y con la intensidad del reproche que cabe formular...’. *Conforme*: Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios*. Idemsa, agosto 2010, páginas 127-128.

cantidad días multa impuestos en sentencias	ingreso mensual en soles	ingreso diario en soles	25% del ingreso diario (artículo 43 del Código Penal)	multiplicación ingreso diario por días multa	liquidación o equivalencia final de los días multa impuestos en condena
60	850	28.3	7.075	7.075 x 60 dm = 424.5	424.5 soles
	Ingreso mensual al año 2016 (conforme Decreto Supremo 005-2016-TR)		(25% de 28.3)		

Entonces, cada uno de los acusados deberán pagar 424.5 soles por 60 días multa, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.

12.3. Sumatoria de penas privativas de libertad y multa, por ambos delitos, en relación a los acusados Rodolfo Chávez García y B.

Debe precisarse que para el caso de los acusados A y B, conforme el artículo 50 del Código Penal, corresponde hacer la sumatoria de penas en una pena única total de los delitos en concurso real heterogéneo, que en este caso es de 8 años y 10 meses de pena privativa de libertad y 302 días multa. Los cuadros siguientes ilustran al respecto:

Pena privativa de libertad por colusión simple	4 años
Pena privativa de libertad por uso de documentos públicos y privados falsificados	4 años y 8 meses
Sumatoria de penas (pena única total) conforme el artículo 50 Código Penal	8 años y 10 meses (para cada uno de los acusados A y B)

Pena de multa por colusión simple	242 días multa equivalente a 1712.15 soles
Pena de multa por uso de documentos públicos y privados falsificados	60 días multa equivalente a 424.5 soles
Sumatoria de penas (pena única total) conforme el artículo 50 Código Penal	302 días multa equivalente a 2136.65 soles (para cada uno de los acusados A y B)

Ejecución diferida de la pena privativa de libertad efectiva.

* Esta pena privativa de libertad efectiva (de 8 años y 10 meses) impuesta a uno de los acusados A y B, se va a diferir en su ejecución conforme la regla del artículo 402.2 CPP que autoriza que cuando el condenado estuviere en libertad y se le impone pena privativa de libertad efectiva, puede optarse por imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 CPP, mientras que las sentencias no sea confirmada por el Superior.

Esto, en atención a que los acusados participaron en todas las sesiones de audiencia de juicio oral (conectándose en forma virtual), inclusive a aquella convocada sólo para anunciar el fallo, descartándose en todos el peligro de fuga, demostrando ánimo de ponerse a disposición de la justicia.

Por lo que, en tanto la presente resolución adquiera firmeza (instancia inmediatamente superior), estimamos prudente optar por diferir hasta ese momento la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a los acusados.

VIII. PRETENSIÓN RESARCITORIA

13. Determinación de la reparación civil.- La fijación de la reparación civil se establece en función al principio del daño causado⁸⁰, debe guardar proporción con el menoscabo irrogado.

El actor civil representado por la procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de Lima Norte, a través de sus alegatos de apertura y de clausura peticionó como pago de reparación civil solidaria, las sumas ascendentes a 30000 soles (por daño extra patrimonial) por el delito de colusión (alternativamente negociación incompatible) y 10000 soles (por daño extrapatrimonial) por el delito de uso de documentos públicos y privados falsificados, a favor del Estado agraviado.

⁸⁰ Es de rigor puntualizar que la determinación de la reparación civil no tiene en cuenta criterios como la capacidad económica del agente o la eventual confesión sincera, sino, la proporción con el bien jurídico afectado; conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 948-2005-Junín de fecha 7 de junio de 2005, expedida por los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

13.1. Respecto del delito de colusión.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que:

i) se ha acreditado el hecho ilícito o antijurídico, en razón a que se contravino el tipo penal del primer párrafo del artículo 384 CP el que surge como consecuencia de la conducta desplegada por los acusados [A y B –autores– y C y D –cómplices–], en buena cuenta, se ha vulnerado las normas que rigen un actuar conforme a Derecho (no se puede tolerar que los agentes públicos *concierten* con los extraneus *con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado*) al afectar el bien jurídico

ii) existe el daño causado (extrapatrimonial), lo que, resulta absolutamente incontrovertible, por la lesión al interés jurídicamente reconocido (bien jurídico tutelado) al Estado, como persona jurídica pública, que ciertamente afecta su imagen institucional (nótese que el organismo específico, donde se desarrolló los comportamientos, fue el hospital Cayetano Heredia) que se menoscabó

iii) en esa misma perspectiva, existe una relación de causalidad entre el resultado y la conducta antijurídica, en tanto que, el daño es consecuencia del hecho ilícito de los acusados y acusadas,

iv) además que existe un comportamiento doloso de los acusados y acusadas (factor de atribución)

Empero, a efectos de establecer su quantum por reparación civil, debe considerarse los siguientes factores, atendiendo al principio acotado:

(a) la connotación del hecho ilícito vinculado en este caso a los intereses jurídicamente afectados, que descansan en la lesión al bien jurídico penal, desde que se trató de 4 procedimientos de contratación de insumos médicos instados desde el interior del HCH con acuerdo colusorio con extraneus

(b) el hecho incuestionable de las circunstancias en que se desarrolló la comisión de la conducta antijurídica, que en este caso es infraccionamiento al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 384CP, en torno a varias órdenes de compra 970, 1171, 1172 y 1173, con valores que se detallan, con repercusión institucional, que aún cuando no se cobraron, tuvieron la potencialidad de causar perjuicio al patrimonio del Estado:

Número de orden de compra	Valor en soles
970	23700
1171	23940
1172	26424
1173	27000
Valor total	101064

Así, se recoge la suma postulada por el actor civil, que en este caso se establece una reparación civil por daño extra patrimonial de 30,000 soles.

Se fijará la reparación civil conforme el cuadro que se acompaña, que por lo demás, comprende también un calendario de pagos en que deberá materializarse su cumplimiento. Esto último, permitirá por cierto, su real efectivización.

Los obligados al pago de la reparación civil, por cierto, lo son –por imperio del artículo 95 del Código Penal– los acusados A, B, C y D, en relación específica a cada una de las órdenes de compra que se detallan. Precisa así el articulado penal *‘la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados’*

Este despacho, establece entonces, la reparación civil conforme los cuadros que acompañamos:

REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE EN RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA 970				
OBLIGADOS AL PAGO		SUMA	NATURALEZA OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO
1	A	7500 soles	Solidaria	10 cuotas mensuales, cada cuota de 750 soles, que se pagarán cada último día hábil del mes; iniciando el pago el último día hábil del mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta cumplir la totalidad de las cuotas
2	D			

REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE EN RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA 1173				
OBLIGADOS AL PAGO		SUMA	NATURALEZA OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO
1	A	7500 soles	Solidaria	10 cuotas mensuales, cada cuota de 750 soles, que se pagarán cada último día hábil del mes; iniciando el pago el último día hábil del mes de marzo de 2021 y así
2	B			
3	D			

				sucesivamente cada mes, hasta cumplir la totalidad de las cuotas
--	--	--	--	--

REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE EN RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA 1171				
OBLIGADOS AL PAGO		SUMA	NATURALEZA OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO
1	A	7500 soles	Solidaria	10 cuotas mensuales, cada cuota de 750 soles, que se pagarán cada último día hábil del mes; iniciando el pago el último día hábil del mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta cumplir la totalidad de las cuotas
2	B			
3	C			

REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE EN RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA 1172				
OBLIGADOS AL PAGO		SUMA	NATURALEZA OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO
1	A	7500 soles	Solidaria	10 cuotas mensuales, cada cuota de 750 soles, que se pagarán cada último día hábil del mes; iniciando el pago el último día hábil del mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta cumplir la totalidad de las cuotas
2	B			
3	C			

Siendo así de empleo los artículos 92, 93 y 95 del Código Penal.

13.2. Respecto del delito de uso de documentos públicos y privados falsificados.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que:

i) se ha acreditado el hecho ilícito o antijurídico, en razón a que se contravino el tipo penal del segundo párrafo del artículo 427 CP el que surge como consecuencia de la conducta desplegada por los acusados [A y B –autores–], en buena cuenta, se ha

vulnerado las normas que rigen un actuar conforme a Derecho (no se puede tolerar infraccionamiento al correcto y transparente funcionamiento del tráfico jurídico) al afectar el bien jurídico

ii) existe el daño causado (extrapatrimonial), lo que, resulta absolutamente incontrovertible, por la lesión al interés jurídicamente reconocido (bien jurídico tutelado)

iii) en esa misma perspectiva, existe una relación de causalidad entre el resultado y la conducta antijurídica, en tanto que, el daño es consecuencia del hecho ilícito de los acusados

iv) además que existe un comportamiento doloso de los acusados (factor de atribución)

A efectos de establecer su quantum por reparación civil, debe considerarse la connotación del hecho ilícito vinculado en este caso a los intereses jurídicamente afectados, que descansan en la lesión al bien jurídico penal, desde que se trató de varios documentos públicos y privados falsificados; los que, sin embargo, finalmente fueron reportados como tales e impedidos en seguir discurriendo en el tráfico jurídico [al descubrirse en su empleo, se evitó –por actuación de otros agentes públicos– que prosigan su trámite]

Así, se recoge la suma postulada por el actor civil disminuyéndola que en este caso se establece una reparación civil por daño extra patrimonial de 6000 soles.

Se fijará la reparación civil conforme el cuadro que se acompaña, que por lo demás, comprende también un calendario de pagos en que deberá materializarse su cumplimiento. Esto último, permitirá por cierto, su real efectivización.

Los obligados al pago de la reparación civil, por cierto, lo son –por imperio del artículo 95 del Código Penal– los acusados A y B. Precisa así el articulado penal *‘la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados’*

Este despacho, establece entonces, la reparación civil conforme el cuadro que acompañamos:

REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS FALSIFICADOS				
OBLIGADOS AL PAGO		SUMA	NATURALEZA OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO
1	A			24 cuotas mensuales, cada cuota de 250 soles, que se pagarán

2	B	6000 soles	Solidaria	cada último día hábil del mes; iniciando el pago el último día hábil del mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta cumplir la totalidad de las cuotas
---	---	------------	-----------	--

Siendo así de empleo los artículos 92, 93 y 95 del Código Penal.

Finalmente, se acota respecto de todo este rubro (por los 2 delitos), que el actor civil postuló el daño extrapatrimonial desde sede de JIP (etapa intermedia) conforme aparece de su escrito [de fs.60-79-expediente judicial del debate 1217-2017-60], lo reiteró en los alegatos preliminares y lo reafirmó en los alegatos de clausura, de tal manera es inatendible la posición (de las defensas técnicas) de que fuera una pretensión sorpresiva.

14. Sobre las costas.- El artículo I del Título Preliminar NCPP prescribe que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas, además que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

En el presente caso, se advierte que los acusados y acusadas se declararon inocentes de los cargos y si bien esa presunción ha sido desvanecida en el plenario, se considera que han ejercido un derecho constitucional, cual es la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se estima atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

15.- Remisión de copias certificadas al Ministerio Público. Como está probado en el plenario [ver *actuación probatoria, hechos probados e inferencias probatorias*] habría existido intervención delictiva de una pluralidad de intervinientes, entre ellos un trabajador del hospital Cayetano Heredia (a la data de los hechos), identificado como M.

En ese sentido, infiriéndose presunta vinculación con los hechos delictivos [materia de la presente sentencias] por la citada persona M, debe remitirse copias certificadas de lo actuado, al Ministerio Público competente, para los fines legales que corresponda, conforme el artículo 400.1 CPP.

IX. DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

16. Análisis jurídico.- El delito de negociación incompatible se encuentra previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal (CP texto versión Ley 30111):

‘Artículo 399.

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se intersea, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa’

16.1. Bien jurídico protegido.- Sobre este aspecto, el bien jurídico general es el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública⁸¹, vale decir el correcto o normal funcionamiento de la administración pública⁸²

El bien jurídico específico, es el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función particular, encomendada en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones – desde su preparación, inicio, celebración y ejecución– a favor de la Administración pública. Se entiende que participa en estos actos jurídicos siempre cuidando o preocupándose por los intereses del Estado al que representa⁸³.

El agente público vulnera la imparcialidad en los contratos u operaciones en las que interviene por razón de su cargo, cuando en lugar de procurar siempre el beneficio del Estado, procura un beneficio particular, sea propio o para tercero. Cuando el sujeto público se parcializa actúa con una orientación torcida y al margen del interés de la administración a la cual debe ser leal.

De esa forma, se busca evitar que los sujetos públicos, utilizando su posición y cargo, interfieran deslealmente, manipulen o dirijan arbitrariamente los contratos u operaciones económicas de carácter estatal, imponiendo su voluntad, deseo o capricho a favor de tercero o el suyo propio por encima de los intereses del Estado.

Se trata de que el sujeto público no afecte su imparcialidad con tales conductas. Se entiende la imparcialidad como la actitud leal y proba del sujeto público en su participación en los contratos y operaciones económicas del Estado, en los cuales debe dejar de lado intereses personales ajenos a los del Estado⁸⁴.

16.2. En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva.-

El delito se configura cuando el agente (siempre funcionario o servidor público) se interesa o se inclina de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan los particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña dentro de la Administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros⁸⁵.

⁸¹ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 687.

⁸² Yván Montoya Vivanco. *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Idehpucp, 2015, pág. 131.

⁸³ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 687-688.

⁸⁴ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 688.

⁸⁵ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 674.

El tipo penal reprochado, tiene como verbo rector el '*interesar*'. Interesar significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo y, por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo.

Destacando la jurisprudencia que 'este importar o interesar es en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o de otros'⁸⁶.

El profesor Salinas Siccha precisa que en la conducta de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se compromete, se importa, se inclina sospechosamente o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido a su favor o a favor de tercero. Interesar significa poner un interés particular en la operación, interés que normalmente no se impone. Ello puede suceder en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación, y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas.

El interesar indebidamente debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la Administración pública, pero a la vez, representa intereses particulares, con el cual pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último, lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la Administración pública, por lo tanto, es dentro de estos márgenes que debe ser entendido el interés indebido⁸⁷.

Los actos objetivos por los cuales se puede manifestar el interés del agente no solo se configura resolviendo, individual o colectivamente la contratación, sino elaborando dictámenes, asesorando, preparando el expediente técnico, aprobando o ratificando una propuesta. También se evidencia con la proposición, deliberación, ratificación, modificación, revocación, o anulación, etc. No es necesario que el agente público firme personalmente algún documento. La forma como puede aparecer y revelarse el interés es a través de recomendaciones, votos, pedidos verbales o escritos, defensa de un proyecto, receptación de una dieta, incluso en una orden del día⁸⁸.

Desde este aspecto objetivo, el interés se expresa hasta de 3 formas: **i) interesarse de manera directa**, significa que es el propio agente que en forma personal y directa se interesa o compromete con el contrato/operación y realiza los actos administrativos necesarios para conseguir el resultado, esto es el beneficio indebido en su favor o de terceros, **ii) interesarse de manera indirecta**, por la cual el agente no actúa directamente sobre los funcionarios de la contratación/operación, sino que se vale de intermediarios, **iii) interesarse mediante actos simulados**, por cuya modalidad, el agente de interesa en la negociación con empresas que simulan tener titularidad o representatividad distinta, cuando en realidad son de propiedad del funcionario o servidor o están vinculadas a éste.

⁸⁶ Recurso de Nulidad 253-2012-Piura, del 13 de febrero de 2013.

⁸⁷ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 677.

⁸⁸ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 678.

El tipo penal, describe también como elemento, **provecho propio o de tercero**. Se trata de un elemento subjetivo adicional (finalidad ulterior) que no requiere realización efectiva⁸⁹.

El agente actúa guiado o motivado por el provecho que planifica obtener de la operación. El actuar indebido del agente debe tener como objetivo la obtención de un provecho, o mejor, sacar ventaja patrimonial del contrato u operación en la cual interviene en razón de su cargo. Ese provecho que pretende obtener, puede ser en favor del propio agente público, o en favor de terceros.

Conforme al tipo penal, **el contexto de realización de la conducta, es cualquier contrato u operación**, vale decir, cualquier procedimiento de contratación en cualquier régimen de contratación y en las operaciones, en los que existe la posibilidad de poner en peligro el patrimonio de la administración pública.

El tipo penal, también exige **el elemento ‘relación funcional’**. Reafirma la doctrina que el objeto del delito de negociación incompatible debe estar confiado al sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado dentro de la Administración Pública. No podrá ser autor cualquier funcionario o servidor público sino solo aquel que posee facultades de decisión o de manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo⁹⁰.

El sujeto activo.- Se acota que, en relación al agente público –conforme la construcción normativa del tipo penal– debe intervenir **‘por razón de su cargo’**.

Se trata de un delito especialísimo donde el sujeto activo puede ser funcionario o servidor público y, en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones, la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública, por lo que, **además de exigírsele que cuenta con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una vinculación funcional** ineludible con los contratos u operaciones que celebra el Estado objeto del delito⁹¹.

Estamos así en un delito de infracción de deber.

16.3. Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva.-

Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa. Se requiere que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento de que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado, no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero.

⁸⁹ En la Casación 841-2015 Ayacucho del 24 de mayo de 2016, se ubica a este elemento objetivo como elemento subjetivo de trascendencia interna (fundamento jurídico VI).

⁹⁰ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 685.

⁹¹ Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 690-691.

En la Casación 841-2015 Ayacucho del 24 de mayo de 2016 (fundamento VI) se describe al **provecho propio o de un tercero como un elemento subjetivo adicional al dolo**, destacándose ‘el segundo elemento es la búsqueda de un provecho propio o de un tercero, como consecuencia del quebrantamiento del deber institucional: además del dolo, para tener por acreditado la conducta típica, de presentarse este elemento subjetivo. Ésta es la motivación por la cual el funcionario se interesa en el contrato’.

En cuanto a la **consumación**, es de acotar que el delito es de mera actividad o de peligro concreto y por tanto, se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público en la celebración del contrato o realización de operaciones en representación del Estado⁹². En ese mismo sentido la Corte Suprema en la Casación 231-2017 Puno del 14 de setiembre de 2017, incide en que el tipo no exige un perjuicio efectivo para la administración, es un delito de peligro, que importa un adelantamiento de las barreras de protección del derecho penal, con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal, aprovechándose de la función pública, que siendo un delito de peligro concreto, significa que la acción definida en el tipo penal debe producir una situación real y efectiva de riesgo para el bien jurídico, el correcto funcionamiento de la administración pública (fundamento 13)

16.4. Juicio jurídico.- El Juzgador [ver además *rubro. 9.1. Delito de colusión simple y 9.3. Delito de negociación incompatible*] concluye que la misma conducta no puede, a la vez, ser calificada como delito de colusión simple, por lo que, habiéndose asumido ya el juicio positivo de culpabilidad por ese delito (colusión simple), deberá afianzarse el principio de Legalidad, y, por consiguiente, resulta inatendible la pretensión alternativa de la Fiscalía.

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

DECISIÓN

Por estos fundamentos, siendo aplicables también los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos 11,12, 23, 45 y 46 del mismo Código Penal, concordante con los artículos 158, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal de 2004, el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre del Pueblo,

FALLA:

I. CONDENANDO a los acusados A y B como autores y a las acusadas D y SARA NOEMI C como cómplices, del delito contra la administración pública– colusión simple– en agravio del Estado.

⁹² Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia enero 2019, pág. 694.

II. CONDENANDO a los acusados A y B como autores del delito contra la fe pública–uso de documentos privados y públicos falsificados– en agravio del Estado.

III. IMPONGO a cada uno de los acusados A y B, las siguientes penas:

III.1. OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

III.2. INHABILITACION *por el plazo de 4 años*, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión pública que ejercía, b) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR.

III.3. LA PENA DE 302 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a **2136.65 soles**, a favor del Erario público, **que se pagará** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.

III.4. SE DISPONE la ejecución diferida de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a los acusados A y JOSE ANTONIO B **hasta que la presente sentencias adquiera firmeza**, sujetándolos (a cada uno) entre tanto a las siguientes restricciones: a) no ausentarse de la región Lima ni variar de domicilio (señalado en audiencia), sin previo aviso y autorización del Juzgado, b) concurrir a la Oficina de control biométrico de la Corte de Lima Norte-sede Central, cada día viernes hábil de cada semana, a fin de registrarse, c) obligación de presentarse a las audiencias a las que sea citado en la prosecución del trámite de la presente causa, d) no ausentarse del país, decretándose el impedimento de salida del país, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la ejecución diferida y disponerse la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando su ubicación y captura; formándose el cuaderno correspondiente para el control.

IV. IMPONGO a cada una de las acusadas D y SARA NOEMI C, las siguientes penas:

IV.1. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

IV.2. CONVIRTIENDO la mencionada pena privativa de libertad a **CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad (104)** los cuales deberá efectuarlo cada acusada, sujetas a evaluación del Instituto Nacional Penitenciario, institución que designará la entidad receptora para tal fin. **DISPONRIENDO** que cada acusada sea notificada para que se apersona en el plazo de 5 días, a la Oficina del Establecimiento de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Lima Norte, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena de jornadas en pena privativa de libertad de carácter efectiva ordenándose su inmediata ubicación y captura, remitiéndose copias certificadas de las sentencias al INPE con tal finalidad.

IV.3. INHABILITACION *por el plazo de 2 años*, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión

pública, b) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR.

IV.4. LA PENA DE 100 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a **707.5 soles**, a favor del Erario público, **que se pagará** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad.

V. FIJO los montos por concepto de reparación civil los siguientes: *a) por el delito de uso de documentos públicos y privados falsificados, en la suma de 6000 soles* el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados A y B **de manera solidaria a favor del Estado**, en la forma siguiente: 24 cuotas mensuales de 250 soles cada una, que deberá pagarse cada último día hábil de cada mes, empezando el pago el mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta el cumplimiento total de las cuotas, *b) por el delito de colusión simple, en la forma siguiente: b.1) en 7500 soles* el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar de **manera solidaria a favor del Estado**, los acusados A y D (en relación a la orden de compra 970), **b.2) en la suma de 7500 soles** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y D **de manera solidaria a favor del Estado** (en relación a la orden de compra 1173), **b.3) en la suma de 7500 soles** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y C **de manera solidaria a favor del Estado** (en relación a la orden de compra 1171), **b.4) en la suma de 7500 soles** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados A, B y C **de manera solidaria a favor del Estado**(en relación a la orden de compra 1172), **estableciendo que cada uno de esos montos de 7500 soles** [que han sido diferenciados en relación a las órdenes de compra glosadas] **se paguen** en 10 cuotas mensuales de 750 soles cada una, que deberá pagarse cada último día hábil de cada mes, empezando el pago el mes de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta el cumplimiento total de las cuotas.

VI. DECRETAR que no corresponde imponer pago de costas.

VII. ORDENANDO remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones sobre la presunta vinculación en los hechos delictivos (materia de condena) en relación a M.

IX. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencias, se expidan los boletines y testimonios de condena, **HÁGASE** saber en acto público, y tomándose razón donde corresponda, **CITÁNDOSE** a las partes a la lectura integral de las sentencias que se realizará **el día 8 de enero de 2021**, a horas **4:30 de la tarde**, en la sala de audiencias del NCPP (Sala 13); con la presencia de los sujetos procesales concurrentes; en la cual se leerá integralmente la sentencias, se entregará la copia; se precisa que el señor Juez se encontrará en la sala de audiencia acotada con las personas que puedan concurrir y las que no, en forma remota (virtual), vía google meet, llevándose a cabo la audiencia con los que comparezcan o se conecten remotamente en el link correspondiente.-

Sentencias de Segunda Instancia

SENTENCIAS DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Independencia, doce de abril

Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados, RODOLFO CHAVEZ ALVARADO y JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ, en contra de las sentencias que los condena como autores del delito contra la administración pública – colusión simple y contra la fe pública – uso de documentos privados y públicos falsificados, ambos en agravio del Estado y le imponen OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. (...). Con lo demás que contiene; así como, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada D, en contra de las sentencias que lo condena como cómplice del delito contra la administración pública – colusión simple, en agravio del Estado (...). Con lo demás que contiene.

En la audiencia de apelación el señor abogado del procesado A, indicó que, su pretensión es que se declare la nulidad de las sentencias reformándola para que sea absuelto su cliente. Señala que los agravios que produce la resolución a su patrocinado son los siguientes: 1). -Una indebida apreciación por haber analizado inadecuadamente las pruebas indiciarias, considerándolas como delitos, 2). - Falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución de las sentencias. 3). - Una indebida apreciación y valoración respecto al delito de Colusión y el delito de uso indebido de documentos público y privado falsificados. 4).- Falta de imputación concreta que vulnera el Principio de Culpabilidad.

Respecto a la falta de motivación, señala el abogado que se da al no haber sustentado adecuadamente la resolución de las sentencias y está basado en el art. 394 numeral 3 del CPP que señala: “las sentencias contendrá la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que da probadas o improbadas la valoración de las pruebas que la sustentan con indicación de razonamiento que lo justifique”, por lo que, todo ello no existe en la resolución apelada, así mismo, el Juez en la página 78 forma certeza por el delito de colusión, es decir, no hace un análisis de los hechos por lo que toma la acusación como los hechos ciertos, de igual forma ocurre con el delito

de uso indebido de documentos público y privado.

Respecto a la motivación señala que, no es clara ni lógica, que no señala la circunstancia ni los hechos, tampoco prueba las evidencias que pudieran existir y soslaya el Principio de Confianza que todo funcionario tiene en el cumplimiento de funciones, de la misma manera desconoce el Manual de Organización y Funciones; que en el punto 4.1 señala las funciones específicas que se ordena a su cliente de elaborar los cuadros de adquisiciones ya señaladas, así mismo, indica que el A quo en su Sentencias no ha valorado que su patrocinado no tuvo la menor idea de los documentos que fueron falsificados pese que en la actuación probatoria no existe ningún documento que relacione a estos actos ilícitos con su cliente.

Respecto a la indebida apreciación y valoración del delito de colusión, el Juez ha señalado que la conducta del acusado, es el resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneus, por lo que, contradice el abogado, que el Juez sin evidencias, ni prueba alguna sostienen que la conducta de su patrocinado es delictuosa, por lo que, no indica cómo, cuándo y con quien se realizó el acuerdo colusorio ya que es un elemento esencial para establecer el delito y sin ella estaría en una evidente atipicidad.

Respecto al delito de uso indebido de documento público o privado falsificado, señala que se afecta a la presunción de la inocencia, por lo que, el Juez ha señalado en su Sentencias que su patrocinado ha actuado dolosamente empleando documento público y privado falsificado soslayando la buena fe que tiene todo funcionario público que debe elaborar sus funciones de acuerdo a los manuales que disponen el ejercicio de su trabajo, así mismo, no establece en concreto el accionar individual de su patrocinado ya que de una manera genérica une el accionar de los demás procesado para pretender construir el supuesto delito materia de Litis, indica que, hay una falta de valoración de la prueba grafológica perteneciente a Freddy Menacho donde se demuestra que falsificó documentos, el cual se encuentra inmerso y que no le ha pasado absolutamente nada pese de haberse acreditado la falsificación.

Que, las sentencias es genérica sin evaluaciones recoge la supuesta acusación del Ministerio Público, no valora la conducta individual de cada uno y solicita que se declare fundada su pretensión y se absuelva de los cargos presentado por el Ministerio Público a su cliente que es ajeno a todos estos delitos.

En la audiencia de apelación el señor abogado del procesado B, indicó que, a su patrocinado se le está imputando dos delitos que es la colusión simple y el uso de documentos público y privado falsos, específicamente se le imputa que él que ha concertado con las co-procesadas extraneus (Sra. D y la Sra. C) supuestamente para favorecerlas en 3 adquisiciones requeridas por el Hospital Cayetano Heredia, por lo que, el A quo en el punto 4 de su sentencias en la valoración de las pruebas, a pesar que su patrocinado ya había declarado en Juicio Oral que el género 3 pedidos de compra entregándole en blanco a M y que nunca conoció a estas dos señoras sus co-procesadas, siendo que en el Juicio Oral se llevó la sorpresa que su compañero de trabajo Freddy Menacho era pariente de ellas.

Así mismo, se hizo la declaración de 2 testigos, F jefe del departamento de Patología

Clínica y la testigo Katerin Amado Giraldo Jefa de Microbiología, los cuales han señalado cómo es el procedimiento administrativo interno para la adquisición de estos insumos médicos, manifestando que esos pasan por diferentes áreas, se genera el pedido de compra, luego es llevado al Jefe inmediato del área quien es la persona que realiza el informe, sacando la firma del Jefe de departamento, es ahí cuando la secretaria adjunta el documento hoja de trámite para que sea firmado, adjuntado el informe y el pedido de compra, luego es llevado a la Dirección General de la Oficina Ejecutiva Administrativa y es firmado por el Sr. Manuel Benegas Pariona (cuya firma es verdadera) quien era el Administrador, luego, los documentos son llevados a la oficina de Logística siendo recepcionado por la secretaria y llevado al Jefe de la Unidad de Programación quien es el Sr. Víctor Mapchupaca Cañari, siendo llevado al estudio de mercado para realizar la cotización buscándose los proveedores y estos envían sus cotizaciones, luego se realiza un cuadro de adquisiciones, el cual, es firmado por Jefe de la Unidad de Programación quien es el Sr. Víctor Mapchupaca Cañari, se arma un expediente llevándose a la unidad de adquisiciones, se emite una orden de compra, enviándose de nuevo al Jefe de la Unidad de adquisiciones quien es el Sr. Rodolfo Valladares (cuya firma es verdadera), regresa a la oficina de Logística cuyo Jefe es Manuel Arboleda Salazar (cuya firma es verdadera), regresando a la Unidad de Adquisición informándose al proveedor que tiene 3 días para traer la mercadería y finalmente lleva el producto con la copia de la orden de compra y adjunta la guía de remisión.

Como se aprecia, es un procedimiento muy largo que pasa por diferentes áreas y la prueba de eso está en las sentencias en los puntos “N”, punto “O”, punto “P” del folio 71 a folio 77, es donde se puede observar toda la hoja de ruta y todas las firmas, señala la defensa que según el A quo se probó la concertación porque su patrocinado generó el pedido de compras y procuró la regularización de las más misma. Siendo que no ha sido probado por la Fiscalía, por lo que, la defensa sostiene que el A quo no fundamentó debidamente que su patrocinado habría procurado la regularización de la misma o habría intervenido en toda estas etapas para la adquisición, e invoca la Casación 661-2016 Piura donde señala que uno de los supuestos de comportamiento típico sobre el delito de colusión simple es que se consuma con la sola concertación, por lo que la Fiscalía y el A quo no menciona la forma, ni la circunstancia, ni lugar, tiempo o modo que se realizó el acuerdo de concertación, simplemente no se ha dado porque su patrocinado no conoce a sus co-procesadas, nunca se ha comunicado con ellas y que en todo caso, en su momento la Fiscalía debió haber levantado el secreto de las comunicaciones, por lo que es imposible que su patrocinado haya tenido el control y el manejo.

Respecto al uso de documentos falso, señala la defensa que el A quo ha señalado que su patrocinado “emplea”, hace uso de documentos públicos y privados falsos por lo que contradice, que su patrocinado no tuvo acceso a esos documentos y no ha ingresado ningún documento al tráfico jurídico, así mismo, indica que su patrocinado si ha reconocido que llevó un sobre cerrado que contenía las guías de remisión en fotocopias, por pedido de Menacho Rivera, así mismo, nunca se investigó quien falsificó las firmas de los médicos Alfredo Torres y katerin Amado Giraldo, y porque nunca se citó al Sr. Menacho Rivera a pesar que sus familiares ya lo habían mencionado a nivel de Fiscalía.

En consecuencia, su patrocinado nunca ha cometido el delito de colusión simple, no conoce a sus coprocesadas, no ha concertado, no ha ingresado ningún documento al tráfico jurídico, se puede apreciar que son procedimientos largos en los cuales se hacen los pedidos de compras y considera que se ha vulnerado el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales y una indebida apreciación de la prueba actuada por el Magistrado, no habiendo observado el art. 393 inc. 2 del CPP y que hay una falta de logicidad en las sentencias impugnada. Por esos fundamentos solicita que se revoque la sentencias, ya que se le ha impuesto una pena muy alta a su patrocinado, no teniendo antecedente penales y policiales su patrocinado, es un joven padre de familia.

En la audiencia de apelación el señor abogado de la procesada D, indicó que, existe la falta de motivación e inaplicación de la jurisprudencia vinculante sobre los indicios, respecto al primer punto indica que se habla de 4 procedimiento de adquisición y para que haya un acuerdo colusorio la fiscalía ha indicado que es en base a una serie de indicios que son reflejados en la acusación, la defensa manifiesta que la Fiscalía ha planeado en su pág. 63 y 64 de su causación 2 hechos concretos respecto a su patrocinada, primero que había emitido la cotización N° 1053 y 1050 de fecha 08.04.2016 y a su vez la guía de remisión N° 1005 y 1004, siendo que el A quo ha indicado que los hechos han sido acreditados por la actividad de la empresa que no correspondía a la actividad que se presentó de adquisición de los bienes, señala que su patrocinada cuando fue citada por la Fiscalía en el 2016, ella de voluntad propia entregó la guía de remisión que su empresa había girado porque había sostenido que su sobrino, M le solicitó ayuda económicamente en cuanto pueda facilitar su empresa para poder participar, pero nunca le indicó con qué entidad, ni con qué empresa, por lo que fue una negligencia de parte de ella el cual ha reconocido en juicio oral.

Indica que la cotización N° 1050 no tiene el logo de la empresa y es verdad que dicha empresa no tiene nada que ver en el tema médico, en esta cotización se menciona que “GEINTEC seguridad y confianza para su laboratorio”, teniendo otro logo y frase que indica productos médicos; como segundo lugar se menciona en estas cotizaciones que el correo electrónico Gmail no es el registrado en OSCE tal como su patrocinada lo había hecho, es decir, que su patrocinada siempre ha tenido la voluntad de colaborar con la justicia. Señala que en las pericias N° 33-2 018 actuada en el juicio oral, menciona como objeto la cotización y las guías de remisión, concluyendo que, respecto a la cotización, las firmas que son de su patrocinada son escaneadas, y que las letras que aparecen en las guías de remisión son del Sr. Menacho Rivera, por lo que el Juez en su sentencias final solamente ha señalado que se remitan copias al Ministerio Público.

Respecto al tema de los indicios, de las 4 adquisiciones 3 han sido informadas por el área de Logística a la Fiscalía, siendo la oralización de la prueba documental en Juicio Oral, que solo 3 han sido declarada y anuladas posteriormente, que respecto a la orden de compra 970 no hay pronunciamiento por el A quo, por lo que no se puede afirmar que hay un acuerdo colusorio.

En consecuencia, está probando en este Juicio Oral con un contra indicio que es una prueba pericial, declaraciones testimoniales y documentales que el autor de los hechos es el sobrino Menacho Rivera, por tanto se ha inaplicado la Jurisprudencia vinculante en la Casación N° 628- 2015- Lima que señala que todos los Magistrados deberán aplicar esta Jurisprudencia vinculante sobre el tema de los indicios, por lo que solicita

que las sentencias se revoque y se absuelva a su patrocinada de los cargos imputados. **En la audiencia de apelación la señora Fiscal superior señaló que**, respecto del sentenciado A, como ha señalado el Juez en las sentencias y ha motivado en la misma que, se ha realizado el estudio de mercado para los 4 procedimientos de adquisición obteniendo información de 2 empresas distintas para cada uno de las 4 adquisiciones, para la primera se obtuvo de ABOL por un monto de S/. 23,940.00 soles y el otro de Medican EIR por un monto de S/ 25, 200. Soles, siendo el último falso porque se trajo a declarar al representante de la empresa y mencionó que dicha cotización no le pertenece, en consecuencia, A realizó dicha cotización en base a una empresa que fue la beneficiada (empresa ABOL) que está representada por la sentenciasda Abanto; lo mismo ocurre para la cotización de la segunda adquisición, de la tercera y de la cuarta porque han ido a declarar los representantes de las otras empresas que fueron rechazadas por A, señalando que las cotizaciones no les pertenecen y no las han realizado y en consecuencia, esas cotizaciones no son ciertas y en base a esto ha realizado sus cuadros de adquisición (1161, 1162, 1163 y 1012) el Sr. A. Señala que estas cotizaciones se hicieron en mérito al pedido de compras e informes solicitando insumos médicos que no fueron realizadas por los jefes del área usuaria requirente, ya que tenían el informe de necesidad y los pedidos de compras, las firmas del jefe del departamento de Patología F, señalando este que no son sus firmas y corroborado con la pericia grafo técnica N°17.

Asimismo, señala que el pedido de compra lo genera B, con su usuario en el SIGA del MEF, quien generó los pedidos de compra en base a los cuales se realizaron los estudios de mercado (cuadro adquisiciones), luego de que se elaboran los estudios de mercados en base a las empresas ganadoras se realizan las órdenes de compra y guías de remisión, cuyas guías de remisión están suscritas por la Dra. Katherine Amado Giraldo, pero la doctora señala que no corresponden a su firma, siendo corroborada dicha afirmación por la pericia grafotécnica, ya que éstas aparecen como si hubiese recibido su departamento los insumos y se iba a regularizar para obtener el sello de almacén del Sr. B, llevando los insumos con el encargado de recepción de almacén, pretendiendo que se selle esas guías de remisión, advirtiendo que, aparentemente, la documentación estaría regularmente emitida, con los respectivos sellos; sin embargo, se le hace la consulta a la Dra. Katerin, advirtiendo que no son sus firmas, por lo que anuló estos sellos de recepción, dejando la documentación en su escritorio, siendo recogido, posteriormente, por el Sr. B, por lo que se advierte un nexo entre estas personas.

Respecto a la Sra. D, ella indica que, en las guías de remisión, se señala un domicilio, y se realizó la constatación en el local donde estaría laborando: un negocio que no se dedica a la venta de insumo médicos, sino a la venta de acabados de construcción, y que recién el 15 de marzo del 2016 se habría registrado como proveedora del Estado, por lo que no tendría experiencia ni se dedicaría al negocio de los insumos médicos. Igualmente sucede con la representante Sara Noemi C de la empresa ABOL, que tampoco tendría experiencia en contrataciones con el Estado, tal como lo indica el Memorándum 4992016 de OSCE siendo registrada recién el 06 de abril del 2016, y, cuando se verificó el local donde estaría su empresa, no se encontró esta dirección.

En consecuencia, el Juez, realizado el razonamiento, llegó a la conclusión de que, en efecto, esto acredita el nexo entre las partes (pacto colusorio) que hay entre los servidores públicos y las representantes de las empresas, con la potencialidad de causar un perjuicio al Estado; en ese sentido, el Ministerio Público considera que no existen fundamentos para poder declarar fundada la apelación, solicitando que se declare infundada la misma y se confirme las sentencias venida en grado.

En la audiencia de apelación, el señor Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte señaló que, la defensa del Sr. Chávez ha indicado que, en este caso, faltaría motivación, pues no se ha precisado en qué consistía la concertación. Por su parte, la Procuraduría contradice, alegando que los hechos de concertación están sustentados en base a inferencias de indicios sustentados sobre irregularidades en el procedimiento de estas 4 adquisiciones y así lo ha postulado el Ministerio Público en su acusación. Asimismo, la defensa señala que no se ha precisado ningún acto de concertación directo o donde se indique de manera explícita que tal funcionario habría sido cómplice, así como, tampoco hubo una conversación, acuerdo, fecha, hora, ni lugar, esto no se va a encontrar, ya que los indicios parten de la irregularidad del procedimiento, tal como se ha sustentado en la sentencias, y, como primer dato, el A quo señala que estuvo realizando un procedimiento de regularización de las 4 adquisiciones y, si en el marco de ese procedimiento se descubrió por qué el señor Teodoro Flores Murillo, funcionario del almacén central del hospital, solicitó que se regularizara y admitiera esos documentos como parte del procedimiento para luego lograr que se realice el pago del mismo. Este procedimiento de falsificación fue un procedimiento simulado, y en base a la simulación de las cotizaciones estas no responden a los criterios establecidos por el OSCE, por lo que solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme las sentencias.

Con lo deliberado inmediatamente después de la audiencia y lo obrante en los de la materia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA Y FACULTAD DE SALA REVISORA

Los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal preceptúan que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos, cuando en la aplicación del derecho.

En la Casación N° 330-2014-Lima se establece que "...conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum* derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, lo cual implica que al resolver la impugnación el órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia".

SEGUNDO. - DE LA ACUSACIÓN FISCAL

En la acusación fiscal, se atribuye que los acusados: RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (Programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) han intervenido directamente, por razón de su cargo, en cuatro adquisiciones de insumos médicos, concertando con las acusadas: SARA NOEMI C (representante legal de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L.) y D (representante legal de la empresa GEINTEC S.A.C.) para favorecer a estas, en las cuatro (04) adquisiciones ya mencionadas para defraudar al Estado, ya que estas no eran requeridas por el Hospital Cayetano Heredia.

En el decurso del procedimiento de adquisición de estos insumos médicos, conforme a los actos de investigación, se ha logrado advertir diversas irregularidades que permiten, a este Despacho, inferir la existencia de una concertación entre los servidores públicos y los particulares, a efectos de favorecer a las empresas que estas representan, con la suficiente potencialidad para defraudar al Estado, en un evidente detrimento de los principios que deben regir el actuar de todo funcionario y/o servidor público en todo procedimiento de contratación pública, sin importar la modalidad de la contratación. Asimismo, los acusados: RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (Programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) y B (programador de la Unidad de Programación del Hospital Cayetano Heredia) habrían hecho uso de documentos públicos y privados falsificados en su actuar criminal.

El tipo penal atribuido a los acusados están contenidos en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal. Alternativamente, se les atribuyó el tipo penal contenido en el artículo 399 del citado Código, y de manera conexa también se les atribuyó el tipo penal contenido en el segundo párrafo del artículo 427 del precitado Código.

TERCERO. - DE LAS SENTENCIAS APELADA

Las sentencias apelada se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

3.16. No hay discusión probatoria alguna, incluso – que los sucesos que plantea la Fiscalía, están referidos a lo ocurrido en el Hospital Cayetano Heredia (en adelante HCH) en el año 2016, en el periodo comprendido de los meses de marzo a mayo (inclusive), donde los acusados A y B, fueron agentes públicos de la misma, a saber:

A, técnico en logística del HCH37 (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 30 de junio de 2016), siendo asignado al área de programación de la entidad, donde laboró como programador.

B, técnico en logística del HCH39 (del 22 de diciembre de 2014, renovado inclusive hasta el 31 de diciembre 2015), con labores que prosiguieron en marzo a mayo 2016 (en esa condición de agente público) en el área de programación, donde laboró como programador.

3.17. Se acredita que las acusadas C y D, no tienen la condición de agentes públicos, encontrándose vinculadas a actividades, a detallar:

C, gerente de la empresa ABOL instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada, con inscripción en partida registral SUNARP 13593512 [fs.125-127] con objeto: venta y compra de instrumental, reactivos e insumos de laboratorio clínico y material médico, con data de escritura pública 16 de marzo de 2016, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el registro nacional de proveedores de OSCE [fs.205, repetida fs.215] con vigencia del 6 de abril de 2016 hasta 6 de abril de 2017, con RUC 20601092744. Acreditándose también con el

memorando 499-2016/SSIR de la Sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de OSCE [fs.141 remitido a través del oficio 1255-2016 de fs.139], dicha información de la persona jurídica, con el detalle siguiente: (...).

D, gerente de la empresa GEINTEC sociedad anónima cerrada, con inscripción en partida registral SUNARP 12283049 [fs.128-130] con objeto: comercialización y alquiler de equipos topográficos y geofísicos, servicio y asesoramiento especializado en ingeniería en general geodésica, topografía y obras afines, control topográfico, cálculo de volumen in situ y valorización, movimiento de tierra, corte, eliminación y conformación de plataforma, ingeniería de control, elaboración, diseño de trabajos topográficos, geodésicos, viales, de saneamiento, proyectos de arquitectura y moldelamiento en software geoestadísticos, perforación para control litológico para avances de perforación, logueo mineralógico y geotécnico, alteraciones geotécnicas de marcadores, control de estándar de muestras y qa/qc, geoestadísticas, variogramas, análisis por kriging, kriging por indicadores y cálculo de reserva, corridas de kit de prueba y finales optimizadas, además a la edificación de toda clase de estructuras y módulos prefabricados de madera y metal en general y afines, con data de escritura pública 26 de febrero de 2009, con constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista en el Registro nacional de proveedores de OSCE [fs.186, repetida fs.224] con vigencia del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con RUC 20521196000. Encontrándose probado también con el memorando 499-2016/SSIR de la Sub dirección de servicios de información registral y fidelización del proveedor de OSCE [fs.141 remitido a través del oficio 1255-2016 de fs.139] esa información de la persona jurídica, con el pormenor siguiente: (...).

3.18. Se encuentra probado que, en el mes de mayo de 2016, se reportó (en instancias internas del HCH) tanto por el trabajador del área de almacén, señor Teodoro Esteban Flor Murillo, y por la médico I, la existencia de documentación [referida a adquisición de insumos médicos] que se pretendía regularizar por parte del acusado B, sobre órdenes de compra números 1171,1172 y 1173. (...).

3.19. Está probado que, como consecuencia de aquellos informes (de Flor Murillo y Amaro Giraldo) las áreas respectivas emitieron, a su vez, informes a las áreas de la dirección del HCH, a saber: (...).

3.20. Se acredita también que la doctora I, emitió el informe 30-Micro Lab [fs.123-124] su fecha 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto ‘ampliación de informe 27-Micro Lab’, indicando, entre otro: a) que para el año 2016 no hizo ningún requerimiento de colorantes Gram para el laboratorio de microbiología donde labora, por lo que no tiene razón de ser la compra de insumos de 60 colorantes para Gram, debido a que de acuerdo a la norma que regula las compras para el Estado, para que exista una adquisición es necesario el requerimiento de la entidad usuaria, que en su caso no lo solicitó, además que en el contenido de las órdenes de compra-guía de internamiento aparece compra de 60 colorantes para Gram de los cuales, tan solo se usan 8 años en el laboratorio de microbiología, b) llama la atención que el detalle de la orden de compra guía de internamiento 1173 de la empresa GEINTEC S.A.C., corresponde a una empresa que vende soluciones integrales para la construcción, por lo tanto,

corresponde el inicio de la investigación respectiva, con mayor razón que si en la misma orden de compra guía de internamiento 1172 de la empresa ABOL instrumentos EIRL aparecen productos que ya no se usan (pipeta serológica terminal de vidrio) y jamás requeridas por su persona en el año 2016, c) que le llama la atención que Esteban Flores Murillo le mostró vales provisionales donde aparece consignado como si Amaro Giraldo hubiese retirado del almacén los insumos a la unidad donde labora, en los cuales igualmente comprobó que su firma y sello estaban falsificados, debido a que nunca ha realizado requerimiento de los insumos que aparecen en las órdenes de compra-guía de internamiento y además tampoco ha retirado dichos insumos del almacén.

3.21. Se acredita que en ese contexto descrito [existencia de documentación (referida a adquisición de insumos médicos) que se pretendía regularizar y realizar comunicaciones internas dentro del HCH] se puso en conocimiento por parte de la galeno I, también otro cuestionamiento en relación a la orden de compra-guía de internamiento 970, acontecido en el mismo mes de mayo 2016. (...).

3.22. Está probado también que el hospital Cayetano Heredia cuenta con documentos normativos internos, como lo son: a) el reglamento de organización y funciones [fs.23-77] y b) el Manual de organizaciones y funciones de la oficina de logística [fs.78-116].

3.23. Se encuentra acreditado que, en el marco de la investigación preparatoria, el Ministerio Público realizó diversos actos, como:

(iv) el acta de entrega de documentos del 9 de setiembre de 2016 por parte de Laurente, Jaimes [fs.164-166].

(v) el acta de constatación fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.276]

(vi) el acta fiscal del 4 de octubre de 2017 [fs.288]

3.24. Está probado también la existencia del original del Informe 126-DPCAP [fs.289] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto 'informe de campaña de donación voluntaria de sangre-facultad de medicina universidad San Martín de Porras-23- 03-16' (informe que aparece de fs. 290-292) a la dirección general.

3.25. Asimismo, se encuentra acreditado la existencia del original del Informe 123 SPC-DPCAP [fs.293] su fecha 12 de abril de 2016 por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes remitió el asunto 'compra de insumos para laboratorio' a la dirección general, describiéndose la compra de insumos para el área de Laboratorio: tóner de impresión para HP 255A 10 unidades, tóner de impresión para HP 278A 06 unidades, tóner de impresión para HP 280X 03 unidades, tóner de impresión para HP 283A 03 unidades: acompañando el pedido de compra 3701 [fs.294] del 12 de abril de 2016.

3.26. Se acredita que por la información remitida por Implantación SIGA-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas [fs.230-267 repetida fs. 257-275, respecto del cual en el plenario se han ratificado los testigos Karen Cynthia Reyes Renlaidi y H], se ha identificado al usuario que generó pedidos de compra en el SIGA de la UE 1553-HCH, siendo éstos los siguientes

3.27. Está probado que, ciertamente se implementó en el HCH los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos, a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento números 970, 1171, 1172 y 1173. (...).

3.28. Más allá de toda duda razonable, existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:

- c) la comisión del delito de colusión simple
- d) en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia de los acusados A, B (en calidad de autores), C y D (en calidad de cómplices), actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente.

3.29. Más allá de toda duda razonable– que existe prueba de cargo suficiente (desarrollada y debatida en el plenario) que permite acreditar:

- b) la comisión del delito de uso de documentos públicos y privados falsificados y que, en ese delito, se ha enervado la presunción constitucional de inocencia de los justiciables A y B en calidad de autores, actuando sin causas de justificación, y deben responder penal y civilmente

3.30. En cuanto al delito de negociación incompatible, no se cumple con la exigencia del principio de Legalidad en relación a que el mismo hecho (atribuido en el juicio típico y de culpabilidad por el delito de colusión simple) sea califique, a la vez, como delito de negociación incompatible.

CUARTO.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados sentenciados, esencialmente se sustentan en que:

4.3. RODOLFO CHAVEZ ALVARADO:

4.3.1. Solo señala “secuencias de hecho” mas no, una efectiva imputación que pueda relacionar a A.

4.3.2. No demuestra que el supuesto acuerdo colusorio se hubiera realizado en forma, modo y lugar, por lo que estaríamos frente a una atipicidad por falta de elementos.

4.3.3. Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de colusión por ser un hecho atípico.

4.3.4. Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de uso indebido de documento público y Privado falsificado afectando al derecho de presunción de inocencia.

4.3.5. Existe una indebida apreciación por haber analizado incorrectamente la prueba indiciaria considerándolos como delictivos.

4.3.6. Existe una falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución de sentencias.

4.3.7. Existe una falta de imputación concreta que vulnera el principio de culpabilidad.

4.3.8. El juez sostiene que forma certeza más allá de la duda razonable que existe prueba de cargo suficiente que permite acreditar en el delito de colusión simple y uso de documentos públicos y privados falsificados (pág. 78):

Soslaya el principio de confianza que debe tener todo funcionario en el cumplimiento de sus funciones, de la misma manera desconoce el Manual de Organización de Funciones MOF., que en el punto 4.1 sobre funciones específicas, ordena elaborar los cuadros de adquisiciones.

No valora que A no tuvo “ni la menor idea” que los documentos fueron falsificados, pese a que en la actuación probatoria no existe ningún documento que lo relacione con estos actos ilícitos, asimismo, ninguno de los examinados señala o atestigua que

mi cliente hubiere cometido dichos ilícitos.

4.3.9. El juez sostiene que la conducta del acusado es el resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneos D y C (pág. 99 al 101): Establece que la conducta de A, se ha integrado en un pacto colusorio, sin embargo, no señala ¿cómo y cuándo? Se realizó este acuerdo colusorio, elemento esencial para establecer el delito y sin ella estaríamos en una evidente atipicidad. No se ha descrito ¿cuál es en concreto el acto colusorio? Que hubiera materializado el delito, solo el fiscal supone, el juez debe determinar sin ninguna duda que el ilícito se haya perpetrado. Solo describe con expresiones genéricas ya señaladas por el Ministerio Público.

4.3.10. El juez sostiene que actuando dolosamente y empleando documento público y privado falsificadas (pág. 101):

No establece en concreto el accionar individual de mi patrocinado “une” el accionar de B, para pretender “construir” los supuestos delitos materia de litis.

Falta de valoración de la pericia grafológica perteneciente a M cuyo resultado corrobora con lo sostenido por los coinculpados.

Recoge para las sentencias las supuestas acusaciones del representante del Ministerio Público, no valora la conducta en forma individual de A que cumplió con su rol de programador.

4.3.11. En la resolución materia de la presente impugnación han sido realizada sin tener en cuenta la conducta típica y antijurídica de cada uno de los acusados, a fin de individualizar un comportamiento delictivo.

En el caso del condenado A, no se le ha señalado “el antes y después”, es decir, los hechos concomitantes y posteriores que debe requerir toda sentencia.

El error de implicar en una posible conducta con su coinculpados B, señalando que ambas hicieron lo mismo.

4.4. B

4.4.1. Su patrocinado ha sido sentenciado a un total de 08 años y 10 meses de pena privativa de la libertad y 04 años de inhabilitación, y aun pago de reparación civil, sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad penal en los hechos imputados.

4.4.2. Según el razonamiento del magistrado se ha probado la concertación, pues al haber generado el pedido de compra fue para favorecer a los proveedores (extraneos) y que luego procuró la regularización de las mismas, cuando llevó el sobre la almacén, pero no ha tomado en cuenta la declaración de su patrocinado y de las coprocesadas, que en juicio manifestaron

que no se conocen, nunca ha conversado o se han reunido, que fue una sorpresa para su patrocinado enterarse luego durante el proceso penal que las dos EXTRANEUS eran tías de su compañero de trabajo M, y se dio cuenta que esta persona fue quien lo manipuló para generar los Pedidos de Compra, pues si hubiera sabido que estaba haciendo algo contrario a ley obviamente no hubiera utilizado su Usuario para generar esos Pedidos.

4.4.3. El Ministerio Público en su Acusación escrita, recogida incluso en su Alegato de Clausura, no hace mención expresa de ¿¿¿¿qué forma??? o en ¿¿¿qué circunstancias de lugar, tiempo y modo??? se habría realizado el mismo, es decir cuándo, cómo, dónde se habrían dado los ACTOS DE CONCERTACION entre mi patrocinado y las extraneos.

4.4.4. Sin ningún fundamento el magistrado sostiene que su patrocinado intervino en

razón de su cargo o que contaba con las atribuciones, dice que actuó interviniendo de manera directa o indirectamente, que tenía una “posición privilegiada” (no nos fundamenta en que consistía esa posición privilegiada) en todo el circuito administrativo.

4.4.5. La fiscalía en su acusación escrita, no ha detallado de qué forma su patrocinado ha introducido al tráfico jurídico los documentos que ha mencionado pues él no los ha tramitado (tal como lo hemos visto).

4.4.6. El magistrado utiliza la palabra emplea, es decir, que supuestamente su patrocinado hace uso de documentos públicos y privados falsos, pero no fundamenta su razonamiento, no nos dice ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? las órdenes de compra llegaron a manos de B, o de ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? los informes fueron empleados por su patrocinado, el magistrado simplemente presume de manera subjetiva, pues ya se ha detallado el procedimiento de adquisición de insumos médicos y es imposible que B haya intervenido en razón de su cargo, pues los testigos llamados a juicio así lo han confirmado, además hay que recordar que dichos documentos, los pedidos de compra, las órdenes de compra y los informes también tienen firmas y sellos originales.

4.4.7. La fiscalía nunca investigó quien falsificó las firmas de los médicos F y Catherine Amaro Giraldo, porque nunca citaron o investigaron a M, a sabiendas que era funcionario del Hospital y sobrino de las Extraneus, pues esto había sido declarado por las coprocesadas en la etapa de investigación preparatoria. ¿Por qué nunca hicieron el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones?, acá hay una pieza del rompecabezas que falta y es la persona que realiza la conducta criminal, la persona que se encarga que los documentos hayan sido tramitados en las diferentes áreas o departamentos y es M, pues era el interesado que las empresas de las cuales sus tías las Extraneus eran las representantes legales, ganen los contratos. Vemos que hubo negligencia por parte de la Fiscalía pues nunca investigó a esta persona.

4.4.8. No se ha demostrado que se causó perjuicio al Estado, lo ha reconocido el mismo Procurador Público en sus Alegatos de Clausura - no concurre este elemento sustancial objetivo, esto se ha señalado en algunas jurisprudencias como el Recurso de Nulidad 027-2004 fundamento quinto.

4.4.9. Las sentencias tiene una indebida apreciación de la prueba actuada, pues el magistrado hainobservado lo previsto en el artículo 393.2 del CPP., evidenciándose falta de logicidad entre los actuado y lo expuesto en la resolución recurrida (...). También se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (...).

D

4.4.10. Las sentencias impugnada incurre en falta de motivación o deficiente contraviniendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que en base al material probatorio y los indicios se puede inferir que la acusada actuó como cómplice en forma dolosa en la comisión del evento delictivo (...).

4.4.11. Las sentencias incurre en una inaplicación de la doctrina jurisprudencial (Casación N° 628-2015-LIMA) sobre los contraindicios a la prueba indiciaria como jurisprudencia vinculante. (...).

QUINTO. - DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

5.1.- No existe controversia entre las partes que, RODOLFO CHAVEZ ALVARADO y JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ, fueron contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Administrativos (CAS), en el Hospital Cayetano Heredia, el 22 de diciembre del 2014, en el puesto de técnico de logística de la oficina de logística y que dentro de sus labores fueron designados como programadores en la unidad de programación del Hospital Cayetano Heredia, entre el periodo de marzo y abril del 2016, y como tal, tenían la condición de servidores públicos; del mismo modo, las procesadas C y D, si bien es cierto no tienen la condición de agentes públicos, pero se encuentran vinculadas a los hechos materia de acusación fiscal.

Asimismo, no existe controversia en que la procesada C y D son gerentes de la empresa ABOL instrumentos empresa individual de responsabilidad limitada y GEINTEC sociedad anónima cerrada, respectivamente, ambas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores de O.S.C.E.,

Tampoco existe controversia en que, en el mes de mayo de 2016, se reportó por el trabajador del área de almacén, señor Teodoro Esteban Flor Murillo y por la médico I, la existencia de documentación referida a adquisición de insumos médicos que se pretendía regularizar por parte del procesado B, sobre órdenes de compra números 1171, 1172 y 1173., y como tal, las áreas respectivas emitieron informes a las áreas de Dirección del HCH.

Del mismo modo, no hay controversia respecto que la doctora I emitió el informe 30-Micro Lab., del 18 de mayo de 2016, dirigiéndolo al jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica, con el asunto ‘ampliación de informe 27-micro Lab., indicando, entre otro: a) que para el año 2016 no hizo ningún requerimiento de colorantes Gram para el laboratorio de microbiología donde labora, por lo que no tiene razón de ser la compra de insumos de 60 colorantes para Gram, debido a que de acuerdo a la norma que regula las compras para el Estado, para que exista una adquisición es necesario el requerimiento de la entidad usuaria, que en su caso no lo solicitó, además que en el contenido de las órdenes de compra-guía de internamiento aparece compra de 60 colorantes para Gram, de los cuales, tan solo se usan 8 por año en el laboratorio de microbiología, b) llama la atención que el detalle de la orden de compra guía de internamiento 1173 de la empresa GEINTEC S.A.C., corresponde a una empresa que vende soluciones integrales para la construcción, por lo tanto corresponde el inicio de la investigación respectiva, con mayor razón que si en la misma orden de compra guía de internamiento 1172 de la empresa ABOL instrumentos EIRL aparecen productos que ya no se usan (pipeta serológica terminal de vidrio) y jamás requeridas por su persona en el año 2016, c) que le llama la atención que Esteban Flores Murillo le mostró vales provisionales donde aparece consignado como si Amaro Giraldo hubiese retirado de almacén los insumos a la unidad donde labora, en los cuales, igualmente comprobó que su firma y sello estaban falsificados, debido a que nunca ha realizado requerimiento de los insumos que aparecen en las órdenes de compra-guía de internamiento y además tampoco ha retirado dichos insumos del almacén.

Del mismo modo, no hay controversia en relación a que en el contexto descrito [existencia de documentación (referida a adquisición de insumos médicos) se pretendía regularizar y realizar comunicaciones internas dentro del HCH., lo que se puso en conocimiento por parte de la galeno I, también otro cuestionamiento en relación a la orden de compra-guía de internamiento 970, acontecido en el mismo mes de mayo 2016.

De otro lado, tampoco existe controversia que el hospital Cayetano Heredia cuenta con documentos normativos internos, como lo son: a) el reglamento de organización y funciones y

c) el Manual de organizaciones y funciones de la oficina de logística.

No existe controversia en que existe el original del Informe 126-DPCAP., su fecha 12 de abril de 2016, por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes, remitió el asunto ‘informe de campaña de donación voluntaria de sangre-facultad de medicina universidad San Martín de Porres-23-03- 16, a la Dirección General.

Tampoco existe controversia respecto de la existencia del original del Informe 123 SPC- DPCAP., su fecha 12 de abril de 2016, por la que el Dr. Alfredo Torres Reyes, remitió el asunto ‘compra de insumos para laboratorio a la Dirección General, describiéndose la compra de insumos para el área de Laboratorio: tóner de impresión para HP 255A 10 unidades, tóner de impresión para HP 278A 06 unidades, tóner de impresión para HP 280X 03 unidades, tóner de impresión para HP 283A 03 unidades: acompañando el pedido de compra 3701 del 12 de abril de 2016.

No hay controversia sobre la información remitida por Implantación SIGA-Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del cual, en el plenario se han ratificado los testigos Karen Cynthia Reyes Renlaidi y H, que se ha identificado al usuario que generó pedidos de compra en el SIGA de la UE 1553-HCH.

Finalmente, no existe controversia de que se implementó en el HCH los 4 procedimientos de adquisición de insumos médicos, a que se refieren las órdenes de compra/guías de internamiento números 970, 1171, 1172 y 1173.

5.2.- Lo que la defensa técnica del procesado RODOLFO CHAVEZ ALVARADO, esencialmente sustenta en este caso, es que, las sentencias recurrida solo señala secuencias de hecho, mas no, una efectiva imputación que pueda relacionar a A. Que, no demuestra que el supuesto acuerdo colusorio se hubiera realizado en forma, modo y lugar, por lo que estaríamos frente a una atipicidad por falta de elementos. Que, existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de colusión por ser un hecho atípico. Que, existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de uso indebido de documento público y Privado falsificado afectando al derecho de presunción de inocencia. Que, existe una indebida apreciación por haber analizado incorrectamente la prueba indiciaria considerándolos como delictivos. Que, existe una falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución de sentencias. Que, existe una falta de imputación concreta que vulnera el principio de culpabilidad.

Que, el juez sostiene que forma certeza más allá de la duda razonable que existe prueba de cargo suficiente que permite acreditar en el delito de colusión simple y uso de documentos públicos y privados falsificados (pág. 78): 1) Soslaya el principio de confianza que debe tener todo funcionario en el cumplimiento de sus funciones, de la misma manera desconoce el Manual de Organización de Funciones MOF., que en el punto 4.1 sobre funciones específicas, ordena elaborar los cuadros de adquisiciones. 2) No valora que A no tuvo “ni la menor idea” que los documentos fueron falsificados, pese a que en la actuación probatoria no existe ningún documento que lo relacione con estos actos ilícitos, asimismo, ninguno de los examinados señala o atestigua que mi cliente hubiere cometido dichos ilícitos.

Que, el juez sostiene que la conducta del acusado es el resultado de una concertación ilícita que realizó con los interesados extraneos D y C (pág. 99 al 101):

1) Establece que la conducta de A, se ha integrado en un pacto colusorio, sin embargo, no señala ¿cómo y cuándo? Se realizó este acuerdo colusorio, elemento esencial para establecer el delito y sin ella estaríamos en una evidente atipicidad. 2) No se ha descrito ¿cuál es en concreto el acto colusorio? Que hubiera materializado el delito, solo el fiscal supone, el juez debe determinar sin ninguna duda que el ilícito se haya perpetrado. Solo describe con expresiones genéricas ya señaladas por el Ministerio Público.

Que, el juez sostiene que actuando dolosamente y empleando documento público y privado falsificados (pág. 101): 1) No establece en concreto el accionar individual de mi patrocinado “une” el accionar de B, para pretender “construir” los supuestos delitos materia de litis. 2) Falta de valoración de la pericia grafológica perteneciente a M cuyo resultado corrobora con lo sostenido por los coimputados. Que, recoge para las sentencias las supuestas acusaciones del representante del Ministerio Público, no valora la conducta en forma individual de A que cumplió con su rol de programador.

Que, en la resolución materia de la presente impugnación han sido realizada sin tener en cuenta la conducta típica y antijurídica de cada uno de los acusados, a fin de individualizar un comportamiento delictivo. Que, en el caso del condenado A, no se le ha señalado “el antes y después”, es decir, los hechos concomitantes y posteriores que debe requerir toda sentencia. Que, el error de implicar en una posible conducta con su coimputado B, señalando que ambas hicieron lo mismo.

5.3.- Lo que la defensa técnica del procesado B, esencialmente sustenta en este caso, es que, su patrocinado ha sido sentenciado a un total de 08 años y 10 meses de pena privativa de la libertad y 04 años de inhabilitación, y aun pago de reparación civil, sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad penal en los hechos imputados. Que, según el razonamiento del magistrado se ha probado la concertación, pues al haber generado el pedido de compra fue para favorecer a los proveedores (extraneos) y que luego procuró la regularización de las mismas, cuando llevó el sobre la almacén, pero no ha tomado en cuenta la declaración de su patrocinado y de las coprocesadas, que en juicio manifestaron que no se conocen, nunca ha conversado o se han reunido, que fue una sorpresa para su patrocinado enterarse luego durante el proceso penal que las dos EXTRANEOS eran tías de su compañero de trabajo M, y se dio cuenta que esta persona fue quien lo manipuló para generar los Pedidos de Compra, pues si

hubiera sabido que estaba haciendo algo contrario a ley obviamente no hubiera utilizado su Usuario para generar esos Pedidos.

Que, el Ministerio Público en su acusación escrita, recogida incluso en su Alegato de Clausura, no hace mención expresa de ¿¿¿¿qué forma??? o en ¿¿¿qué circunstancias de lugar, tiempo y modo??? se habría realizado el mismo, es decir cuándo, cómo, dónde se habrían dado los ACTOS DE CONCERTACION entre mi patrocinado y las extraneus. Que, sin ningún fundamento el magistrado sostiene que su patrocinado intervino en razón de su cargo o que contaba con las atribuciones, dice que actuó interviniendo de manera directa o indirectamente, que tenía una “posición privilegiada” (no nos fundamenta en que consistía esa posición privilegiada) en todo el circuito administrativo.

Que, la fiscalía en su acusación escrita, no ha detallado de qué forma su patrocinado ha introducido al tráfico jurídico los documentos que ha mencionado pues él no los ha tramitado (tal como lo hemos visto). Que, el magistrado utiliza la palabra emplea, es decir, que supuestamente su patrocinado hace uso de documentos públicos y privados falsos, pero no fundamenta su razonamiento, no nos dice ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? las órdenes de compra llegaron a manos de B, o de ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? los informes fueron empleados por su patrocinado, el magistrado simplemente presume de manera subjetiva, pues ya se ha detallado el procedimiento de adquisición de insumos médicos y es imposible que B haya intervenido en razón de su cargo, pues los testigos llamados a juicio así lo han confirmado, además hay que recordar que dichos documentos, los pedidos de compra, las órdenes de compra y los informes también tienen firmas y sellos originales.

Que, F y Catherine Amaro Giraldo, porque nunca citaron o investigaron a M, a sabiendas que era funcionario del Hospital y sobrino de las Extraneus, pues esto había sido declarado por las coprocesadas en la etapa de investigación preparatoria. ¿Por qué nunca hicieron el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones?, acá hay una pieza del rompecabezas que falta y es la persona que realiza la conducta criminal, la persona que se encarga que los documentos hayan sido tramitados en las diferentes áreas o departamentos y es M, pues era el interesado que las empresas de las cuales sus tías las Extraneus eran las representantes legales, ganen los contratos. Vemos que hubo negligencia por parte de la Fiscalía pues nunca investigó a esta persona.

Que, no se ha demostrado que se causó perjuicio al Estado, lo ha reconocido el mismo Procurador Público en sus Alegatos de Clausura - no concurre este elemento sustancial objetivo, esto se ha señalado en algunas jurisprudencias como el Recurso de Nulidad 027-2004 fundamento quinto. Que, las sentencias tiene una indebida apreciación de la prueba actuada, pues el magistrado ha inobservado lo previsto en el artículo 393.2 del CPP., evidenciándose falta de logicidad entre lo actuado y lo expuesto en la resolución recurrida (...). También se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (...).

5.4.- Lo que la defensa técnica del procesado D, esencialmente sustenta en este caso, es que, las sentencias impugnada incurre en falta de motivación o deficiente contraviniendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo

12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que en base al material probatorio y los indicios se puede inferir que la acusada actuó como cómplice en forma dolosa en la comisión del evento delictivo (...). Que, las sentencias incurre en una inaplicación de la doctrina jurisprudencial (Casación N° 628-2015-LIMA) sobre los conindicios a la prueba indiciaria como jurisprudencia vinculante.

5.5.- El Ministerio Público, sobre quien recae la carga de la prueba, de acuerdo al artículo IV.1 del T.P. del Código Procesal Penal, esencialmente, presentó como medio de prueba: las testimoniales de los testigos: I, F, Teodoro Esteban Flor Murillo, Manuel Arboleda Salazar, J, H, G, Adan García Chapoñan, L, Moisés Bolaño Maldonado; las siguientes documentales: Informe N° 187-DPCAP-HCH- 2016 de fecha 16.05.20216, Informe N° 27-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 12.05.2016, Informe N° 340-2016-OL-HCH de fecha 25.05.2016, copia simple del Informe N° 088-AC-LOG-HCH-2016 de fecha 16.05.2016, copia simple del Informe S/N Almacén General – 2016 de fecha 11.05.2016, copia simple del Informe N° 099-AC-LOG-HCH-2016 de fecha 23.05.2016, Informe N° 318-2016-OL-HCH de fecha 17.05.2016, Copia simple de la cotización PFH LAB-00000769- 2016, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia, Copias fedateadas del Contrato Administrativo de Servicios N° 1585-2014-HCH de A, Copias fedateadas del Contrato Administrativo de Servicios N° 1588-2014-HCH de B, Copia simple del Informe N° 30-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 18.05.2016, Copia certificada de la Partida Registral N° 13593512 sobre inscripción de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L., cuya Gerente es C, Copia certificada de la Partida Registral N° 12283049 sobre inscripción de la empresa GEINTEC S.A.C., cuya Gerente es D, Cotización N° PFH BAL – 0000437-2016 de fecha 30.06.2016, Copia simple de la Orden de Compra N° 1711 de fecha 09.05.2016, Copia simple de la Guía de Remisión N° 000009 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L.

Asimismo, Copia simple de la Orden de Compra N° 1172 de fecha 09.05.2016, Copia simple de la Guía de Remisión N° 000008 de la empresa ABOL INSTRUMENTOS E.I.R.L., Copia simple de la Orden de Compra N° 1173 de fecha 09.05.2016, Copia simple de la Guía de Remisión N° 001005 de la empresa GEINTEC S.A.C., Oficio N° 1255-2016-OSCE/SGE de fecha 15.07.2016, Informe N° 192-DPCAP-HCH-2016 de fecha 28.05.2016, Informe N° 28-MICROLAB-HCH-2016 de fecha 18.05.2016, Copia simple de la Orden de Compra N° 970 de fecha 29.04.2016, Copia simple de la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03.05.2016, Copia simple del documento denominado “Vale Provisional” de fecha 03.05.2016, Copia simple del Informe N° 126-DPCAP- HCH de fecha 01.03.2016 sobre COLORANTE GRAM X 1L -60 UNIDADES, Copia simple del Informe N° 126-DPCAP-HCH de fecha 01.03.2016 sobre PIPETA DESCARTABLE PASTEUR ESTERIL 3.5.ML – 300 UNIDADES y PLACA PETRI DE PLASTICO DESCARTABLE 15 MM X 90 MM., Copia simple del Informe N° 126-DPCAP-HCH de fecha 08.04.2016 sobre campaña de donación voluntaria de sangre, Copia simple del Informe N° 123 SPC-DP CAP-HNC-2016 de fecha 10.04.2016, Copia fedateada del Informe N° 45-MICRO-LAB-HCH-2016 de fecha 19.08.2016, Acta de entrega de documentos de fecha 09.09.2016, Original de la Orden de Compra N° 970 de fecha 29.04.2016, Original del cuadro de adquisición N° 1012 de fecha 28.04.2016, Copia simple del Informe N° 123-DPCAP-

HCH de fecha 01.04.2016, Copia simple de la Cotización N° LB1050 de la empresa GEINTEC S.A.C., Cotizaciones N° 0623 y 0615 de fecha 07.04.2016 y Cotización N° 0610 de fecha 07.04.2016, Copia fedateada de la Orden de Compra N° 970 de fecha 29.04.2016, copia fedateada de la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03.05.2016, Copia fedateada del documento denominado “Vale Provisional” de fecha 03.05.2016, Informe N° 50-MICRO-LAB-HCH-2016 de fecha 06.09.2016, Copia fedateada del Informe N° 220-UT-OE- HCH-IGSS-2016 de fecha 22.08.2016, Copia fedateada del Memorando N° 421-OL-N°44-ADQ- HCH-2016 de fecha 17.05.2016, Informe N° 28-ADQ-HCH-2016 de fecha 23.06.2016, Copia simple del Oficio N° 1090-2016-OEA-N° 55-OL-HCH de fecha 06.09.2016, Copia de la impresión en los mensajes de correo electrónico entre G, implantación SIGA
– Oficina de Sistemas de Información del MEF y H – Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia,

Del mismo modo, Oficio N° 169-2017-DG-005-OEA/HCH de fecha 20.01.2017, Original de la Guía de Remisión N° 001004 de fecha 03.05.2016, Copia fedateada del Memorando N° 1110- OEI-UI-ST-180-UI-2016/HCH de fecha 31.08.2016, Copia fedateada del Informe N° 099-AC-LOG-HCH-2016 de fecha 23.05.2016, Informe N° 166-OL-N° 423-2016-UPROG-HCH de fecha 13.12.2016, Acta de constatación fiscal sobre la dirección de la empresa ABOL INSTRUMENTOS y sobre pedido de información a la comisaría PNP de Zárate, de información acerca de la dirección de la citada empresa, Original del Informe N° 126-DPCAP-HCH-2016 de fecha 08.04.2016, Original del Informe N° 123 SPC-DPCAP-HNC-2016 de fecha 10.04.2016, Informe pericial de Grafotecnia N° 17/2018 de fecha 20.04.2018 elaborado por la OFICRI-DIRCOCOR, Acta fiscal sobre constatación, rubro y actividad de la empresa GEINTEC S.A.C., cuyo giro es la venta de acabados en construcción.

5.6.- Ahora bien, lo que corresponde dentro de este marco, es dar respuesta cabal a los agravios formulados por la defensa técnica de RODOLFO CHAVEZ ALVARADO, quien solicita la ABSOLUCIÓN de las imputaciones sostenidas en la acusación fiscal en contra de su patrocinado y NO UN NUEVO JUICIO DE HECHO, para lo cual, la defensa técnica del citado sentenciado apelante considera, que:

5.6.1.- Solo señala “secuencias de hecho” mas no, una efectiva imputación que pueda relacionar a A.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, contiene una imputación concreta respecto del procesado RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (**véase página del 24 al 30 de la sentencias**); del mismo modo, es de verse que, los hechos imputados al referido procesado, se encuentran debidamente detallados de manera clara y precisa, estableciendo, circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores por cada delito que le imputa el representante del Ministerio Público al citado procesado apelante. (**véase página 4 al 24 de la sentencias**), en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado apelante, no es de recibo.

5.6.2.- No demuestra que el supuesto acuerdo colusorio se hubiera realizado en forma,

modoy lugar, por lo que estaríamos frente a una atipicidad por falta de elementos.

Al respecto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si ha desarrollado dichas condiciones que alega la defensa técnica del procesado apelante, ello, se encuentra contenido en la imputación concreta que le hace el representante del Ministerio Público (**véase página del 24 al 30 de la sentencias**); por lo que, las subsume en los tipos penales del delito Contra la Administración Pública – Colusión Simple y Contra la fe pública – Uso de documentos privados y públicos falsificados, ambos, en agravio del Estado; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es drecibo.

5.6.3.- Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de colusión por ser un hecho atípico.

Por tanto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, ha cumplido con desarrollar ampliamente los hechos imputados y la conducta específica desplegada por el procesado sentenciado apelante RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (**véase página 4 al 24 de la sentencias**), motivo por la cual, luego de haberse sometido al contradictorio en el plenario y actuándose las pruebas en el juicio oral con las debidas garantías procesales, y analizado estas de manera individual y en conjunto, (**véase página 99 al 101 de la sentencias**), se ha establecido la responsabilidad penal y la sanción que le corresponde al citado procesado (**véase página 131 al 133 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.4.- Existe una indebida apreciación y una indebida valoración respecto del delito de uso indebido de documento público y privado falsificado afectando al derecho de presunción de inocencia.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, ha cumplido con desarrollar ampliamente los hechos imputados y la conducta específica desplegada por el procesado apelante RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (**véase página 4 al 24 de la sentencias**), motivo por la cual, luego de haberse sometido al contradictorio en el plenario y actuándose las pruebas en el juicio oral con las debidas garantías procesales, y valoradas estas de manera individual y en conjunto, (**véase página 109 al 111 de la sentencias**), se ha establecido la responsabilidad penal y la sanción que el corresponde al citado procesado (**véase página 131 al 133 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.5.- Existe una indebida apreciación por haber analizado incorrectamente la prueba indiciaria considerándolos como delictivos.

Al respecto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, sí ha cumplido con analizar las pruebas actuadas en el juicio oral, las que fueron analizadas según la naturaleza procesal de la prueba, entre ellos, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 158.3 CPP., que señala: *“La prueba por indicios*

requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

d) *que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten contraindicios consistentes*". (véase **página 77 al 85 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.6.- Existe una falta de motivación al no haber sustentado adecuadamente la resolución desentencias.

Por tanto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si cumple con los estándares de la debida motivación conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 1 de las sentencias recaída ene l Expediente N° 04228-2005-HC/TC, donde señaló que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión”*; pues de las sentencias venida en grado que se cuestiona, se advierte un desarrollo amplio de lo actuado a través del proceso penal seguido contra el procesado sentenciado apelante, así se advierte que existe una justificación interna y externa, suficiente y abundante que permitió al magistrado juzgador arribar a sus conclusiones, por las cuales, le corresponde una sanción penal por los delitos que le imputa el representante del Ministerio Público; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo. (véase **página 62 al 131 de la sentencias**).

5.6.7.- Existe una falta de imputación concreta que vulnera el principio de culpabilidad.

Al respecto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si cuenta con una imputación concreta respecto del procesado RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (véase **página del 24 al 30 de la sentencias**); del mismo modo, se advierte que no se ha vulnerado el principio de culpabilidad, tal como lo indica la defensa técnica del citado procesado, pues es de verse que existe fundamentos (motivación suficiente y abundante) que responsabilizan al citado procesado sentenciado apelante como autor de la acción típica y antijurídica que le imputa el representante del Ministerio Público, es decir, existe un juicio de reproche penal, de la cual, se hizo merecedor el citado procesado, ello, al no haber actuado en el ejercicio de funciones conforme a derecho, pudiendo hacerlo, no lo hizo; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.8. - El juez sostiene que forma certeza más allá de la duda razonable que existe prueba de cargo suficiente que permite acreditar en el delito de colusión simple y uso de documentos públicos y privados falsificados (pág. 78): Soslaya el principio de confianza que debe tener todofuncionario en el cumplimiento de sus funciones, de la misma manera desconoce el Manual de Organización de Funciones MOF., que en el punto 4.1 sobre funciones específicas, ordena elaborar los cuadros de adquisiciones. No valora que A no tuvo “ni la menor idea” que los documentos fueron falsificados,

pese a que en la actuación probatoria no existe ningún documento que lo relacione con estos actos ilícitos, asimismo, ninguno de los examinados señala o atestigua que mi cliente hubiere cometido dichos ilícitos.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que en las sentencias recurrida, no solo existe suficiente, sino, abundante prueba de cargo que vincula al procesado sentenciado apelante con la comisión del ilícito penal, por el cual, ha sido procesado y sentenciado, tal como lo indica el A quo (**véase página del 62 al 91 de la sentencias**); asimismo, es de verse que sí se ha valorado el principio de confianza que indica, por ello, consideró que no existe causas de justificación, tampoco existe error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta, ello, en virtud de la conducta desplegada por el procesado apelante en cumplimiento de sus funciones señaladas en el Manual de Organización de Funciones MOF. Asimismo, se verifica que sí existe documentación digital que vincula al procesado apelante con los actos ilícitos, entre ellos, el correo electrónico a través del cual, solicita y recibe cotizaciones de las empresas involucradas, además, indicó en su declaración que fue su persona quien se encargó del estudio de mercado de la cuatro adquisiciones (1161,1162 y 1163) (**véase página del 60 al 61 de la sentencias**); De otro lado, se de verse que el procesado apelante, a través de su declaración ha reconocido el trámite que ha realizado en los procesos de adquisición, entre ellos, requerimientos de cotizaciones, es decir, que si bien no existe testigos que lo señalen, lo cierto es que, existe documentación que vinculan al citado procesado con los delitos que el representante del Ministerio Público le imputó y que del análisis individual y en conjunto, se ha establecido la responsabilidad penal para la imposición de la pena y la reparación civil señalada en las sentencias recurrida; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.9. El juez sostiene que la conducta del acusado es el resultado de una concertación ilícito que realizó con los interesados extraneus D y C (pág. 99 al 101): Establece que la conducta de A, se ha integrado en un pacto colusorio, sin embargo, no señala ¿cómo y cuándo? Se realizó este acuerdo colusorio, elemento esencial para establecer el delito y sin ella estaríamos en una evidente atipicidad. No se ha descrito ¿cuál es en concreto el acto colusorio? Que hubiera materializado el delito, solo el fiscal supone, el juez debe determinar sin ninguna duda que el ilícito se haya perpetrado. Solo describe con expresiones genéricas ya señaladas por el Ministerio Público.

Por tanto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si desarrolla el razonamiento que permitió al A quo, establecer el modo, forma y circunstancias de las conductas desplegadas por el procesado apelante, señalando que dichas conductas dan cuenta de una concertación del procesado con las extraneus, ello, con potencialidad para generar perjuicio patrimonial al Estado (**véase página 100 de la sentencias**); en ese sentido, la casación N° 661-2016-PIURA, ha establecido que el delito de Colusión Simple, se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra un perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito de defraudar (FJ 15); del mismo modo, señala que la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario

público y el particular interesado, y b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. (...)" (FJ 16); responsabilidad que el A quo, ha establecido a partir de datos objetivos valorados individualmente y en conjunto mediante inferencias lógicas, y no, producto de su imaginación, es decir, los indicios no han surgido de medios de prueba distintos a los conocidos, tal como se quiere dar cuenta en el escrito de apelación; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.10.- El juez sostiene que actuando dolosamente y empleando documento público y privado falsificadas (pág. 101): No establece en concreto el accionar individual de mi patrocinado "une" el accionar de B, para pretender "construir" los supuestos delitos materia de litis. Falta de valoración de la pericia grafológica perteneciente a M cuyo resultado corrobora con lo sostenido por los coimputados. Recoge para las sentencias las supuestas acusaciones del representante del Ministerio Público, no valora la conducta en forma individual de A que cumplió con su rol de programador.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si ha cumplido con valorar individual y en conjunto las documentales y declaraciones de los testigos, ello, se entiende cuando señala "ver hechos probados, inferencias probatorias, rubro 9.1 delito de colusión simple), es decir, existe una motivación por remisión debidamente justificada (**véase página 101 de la sentencias**); asimismo, es de verse que las inferencias probatorias han establecido la responsabilidad penal del procesado apelante, en el delito de uso de documentación pública y privada falsificada, es decir, existe concurso real de delitos, motivo por el cual, se le impuso la pena de 8 años y 10 meses y el pago de una reparación civil (**véase página 120, 123 y 125 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.6.11.- En la resolución materia de la presente impugnación han sido realizada sin tener en cuenta la conducta típica y antijurídica de cada uno de los acusados, a fin de individualizar un comportamiento delictivo. En el caso del condenado A, no se le ha señalado "el antes y después", es decir, los hechos concomitantes y posteriores que debe requerir toda sentencias. El error de implicar en una posible conducta con su coimputado B, señalando que ambas hicieron lo mismo.

Al respecto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, ha descrito una imputación concreta de manera individual del procesado RODOLFO CHAVEZ ALVARADO (**véase página del 24 al 30 de la sentencias**); asimismo, es de verse que, los hechos imputados al referido procesado, se encuentran debidamente detallados de manera clara y precisa, estableciendo, circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores por cada delito que le imputa el representante del Ministerio Público. (**véase página 5 al 24 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, tampoco es de recibo.

5.7.- En tal sentido, lo que corresponde dentro de este marco, es dar respuesta cabal a los agravios formulados por la defensa técnica de B, quien solicita se REVOQUE la resolución venida en grado.

Ahora bien, lo que la defensa técnica del sentenciado apelante considera, es que:

5.7.1.- Su patrocinado ha sido sentenciado a un total de 08 años y 10 meses de pena privativa de la libertad y 04 años de inhabilitación, y aun pago de reparación civil, sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad penal en los hechos imputados.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal y el pago de una reparación civil del procesado apelante B (**véase página del 51 al 121 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.7.2.- Según el razonamiento del magistrado se ha probado la concertación, pues al haber generado el pedido de compra fue para favorecer a los proveedores (extraneus) y que luego procuró la regularización de las mismas, cuando llevó el sobre al almacén, pero no ha tomado en cuenta la declaración de su patrocinado y de las coprocesadas, que en juicio manifestaron que no se conocen, nunca ha conversado o se han reunido, que fue una sorpresa para su patrocinado enterarse luego durante el proceso penal que las dos EXTRANEUS eran tías de su compañero de trabajo M, y se dio cuenta que esta persona fue quien lo manipuló para generar los Pedidos de Compra, pues si hubiera sabido que estaba haciendo algo contrario a ley obviamente no hubiera utilizado su Usuario para generar esos Pedidos.

Al respecto, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si ha cumplido con probar la autoría de los delitos que le imputó el representante del Ministerio Público al procesado apelante B (**véase página del 98 y 99 de la sentencias**); así, se tiene que el referido acusado ha generado los pedidos de compra y guías de remisión, es decir, ha probado un vínculo con las extraneus, ello, en su condición de programador del área de Logística del Hospital, posición de relevancia, elaboró pedidos de compra sin ser el área usuaria y los empleó con las firmas falsificadas concertando con D y C; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.7.3.- El Ministerio Público en su Acusación escrita, recogida incluso en su Alegato de Clausura, no hace mención expresa de ¿¿¿qué forma??? o en ¿¿¿qué circunstancias de lugar, tiempo y modo??? se habría realizado el mismo, es decir cuándo, cómo, dónde se habrían dado los ACTOS DE CONCERTACION entre mi patrocinado y las extraneus.

Por tanto, es menester de este superior colegiado, precisar que la defensa técnica pierde el objeto de la apelación, pues, la apelación es contra la resolución emitida por el A quo, sin embargo, en este estadio pretende cuestionar la acusación escrita de la fiscalía, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

5.7.4.- Sin ningún fundamento el magistrado sostiene que su patrocinado intervino en razón de su cargo o que contaba con las atribuciones, dice que actuó interviniendo de manera directa o indirectamente, que tenía una “posición privilegiada” (no nos fundamenta en que consistía esa posición privilegiada) en todo el circuito administrativo.

En ese sentido, este superior colegiado, verifica que las sentencias venida en grado, si ha cumplido con fundamentar cómo es que, el procesado apelante por razón de su cargo, ha intervenido en el trámite de adquisición de insumos médicos, generando los pedidos de compra y guías de remisión (**véase página del 98 y 99 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.7.5.- La fiscalía en su acusación escrita, no ha detallado de qué forma su patrocinado ha introducido al tráfico jurídico los documentos que ha mencionado pues él no los ha tramitado (tal como lo hemos visto).

Al respecto, es menester de este superior colegiado, precisar que la defensa técnica nuevamente pierde el objeto de la apelación, pues, la apelación es contra la resolución emitida por el A quo, sin embargo, en este estadio pretende cuestionar la acusación escrita de la fiscalía, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

5.7.6.- El magistrado utiliza la palabra emplea, es decir, que supuestamente su patrocinado hace uso de documentos públicos y privados falsos, pero no fundamenta su razonamiento, no nos dice ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? las órdenes de compra llegaron a manos de B, o de ¿Qué forma? o en ¿Qué circunstancias? los informes fueron empleados por su patrocinado, el magistrado simplemente presume de manera subjetiva, pues ya se ha detallado el procedimiento de adquisición de insumos médicos y es imposible que B haya intervenido en razón de su cargo, pues los testigos llamados a juicio así lo han confirmado, además hay que recordar que dichos documentos, los pedidos de compra, las órdenes de compra y los informes también tienen firmas y sellos originales.

Por tanto, este superior colegiado, de las sentencias recurrida, verifica que si se ha cumplido con describir pormenorizadamente los hechos y la vinculación con el procesado apelante (**véase página del 24 al 30 de la sentencias**); por lo que, las subsume en los tipos penales del delito Contra la Administración Pública – Colusión Simple y Contra la fe pública – uso de documentos privados y públicos falsificados, ambos en agravio del Estado, en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.7.7.- La fiscalía nunca investigó quien falsificó las firmas de los médicos F y Catherine Amaro Giraldo, porque nunca citaron o investigaron a M, a sabiendas que era funcionario del Hospital y sobrino de las Extraneus, pues esto había sido declarado por las coprocesadas en la etapa de investigación preparatoria. ¿Por qué nunca hicieron el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones?, acá hay una pieza del rompecabezas que falta y es la persona que realiza la conducta criminal, la persona que se encarga que los documentos hayan sido tramitados en las diferentes áreas o departamentos y es M, pues era el interesado que las empresas de las cuales sus tias las Extraneus eran las representantes legales, ganen los contratos. Vemos que hubo negligencia por parte de la Fiscalía pues nunca investigó a esta persona.

Al respecto, este superior colegiado nuevamente advierte que la defensa técnica pierde el objeto de la apelación, pues, la apelación es contra la resolución emitida por el A

quo, sin embargo, en este estadio pretende cuestionar la acusación escrita de la fiscalía, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

5.7.8.- No se ha demostrado que se causó perjuicio al Estado, lo ha reconocido el mismo Procurador Público en sus Alegatos de Clausura - no concurre este elemento sustancial objetivo, esto se ha señalado en algunas jurisprudencias como el Recurso de Nulidad 027-2004 fundamento quinto.

En ese sentido, la casación N° 661-2016-PIURA, ha establecido que el delito de Colusión Simple, se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra un perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar (FJ 15); es que el A quo, si ha demostrado ello (**véase página del 98 y 99 de la sentencias**); en consecuencia, lo expuesto por la defensas técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.7.9.- Las sentencias tiene una indebida apreciación de la prueba actuada, pues el magistrado ha inobservado lo previsto en el artículo 393.2 del CPP., evidenciándose falta de logicidad entre lo actuado y lo expuesto en la resolución recurrida (...). También se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (...).

Por lo tanto, este superior colegiado, de las sentencias recurrida, verifica que si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 393.2 del Código procesal Penal, así, se verifica que actuó no solo suficiente, sino, abundante pruebas que fueron valoradas de manera individual y en conjunto, las mismas que se encuentran debidamente justificadas mediante inferencias probatorias que determinaron la responsabilidad penal y civil por los delitos que le imputó el representante del Ministerio Público; (**véase página del 51 y 107 de la sentencias**); del mismo modo, es de verse que, se ha cumplido con motivar la resolución apelada, conforme el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, ello, se entiende cuando justifica su ratio decidendi en base a las inferencias probatorias suficientes, es decir, existe una justificación interna y externa, un razonamiento lógico y congruente entre lo actuado, lo probado y la decisión adoptada por el juzgador; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es de recibo.

5.8.- En tal sentido, lo que corresponde dentro de este marco, es dar respuesta cabal a los agravios formulados por la defensa técnica de D, quien solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se ABSUELVA a su patrocinada de la acusación fiscal en su contra, en calidad de cómplice del delito de Colusión Simple.

Ahora bien, lo que la defensa técnica de la sentenciasda apelante considera, es que:

5.8.1.- Las sentencias impugnada incurre en falta de motivación o deficiente contraviniendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que en base al material probatorio y los indicios se puede inferir que la acusada actuó como cómplice en forma dolosa en la comisión del evento delictivo (...).

En ese sentido, este superior colegiado, de las sentencias recurrida, verifica que si se ha cumplido con motivar la resolución apelada, en base a las inferencias probatorias suficientes, es decir, existe una justificación interna y externa, un razonamiento lógico y congruente entre lo actuado (documentales y testimoniales), lo probado y la decisión adoptada por el juzgador; del mismo modo, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 158.3 CPP., que señala: “*La prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten conraindicios consistentes*”. (véase **página 77 al 85 de la sentencias**), en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, no es drecibo.

5.8.2.- Las sentencias incurre en una inaplicación de la doctrina jurisprudencial (Casación N° 628-2015-LIMA) sobre los conraindicios a la prueba indiciaria como jurisprudencia vinculante. (...).

Al respecto, este superior colegiado, verifica que, en las sentencias recurrida, el A quo, ha desvirtuado los conraindicios que indica la defensa técnica de la procesada apelante en su recurso de apelación, siendo que estos no desvirtúan las documentales actuadas en el juicio oral, pues el hecho, que digan que no se conocen, no significa que no hayan interactuado entre los servidores públicos y las extraneus, es decir, no pone en duda, la vinculación de ambas partes y menos debilita la fuerza probatoria desarrollada mediante inferencias lógicas, la actuación de documentales y declaraciones de testigos que se actuaron en sede plenarial con todas las garantías procesales, ello, conforme lo indica la Casación N° 628-2015-LIMA; en consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica del procesado sentenciado apelante, tampoco es de recibo.

5.9.- Por tanto, conforme lo expuesto corresponde confirmar las sentencias venida en grado de apelación, al apreciarse que se han actuado pruebas de cargo suficientes y abundantes que desvirtúan la presunción de inocencia que favorecen a los procesados RODOLFO CHAVEZ ALVARADO, JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ y D, además, se ha verificado que la resolución venida en grado, se encuentra debidamente motivada y responde a los cánones constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Suprema, respecto de una resolución debidamente motivada con todas las garantías procesales que un proceso penal demanda.

SEXTO. - DE LAS COSTAS

La condena en costas se establece en cada instancia. En el presente caso se desestiman los recursos interpuestos por los procesados sentenciados RODOLFO CHAVEZ ALVARADO, JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ y D, razón por la cual, se debe disponer su pago como se dispone en los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, RESUELVEN:

CONFIRMAR las sentencias apelada, recaída en la resolución sin número de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central- de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **FALLÓ: “I. CONDENANDO a los acusados A y B como autores y a las acusadas D y SARA NOEMI C como cómplices, del delito contra la administración pública– colusión simple– en agravio del Estado. II. CONDENANDO a los acusados A y B como autores del delito contra la fe pública–uso de documentos privados y públicos falsificados– en agravio del Estado. III. IMPONGO a cada uno de los acusados A y B, las siguientes penas: III.1. OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. III.2. INHABILITACION por el plazo de 4 años, conforme el artículo 36.1 y 36.2 del Código Penal, que corresponde: a) a la privación de la función, cargo o comisión pública que ejercía, b) incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, debiendo oficiarse al JNE, SUNARP y SERVIR.**

III.3. LA PENA DE 302 DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que equivale en un total a 2136.65 soles, a favor del Erario público, que se pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente sentencias, bajo apercibimiento de procederse a la conversión en pena privativa de libertad. III.4. SE DISPONE la ejecución diferida de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a los acusados A y JOSE ANTONIO B hasta que la presente sentencias adquiera firmeza, sujetándolos (a cada uno) entre tanto a las siguientes restricciones: a) no ausentarse de la región Lima ni variar de domicilio (señalado en audiencia), sin previo aviso y autorización del Juzgado, b) concurrir a la Oficina de control biométrico de la Corte de Lima Norte-sede Central, cada día viernes hábil de cada semana, a fin de registrarse, c) obligación de presentarse a las audiencias a las que seacitado en la prosecución del trámite de la presente causa, d) no ausentarse del país, decretándose el impedimento de salida del país, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la ejecución diferida y disponerse la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando su ubicación y captura; formándose el cuaderno correspondiente para el control. IV.IMPONGO a cada una de las acusadas D y SARA NOEMI C, las siguientes penas: IV.1. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. IV.2. CONVIRTIENDO la mencionada pena privativa de libertad a CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad (104) los cuales deberá efectuarlo cada acusada, sujetasa evaluación del Instituto Nacional Penitenciario, institución que designará la entidad receptorapara tal fin. (...).” Con lo demás que contiene. **CON COSTAS. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

ANEXO 2: Cuadro de la Operacionalización de la variable Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>

			<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>

				<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quiénapele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>)</p>

				<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</i></p>

			<p>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de**

la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del*

agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Sentencia de segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia**, *indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte**

contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y*

completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se*

cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte

resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento De criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros están duplicados; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		X1 =	X2 =	X3 =	X4 =	X5 =			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión						40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
										[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]
Sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					
	Parte de los hechos del derecho	Motivación de los hechos						[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho						[25-32]	Alta					

Parte resolutiva	Motivación de la pena							[17-24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil							[9-16]	Baja						
								[1-8]	Muy baja						
	Aplicación del principio de correlación								[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión								[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia
Cuadro 7**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]								
Sentencia	Parte	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta										
									[5-6]	Mediana										
									[3-4]	Baja										
									[1-2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta										
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta										
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja										
									[1-8]	Muy baja										
	Parte	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9-10]										Muy alta
								X		[7-8]										Alta
										[5-6]										Mediana
										[3-4]										Baja

		Descripción de la decisión							[1-2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Sentencia	Parte	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión							[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Delito contra la Administración Pública modalidad Colusión Simple, y sobre Delito contra la Fe Pública modalidad Uso de documentos Privados y Públicos Falsificados, en el Expediente N° 01217-2017-60-0901-JR-PE-03; Tercer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial de Lima Norte - Perú 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, Enero 2023.



Kiara Astrid Soria Villacrez
Código de estudiante: 1906130035
DNI N° 737010881

COLUSION_SIMPLE_SORIA_VILLACREZ_KIARA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

10%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo